



EL ABOGADO EN EL BUFETE, EL FORO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

OMAR GUERRERO



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

EL ABOGADO EN EL BUFETE, EL FORO
Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
Serie ESTUDIOS JURÍDICOS, núm. 605

COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Lic. Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Leslie Cuevas Garibay
Cuidado de la edición y formación en computadora

Carlos M. Aguilera Ortiz
Elaboración de portada

OMAR GUERRERO

EL ABOGADO
EN EL BUFETE, EL FORO
Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
México, 2015

Primera edición: 26 de marzo de 2015

DR © 2015. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, 04510 México, D. F.

Impreso y hecho en México

ISBN 978-607-02-3511-5

El arte de alimentar y engordar los procesos, y de extender con holgura los procedimientos y demás escritos ha decaído de su antiguo esplendor; se gana más con transacciones que con pleitos. El defensor de los tiempos presentes es un juez de paz oficioso, que concilia a las partes con el dinero delante. Se necesitaban en otro tiempo extensas bibliotecas para colocar convenientemente el digesto y las novelas, los edictos reales, y el derecho consuetudinario con sus apéndices y derivados.

Timon (Louis-Marie de CORMENIN)

El libro de los oradores, 1850

CONTENIDO

Introducción	XIII
------------------------	------

PRIMERA PARTE LA PROFESIÓN DEL FORO

CAPÍTULO PRIMERO EL ABOGADO EN SU CIRCUNSTANCIA

I. Definición y función de la abogacía	3
II. El abogado en las ciencias sociales	13

CAPÍTULO SEGUNDO RASTROS DEL PASADO: EVOLUCIÓN DE LA ABOGACÍA EN MÉXICO

I. La influencia histórica española en la formación profesional de abogados en México	18
II. La herencia histórica de la abogacía española en México . . .	19
III. El Colegio de Abogados	20
IV. La Escuela de Jurisprudencia	23
V. La Escuela Libre de Derecho	29
VI. Tendencias en la formación profesional de la abogacía en México	31

CAPÍTULO TERCERO
RASGOS QUE PERMANECEN:
HISTORIA DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

I. La enseñanza del derecho en España	35
II. La enseñanza del derecho en México.	38
1. La etapa virreinal	38
2. Plan de Estudios de 1843.	41
3. Plan de Estudios de 1867.	43
4. Plan de Estudios de 1907.	45
5. La enseñanza en la Escuela Libre de Derecho.	49

CAPÍTULO CUARTO
EL QUEHACER PROFESIONAL DEL ABOGADO

I. El jurisperito: la influencia positivista en la formación jurídica en México	53
II. El fundamento sociológico de la formación jurídica	60
III. El derecho bajo una óptica administrativa	63
IV. La abogacía como carrera judicial	67
V. El dilema del <i>enfoque</i> y <i>lugar</i> de la enseñanza del derecho	69
VI. La ley como guía de la implementación de políticas: el abogado como implementador	75

CAPÍTULO QUINTO
EL CARÁCTER RETÓRICO DE LA ABOGACÍA

I. Retórica, oratoria y elocuencia	80
II. El abogado, un <i>rethor</i>	84
III. Aporte de la abogacía al análisis de <i>Policy</i>	89
1. La persuasión en la política y el gobierno	90
2. <i>Policy</i> y retórica	92
3. Abogacía de <i>Policy</i>	93

SEGUNDA PARTE
EL PAPEL DEL ABOGADO EN LA FORMACIÓN
DEL ESTADO MODERNO

CAPÍTULO SEXTO
EL ABOGADO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

I. La abogacía bizantina	99
II. El abogado en el servicio público	101
III. El derecho romano	103

CAPÍTULO SÉPTIMO
EL *CORPUS IURIS CIVILIS* Y EL ESTADO
ADMINISTRATIVO EN BIZANCIO

I. La transición	113
II. La crisis del siglo III	116
III. Continuidad y discontinuidad	119
IV. El derecho romano y su implementación administrativa . . .	121
1. El cuestor como funcionario jurídico	122
2. Proceso y contenido de la legislación secundaria.	124
3. La retórica	126

CAPÍTULO OCTAVO
LA FORMACIÓN JURÍDICA
DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

I. La formación jurídica bizantina	132
1. La universidad bizantina.	132
2. Justiniano.	134
3. La universidad Bardas	136
4. La escuela de derecho: 1045	139
II. La influencia bizantina en la formación de los funcionarios is- lámicos	142

1. La <i>Madrasa Nizamiyya</i>	142
2. La escuela del palacio otomana	144

TERCERA PARTE
ABOGADOS Y SOCIEDAD

CAPÍTULO NOVENO
DEL ESTADO ADMINISTRATIVO
AL ESTADO DE JUSTICIA

I. Administración y justicia	149
II. La administración de justicia	150
III. La administración judicial como administración de lo público	154
IV. Proyecto de administración judicial de lo público en el neoliberalismo	157

CAPÍTULO DÉCIMO
CRÍTICA Y AUTOCRÍTICA DE LA ABOGACÍA

I. Los abogados bajo el fuego de la polémica	161
II. La situación en México	170

CUARTA PARTE
LOS ABOGADOS PINTADOS POR SÍ MISMOS

La elocuencia en el foro (1850).	179
Timon (Louis-Marie DE CORMENIN)	
Abogados (1851)	193
Luis DE LA ROSA	
La burocracia judicial (1965).	201
Rafael BIELSA	
Epílogo	211
Fuentes	213

INTRODUCCIÓN

I

La idea primigenia de esta obra se remonta a década y media atrás, cuando la UNAM —mediante de la Coordinación de Humanidades— y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología signaron un convenio de colaboración para explorar la situación y perspectivas de la docencia y la investigación del derecho en México. Su fruto directo fue un manuscrito preparado en planas finas que, gracias a generosidad del doctor Mario Melgar Adalid, entonces coordinador de Humanidades, se incorporó a una obra más amplia de mi autoría, permaneciendo casi intacta a pesar de haberse rehecho la sucesión de los capítulos.¹ Para confeccionar la presente edición optamos por la versión que permaneció en planas finas, misma que, en manos del doctor Héctor Fix-Fierro, distinguido jurista y entrañable amigo, se reencauzó bajo la idea de una publicación separada. Naturalmente fue necesario realizar una revisión a fondo, así como cambios radicales de los cuales surgió una obra diversa, no sólo por la reelaboración del material mencionado, sino por la adición de nuevas fuentes a sus páginas. Asimismo, se prepararon otros capítulos, que, sumados a los precedentes, dieron pie a un texto renovado e innovado.

La obra en manos del lector, que trata del abogado, fue realizada por una persona que no tiene esa profesión. Tal condición denota un caso insólito, pues el abogado se jacta con razón de ser el mayor y mejor tratadista de su oficio; es así que esta obra se aparta parcialmente de los enfoques profesionales que siguen los hombres de leyes. La idea del texto es estudiar en parte algunas líneas del análisis de la abogacía a través de fuentes bibliográficas nutridas por juristas, pero destacando una visualización que implica una sociología de las profesiones. Se enfatiza, pues, la condición social de los miembros de la profesión del foro y su papel en su ámbito de desempeño. Obviamente exploramos su formación académica y la evolución de la misma.

¹ Guerrero, Omar, *El funcionario, el diplomático y el juez: las experiencias en la formación profesional del servicio público en el mundo*, Universidad de Guanajuato-Instituto de Administración Pública de Guanajuato-Instituto Nacional de Administración Pública-Editorial Plaza y Valdés, 1998.

En contraste con otras actividades que se plasman y evolucionan en el desempeño de cargos públicos, como la administración pública, la abogacía entraña una profesión que nace y se hace por sí misma, sin que un cargo sea determinante al efecto. Incluso, el abogado define y hace surgir organizaciones *ad hoc*, que parecieran instituidas para él, como los tribunales, así como cargos ocupados en exclusividad, como juez o defensor. En la administración pública se han multiplicado las direcciones jurídicas, así como en las empresas y en todo tipo de organizaciones. Quizá sólo los médicos puedan lisonjearse, como los abogados, de laborar en organizaciones edificadas por ellos y para ellos. Una novedad destacable es el examen de un funcionario docto en leyes y retórica, encarnado por un abogado sapiente cuya labor en la administración pública delinea una función primordial en la hechura de las decisiones de gobierno. Se trata del cuestor imperial romano, cuya trascendencia hacia nuestro tiempo se debe a la preparación del *corpus iuris civilis*, y que podría ser el ancestro mediato, pero directo, de los funcionarios públicos que se desempeñan en los cargos gubernamentales ejercitando su profesión, no la propia del administrador público, quien dirige, coordina y controla el trabajo de otros.

Por consiguiente, uno de los rasgos prominentes de la abogacía consiste en el dominio de la retórica, tanto verbal como escrita. De modo que es célebre su elocuencia en el foro, que es emulada como capacidad persuasiva, incluso por los hacedores de *Policy*,² que observan su desempeño en el tribunal como un ejemplo a seguir. Obviamente en esta obra dedicamos espacio a la retórica foral, pero también a los problemas profesionales de los abogados con énfasis en su demasía numérica, hecho que ha convertido su oficio en uno de los más cuestionados. Quizá aquí esté el origen de algunos proyectos en pro de su conversión en otros papeles profesionales, por ejemplo, de ejecutivos de empresas, pero que no han conmovido su esencia profesional como personaje de bufete y tribunal. Hay que decir que los primeros críticos de los abogados son los abogados mismos, hecho significativo que ha redundado en la mejoría de su desempeño, así como de los planes de estudios a través de los cuales se forman.

El papel del abogado en la administración pública ha sido históricamente decisivo. A partir —y aun antes— de la elaboración y descubrimiento del *corpus iuris civilis*, la vía seguida por la administración pública ha estado

² No hay lugar aquí para referirnos extensamente a los problemas de traducción de la voz inglesa *Policy*, indebidamente vertida al español como “política”; esta última, semántica y conceptualmente, corresponde al vocablo *Politics*. Dejamos las voces *Policy* y *Policies* en inglés en atención a su origen grecolatino.

INTRODUCCIÓN

XV

determinada por el derecho romano, así como por su tono retórico, por su parafernalia organizativa y sus *intrigulis* procedimentales. Incluso la burocracia, en su gloria y tragedia, es inexplicable sin su origen en ese derecho. Fue, pues, con ese papel como el abogado colaboró directa y decisivamente en la formación del Estado moderno, cuya catapulta fue el derecho romano. Triboniano, Irnerio, Cassiodoro y Lido, juristas y retóricos eminentes, también ocupan un lugar eminente entre los próceres de la administración pública.

Sin embargo, su actividad en esa administración no se ha limitado a las labores de gestión, pues su trabajo propiamente judicial ha sido imitado y usado como reemplazo de la gestión propiamente pública de los negocios del Estado. Es decir, en sustitución de un *Estado administrativo* que el abogado contribuyó a formar de un modo tan directo, por un *Estado de justicia* que esgrime las tareas judiciales como las propias de los asuntos y las necesidades de la sociedad. De modo que en lugar del funcionario público, es el juez quien administra los asuntos de todos con su conocimiento y experticia judiciales.

Al final de la obra se reproducen tres ensayos monumentales, quizá hoy en día olvidados o desconocidos, hechos por la mano de abogados que al retratar a sus colegas se “pintan a sí mismos” en medio de su fortuna y de su infortunio. El primero es obra del célebre *Timón*, Louis-Marie de Cormenin, ilustre jurista francés de la primera mitad del siglo XIX, cuyo libro sobre los oradores centra su exposición en el abogado. El segundo es de Luis de la Rosa, mexicano decimonónico cuyo ensayo sobre los abogados fue descubierto por José Chanes Nieto. En tercer documento es del jurista argentino Rafael Bielsa, cuya exposición sobre la administración de justicia, ácida y puntillosa, constituye una contribución de gran alcance al estudio de la abogacía.

II

Deseo de manera especial expresar mi gratitud al doctor Héctor Fix-Fierro, director en el Instituto de Investigaciones Jurídicas, por su confianza ya manifiesta anteriormente con la publicación de mi libro *Historia de la Secretaría de Gobernación* (2011) por la acreditada institución bajo su atinada guía, y ahora con su apoyo a esta obra acerca de los abogados. De manera particular le agradezco hacer la *Presentación* de la misma, que la engalana, y al mismo tiempo enriquece. La obra fue publicada merced a la diligente labor de la doctora Elvia Flores, cuyo amistoso compromiso con la misma colaboró decisivamente en su culminación. Le patentizo mi mayor agradecimiento.

Este libro se hizo realidad gracias al apoyo de personas que cooperaron de diversas formas. En la parte documental, el auxilio provino del licenciado Janitzio Guzmán, en tanto que en la revisión del manuscrito y las pruebas colaboraron la doctora Diana Vicher, el maestro Iván Lazcano y el licenciado Hervin Fernández. A todos ellos expreso la mayor gratitud.

PRIMERA PARTE LA PROFESIÓN DEL FORO

La primera parte de la obra está destinada a la figura del abogado, así como a su evolución profesional, formación académica, desempeño e imagen pública. Pero se pone especial énfasis en su ejercicio como *rethor*, es decir, como un profesional cuyas actividades requieren del dominio de la convicción y la persuasión, principalmente a través de la voz, sin desatenderse el arte de la pluma. Esto obedece a que a través de los años la abogacía ha tendido a evolucionar en forma tal que no ha faltado quien le busque nuevos horizontes de actividad, algunos ciertamente distantes de su formación básica. Al final permanece el abogado en la pureza de su perfil profesional del derecho, como hombre de leyes en el tribunal y en el bufete. De aquí que hablemos del abogado, el jurista, el letrado, el legista y el jurisconsulto, sin detenernos en concluir algo acerca de sus diferencias.

CAPÍTULO PRIMERO EL ABOGADO EN SU CIRCUNSTANCIA

La abogacía es una institución del mundo moderno, pero su origen es remoto. En contraste con otras profesiones que desfallecieron con el paso del tiempo, víctimas del progreso o carcomidas por la obsolescencia, la abogacía se mantiene y avanza. No forma parte de los “oficios perdidos” que tanto gustan a los cuentistas y los novelistas, como tema de remembranza. Sin embargo, si se le observa con detalle, puede advertirse que su longeva existencia obedece a que, en el fondo, ha variado poco en sus programas de formación y su desempeño. Si bien es cierto que encontramos al abogado en una diversidad de ocupaciones, algunas inherentes a sus estudios y vocación, otras absolutamente despegadas de su ocupación profesional, su figura mítica en el tribunal es visible con toda vitalidad. Esa variación esencial exigua es observable nítidamente cuando se lee la obra de Saavedra y Fajardo, que se remonta al siglo XVII, y la de Campillo y Cosío del siglo XVIII, así como la de Saint-Simon del siglo XIX. Todas ellas parecen publicadas el día de ayer.

Parte de su vitalidad profesional obedece a su idioma, a su razonamiento pletórico de definiciones, de exactitudes gramaticales y a su oratoria fácil. El abogado es inconfundible entre los profesantes de las humanidades, está chapado de un modo que le externa socialmente a pesar de desempeñarse en organizaciones diversas. Decir abogado produce la imagen del tribunal y del bufete, pues a él se debe, merced a su profesión, el perfil de algunas de las organizaciones más importantes de la sociedad moderna. Es un oficio tan relevante que tiene su propio poder, el Poder Judicial, y goza del monopolio profesional allí mismo, donde se le observa como juez, defensor y fiscal. Más que la “divina providencia”, él no tiene tres manifestaciones, sino muchas más.

I. DEFINICIÓN Y FUNCIÓN DE LA ABOGACÍA

Pensamos que un buen modo de comenzar esta obra es definir la profesión del foro, adoptando una añosa demanda de Ángel Ossorio, quien urge reivindicar el concepto *abogado*. Ello obedece a que, como se entiende lo que los abogados son, “participamos de honores que no nos corresponden

y de vergüenzas que no nos afectan”.¹ En su país, España, todo el mundo es abogado mientras no pruebe lo contrario. Abogado es el escribiente del ayuntamiento y el mecanógrafo de un banco, toda vez que numerosos conductores de tranvías también lo son. Asimismo, abogado es el inventor de un explosivo, de un avión o de pastillas para la tos. Ciertamente, Ossorio da fin al equívoco merced al cual la calidad de abogado ha venido a ser algo difuso y ambiguo. La abogacía no es tanto una solemnidad académica, como una ocupación profesional, motivo por el cual el título universitario no es *abogado*, sino “licenciado en derecho”, para poder ejercer precisamente la profesión de abogado.² De modo que la persona que no dedica su vida a dar consejos jurídicos y solicitar justicia en los tribunales “será todo lo licenciado que quiera”, mas no abogado. Su formación no se ciñe al saber porque primero debe ser bueno, luego firme, después prudente, enseguida ilustrado y al final perito. “Abogado es, en conclusión, el que ejerce permanentemente la abogacía”, en tanto, los demás son licenciados en derecho, estimables y respetables, pero nada más.

El significado de la palabra abogado es muy conocido, pero no está de más recordarlo, porque ella refiere con toda precisión ese oficio. Sencillamente designa a la persona que se ocupa de defender los intereses de otro. La dicción deriva de la voz latina *advocatus*, formada por el prefijo *ad* (para) y *vocatus* (llamado). De modo que el vocablo infiere un hecho, a saber: que una persona es requerida por otra en cuyo servicio interviene para la solución de un conflicto jurídico.³ Por lo tanto, la profesión de abogado es menos añeja que la abogacía, porque antes de que se transformara en una ocupación principal, permanente y especializada desempeñada por una persona, surgió la necesidad de ocupar servicios de defensa para el tratamiento de problemas producidos por la oposición de intereses. En efecto, todos los sistemas jurídicos, independientemente de lugar y tiempo, requieren conocerse, interpretarse y aplicarse. De aquí que el abogado esté hecho para el derecho y no el derecho para el abogado.⁴

Ese personaje, el abogado, es el tema de esta obra.

Como otras muchas instituciones de la cultura occidental, la abogacía hunde sus raíces históricas en la civilización romana. Como lo advertimos, la voz *abogado* deriva de la palabra latina *ad vocatus*, que en Roma denotaba una labor destinada a la defensa judicial, y en su origen se refería al juris-

¹ Ossorio, Ángel (1920), *El alma de la toga*, Irapuato, Orlando Cárdenas Editor, 1998, p. 11.

² *Ibidem*, pp. 13, 18 y 20.

³ *Ibidem*, pp. 357 y 358.

⁴ *Ibidem*, p. 371.

consulta que auxiliaba al defensor de una de las partes en litigio para ilustrarle en el conocimiento del derecho, en los asuntos que se consideraban difíciles y de alta complejidad jurídica.⁵ Asimismo, el examen de las leyes no podía realizarse en pocos meses debido a la meticulosa atención requerida por los problemas de interpretación y de procedimiento. De aquí que, con el transcurso del tiempo, los materiales que debían ser interpretados se fueron extendiendo, toda vez que la exégesis de los edictos del pretor urbano en particular se convirtieron en una labor central que ocupó al especialista legal.⁶ La interpretación de los documentos privados, como los testamentos, extendió la necesidad del empleo del talento de los abogados. En fin, los nuevos procedimientos, no menos complejos y de difícil solución que los antiguos, exigieron un foco diverso de la experticia jurídica. Posteriormente el término se extendió al defensor mismo, quien propiamente llevaba la palabra en los debates del juicio y, por consiguiente, se le conocía también como *orador*. Esta otra denominación debemos tenerla en cuenta.

En la Edad Media española, *abogado* significaba *vocero*, recordando su origen latino antes referido, como se hace constar en las *Siete Partidas* —promulgadas en 1263 por Alfonso X *El Sabio*—, una codificación jurídica preparada en esa época. Vocero, entonces, era la persona que razonaba en los pleitos de otras personas durante los juicios. Aunque entonces no se establecían requisitos curriculares para el ejercicio de la abogacía, se autorizó a los jueces elegir a las personas concedoras del derecho para desempeñarla. Dentro de esta tradición histórica, como abogacía significaba el ejercicio de un empleo que se ejercitaba por medio de la voz, la base del desempeño del abogado se basaba en la elocuencia verbal, y, por consiguiente, su ejercicio se extendía más allá de la jurisprudencia, y abrazó el arte del lenguaje apropiado.⁷

En nuestro tiempo, *abogado* se refiere expresamente al defensor más que al jurisconsulto, sin embargo, esto no ha evitado que exista un debate relativo a la separación, real o virtual, del desempeño respectivo del abogado y del jurisconsulto. La discrepancia, aún latente, ha tenido un gran influjo sobre el objeto de la formación profesional de los hombres de leyes y, por extensión, sobre el carácter de las instituciones académicas en las cuales deben formarse profesionalmente. En todo caso, es propósito de esta obra abarcar por igual ambas manifestaciones de desempeño de los ejercitantes

⁵ Arrazola, Lorenzo *et al.*, *Enciclopedia española de derecho y administración*, Madrid, Tipografía General de D. Antonio Rius y Rossell, 1848, I, pp. 82 y 83.

⁶ Honoré, Tony, *Triboniano*, Ithaca, Nueva York, Cornell University Press, 1978, pp. 32 y 33.

⁷ Tank de Estrada, Dorothy, “La colonia”, en Gurza Arce, Francisco *et al.*, *La historia de las profesiones en México*, México, El Colegio de México, 1982, pp. 8-24.

del derecho, lo mismo que otra actividad de estos profesionales que en la cultura administrativa hispánica desempeñaban los letrados.

Uno de los aspectos más relevantes del desempeño de quienes ejercitaban la abogacía consiste en expresar sus razonamientos con brevedad, para favorecer su capacidad de convencimiento o de persuasión. Esta eminente cualidad se tradujo curricularmente en asignaturas y ejercicios académicos expresamente diseñados para perfeccionarla. Asignaturas como elocuencia y práctica forenses tuvieron como propósito desarrollar, en el siglo XIX, las capacidades persuasivas de los abogados. Hoy en día, la formación discursiva del profesante del derecho puede nuevamente fortalecerse, a través de procedimientos didácticos que perfeccionen las dotes persuasivas inherentes al foro y otras manifestaciones del ejercicio profesional, así como del ejercicio de la función pública, en la cual los atributos de la persuasión, el argumento y la evidencia destacan como relevantes en el desempeño de la administración pública moderna.

Por otra parte, la historia ofrece numerosos ejemplos del importante papel desempeñado por la abogacía en la vida de la sociedad, que se remonta a las épocas cuando los abogados más talentosos eran considerados como la encarnación viva de lo avanzado y progresivo.⁸ Ello ocurría porque los abogados entendieron acertadamente los imperativos de su tiempo y pusieron todo su saber y su experiencia al servicio del adelanto y la justicia. Pero, sobre todo, la abogacía es una institución universal. En la época de la Comuna de París (1871), una de las medidas más radicales del nuevo régimen fue la supresión del ejército permanente y la policía, así como la reforma judicial que hizo de los juzgadores servidores públicos elegidos, responsables y revocables. Es decir, fue eliminada la carrera judicial que establecía la autonomía de los funcionarios de la administración de justicia, a la que Karl Marx censuró como “abyecta sumisión a los sucesivos gobiernos”.⁹

Sin embargo, la antigua Unión Soviética, que se inspiró en el sistema político de la Comuna, no sólo conservó la profesión del foro, sino que la enaltecó. Incluso la abogacía soviética llamó la atención del distinguido politólogo británico Harold Laski, quien a finales de la década de 1940 la comparó con la que se ejercitaba en su país, donde el ingreso a la profesión estaba controlado por corporaciones cerradas y el nivel de preparación exigido a los principiantes no era muy exigente. Es más, con la excepción

⁸ Zaitsev, E. y Poltorak, A., *La abogacía soviética*, Moscú, Ediciones en Lenguas Extranjeras, 1959, p. 66.

⁹ Marx, Carlos (1871), “La guerra civil en Francia”, en Marx, Carlos y Engels, Federico, *Obras escogidas*, Moscú, Editorial Progreso, s. a., 2 ts., t. I, p. 543.

de Escocia, la abogacía no tenía vinculación directa con la enseñanza del derecho en las universidades, ni rama alguna de la materia se ocupaba de la investigación científica.¹⁰ En contraste con Gran Bretaña, en la URSS la profesión ya estaba unificada y había alcanzado madurez. La peculiaridad foral soviética obedeció a su procedimiento judicial, especialmente con relación al régimen de la presentación de las pruebas, que era simple y poco técnico. Del mismo modo, como en la Unión Soviética casi no existió el influjo de la jurisprudencia, los antecedentes en los procesos ocuparon un lugar muy escaso.¹¹

La abogacía operaba de manera colegiada, como fue establecido desde 1939, mediante un reglamento que determinó sus objetivos, así como su estructura orgánica y forma de actuación. En efecto, en los territorios y regiones, así como en las repúblicas federadas y autónomas que no estaban divididas en regiones, se constituyeron colegios de abogados, configurados como asociaciones voluntarias de personas dedicadas al ejercicio de la profesión del foro, cuyas materias fundamentales referentes a su organización y actividades se resolvían por medio de una asamblea general realizada una vez al año. El ejercicio foral se apegaba a los lineamientos de una organización muy estricta que contaba con personal administrativo, un presupuesto anual y un reglamento interno. De aquí que, bajo condiciones tan peculiares, la organización de la abogacía fue, asimismo, *sui generis* no sólo por estar fundada en un sistema colectivo personificado por los colegios, sino por su modalidad de reclutamiento, a saber: que podían ingresar quienes hubieran trabajado tres años en la judicatura o estudiado durante ese mismo tiempo en alguno de los institutos de derecho soviético. Hay que añadir que estos planteles eran una mezcla de escuela de derecho y de instituto de investigación jurídica. De modo que, si bien es cierto que los miembros del colegio debían tener el título de licenciado en derecho,¹² también podían ingresar personas dotadas con experiencia jurídica aunque no tuvieran aquellos estudios. Debemos hacer notar que la experiencia exigida no era genérica, sino muy precisa, porque el postulante debía haberse desempeñado como juez, fiscal, instructor judicial o jurisconsulto.

Naturalmente, la formación jurídica formal estaba confiada a las facultades de derecho, cuyos programas de enseñanza se impartían en clases diurnas y nocturnas, entre las cuales destacó la Escuela Especial de Derecho que incluía trece filiales. Asimismo, el abogado soviético tuvo mucho interés

¹⁰ Laski, Harold, "La ley y la justicia en la Unión Soviética", en Laski, Harold, *El peligro de ser "Gentleman" y otros ensayos*, Buenos Aires, Editorial Paidós, 1961, pp. 88 y 89.

¹¹ *Idem*.

¹² Zaitsev, E. y Poltorak, A., *op. cit.*, pp. 66 y 67.

por la experiencia jurídica de otros países, para compararla con los sistemas que operaban en su nación.¹³ De aquí que en la Unión Soviética gran parte del progreso del derecho se basó en el análisis comparativo con otras experiencias nacionales. En fin, del mismo modo como en la Unión Soviética fue preservada la abogacía, también fueron conservados los estudios jurídicos pues su ejercicio era un monopolio profesional.

La prestación de los servicios jurídicos se realizaba en forma individual a la ciudadanía, o de manera institucional a las empresas y organizaciones. Esta labor se efectuaba por medio de bufetes o consultorios cuya ubicación la determinaba el *presidium* de cada colegio, de conformidad con los ministerios de justicia de las repúblicas. Asimismo, la plantilla de abogados de cada consultorio era fijada y cubierta por ese cuerpo. Una vez admitido por el colegio, los servicios del abogado podían ser solicitados por un litigante, o, como era lo usual, designado para patrocinar al litigante por conducto la oficina de consultas a la que acudían las personas necesitadas de asesoramiento legal; toda vez que ese litigante pagaba los honorarios en proporción a sus recursos. Debemos recalcar que los honorarios no eran para el abogado, pues se entregaban al colegio, que estaba a cargo de remunerar mensualmente a sus miembros de acuerdo con la evaluación de sus servicios. Un abogado medio recibía un pago similar al de un trabajador especializado. Las obligaciones principales del abogado se apegaban fielmente al interés de su cliente, así como al observar estrictamente la abstención del ejercicio privado de la profesión en el sentido del término en occidente. En la opinión de Laski,

el *esprit de corps* del *collegium* parece producir toda la energía necesaria para la sustanciación del juicio de un cliente; y he visto en los tribunales, y he oído decirlo a los abogados mismos, que ni siquiera se sienten inhibidos al defender a personas acusadas de actividades contrarrevolucionarias. Añadiré que por lo menos las tres cuartas partes de los profesionales no pertenecen al Partido Comunista, y que de parte de los clientes no hay tendencia a buscar el patrocinio de abogados que pertenezcan a aquél.¹⁴

La impresión de Laski fue que, si bien es cierto que los métodos de ingreso mostraban deficiencias, el sistema logró formar hombres dedicados en hacer de la ley un instrumento de justicia social. En todo caso, el afamado politólogo alega que el foro es más una función social que una disciplina intelectual, toda vez que en su país la educación legal no había logrado ese propósito. Al efecto, provocó que, si bien muchos de los abogados prove-

¹³ Laski, *op. cit.*, pp. 91 y 92.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 90 y 91.

nían de la época zarista y añoraban el sistema de relación individual entre abogado y cliente, el espíritu del método colegiado en los abogados recién formados inspirara una inclinación favorable al sentido público de su labor. Gran cantidad de profesantes del foro se dedicaban a la investigación jurídica, particularmente en su aspecto clínico, toda vez que la profesión mantuvo una tendencia creciente a reclutar a sus miembros en el seno de toda la sociedad.¹⁵ De aquí que los obreros industriales no observaran al abogado como enemigo del progreso, principalmente debido a la labor realizada por las oficinas de consulta, que establecieron entre el abogado y la población una relación de recíproca confianza.

La abogacía no se desempeñaba en la URSS de un modo singular, como profesión liberal, pero su ejercicio evidenciaba su relevancia institucional y su prestigio social.

La profesión jurídica es una de las más consistentes por su espíritu de cuerpo y, asimismo, por la identidad de valores académicos y prácticos. Hay obras que resaltan lo dicho, particularmente el himno de Piero Calamandrei, encabezado por singular título: *Elogio de los jueces escrito por un abogado*. En efecto: *advocati nascuntur, iudices fiunt* (los abogados nacen, los jueces se hacen). La profesión foral reclama, inexcusablemente, dotes brindadas por la naturaleza en forma de vocación. No se trata de ser un buen abogado con una preparación adecuada,

sino el de que aquellas virtudes de combatividad y de impetuosidad que más se aprecian en la abogacía, son propias de la juventud apasionada y desbordante, mientras que sólo con el correr de los años maduran las cualidades de ponderación y de cordura que constituyen las mejores cualidades del juez.¹⁶

Es la misma persona que, mediante una metamorfosis progresiva, hace del abogado combativo, un juez ponderado que eleva la judicatura al nicho más alto. Veterano al fin, el juez es un abogado prudente que es purificado por la edad, toda vez que el tiempo le ha restado ilusiones, exageraciones y deformaciones. “El juez es lo que queda después de suprimidas del abogado todas aquellas virtudes exteriores por las cuales el vulgo lo admira”. Es decir, en el mismo ser humano, “el abogado es la bullidora y generosa juventud del juez; el juez es la ancianidad reposada y ascética del abogado”.

Asimismo, existe un cambio de posición en el litigio, pues *nemo iudex sine actore* (“no hay juez si no hay actor”) expresa un principio jurídico y un

¹⁵ *Ibidem*, pp. 88-91.

¹⁶ Calamandrei, Piero (1935), *Elogio de los jueces escrito por un abogado*, México, Oxford University Press, 2000, p. 23.

amplio alcance psicológico, el cual explica que, no por desidia reproachable, sino por necesidad institucional de su cargo, el juez adopta en el proceso una actitud receptiva, esperando que el abogado lo busque y someta a su consideración los problemas a resolver. Esta inercia es garantía de equilibrio e imparcialidad, porque actuar significa tomar partido. Más bien incumbe al abogado ser el propulsor del proceso, pues no teme aparecer como parcial. Es quien toma las iniciativas, agita las dudas y rompe los embrollos, porque obrar es su signo, tanto en el sentido procesal, como en el sentido humano. “Esta diferencia de funciones que aparece en el proceso entre juez y abogado, [es] el momento estático y el momento dinámico de la justicia”.¹⁷

Como lo concluye Calamandrei: abogado sin pasión y juez sin imparcialidad es un despropósito.

El abogado ostenta como rasgo esencial desempeñarse, al mismo tiempo, en el ámbito de la palabra oral y escrita, y en el de la acción, empleando ambas formas de incidir y proyectarse en la sociedad. Por ese motivo, cuando accede al terreno polémico por excelencia, el debate judicial, su acción no se reserva al caso del litigio en sí, sino también a la huella que deja el estilo de su enfoque y tratamiento.¹⁸ Su carácter, entonces, implica esencialmente el terreno de la contradicción, porque “todo decir, para el abogado, es un contradecir”. De hecho, en el litigio la contradicción es la constante de la disputa crítica organizada porque nada de lo que se asevera se impone por sí mismo, ni queda libre de la censura correspondiente. Ciertamente el abogado carece de poder decisorio porque la sentencia no es la verdad firme, sin duda ni contradicción, sino una solución impuesta que está revestida de autoridad dentro de la administración de justicia. Como lo apunta Antonio Hernández Gil, el abogado: “dice, pide, alega, suplica, insta, solicita, impetra, propugna, pretende, promueve, propone, reclama, recurre, aduce, tacha, afirma, niega, admite, reconoce, arguye, argumenta, sostiene, invoca, estima, suscita, defiende, postula, formula y proclama”. Porque él “no impone, ni condena, ni absuelve, ni dicta, ni ordena, ni decide, ni resuelve, ni confiere, ni otorga, ni concede”.¹⁹ Su única autoridad es el peso de sus razones, generalmente derivadas de la convicción y la persuasión. Efectivamente, su labor descansa en la especulación discursiva y el sentido práctico, toda vez que asocia la conjetura discursiva dirigida a fines prácticos, con una actividad disgregada en diversos frentes.

¹⁷ *Ibidem*, pp. 24 y 27.

¹⁸ Hernández Gil, Antonio, *El abogado y el razonamiento jurídico*, Madrid, Editorial Rivadeneira, 1975, pp. 3 y 4.

¹⁹ *Ibidem*, pp. 5-8.

La abogacía ha tendido a desdoblarse en una variedad de papeles especializados, toda vez que la sociedad industrial lo reclamó como asesor de sus actividades. De modo que, por cuanto a la acción, no todos los tipos de ejercicio del foro deparan en las mismas opciones laborales. El abogado como hombre de bufete, dedicado a la consulta y los dictámenes, despliega una tarea reflexiva que influye en los actos de los interesados. El abogado que se entrega al ejercicio profesional en los diversos campos y en todos los niveles, se desenvuelve donde la contienda es mayor, rotunda y polémica. Pero resalta hoy en día el abogado inserto en la constitución de las empresas y las actividades de negocios, que se aproxima a los tecnócratas y a los gerentes corporativos. Otros abogados están orientados a la gestión, que alude la figura de un experto situado en la administración pública. Sin embargo, no se debe olvidar al abogado que se ocupa de todo, sin distinciones emanadas de las especialidades.²⁰ En efecto, “estamos ante la profesión más adentrada en todos los intersticios sociales, políticos y económicos”. Por consiguiente, no todos los abogados se han convertido en asesores de empresas, subsiste el abogado penalista, que no es un asesor de empresas, aunque algunos empresarios requieran de sus servicios; perdura el abogado civilista que persevera en el derecho sucesorio, que no es ocupado por las firmas de negocios, sino por la persona individual; abunda el abogado administrativista dedicado al control jurisdiccional de la actividad del Estado; más recientemente surgió el abogado de los trabajadores. Las empresas requieren la asistencia de profesionales no dedicados al asesoramiento, sino a la defensa de sus intereses ante los tribunales mediante la palabra. En suma, “la empresa económica no determina por sí sola el rumbo del quehacer del abogado”. Hoy en día, época de la sociedad posindustrial, donde dominan las empresas de servicios, tampoco parece que el abogado “químicamente puro” desaparezca del escenario mundial.

Seguramente el abogado integra la corporación profesional con mayor espíritu de cuerpo. Ya hemos comentado la singularidad de su ejercicio profesional, mismo que impregna a las organizaciones judiciales, a las cuales dota con su imagen y se dota con su carácter organizativo. Es natural que el ejercicio del foro, añoso y estamental, tenga códigos de conducta que guían su desempeño ético y profesional. Ángel Ossorio propone un código que llama los “mandamientos del abogado”, y que conviene conocer:

1o. Estudia. El derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos abogado.

²⁰ *Ibidem*, pp. 217 y 218 y 225.

- 2o. Piensa. El derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.
- 3o. Trabaja. La abogacía es una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia.
- 4o. Lucha. Tu deber es luchar por el derecho; pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia.
- 5o. Se leal. Leal para con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. Leal para con el adversario, aún cuando él sea desleal contigo. Leal para con el juez, que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú le dices; y que, en cuanto al derecho, alguna que otra vez, debe confiar en el que tú le invocas.
- 6o. Tolera. Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.
- 7o. Ten paciencia. El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.
- 8o. Ten fe. Ten fe en el derecho, como el mejor instrumento para la convivencia humana; en la justicia, como destino normal del derecho; en la paz, como sustitutivo bondadoso de la justicia; y sobre todo, ten fe en la libertad, sin la cual no hay derecho, ni justicia, ni paz.
- 9o. Olvida. La abogacía es una lucha de pasiones. Si en cada batalla fueras cargando tu alma de rencor, llegará un día en que la vida será imposible para ti. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.
- 10o. Ama a tu profesión. Trata de considerar la abogacía de tal manera que el día en que tu hijo te pida consejo sobre su destino, consideres un honor para ti proponerle que se haga abogado.²¹

Asimismo, Ossorio cree que es poco probable que haya juristas que no tengan en su despacho un texto que exprese la dignidad de la abogacía, pues son los decálogos del deber, cortesía y alcurnia de la profesión; toda vez que aspiran a manifestar en pocas palabras la jerarquía de su misión. En fin, son mandamientos que alertan perpetuamente la conciencia de su deber. Pero los preceptos no son eternos, deben ajustarse a la cambiante realidad, si bien aquellos que puedan ser perennes deben estar escritos en piedra.

El abogado, asimismo, ha dado pruebas suficientes sobre su capacidad de adaptación a los diversos ámbitos del conocimiento, sea para emprender nuevas formas de desempeño al mismo tiempo que las propias, sea para dedicarse a las primeras sin desdeñar, en el fondo, su origen en las disciplinas jurídicas. Fue un hombre de leyes quien fundó a la ciencia de la administración pública, y uno más quien definió primigeniamente a la sociedad. Abogado fue quien desentrañó la evolución del gobierno local británico y encontró en su seno el origen del parlamentarismo. Tan abogado como

²¹ Ossorio, *op. cit.*, pp. 367-372.

economista, fue un hombre de leyes cuya sed autodidáctica le hizo un sabio en la disciplina de Adam Smith, John Keynes y Jean-Baptiste Say. En fin, jurista, sociólogo y politólogo, un destacado profesante del foro no halló jamás campo del saber que él no pudiera abordar.

II. EL ABOGADO EN LAS CIENCIAS SOCIALES

Los abogados han colaborado determinadamente al desarrollo de las ciencias sociales. Incluso, algunos que dejaron su profesión original abrazaron nuevos oficios científicos donde destacaron en forma brillante; otros, fieles a la misma, supieron combinar su vocación jurídica y su desempeño como científicos sociales, brindando su trabajo a los miembros de su hermandad jurídica, así como a profesantes de las disciplinas sociales.

Uno de los casos más singulares lo representa Charles-Jean Bonnin (1772-1846), un ilustre personaje cuyo destino familiar le había reservado el estudio de la medicina, la cual cambió por el derecho. En esta materia quizá debería dársele el crédito de ser el fundador del derecho administrativo, porque elaboró el primer proyecto de código administrativo moderno hasta donde se sabe. Un esbozo delineado en 1808 fue seguido por un ejemplar íntegro del texto un año después, documento perfeccionado en 1812.²² Pero el destino de Bonnin era otro: fundar a la ciencia de la administración pública como se constata en las obras precitadas. Bonnin, luego de casi dos siglos de olvido, hoy en día disfruta de merecidos créditos por su obra administrativa, pero todavía está en espera de que se le reconozca como jurista. En efecto, en 1805 publicó su libro *Manière d'Étudier les Lois (La manera de estudiar las leyes)*, seguida por su *Droit Public François (Derecho público francés, 1809)*. Destacan, asimismo, sus libros: *Legislation Constitutionnelle (Legislación constitucional, 1820)* y *Études Législatives (Estudios legislativos, 1821)*. Quizá el más grande de sus méritos sea haber elaborado la primera definición de la administración pública, a saber: la gestión de los asuntos comunes del ciudadano como miembro del Estado.

Sobre el punto anterior también debemos mencionar a Florentino González (1805-1875), jurista colombiano de cuya pluma brotó el primer

²² Véase Bonnin, Charles-Jean, *De l'importance et de la nécessité d'un code administratif*, París, chez Garnery, Libraire, 1808. *Principes d'administration publique, pour servir à l'études des lois administratives, et considérations sur l'importance et la nécessité d'un code administratif, suivies du projet de ce code. Ouvrage utile aux préfets, sous-préfets, maires et adjoints, aux membres des conseils généraux de départements, de préfectures, d'arrondissements, communaux et municipaux*, 2a. ed., París, Chez Clement Frères, Libraires, 1809. Y *Principes d'administration publique*, 3a. ed., París, Chez Renaudiere Imprimeur-Libraire, 1812, 3 ts.

libro de administración pública en idioma español (*Elementos de ciencia administrativa*, 1840). Se trata de una obra monumental, en dos tomos, que fue muy consultada en su tiempo, y luego desafortunadamente olvidada, hasta que más recientemente se volvió a publicar en Bogotá. Destaca igualmente el abogado mexicano Luis de la Rosa, fundador de la ciencia de la administración pública en México, cuyo libro trascendental (*La administración pública de México y medios de mejorarla*, 1853) sólo vio la luz en su primer fascículo. El texto pasó desapercibido y luego se extravió, hasta que no hace mucho el jurista y administrativista José Chanes Nieto lo descubrió y lo volvió a publicar. A pesar de la estrechez del número de las páginas del escrito, su valor científico es extraordinario, principalmente porque su autor declarara expresamente que trata de administración pública, no de derecho administrativo. Luis de la Rosa es autor de un artículo sobre los abogados, que hemos incluido al final de este libro.

Lorenz von Stein (1815–1890), doctor en derecho, nunca desarrolló un trabajo jurídico de rango tan elevado como sus estudios en administración pública y ciencia política, toda vez que incursionó en la economía. A pesar de que la mayor parte de su obra fue escrita en alemán, y sólo algunas de ellas son accesibles en otros idiomas, su influjo en Italia, España y los Estados Unidos, así como en otros países, fue enorme. Su libro más conocido, pero menos reconocido como fundamental para la sociología, se titula: *Der Sozialismus und Communismus des heutigen Frankreich* (*Socialismo y comunismo en la Francia actual*, 1842). Sin embargo, su obra magna es *Verwaltungslehre* (*Teoría de la administración*, 10 volúmenes, 1865-1884). Por cuanto a la ciencia política, Von Stein brindó otra obra monumental titulada *System der Staatswissenschaft* (*Sistema de la ciencia del Estado*, en dos volúmenes, 1852 y 1856). En fin, a la economía política ofreció su texto *Lehrbuch der Volkswirtschaft* (*Tratado de ciencia de la economía popular*, 1858), que ha pasado casi desapercibida entre los especialistas a pesar de su gran calidad. Su consulta ofrece luces penetrantes sobre la economía popular impulsada por el Estado social de derecho. Uno de sus grandes aportes es su concepto *sociedad*, diversa al orden político, que le ha granjeado el derecho de estar entre los fundadores de la sociología, pues definió primigeniamente aquel término.

Manuel Colmeiro (1818-1894), ilustre jurista español, principalmente del derecho administrativo, también profesó economía política y obtuvo merecidos reconocimientos en la materia. Tradujo la obra *Economía política o principios de la ciencia de las riquezas* de J. Droz (1842), y fue autor de los *Principios de economía política* (1859), que alcanzó tres ediciones y fue analizado por Joseph Schumpeter en su celebrado texto sobre la historia de las ideas económicas. Antes había dado a la prensa su obra *Tratado elemental*

de economía política ecléctica (1845), y su muy consultado texto *Biblioteca de los economistas españoles de los siglos XVI, XVII y XVIII* (1880). El hecho de haber trabajado tan profundamente el tema económico —que incluye un libro sobre la economía española (1863)— tendría un mérito usual entre los autores de una disciplina, si se considerara la profundidad y erudición de su conocimiento de la economía, así como su productividad. Pero su mérito es mayor si estimamos su gran colaboración al derecho público y otras ramas más, destacando su texto sobre derecho administrativo, el cual disfruta de la reputación de ser el más relevante en España durante el siglo XIX. La obra es, asimismo, una contribución al conocimiento de la administración pública, toda vez que su lectura la deja ver de un modo nítido y sistemático

También español, Adolfo Posada (1860-1944) fue un personaje muy singular; fue jurista, así como sociólogo, administrativista, politólogo y gran traductor. Pocos autores en el mundo abarcaron tantos temas tan diversos en sus indagaciones y en forma tan profunda. Su obra jurídica es vasta y de enorme valor. Por su parte, sus trabajos sociológicos incluyen dos textos: *Principios de sociología* (1908) y *Sociología contemporánea* (1911). Este último, y su opúsculo *Ciencia política* (circa 1910) son dos obras maestras para la enseñanza elemental de ambas materias. En provecho de la administración pública preparó el texto *La administración política y la administración social* (publicado antes de 1892), donde, muy influenciado por Lorenz von Stein, realiza una exposición plena de la administración social en sus diversos aspectos, que hoy en día parecen actuales. Traductor preclaro vertió al español el libro de J. Mayer J., *La administración y la organización administrativa en Inglaterra, Francia, Alemania y Austria* (1892), teniendo a su cargo la *Introducción y exposición*. Una de sus más grandes aportaciones es el concepto *administración del Estado*, muy al estilo germánico, que contrasta del concepto *administración pública* fundado en la tradición francesa. Colaborando con Adolfo Buylla, Posada tradujo la obra de F. Holzendorff, *Principios de política* (1888). En fin, su *Tratado de derecho político* (1893-1894) constituye un gran aporte a la teoría del Estado, lo mismo que al derecho constitucional.

Rudolf Gneist (1816-1895), *Doktor Iuris*, uno de los grandes juristas que abonaron significativamente al concepto *Estado de derecho*, disfruta de merecido crédito por su libro sobre el tema titulado: *Der Rechtsstaat* (1872) —traducido al italiano (*Lo Stato Secondo il Diritto*)—. Aquí deseamos, sin embargo, abordar sus contribuciones a la historia política y administrativa de Inglaterra, entre las cuales destaca su *Das Englische Parlament* (Berlín, 1886), traducido al inglés como *The History of the English Parliament* (1886). Es probablemente la más conocida, en parte por hallarse en otro idioma, así como por el profundo impacto que tuvo como uno de los estudios más completos

de esa institución británica emblemática. En la obra son evidentes sus altos vuelos como historiador, pero creemos que destaca todavía más en un libro más vasto: *Englische Verfassungsgeschichte* (1882), también traducido al inglés como *The History of the English Parliament* (1886). Entre las grandes contribuciones a la historia inglesa despunta el análisis del “autogobierno” inglés, el cual, según concluye, más bien es un órgano de la administración pública, habida cuenta de que la corona nunca ha declinado formalmente a nombrar a los funcionarios locales.

Las contribuciones del abogado a las ciencias sociales son muy relevantes, sin embargo, aquí las dejamos, para adentrarnos en su esencia: el arte del foro y su aporte a las disciplinas jurídicas.

CAPÍTULO SEGUNDO RASTROS DEL PASADO: EVOLUCIÓN DE LA ABOGACÍA EN MÉXICO

Tratar la historia de la abogacía en México es referirnos a una de las profesiones más antiguas y conspicuas de la vida pública y privada de México. No existe en la historia del país una profesión que haya ejercido mayor influencia en sus destinos, ni dejado una huella más honda en su devenir. Abogados fueron quienes, apegados a su profesión, cultivaron el derecho como oficio libre y como magistratura judicial, y también quienes, más allá de la profesión del foro, nutrieron y hasta desbordaron los anchos espacios de los cargos de la administración pública y, ocupando la cima de su jerarquía piramidal, acordaron multitud de medidas y decisiones que influyeron determinantemente en su destino. En fin, fueron quienes cultivaron las letras y desarrollaron muchas ciencias, quienes crearon instituciones y, con espíritu inquieto, abrieron amplios cauces de desahogo de las energías sociales. Desde muchos aspectos, la historia de México está relacionada con la historia de la abogacía, y desde diversos ángulos la historia de la abogacía explica la historia de México.

Naturalmente, aquí no pretendemos explorar plenamente la historia de esa peculiar profesión, sino sólo iluminar el modo cómo, de su devenir histórico, podemos ser capaces de comprender la situación presente y discernir sobre su desempeño en el futuro. Sin embargo, sí deseamos entrelazar la historia de la abogacía y la historia de la enseñanza del derecho, pues aunque cada cual tenga su propia substancia, la índole de su materia está tan estrechamente ligada que ambos son irreconocibles sin su mutua e íntima relación. La esencia de la abogacía, de antiguo, es su disposición más que adecuada para su aprendizaje en el aula.

Debido a los muchos lazos que nos ligaron a España por muchos años, la historia de la abogacía en México está fuertemente influida por la historia del oficio en aquel país. Una breve referencia a la tradición hispánica nos ayudará a entender mejor el caso mexicano.

I. LA INFLUENCIA HISTÓRICA ESPAÑOLA EN LA FORMACIÓN PROFESIONAL DE ABOGADOS EN MÉXICO

Originalmente en España la profesión de abogado se equiparaba con otras ocupaciones similares, definidas en la Edad Media como “oficios mercenarios”; su trabajo se ceñía a la defensa de las personas incapacitadas para hacerlo por sí mismas. Eran, pues, representantes de las partes en litigio, y su desempeño se sustentaba en el conocimiento autodidáctico de los fueros y las costumbres vigentes entonces. Fue en la época conocida como del “fuero” o “fuero viejo de Castilla” cuando se comenzaron a denominar “voceros”,¹ pero, en la medida en que el derecho romano se asimiló a los fueros y proliferó la legislación, los antiguos representantes o voceros requirieron adentrarse en el estudio sistemático de las leyes y se comenzaron a formar académicamente los primeros jurisconsultos españoles, que en el siglo XII ya estaban activos por toda España.

Paralelamente, la organización del ejercicio de la abogacía fue gradual a partir del Fuero Real, consolidándose en la época de los reyes católicos. En 1495 se expidieron las primeras ordenanzas de los abogados para reglar el ejercicio de la profesión, si bien las ordenanzas de Medina habían avanzado en ese mismo sentido. Habida cuenta del crecimiento numérico y la relevancia cualitativa del oficio, en 1596 fue establecido el Colegio de Abogados con el título de Congregación, gozando de estatutos propios y de la protección del rey y del Consejo de Castilla.

Uno de los sucesos más significativos en el ejercicio profesional de la abogacía en España tuvo lugar durante la Casa de Borbón, merced a las muchas y fructuosas reformas emprendidas por la nueva dinastía. Dicho suceso se tradujo en la exigencia de que los abogados tuvieran casa en la Corte o que estuvieran en disposición de tenerla, para dedicarse exclusivamente a la profesión. Con esta medida fue erradicado el carácter eventual de su ejercicio, haciendo viable su completo tránsito hacia un sentido plenamente profesional.

El desarrollo histórico de la abogacía en España dejó honda huella en la cultura jurídica de la Nueva España, incluso desde la época del gobierno Habsburgo, transmitiéndose como herencia al México independiente. Examinemos entonces la historia de la abogacía en nuestro país.

¹ Arrazola, Lorenzo *et al.*, *Enciclopedia española de derecho y administración*, Madrid, Tipografía General de D. Antonio Rius y Rossell, 1848, I, pp. 106-112.

II. LA HERENCIA HISTÓRICA DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA EN MÉXICO

También el aprendizaje de la abogacía en la Nueva España estuvo basado en la experiencia personal del profesante, tocando a la Audiencia de México censar y autorizar su ejercicio. Pero una vez fundada la Real y Pontificia Universidad (1533) se ofrecieron ocho nuevas cátedras, entre ellas la de leyes. La espina dorsal de la enseñanza del derecho bajo la Casa de Austria estuvo fundada en la tradición europea, cuyo acento consistía en la enseñanza del derecho romano y el derecho canónico.² Entonces, la idea de universidad estaba basada en el concepto “universalidad”, y por consiguiente persistía una renuencia al estudio del derecho nacional. La formación jurídica en la Universidad novohispana estaba sustentada principalmente en el estudio de las *Instituciones (Corpus Juris Civilis* de Justiniano), que fue también el fundamento de las Siete Partidas (compiladas en la época de Alfonso X). Éstas fueron, asimismo, los cimientos de la enseñanza jurídica novohispana.

Con base en repertorios jurídicos, el temario de la cátedra en leyes estaba integrado por las personas, las cosas y las acciones. En 1569 se creó una segunda cátedra sobre códigos o víspera de leyes, basada en el *Codex Justinianus Repitae Proselecionis*, que tenía como objeto profundizar respecto a la legislación romana. La tercera cátedra, llamada prima de leyes, versaba del *Digesto* de Justiniano —una abreviación sistemática y ordenada por el propio emperador—. A pesar de la existencia de estas fuentes documentales y bibliográficas, las cátedras eran sustentadas sin libros de texto, propiamente hablando, sino con base en conferencias del profesor, quien, a la sazón, fungía como tutor de los estudiantes. La enseñanza, pues, era dialéctica y estaba basada en la comunicación oral entre el catedrático y el alumno, y se requería gran capacidad de memoria y discernimiento por parte de los estudiantes.

Para cursar las cátedras jurídicas, los postulantes debían haber concluido la escuela de primeras letras y saber de gramática latina, lo cual sólo era posible después de tres años de estudios. Las tres cátedras requerían un lapso de cinco años de aprendizaje. Una vez concluidos estos estudios universitarios, el alumno podía optar por el grado de Bachiller en Leyes, mediante un examen ante tres doctores, o elegir la opción de la licenciatura o el doctorado en leyes, mediante la sustentación de una tesis.

² Tank de Estrada, Dorothy, “La Colonia”, en Gurza Arce, Francisco *et al.*, *La historia de las profesiones en México*, México, El Colegio de México, 1982, pp. 8-24.

El ejercicio de la abogacía es uno de los desempeños profesionales que más temprana e imperativamente requirieron tiempo y ejercicio de aula y, asimismo, la conciliación entre la docencia y la práctica; en otras palabras: un oficio situado entre la enseñanza y la capacitación aplicada. Esto explica porqué, aun concluidos los estudios universitarios y con el grado correspondiente, el graduado en bachillerato, licenciatura o doctorado en leyes, todavía no era considerado como abogado, pues era menester que el postulante fuera examinado por la Audiencia, según disposición de Felipe II (1563). Sin embargo, el paso entre la obtención del grado y el examen ante la Audiencia no era automático, pues mediaba una pasantía ejercitada en un bufete; este periodo podía ser de dos a cuatro años, y era muy útil porque dotaba de experiencia al futuro abogado en lo referente a los procedimientos y prácticas judiciales, y lo familiarizaba con la jurisprudencia nacional.

Como lo adelantamos, la entronización de la Casa de Borbón trajo consigo una sustancial reforma de la enseñanza universitaria, comenzando con dos intentos, en 1714 y 1741, los cuales no surtieron efecto sino hasta el reinado de Carlos III, cuando la base de dicha reforma, la incorporación del derecho real, se consumó gracias al apoyo de textos de enseñanza adecuados. Destaca *Las instituciones del derecho civil de Castilla* de Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel Rodríguez.

Parece que la Nueva España no fue favorecida por esos cambios, pues solamente el Seminario de Puebla ofrecía la enseñanza del derecho de Roma y España, así como de la Nueva España, usando al efecto la *Compilación sumaria* preparada por Eusebio Ventura Beleña a finales del siglo XVIII. En la época postrera del siglo XVIII, la enseñanza del derecho se realizaba, además de en la Universidad, en el Colegio Carolino de Puebla, los Seminarios de Valladolid y de Monterrey, así como en la Universidad de Guadalajara.

Debemos apuntar que las disciplinas jurídicas son las primeras en haber conjugado el esfuerzo colectivo de sus profesantes, dentro de una organización profesional: en el Colegio de Abogados, cuya fundación, que data de 1760, tuvo el honor de encabezarla el doctor Manuel Ignacio Beye de Cisneros.

III. EL COLEGIO DE ABOGADOS

Un aspecto muy relevante en la época independiente fue el papel desempeñado por el Nacional Colegio de Abogados, merced principalmente a que su actuación se desarrolló como un difícil, pero exitoso, esfuerzo de

conciliación entre la agremiación obligatoria y la libertad de ejercicio profesional.³ Por otro lado, en tanto el Colegio tenía un rango de desempeño nacional, el régimen federal estableció disposiciones estatales diferentes sobre el ejercicio de la abogacía. Por citar dos casos ilustrativos, en el Estado de México se dispuso la libertad de ejercicio profesional y, por consiguiente, la dispensa de matriculación gremial; mientras que en Querétaro se exigió dicha matriculación e incluso se instituyó un colegio independiente.⁴ En el último periodo presidencial de Santa Anna se redobló la exigencia de la matriculación colegial, pero no sólo para el ejercicio profesional, sino también para el desempeño de cargos públicos por los abogados, como las magistraturas de los tribunales superiores de justicia y de hacienda, así como el cargo de juez.

El Ilustre y Nacional Colegio de Abogados fue una institución muy desarrollada en siglo XIX, como lo patentiza el hecho de que en 1868 contara con 414 miembros. Algunos de ellos se habían afiliado desde la época postrimera del Virreinato, como Atilano Sánchez Domínguez, matriculado desde 1812. Como gremio de una profesión tan relevante en la sociedad mexicana, el Colegio ciertamente regía el espíritu de la vida jurídica del país y constituía una de las muchas instituciones heredadas por la reforma borbónica. En 1842 su membresía incluía a profesionales del derecho provenientes de otras regiones del país, como Puebla y Durango, en las cuales asimismo existían colegios locales equivalentes. Sabemos de sus integrantes en 1845, merced a un directorio en cuyas páginas también se ofrece un testimonio de su organización:

- Rector y presidente de la Academia de Derecho Teórico-práctico:
José María Jiménez:
- Vice-Rector: Luis Gordo.⁵
- Conciliarios:
 1. Antonio Madrid
 2. José María Lacunza
 3. Ignacio Garfías

³ Staples, Anne, “La constitución del Estado nacional”, en Gurza Arce, Francisco *et al.*, *La historia de las profesiones en México*, El Colegio de México, 1982, pp. 69-127.

⁴ Circular del Ministerio de Justicia sobre matrículas de abogados, del 20 de septiembre de 1854. Dublán, Manuel y Lozano, José María *Legislación mexicana*, México, Imprenta del Comercio, 1876, VII, p. 313.

⁵ Rodríguez de San Miguel, Juan (1845), *La República mexicana en 1846: Directorio general de los supremos poderes, y de las principales autoridades, corporaciones y oficinas de la nación*, México, Imprenta de J. M. Lara.

4. Francisco Patino
5. Pedro Ahumada
6. José Arcadio Villalva
7. José Rafael Berruecos
8. Juan N. Rodríguez de S. Miguel

- Promotor: Gabriel Sagaceta
- Secretario: Domingo Pérez Fernández
- Prosecretario: Manuel Buenrostro
- Tesorero: José María Cuevas
- Examinadores cuatrienales:

1. Ángel María Salgado
2. Florentino Conejo
3. Manuel Diez Bonilla
4. Ramón Gamboa
5. Pedro Ahumada
6. Agustín Buenrostro
7. Manuel Castañeda y Nájera
8. Mariano Macedo
9. Mariano Esteva
10. José María Puchet
11. Mariano Aguilar y López
12. José María Garayalde
13. Mariano Michelena
14. José María Godoy
15. José María Paredes
16. Francisco M. de Olaguíbel
17. José Guadalupe Covarrubias
18. Juan Nepomuceno Vértis.

- Ex rectores:

1. Juan José Flores Alatorre
2. José Rafael Suárez Pereda
3. Juan Gómez Navarrete
4. Manuel de la Peña y Peña
5. José María Bocanegra
6. José María Aguirre
7. Luis G. Gordo

También la importancia pública del Colegio de Abogados se puede apreciar con la presencia de sus agremiados en las organizaciones gubernamentales, tanto las federales como las estatales, como lo atestigua un directorio de funcionarios y empleados que integraban parte del gremio, que fue publicado en 1849.⁶ Por consiguiente, la fundación del Colegio facilitó el nacimiento y desarrollo de la formación posuniversitaria de los abogados, pues una de sus actividades principales fue la examinación de profesionales del derecho y la capacitación profesional de los mismos por medio de su academia teórico-práctica. También estaba facultado para ofrecer dictámenes de solvencia profesional, con validez oficial, de modo que en 1842 había examinado a 109 abogados y certificado la capacidad profesional de 98 pasantes matriculados en dicha academia.

La abogacía continuó siendo una profesión dominante durante la República restaurada y el porfirismo.⁷ En este último, cabe mencionar que once de los veinte *científicos* eran abogados, entre ellos José Ives Limantour.

La preeminencia de la abogacía obedeció a la fundación de la Escuela de Jurisprudencia, como secuela de la segunda clausura de la Universidad en 1867. A partir de entonces, su predominio fue incesante hasta a nuestros días, como lo observaremos en páginas posteriores.

IV. LA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

Entre los muchos méritos que entrañan las Leyes de Reforma, hay que destacar la Ley Orgánica de la Instrucción Pública del Distrito Federal, del 2 de diciembre de 1867, que instituyó la Escuela de Jurisprudencia. Con la nueva institución se transitaba del sistema de cátedras de la extinta Universidad de México, a la creación de un nuevo tipo de organización de enseñanza: la escuela profesional.⁸ En la nueva institución académica se impartían tres carreras profesionales: abogado, notario (o escribano) y agente de negocios.⁹ La organización de tres opciones profesionales alta-

⁶ *Lista alfabética y cronológica de los empleados e individuos matriculados en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México*, México, Imprenta de Lara, 1849.

⁷ Bazant, Milda, "La República restaurada y el porfirismo", en Gurza Arce, Francisco, *La historia de las profesiones en México*, México, El Colegio de México, 1982, pp. 152-159.

⁸ Las Escuelas Profesionales instituidas en 1767, además de la de Jurisprudencia, fueron las siguientes: Medicina; Agricultura y Veterinaria; de Ingenieros; de Naturalistas; Bellas Artes; Música y Declamación; Comercio; Normal; de Artes y Oficios, y de Sordomudos. Todas ellas estaban precedidas por los cursos de la Escuela Preparatoria.

⁹ Ley Orgánica de la Instrucción Pública del Distrito Federal, del 2 de diciembre de 1867. Secretaría de la Presidencia, *La administración pública en la época de Juárez*, México, 1972, pp. 311-330.

mente hermanadas entre sí, como las mencionadas, significó, por un lado, la expansión del significado profesional del plantel, organizado para ofrecer vías relativamente diversas de formación y, por el otro, el acotamiento profesional más definido de la abogacía, en contraste, principalmente, del notario. El perfil curricular de ambas carreras así lo hace notar, como lo observaremos enseguida.

También esa ley estableció los requisitos relativos a la expedición del título de abogado, cuyos elementos principales eran estudios completos, ejercicio de una pasantía en el bufete de un abogado, y en juzgados civiles y criminales, así como la inscripción en la academia teórico-práctica del Nacional Colegio de Abogados. En efecto, la abogacía había sido diseñada dentro de un criterio curricular que formaba para el ejercicio del foro, pero abrazando al mismo tiempo al desempeño dentro de la organización administrativa judicial. En suma, se formaba a un abogado que podía optar por dos vías de ejercicio profesional: el litigio o el desempeño de la administración judicial. La carrera era cursada en seis años, tocando a los dos finales la pasantía en el bufete y los tribunales. Hay que resaltar el peso cualitativo y cronológico de dicha pasantía, como se le otorgaba antes, durante la época mencionada, y que hoy en día ocurre en una escuela profesional.

Notariado. La carrera profesional de notario o escribano era cursada en tres años lectivos, y se estudiaba mediante un currículum sustancialmente distinto al plan de estudio de la abogacía. Por consiguiente, solamente contenía tres asignaturas jurídicas, del total de 16 materias que lo integraban. Su *pensum* era el siguiente:

- Español
- Francés
- Latín
- Paleografía
- Aritmética
- Elementos de álgebra
- Geografía
- Ideología
- Gramática general
- Lógica
- Metafísica
- Moral
- Principios de bellas letras sobre estilo

- Derecho patrio
- Derecho constitucional y administrativo
- Procedimientos

Como es perceptible, el notariado significaba más el ejercicio de un oficio humanista, pues su plan de estudios privilegiaba las asignaturas que favorecerían el razonamiento, la comunicación oral y escrita, y la cultura en general. Para ejercitar el notariado no se requería el dominio del derecho, como se exige ahora, pues la escribanía consistió entonces en una secuela de lo que antaño se conocía como el “arte de la pluma”. Para optar por el título profesional de escribano, el profesante también debía haber practicado en una notaría y en juzgados civiles y criminales. El examen correspondiente se realizaba en el Nacional Colegio de Escribanos.

La función notarial, como lo advertimos, era asimilada al oficio del escribano, pero también se asociaba con la ocupación de actuario. Y no siempre se consideró compatible con la abogacía, como ocurrió en Puebla en 1868. En contraste, en ese entonces en el Distrito Federal se decretó que la escribanía se dividía en el ejercicio de la notaría y la actuaría. Así, en tanto que el notario era definido como un funcionario establecido para reducir en un instrumento público los actos, contratos y voluntades en los casos, el actuario era un funcionario judicial a cuyo cargo se encontraba la autorización de las providencias de los jueces o los árbitros, o bien practicaba las diligencias necesarias.¹⁰ Mediante este procedimiento, el notariado y la actuaría se convirtieron en cargos de la administración judicial.¹¹

El notariado, de este modo considerado como una función pública, más que como una profesión liberal, dejó de existir como un oficio profesional y fue suprimido en 1902. Parece que esta decisión resolvió un dilema planteado dentro del derecho, en el sentido de que tal carrera se encontraba ante la disyuntiva de la libertad profesional y el orden público del Estado, como lo planteaba el jurista Ramón Rodríguez en su obra *Derecho constitucional* (1875). Como prelude de semejante medida, en la iniciativa de ley presentada en 1901 por el Ejecutivo federal a las cámaras, se enfatizó el carácter público del ejercicio de la notaría merced a su relación con los intereses sociales, y destacó la necesidad de patentizar dicho ejercicio como

¹⁰ Bazant, Milda, *op. cit.*, p. 156.

¹¹ *Memoria del Secretario de Justicia e Instrucción Pública*, presentada ante el Congreso de la Unión en marzo de 1868, México, Imprenta del Gobierno, 1868. Signada por Antonio Martínez de Castro, 28 de marzo de 1868, pp. 10-13.

diverso al del abogado, el comerciante, el corredor, el agente de negocios, el ministro de culto y otras profesiones. En particular, Justino Fernández, que había sido director de la Escuela de Jurisprudencia y se desempeñaba entonces como secretario de Justicia, consideraba indebida la ambigüedad de la situación del notariado, siendo patente que la fe pública era un atributo inherente al Estado.¹²

Una vez suprimida como carrera profesional, las reglas del ejercicio de la notaría se modificaron, y desde entonces se exigió para su desempeño poseer el título de abogado y haber practicado la notaría durante seis meses. Esta modificación también suprimió la ambigüedad entre profesión libre y función pública, pues la notaría se definió como un “empleo de notario” conferido por el Ejecutivo federal, desempeñado mediante patente emitida por la Secretaría de Justicia. Sin embargo, ésta no fue una regla en todo el país, de modo que en Oaxaca se declaró incompatible el ejercicio de la abogacía y la notaría.

Agencia de Negocios. Por su parte, el plan de estudios de la Carrera de Agente de Negocios, que se cursaba en dos años de estudios, estaba formado de la siguiente manera:

- Gramática española
- Aritmética mercantil
- Principios generales del derecho, relativos a procedimientos judiciales y administrativos
- Requisitos de los poderes
- Facultades y obligaciones de los mandatarios y apoderados judiciales

De manera similar a las carreras anteriores, se debía ejercitar durante un año el oficio de agente de negocios en el Colegio de Agentes. Esta profesión consistía en una labor de tramitación, cuyo objeto era acelerar los procedimientos administrativos establecidos en los diferentes giros empresariales, principalmente los mercantiles y anexos. Su relación con la abogacía era próxima, estaba hermanada, pero el agente no debía dominar el derecho como se le exigía al abogado.

¹² Exposición de Motivos de la Ley del Notariado, y la Ley misma, 19 de diciembre de 1901, anexas a la *Memoria del secretario de Estado y del Despacho de Justicia*, presentada ante el Congreso de la Unión, 1o. de enero de 1901-30 de junio de 1909, México, Imprenta de Antonio Enríquez, 1910. Signada por Justino Fernández en 1909 (no se precisa mes ni día), pp. 315-376.

Una más de las grandes novedades que trajeron las Leyes de Reforma, por efecto de la separación entre el Estado y la Iglesia, fue la Ley del 15 de mayo de 1869, por medio de la cual se suprimió la asignatura de derecho canónico, al tiempo que se estableció la de economía política,¹³ y estaba prevista la creación de una asignatura de medicina legal.¹⁴ Para entonces, la matrícula escolar había crecido hasta alcanzar el número de 122 alumnos.¹⁵

La licenciatura en derecho es una de las carreras universitarias más susceptibles de innovación por efecto de las transformaciones de su campo de desempeño, principalmente por la revisión permanente de la legislación vigente, como ocurría en 1873, luego de que la revisión de los códigos civil y penal obligaron a la adaptación de las asignaturas correspondientes.¹⁶ Asimismo, el plan de estudios de la carrera de abogado en la Escuela de Jurisprudencia sirvió de patrón de desarrollo curricular en otras entidades federativas,¹⁷ y en 1874 la enseñanza de la jurisprudencia se había extendido por la mayor parte del país, como en Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal. A principios del siglo XX, la proliferación de la enseñanza del derecho estaba acompañada por la gradual especialización académico-organizativa de su impartición. Aunque en algunas entidades federativas se enseñaba el derecho junto con otras carreras distintas, se propendía a la adopción del modelo de la Escuela de Jurisprudencia de México. Así, en tanto que el Instituto Campechano enseñaba jurisprudencia junto con medicina y farmacia, el Instituto Juárez de Durango lo hacía con la jurisprudencia, la notaría y la pedagogía; mientras que en Jalisco, Nuevo León, Veracruz y Yucatán, se habían establecido escuelas especializadas en derecho. Aunque no todas llevaban a la jurisper-

¹³ El texto de la nueva asignatura fue preparado por Guillermo Prieto en 1971, con base en las lecciones impartidas ese mismo año. Véase Prieto, Guillermo, *Lecciones elementales de economía política*, México, Imprenta del Gobierno, 1971, p. III.

¹⁴ *Memoria del Secretario de Justicia e Instrucción Pública*, presentada ante el Congreso de la Unión el 15 de noviembre de 1869, México, Imprenta del Gobierno, 1869. Signada por José María Iglesias, p. 14.

¹⁵ *Memoria del Secretario de Justicia e Instrucción Pública*, presentada ante el Congreso de la Unión el 8 de octubre de 1870, México, Imprenta del Gobierno, 1870. Signada por José María Iglesias, p. 13.

¹⁶ *Memoria de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública*, presentada ante el Congreso de la Unión el 15 de septiembre de 1873, México, Imprenta del Gobierno, 1873. Signada por José Díaz Cobarrubias, en calidad de encargado del Despacho, p. XXV.

¹⁷ Bazant, *op. cit.*, p. 200.

dencia por título, como los Colegios Preparatorianos de Xalapa, Córdoba y Orizaba, la organización académica especializada tendía a modelarse en la mencionada Escuela de Jurisprudencia. Este mismo fue el nombre dado a instituciones idénticas en Jalisco y Nuevo León, en tanto que en Yucatán se llamaba Escuela de Jurisprudencia y Notariado.

Sin embargo, la denominación “escuela” no era un requisito indispensable para la enseñanza del derecho, como sucedía en Chiapas, donde el Instituto de Ciencias del Estado principalmente estaba a cargo de carreras jurídicas: Jurisprudencia, Notariado y Agencia de Negocios. Hay que mencionar que, debido a la libertad de enseñanza y los intereses diversos de cada entidad federativa, la impartición del derecho no siempre incluía un trípode integrado por la jurisprudencia, notariado y agencia de negocios, como ocurría en Chiapas, Michoacán y Sinaloa.¹⁸ Era más frecuente la existencia de la dupla compuesta por la jurisprudencia y la notaría, como se efectuaba en el Distrito Federal (donde se había suprimido la carrera de Agente de Negocios), Durango, Guanajuato, México, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Tabasco y Michoacán. Por su parte, en Campeche únicamente se enseñaba jurisprudencia, en tanto que en Jalisco, la Escuela de Jurisprudencia era la única institución académica especializada que impartía esta sola carrera.

En 1907 se estableció una especialidad en Ciencias Jurídicas y Sociales con opciones múltiples, cuya fuente emanaba del positivismo vigente entonces. Más adelante abundaremos acerca de estos estudios, de modo que baste, por ahora, el comentario de su establecimiento con preferencia a la ocupación de cargo como se efectuaba con las carreras de perito empleado de la administración pública y aspirante a la carrera consular, impartidas en la Escuela Superior de Comercio y Administración.¹⁹

En 1929, en favor de la capacitación profesional del abogado, se crearon los bufetes y secciones consultivas por especialidades, cuyo objeto fue servir de centros de análisis de problemas jurídicos y de focos de irradiación de la extensión universitaria de la escuela en la redacción de códigos, cuyo mejor fruto fue la participación en la preparación del código procesal civil. Finalmente, en esta época fue diseñado un Instituto de Investigaciones Sociales y puesta la iniciativa en manos del Consejo Universitario.²⁰

¹⁸ *Ibidem*, p. 201.

¹⁹ Ley para la enseñanza comercial en el Distrito Federal (1905), 7 de enero de 1905. *Boletín de Instrucción Pública* (1905), órgano de la secretaría del ramo, México, IV, pp. 274-283.

²⁰ Mendieta y Núñez, Lucio, “Apuntes para la historia de la Facultad de Derecho”, *Revista de la Facultad de Derecho*, México, t. III, núm. 10, abril-junio de 1953, pp. 37-70 (origi-

La abogacía creció significativamente durante el siglo XIX, de modo que en 1869 ejercitaban la profesión 667 personas, 354 de las cuales lo hacían en el Distrito Federal. Por su parte, estaban activos 82 escribanos, 18 en el Distrito Federal; en tanto que de los 21 agentes de negocios, 19 se desempeñaban en esta misma localidad.²¹ En 1900 el número de abogados creció a 3,690, lo que habla del progreso de la enseñanza de las ciencias jurídicas en las entidades federativas. Por cuanto a las otras dos carreras antes mencionadas, los agentes de negocios se multiplicaron enormemente, hasta sumar 1,073 profesionales; mientras que los notarios sumaban 407 ejercitantes. Hay que mencionar que había más agentes de negocios en Jalisco, Chihuahua, Michoacán y Nuevo León que en el Distrito Federal, pero que existían más notarios aquí que en ningún otra entidad federativa.²² En 1910, finalmente, la abogacía llegó a sumar 3,953 profesionales,²³ de los cuales 1,145 ejercitaban la profesión en el Distrito Federal.

V. LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO

Otro de los hitos en la historia de la formación de abogados en México fue la creación de la Escuela Libre de Derecho, el 24 de julio de 1912. La nueva institución académica surgió como un desprendimiento de la Escuela de Jurisprudencia, después de un movimiento estudiantil que la paralizó durante algunos meses. En su establecimiento concurrieron distinguidos profesores y contó con el pleno aval el Nacional Colegio de Abogados. La comisión de la Cámara de Senadores que atendió la solicitud de validación de estudios, certificados y títulos, dictaminó de manera favorable sobre los estudios de la nueva Escuela.²⁴ De conformidad con sus estatutos, aprobados el 15 de enero de 1913, la Escuela Libre de Derecho nacía con la exclusiva finalidad de enseñar las ciencias jurídicas y sus disciplinas auxiliares.

nalmente el artículo fue publicado en la misma revista, en 1939). La historia de esta antigua Facultad es también narrada en otros dos trabajos: Malagón Barceló, Javier, "Breve reseña histórica de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", *Revista de la Facultad de Derecho*, México, I, núm. 1 y 2, enero-junio de 1951. pp. 163-188. Herrasti, Francisco, "Recuerdos de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", *Revista de la Facultad de Derecho*, III, núm. 10, 1953, pp. 10-24.

²¹ Bazant, *op. cit.*, p. 208.

²² *Ibidem*, p. 209.

²³ *Ibidem*, p. 212.

²⁴ Serra Rojas, Emilio (ed.), *Antología de Emilio Rabasa*, México, Ediciones Oasis, 1969, II, capítulo X y apéndices, 2 ts.

Desde el punto de vista curricular, es posible no encontrar demasiadas diferencias entre la Escuela de Jurisprudencia y la Escuela Libre de Derecho; sus discrepancias hay que buscarlas, más bien, en la índole de la enseñanza que los promotores de la nueva institución deseaban: la independencia frente al poder público, y la separación con respecto a los fines políticos y los credos religiosos. Incluso, dentro de la solicitud de patronato que la escuela hace al Colegio de Abogados, sus patrocinadores alegan que “el Estado no tiene más competencia para calificar los conocimientos científicos, que la ley para fijar las verdades de las ciencias”.²⁵ Argumentaban, asimismo, que el “Estado docente” es una aberración, tan grande como el mantener a la actividad privada fuera de la enseñanza.

El nuevo centro educativo se empeñaba en patentizar sus diferencias con la Escuela de Jurisprudencia: la idea de su independencia con respecto del poder público es esencial para entender el tipo de formación profesional que se pretendía ofrecer, como opción a la ancestral Escuela de Jurisprudencia. En voz de uno de sus principales promotores, Emilio Rabasa, la Escuela Libre de Derecho se basa en la autonomía académica como atributo indispensable para el sano desarrollo de la enseñanza, y que es incompatible que en una escuela de gobierno se enseñen doctrinas que pueden ser hostiles al gobierno mismo.²⁶ El “Estado educador” es censor por naturaleza, y esto es su defecto orgánico inevitable.

Su modelo fue la Escuela Libre de Ciencias Políticas (1871-1945) de París, cuyo origen hay que buscarlo en la derrota de Francia ante Prusia en 1870, que trajo consigo la revisión, entre otros renglones, del sistema educativo. Como una opción de enseñanza, un grupo de particulares decidieron instituir un establecimiento privado, al margen del sistema educativo oficial, cuyo objeto era la formación de los altos dirigentes del país: políticos, funcionarios y empresarios. Entre sus catedráticos se encontraban los eminentes pensadores sociales Albert Sorel, André Siegfried y Paul Leroy-Beaulien. Sin embargo, el destino final de la institución fue la pérdida, precisamente, de su carácter libre. Durante la década de 1930 fue presa de un fuerte debate en la opinión pública, y principalmente entre los partidos políticos, porque en el mismo establecimiento educativo se formaban los servidores públicos, los empresarios y banqueros privados, toda vez que le achacaban su lejanía de las clases pobres de la sociedad francesa. En suma:

²⁵ *Ibidem*, p. 21.

²⁶ *Discurso de Emilio Rabasa*, 26 de julio de 1925, por motivo del XIII Aniversario de la Escuela, *cit.*, pp. 32 y 33.

se juzgaba que el plantel era opuesto a las instituciones democráticas. Finalmente, durante la Segunda Guerra Mundial se objetó especialmente que los funcionarios públicos egresados de ella hubieran colaborado con la ocupación alemana. No fue casual que, una vez liberada Francia y retornada la paz al país, la escuela fuera suprimida y transformada en el Instituto de Estudios Políticos, que se incorporó a la Universidad de París, y se le dotó de una amplia autonomía. Sin embargo, en favor de la antigua Escuela Libre de Ciencias Políticas, hay que decir que se conservaron sus programas y métodos de trabajo académico, y que su profesorado fue ratificado en su cargo.

VI. TENDENCIAS EN LA FORMACIÓN PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA EN MÉXICO

Como se ha podido apreciar páginas atrás, la formación en derecho en México ha tenido dos periodos claramente distintivos:

El primero consiste en la larga etapa virreinal y la primera mitad del siglo XIX, que estuvo caracterizado por el predominio de una configuración curricular orientada a la formación básicamente académica, por no decir “puramente”, debido a que los cursos impartidos tanto en la universidad como en los colegios estaban orientados a la preparación en los principios rectores del derecho. Bajo esta perspectiva, existió una disociación institucional entre enseñanza y capacitación en la formación jurídica, porque la universidad y los colegios estaban a cargo de la primera, en tanto que los organismos judiciales y los bufetes jurídicos de la segunda. Hay que resaltar que, sin embargo, en el siglo XIX ocurrió un cambio merced a la incorporación de ejercicios académicos aplicados, como la práctica forense, así como la asignatura de elocuencia forense. Otro factor de transformación consistió en la extinción del concepto puramente jurídico de la formación en derecho, gracias a la incorporación curricular de la enseñanza de la economía política.

La segunda etapa arranca con la creación de la Escuela de Jurisprudencia en 1867, cuya índole es el modelo académico de escuela profesional para la formación de abogados. Esta etapa se extiende hasta nuestros días. No obstante, existen en su seno tres fases claramente identificables. La primera es la irrupción del positivismo en los planes de estudio de esa Escuela a principios del siglo XX, cuya impronta fue la concepción de la abogacía dentro una noción utilitarista. La segunda consiste en la creación de la Escuela

Libre de Derecho como una opción formativa autónoma del abogado ante la alternativa de la Escuela de Jurisprudencia. Finalmente, la tercera fase es la proclamación de autonomía para la Universidad Nacional de México, diseminando el concepto libertad de cátedra como base para la formación profesional del abogado. El principio del cambio fue la innovación curricular ocurrida por la incorporación de la enseñanza de la sociología, con un fuerte acento positivista a partir de 1907. El concepto utilitarista, impreso en la formación del abogado, desde entonces, está fundado, asimismo, en un designio muy claro de asimilar al derecho dentro del grupo de las ciencias sociales y aplicar un concepto pluridisciplinario a dicha formación.

Conviene anotar, sin embargo, que ambas etapas tienen en común el peso, como movimiento o como inercia, de la Universidad virreinal o de la Universidad nacional. En ellas es patente, del mismo modo, la tendencia centrípeta a situar la formación jurídica en la universidad hasta 1912, y desde esta fecha, en la actualidad, por contraparte, en la tendencia centrífuga por multiplicar dicha formación en una variedad de entes de enseñanza.

También ambas etapas arrojan dos tipos distintos, pero relacionados, de creación curricular: por renovación y por innovación. En el primer caso, la renovación curricular está caracterizada, como lo hemos comentado antes, por una fórmula de creación del *pensum* peculiar de las disciplinas jurídicas, y que consiste en que a medida de que un campo del derecho se desarrolla, crece y se diversifica, multiplicando el conjunto de leyes o decretos que lo contiene, la asignatura que lo representa tiende a subdividirse. De este modo, por ejemplo, el curso de derecho administrativo se bifurca en el primer curso de derecho administrativo y en el segundo curso del mismo. En contraste, la creación curricular por innovación consiste en la emergencia de un nuevo espacio jurídico en la realidad nacional o internacional, que es recogido en forma de una nueva asignatura, por ejemplo, derecho mercantil o derecho agrario.

Hay, finalmente, una combinación de ambos procesos de creación curricular, que consiste en que una asignatura establecida por innovación puede reproducirse por bifurcación mediante renovación, según lo explicamos, de modo que el derecho mercantil se subdivide en dos. De manera excepcional brota otro tipo de creación curricular, por incorporación, que consiste en el agregado de asignaturas no jurídicas. Dentro de las etapas analizadas, las asignaturas economía política y sociología —y ciencia política en la Escuela Libre de Derecho— representan fielmente lo dicho.

Las tendencias más recientes en la formación de los abogados se resumen en la propensión a incorporar una mayor dosis de disciplinas no jurídicas, provenientes de las ciencias sociales y las disciplinas administrativas, así como de las humanidades. Bajo su impulso la abogacía es observada como una profesión de “profilaxis social”, incorporada más plenamente a los procesos del progreso social y económico del país.

CAPÍTULO TERCERO RASGOS QUE PERMANECEN: HISTORIA DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

En páginas anteriores pincelamos, a grandes rasgos, los perfiles docentes esenciales de la abogacía. Ahora entraremos más de lleno al tema.

También la enseñanza del derecho en México tiene una notoria influencia proveniente de la tradición jurídica española, como lo podremos constatar enseguida.

I. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO EN ESPAÑA

En opinión de Lorenzo Arrazola y sus colegas, “la institución del abogado envuelve, por una parte, una especie de magistratura que decide consultivamente sobre las cuestiones que afectan a los intereses de los individuos, y, por la otra, interviene en la administración de justicia examinando, discutiendo e ilustrando las cuestiones que se ventilan en los tribunales”.¹ Por consiguiente, en atención a estos deberes que cubren los intereses sociales, la formación académica de los abogados es extensa y variada.

En el siglo XVII la enseñanza del derecho estaba programada en seis años lectivos, y los materiales docentes se ceñían a los códigos del derecho canónico y civil. Sin embargo, antes de dedicarse al ejercicio profesional, se exigía al postulante una práctica forense de cuatro años. Tal era, cabalmente, el perfil académico de quienes entonces se denominaban *jurisconsultos*. Sin embargo, desde mucho tiempo atrás ya se había sistematizado el procedimiento del estudio del derecho, como puede verse en el libro *Arte legal para el estudio de la jurisprudencia*, preparado en 1612 por Francisco Bermúdez de Peraza para ilustrar la organización del tiempo de estudios y la prelación de las lecturas, que se realizaban por la tarde y noche.

¹ Arrazola, Lorenzo *et al.*, *Enciclopedia española de derecho y administración*, Madrid, Tipografía General de D. Antonio Rius y Rossell, 1848, I, p. 119.

Como ya lo hicimos saber páginas atrás, la mejoría sustancial de la formación profesional de los abogados tuvo lugar merced a la reforma borbónica. Uno de los aspectos innovadores más relevantes fue la incorporación de la enseñanza del derecho real y del derecho de gentes —que desaparecieron en 1824—. En ese entonces uno de los conspicuos representantes de la *Ilustración* fue José del Campillo y Cossío, quien preparó notas muy interesantes acerca de la enseñanza del derecho. Él dice ser testigo de los abusos que se observan en las universidades, la barbarie de los maestros y doctores, y el método escabroso con que se imparten las lecciones. De aquí que deben ser los “ilustrados”, con reglas genuinas del espíritu de las ciencias, quienes formen a varones “ilustres” útiles a la República, principalmente por medio de la facultad de la jurisprudencia.² Para tal efecto, la juventud que proyecte emplearse en el gobierno, o como magistrado público, debe comenzar sus estudios con el derecho civil, enseñado de un modo diverso a como se hace, enfocándose más bien en el conocimiento de la historia de los griegos y los romanos, así como por medio del estudio del derecho natural y de gentes. Asimismo, debe prepararse en la latinidad y la filosofía racional (arte del bien pensar), la ética y la filosofía moral.

Una vez conocidas las fuentes del derecho, a los jóvenes se les debe enseñar el derecho civil de los romanos, así como su historia y costumbres, para enseguida estudiar la historia de los reyes, de la república y de los emperadores. Con base en estos principios, los alumnos estudiarán las *Instituciones* de Justiniano y después las *Pandectas*. Luego de tres años de “carrera literaria” tendrán una “mediana aplicación”, para luego adentrarse en el derecho público universal y civil de los romanos, y consultar algunos tratados de jurisprudencia. Deben conocer la historia de la nación, aprendiendo particularmente los elementos del derecho patrio. Se podrán adiestrar en la oratoria a través de una especie de tribunal en el que se ventilen negocios graves, haciendo los jóvenes unas veces de jueces y otras de abogados, para hacer notar los defectos que los maestros corrijan. En fin, “se cree que con estas reglas y las de formalizar un código, apartando el farrago de tanta multitud de autores que más sirven para confundir que para enseñar, se crearían perfectos jurisconsultos que supiesen, no oponerse al derecho, sino ser del derecho verdaderos auxiliares”.³

² Campillo y Cossío, José del, *España despierta* 1842. *Dos escritos políticos*, Bilbao, Junta General del Principado de Asturias, estudio introductorio de Dolores Mateos Dorado, pp. 212 y 213.

³ *Idem*.

La propuesta académica de Campillo y Cossío es parte de una cruzada más general, encaminada a mejorar la situación de España, en la cual es perceptible la ruina del sistema judicial, así como las deficiencias de los jueces, abogados y funcionarios de justicia.

La formación de abogados en España sentó bases firmes en 1845 y 1847, cuando por dos decretos reales se estableció un currículum más sistemático y completo. El plan de estudios era el siguiente:

- Prolegómenos de derecho
- Derecho romano
- Historia y elementos del derecho civil y criminal en España
- Códigos españoles
- Historia y elementos del derecho canónico, universal y particular de España.
- Historia y disciplina general de la Iglesia y particular de España.
- Derecho público y derecho administrativo español
- Teoría de los procedimientos
- Práctica forense
- Elocuencia forense
- Economía política

Destaca en el currículum, el estudio del derecho público y administrativo, muy socorrido en una época de crucial consolidación del Estado moderno, y su gradual elevación sobre los poderes intermedios de origen estamental. Es también relevante la enseñanza de la economía, la primera de las ciencias sociales en ser incorporada en la formación no jurídica de los abogados. Finalmente, es igualmente destacable la asignatura respecto a la elocuencia forense, que evoca la cualidad esencial de este profesional como ejercitante del foro. Mediante esta asignatura se incorpora el proyecto de preparar al abogado para el debate en el foro y dotarle de las habilidades necesarias en las cualidades argumentales. La carrera se cursaba en siete años y, como culminación, se expedía el título de Licenciado en Jurisprudencia. Sin embargo, el ejercicio de la abogacía no era automático ni inmediato, pues era menester un examen previo en los centros laborales, principalmente en las audiencias y cancillerías. Este requisito era dispensado a los egresados sobresalientes de Salamanca, cuyo ejercicio profesional era permitido con la mera exhibición del título correspondiente. Aunque este plan de estudios significó una fase de progreso curricular en España, aún carecía de contenidos temáticos que Arrazola y sus colegas juzgaban de gran utilidad para la formación profesional del abogado. Estos contenidos

eran la historia antigua y moderna, universal y de España, la filosofía de la legislación y la filosofía moral.

II. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO EN MÉXICO

1. *Etapa virreinal*

En la Nueva España, la formación profesional del abogado estuvo dominada por el derecho canónico, de modo que, como lo explica Lucio Mendieta y Núñez, el desarrollo de la enseñanza moderna del derecho se inició a partir de la Independencia.⁴ Durante el largo periodo virreinal, los estudios en derecho se desarrollaban a través del sistema de cátedras, mismas en que se dividía la enseñanza en la universidad. Eran siete cátedras: teología, escritura, artes, retórica y gramática, así como cánones y leyes. Estas dos últimas tuvieron como modelo a la Universidad de Salamanca, y se impartían respectivamente en la Facultad de Cánones y en la de Leyes. Entonces, la Real y Pontificia Universidad de la Nueva España otorgaba los grados de bachiller, licenciado y doctor.

Originalmente se impartía una sola cátedra de derecho canónico, luego fue dividida en varias cátedras jurídicas: Decretales (o prima de cánones), Decreto e *Instituta*.⁵ Aunque la enseñanza de las leyes y los cánones se realizaba en facultades distintas, debido a la preponderancia clásica grecoromana y escolástica, buena parte del profesorado de la primera estaba a cargo de doctores que dominaban ambas materias o que tenían formación religiosa, de modo que el derecho canónico era preponderante. Probablemente esto explique porqué los cambios universales que se suscitaron en España y sus dominios, principalmente con la entronización de la Casa de Borbón, no calaron en la reforma de la enseñanza jurídica en la Nueva España.

Esta circunstancia obedecía, asimismo, al diseño académico de la Universidad, configurada para la impartición de los principios científicos del derecho, que la regían como disciplina, sin apego entonces a la legislación vigente. La Facultad de Leyes era una institución académica que preparaba bachilleres, licenciados y doctores en derecho —títulos con valor puramente académico—, no una Escuela profesional, de modo que la capacitación profesional para la abogacía se efectuaba en los tribunales judiciales por medio de las pasantías y prácticas. Sólo así, reunidos el título académico y la

⁴ Mendieta y Núñez, Lucio, *Historia de la Facultad de Derecho*, UNAM, 1956, pp. 407-417.

⁵ Mendieta y Núñez, Lucio, "Apuntes para la historia de la Facultad de Derecho", *Revista de la Facultad de Derecho*, México, t. III, núm. 10, abril-junio de 1953, pp. 37-70.

experiencia en el derecho positivo, el abogado aspiraba a ejercitar la profesión del foro luego de demostrar su dominio en un examen sustentado ante la Real Audiencia. El carácter puramente académico de la Real y Pontificia Universidad, contrastará radicalmente con el diseño profesional que impondrá en la Universidad Nacional de México, fundada en 1910.

Como lo explica Lucio Mendieta y Núñez, la Universidad virreinal permaneció como un centro de estudios conservador, distante de un mundo cambiante que culminó con la independencia en 1810.⁶ Tampoco las transformaciones sociales, políticas y económicas del México independiente generaron mayores impactos en la enseñanza jurídica, y los planes de estudios en leyes y en cánones se mantuvieron inmutables. El tránsito entre la enseñanza tradicional en el Virreinato y la propiamente moderna, fue sumamente lento: se inicia el 13 de octubre de 1823, cuando se incorpora el estudio del derecho natural y del derecho civil, y aunque prevalece la enseñanza del derecho canónico, su impartición comparte espacios curriculares con el estudio del derecho público y el derecho patrio. Paralelamente se desenvuelven experiencias lectivas que van de tres a ocho años, para la formación de los abogados, hasta establecerse un tiempo de estudios de seis años. Al mismo tiempo, se autoriza a otros colegios del país a que funden esas cátedras, de no contenerlas en sus estudios.

Siendo entonces la Universidad un foco de inamovilidad académica, los reformistas liberales de 1833 procedieron a suprimirla y sustituirla por la Dirección General de Instrucción Pública, cuyo ámbito de acción era el Distrito y Territorios Federales. La organización académica general fue distribuida entre seis establecimientos, uno de los cuales se destinó a la enseñanza de la jurisprudencia. Pero, tal como se estilaba desde los días del virreinato, el establecimiento de ciencias jurídicas fue configurado bajo el sistema de cátedras, a saber:

- Prima y segunda de latinidad
- Ética
- Derecho natural y de gentes, y marítimo
- Derecho político constitucional
- Derecho canónico
- Derecho romano
- Prima y segunda de derecho patrio
- Retórica

⁶ Mendieta y Núñez, *Historia de la Facultad de Derecho, cit.*, p. 120.

Al año siguiente se generalizó el uso del término *carrera del foro* para aludir a la profesión de la abogacía. Según decreto del 12 noviembre de 1834, los estudios jurídicos seguían impartándose por medio de tres cátedras que se ofrecían en los Colegios de San Juan de Letrán y San Gregorio. La primera comprendía el derecho natural y la historia del derecho civil, romano, canónico, patrio, así como la historia del derecho natural. La segunda y tercera cátedras estaban dedicadas a la enseñanza del derecho civil y del derecho canónico. Por su parte, en el Colegio de San Ildefonso se impartían estos dos últimos derechos, junto con los colegios antes mencionados. En lo tocante a la Universidad, sus estudios tenían por objeto completar y perfeccionar los de los colegios, que derivaban en el grado de bachiller.

La carrera del foro se estudiaba durante cuatro años lectivos, bajo el siguiente plan de estudios:

Primer año

— Elementos de derecho natural y de gentes

Segundo año

— Derecho público

— Principios de legislación

— Elementos de derecho romano

Tercero y cuarto años

— Derecho civil, criminal y canónico

Este último se alternaba con academias de jurisprudencia teórico-práctica, y una pasantía en el bufete de un abogado de reconocido prestigio.

Los estudios de abogacía progresaron sobre la línea de desarrollo curricular moderno, como se visualiza en la mayoría de sus asignaturas.⁷ Pero hay que destacar principalmente las mencionadas academias aplicadas, que junto con la pasantía preparaban al abogado para desempeñarse en el foro.

⁷ El acento de la capacitación aplicada en la abogacía persistió durante el siglo XIX. Como se explicó en 1881, “los alumnos han hecho al fin cada año escolar las prácticas parciales correspondientes a sus cursos teóricos, alcanzando de esta manera el debido perfeccionamiento en sus estudios, que por naturaleza son eminentemente prácticos”. *Memoria del Secretario de Justicia e Instrucción Pública*, presentada ante el Congreso de la Unión el 15 septiembre de 1881, México, Tipografía Literaria de F. Mata, 1882. Signada por Ezquiél Montes, p. LXV.

2. *Plan de Estudios de 1843*

En 1842 se reglamentaron los estudios del Colegio de San Ildefonso, estableciéndose dos cátedras de jurisprudencia, una de derecho civil y patrio, otra de derecho canónico, natural y público. Sin embargo, fue hasta el año siguiente que se estableció un plan de enseñanza general para los estudios jurídicos en el país por decreto del 18 agosto de 1843, que significó un revelador progreso académico. Se trataba del “Plan de Estudios de la República Mexicana para la Carrera del Foro”, cuya configuración curricular estaba organizada en cuatro años lectivos para el bachillerato en leyes, tres más para la licenciatura y uno más para el doctorado. La organización curricular era la siguiente.

Primer año

- Introducción al estudio del derecho
- Derecho romano (I)
- Derecho natural
- Idioma inglés (I)

Segundo año

- Derecho romano (II)
- Derecho patrio (I)
- Derecho canónico (I)
- Idioma inglés (II)

Tercer año

- Derecho romano (III)
- Derecho patrio (II)
- Derecho canónico (II)

Cuarto año

- Derecho romano (IV)
- Derecho patrio (III)
- Derecho canónico (III)

Una vez alcanzada esta primera etapa, culminaba la graduación del bachillerato. Tal como estaba organizado, este plan de estudios comprendía

los conocimientos generales sobre el derecho, pero carecía de los elementos curriculares necesarios para el ejercicio del foro, lo cual era suministrado por la licenciatura. Ésta, además de las materias del bachillerato, exigía tres años lectivos adicionales; a saber:

Quinto año

- Práctica forense (I)
- Procedimientos judiciales (I)
- Derecho de gentes e internacional
- Literatura general

Sexto año

- Práctica forense (II)
- Procedimientos judiciales (II)
- Derecho público y administrativo
- Elocuencia forense (I)

Séptimo año

- Práctica forense (III)
- Procedimientos judiciales (III)
- Economía política
- Derecho mercantil
- Elocuencia forense (II) y análisis de las obras en este género

La Licenciatura en Derecho, de acuerdo con este plan de estudios de 1843, alcanza sensibles avances que conviene resaltar. En primer lugar, se imprime un sustancial acento en el arte del foro, principalmente debido a las tres asignaturas de práctica forense y las tres materias de procedimientos judiciales que proveen la capacitación necesaria para el desempeño profesional del abogado. Este acento aplicado está fuertemente apoyado en una asignatura dedicada a la elocuencia forense que, por dos años lectivos, deriva en el análisis de casos referentes al tema. La importancia de esta lección fue tal que, además de prolongar por muchos años su existencia, llegó a estar a cargo de un personaje tan eminente como Ignacio N. Altamirano.⁸

⁸ En 1887, Ignacio M. Altamirano renunció a la cátedra de elocuencia forense, siendo sustituido por Jacinto Pallares. *Memoria del Secretario de Justicia e Instrucción Pública*, presentada

En segundo lugar, se introdujeron lineamientos curriculares inherentes al moderno Estado de derecho, particularmente el derecho de gentes e internacional, referido a las relaciones entre los Estados, así como el derecho público y administrativo que configuran la vida política y social del Estado nacional, como organización de poder. No debemos olvidar, finalmente, la incorporación del derecho mercantil, tan útil para comprender las relaciones económicas y su expresión jurídica. Finalmente, es observable que la formación del abogado deja de ser puramente jurídica, pues se incorporó al plan de estudios la enseñanza de la economía política, una disciplina de extendida divulgación a mediados del siglo XIX, y que, desde el punto de vista de un plan de estudios en derecho, mucho hablaba de su modernidad. Los cursos culminaban con el doctorado, el cual reclamaba el octavo y último año de estudios:

Octavo año

- Filosofía del derecho de legislación comparada
- Historia de los tratados

Los estudios doctorales, que preparaban la novedosa asignatura filosofía del derecho, también preparaban para la diplomacia y, en general, para el servicio exterior, por medio de la materia relativa a la historia de los tratados. Este plan de estudios recuerda a los currículum modernos de formación en ciencias sociales, que están basados en la preparación profesional progresiva; es decir, diseñados de tal modo que cada una de las etapas curriculares que comprendía, formaba y habilitaba al estudiante para desempeñarse de manera específica. La etapa intermedia, correspondiente a la licenciatura en leyes, era la fase de formación propiamente hablando y preparaba para el ejercicio del foro.

3. *Plan de Estudios de 1867*

En 1854 y 1855 es reformado en el plan de estudios en derecho, pero sin mutaciones mayores. El cambio más significativo ocurrió hasta 1867, por medio de la Ley de Instrucción Pública. Esta disposición trae consigo dos importantes progresos académicos. El primero consiste en el desarrollo de un nuevo y más progresivo plan de estudios en leyes, al tenor de las hondas transformaciones propiciadas por la Reforma; el segundo es la extinción de

ante el Congreso de la Unión el 31 de marzo de 1887, México, Imprenta del Gobierno, 1887. Signada por Joaquín Baranda, p. XLIV.

la organización académica por cátedras, que desaparece con la clausurada Universidad. El resultado es la creación de la Escuela de Jurisprudencia, que desde entonces se constituye como un centro de formación profesional en abogacía. El nuevo plan de estudios era el siguiente:

- Derecho natural
- Derecho romano
- Derecho patrio, civil y penal
- Derecho eclesiástico
- Derecho constitucional y administrativo
- Derecho de gentes, internacional y marítimo
- Principios de legislación civil, penal y económica-política
- Procedimientos civiles y criminales
- Legislación comparada (con énfasis en el derecho mercantil, en el derecho penal y en el régimen hipotecario)

Como se puede apreciar, han desaparecido los niveles educativos de bachiller y doctor, y se ha perdido el acento en la formación práctica para el ejercicio del foro.

Sigue entonces una etapa de consolidación, caracterizada por la elaboración de planes de estudio más estructurados, que se van sucediendo con orden y debida secuencia. Debemos apuntar que la histórica pugna entre conservadores y liberales está presente en la formación en la abogacía, principalmente por el esfuerzo de los primeros para conservar el derecho canónico, y de los segundos por suprimirlo. El resultado fue que esa materia persistió en el plan de estudios de 1867, pero fue finalmente suprimida en 1869. Ésta fue, asimismo, una época de sistematización, pues además de la fortificación de la enseñanza del derecho, los currículum tendieron a ser más congruentes, y su exposición temática y cronológica más organizada. Esto lo hace constar Mendieta y Núñez con su examen de los planes de estudio de 1867, 1869, 1877, 1889, 1897, 1902, 1905 y 1907.

Una de las características más notable de la época que va de 1867 a 1906 fue la propensión al desarrollo de nuevas asignaturas por efecto de una mitosis curricular. El mejor ejemplo es la formación de tres nuevas materias: derecho civil y patrio; derecho constitucional y administrativo,⁹ y derecho internacional público y derecho internacional privado (1889), que antaño se impartían en un único curso. A partir de entonces, el desarrollo curricular

⁹ El profesor de la asignatura era Eduardo Ruiz, que para la impartición de sus lecciones había preparado un libro titulado *Curso de derecho constitucional y administrativo*. México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1888, 2 ts.

en derecho tendrá dos venas de progresión: una, consistente en un proceso de división y subdivisión; otra, en la incorporación de nuevos temas más especializados por efecto del progreso social, económico y político, como es patente en asignaturas novedosas, como economía política (1869); medicina legal (1877); filosofía del derecho (1897); derecho mercantil y minero (1889), y oratoria forense (1897), que retornó a la enseñanza profesional.

En 1902 se crean las asignaturas de procedimientos federales y militares, y se independizaron las materias de derecho administrativo y legislación fiscal,¹⁰ que antaño eran parte del temario de derecho constitucional. La enseñanza del derecho romano fue suprimida en 1907, en tanto que se introdujo la impartición de la sociología y se estableció la materia de derecho internacional, fusionándose las antiguas que se referían al derecho internacional público y al privado. Con esta etapa de consolidación y sistematización culmina la cabal configuración de la carrera de leyes, luego de una experiencia académica que abre una etapa más en 1907, propiamente de modernización de la enseñanza del derecho.

4. *Plan de Estudios de 1907*

Sigue, pues, la etapa ascendente de modernización que da comienzo con la Ley de 1907, y cuyo carácter innovador lo sintetizan el impulso que ofrece Justo Sierra, así como el destacado papel de Miguel Macedo y Jacinto Pallares. Esta fase, que se extiende hasta la segunda década del siglo XX, significó también la introducción del estudio de la sociología —la segunda de las ciencias sociales en generalizar su enseñanza en la abogacía—.¹¹ Desde entonces, la formación profesional en derecho se estableció en cinco años lectivos, como efecto de un incesante aumento de materias y temas.

El plan de estudios de 1907 estaba integrado por las siguientes asignaturas:

Primer año

- Principios de sociología
- Economía política I
- Derecho civil I

¹⁰ El derecho administrativo obtuvo una independencia tardía con respecto del derecho constitucional, pues ya como materia separada había sido impartida por Teodosio Lares en 1852, en el Ateneo Mexicano. Véase Lares, Teodosio, *Lecciones de derecho administrativo*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1852.

¹¹ Plan de estudios para la carrera de abogado y para las de especialista en Ciencias Jurídicas y Sociales. Sierra, Justo, *Obras completas*, México, UNAM, 1991, VIII, pp. 380-391.

Segundo año

- Economía política II
- Derecho civil II
- Procedimientos civiles I

Tercer año

- Derecho civil III
- Procedimientos civiles II
- Derecho penal y procedimientos penales I

Cuarto año

- Derecho mercantil
- Procedimientos civiles III
- Derecho penal y procedimientos penales II

Quinto año

- Derecho constitucional
- Derecho administrativo
- Curso práctico de casos selectos
- Síntesis del derecho

Una notoria novedad del plan de estudios, como otra de las consecuencias principales de la incorporación del positivismo a la enseñanza profesional en México, fue la creación de un nuevo tipo de desempeño profesional de la abogacía: el especialista en Ciencias Jurídicas y Sociales. Esta especialidad fue un posgrado diseñado para que los abogados se especializaran en ramas concretas del derecho, en un grado, alcance y profundidad que no les podía ofrecer el estudio profesional de la licenciatura. Comprendía ocho opciones integradas por un número variable de materias, que sumaban de dos a cuatro asignaturas. El lapso de estudios era igualmente variable, de modo que los especialistas en derecho civil y en derecho penal debían estudiar por dos años lectivos, en tanto que el resto lo hacía por uno solo. Las opciones de Especialización en Derecho y Ciencias Sociales eran las siguientes:

- Derecho civil
- Derecho mercantil

- Derecho penal
- Criminología
- Derecho constitucional
- Derecho administrativo
- Derecho internacional
- Economía política

Por cuanto a las asignaturas a cursar, éstas eran escogidas como menú opcional de las siguientes materias.

- Derecho romano
- Historia de las instituciones civiles
- Derecho civil comparado
- Procedimientos civiles comparados
- Derechos mercantiles comparados
- Historia de las instituciones penales
- Derecho penal comparado
- Procedimientos penales comparados
- Medicina legal
- Criminología
- Historia de las instituciones constitucionales
- Derecho constitucional comparado
- Estudios superiores en derecho administrativo
- Estadística
- Psicología
- Estudios superiores de sociología
- Estudios superiores de economía e historia de las instituciones económicas de México

Hay que destacar que se diseñaron otras especialidades novedosas, particularmente la de economía política, en la cual se encuentran los antecedentes primigenios de la actual licenciatura en economía. No menos interesantes eran materias de nuevo cuño como psicología, estadística, criminología y medicina legal, cuya matriz académica fue esa poderosa fuerza del positivismo. Esas especializaciones no tuvieron un final feliz, pues no prosperaron y dejaron de existir y, como nos cuenta Mendieta y Núñez, parece que no existen títulos ni grados que avalen su permanencia y éxito.

Desde principios del siglo XX, la modernización curricular en la formación de abogados en México fue acompañada por la agremiación de sus profesantes. En 1907, en la Ciudad de México estaba en funciones la

Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación —correspondiente a su similar de España—, el Colegio Nacional de Abogados y la Academia de Ciencias Sociales;¹² en tanto que en las entidades federativas laboraban la Academia de Legislación y Jurisprudencia de Guanajuato, Academia Judicial Jalisciense, Academia Michoacana de Jurisprudencia y Legislación, Academia Yucateca de Jurisprudencia y Legislación, Academia de Jurisprudencia y Legislación de Puebla, Academia Hidalguense de Jurisprudencia y Legislación, Academia Queretana de Jurisprudencia y Legislación, Academia Coahuilense de Jurisprudencia y Legislación y Academia Zacatecana de Jurisprudencia y Legislación.

Los planes de estudios de la Escuela de Jurisprudencia sirvieron de patrón a los establecidos en otros centros académicos de formación de abogados, con la excepción de su similar de Michoacán, cuyo plan de estudios era tan adelantado como el de aquella. De este modo, en 1906, un año antes de que en la Escuela de Jurisprudencia se llevara a cabo la modernización curricular a que nos referimos páginas atrás, en Michoacán se impartían las asignaturas de sociología general, sociología criminal —que complementaban la asignatura de derecho penal—, moral profesional, filosofía del derecho e historia de la legislación, además del estudio de las leyes relativas al notariado. Por su parte, en la Escuela de Leyes de Oaxaca se había copiado con exactitud el plan de estudios de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, igual que en Puebla, pero cuyo establecimiento docente dedicaba el sexto año de estudios a la capacitación práctica profesional en juzgados civiles y penales, así como en bufetes de abogados y en las notarías. La carrera también se impartía en Sinaloa, Tamaulipas y San Luis Potosí,¹³ de manera muy similar a como se hacía en el establecimiento nacional.

Finalmente, la cuarta etapa de la enseñanza del derecho se caracterizó por la intensificación y complejidad de los estudios. Una de las influencias más poderosas la constituyó la Revolución de 1910, cuyos propósitos agrarios conllevaron la posterior introducción de la materia de derecho agrario. En esta época continuó la tendencia a la especialización de las materias, y al mismo tiempo inició un nuevo proceso de desarrollo curricular con la creación de nuevos cursos por derivación, como la asignatura de garantías y amparo, emanada de la materia de derecho constitucional.

Durante los años de la Revolución, la enseñanza del derecho se fue acomodando a los acontecimientos que trajo consigo esa gran transformación del país. Hacia 1920 se incorporó la enseñanza del latín, en tanto que en

¹² Mendieta y Núñez, *Historia de la Facultad de Derecho*, cit., pp. 197-198.

¹³ *Ibidem*, p. 199.

1922-1925 el plan de estudios en derecho fue cambiado sustancialmente junto con la trascendental innovación de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, que fue elevada a la calidad de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Dentro de su nuevo concepto, se diseñaron cuatro especializaciones: juez y actuario, directa y específicamente relacionadas con el ejercicio concreto de la abogacía en la administración de justicia, en tanto que las especializaciones de secretario de sociedades, trabajador social, y organizador y funcionario de cooperativas se vincularon con la nueva experiencia de la Facultad, relativa a las ciencias sociales. Sin embargo, desde este último aspecto, la innovación más importante fue la creación, en 1928, de la carrera de Licenciado en Economía.¹⁴ La nueva profesión subsistió luego de grandes problemas y vicisitudes, y posteriormente se independizó formando a su propio plantel profesional. En contraste, aquellas otras especializaciones se extinguieron.

Por cuanto al plan de estudios de la Licenciatura en Derecho, éste se enriqueció con una nueva asignatura: derecho industrial, a la cual se le sumó, en 1929, la cátedra de segundo curso de derecho administrativo. Durante la gestión de Emilio Pardo Aspe, el plan de estudios fue modificado con la introducción de asignaturas relativas al derecho procesal del trabajo, segundo curso de economía política y derecho militar.

5. *La enseñanza en la Escuela Libre de Derecho*

Es tiempo de que regresemos a la Escuela Libre de Derecho, de la cual hemos adelantado su perfil profesional basado en la autonomía de la enseñanza. Particularmente queremos tratar aquí el plan de estudios aprobado por la Secretaría de Educación Pública en enero de 1930, el cual estableció que se cubriera en cuatro años lectivos que debieran ser suficientes para la enseñanza de un “*minimum* de estudios profesionales”.¹⁵ Dicho plan de estudios era el siguiente:

- Sociología
- Economía política
- Derecho romano

¹⁴ Mendieta y Núñez, “Apuntes para la historia de la Facultad de Derecho”, *op. cit.*, p. 56. Arce Gurza, Francisco, “El inicio de la nueva era: 1910-1945”. Gurza Arce, Francisco *et al.*, *La historia de las profesiones en México*, México, El Colegio de México, 1982, pp. 248-254.

¹⁵ Véase decreto que reconoce los estudios de la Escuela Libre de Derecho del 28 de enero 1930. Serra Rojas, Emilio (ed.), *Antología de Emilio Rabasa*, México, Ediciones Oasis, 2 ts., 1969, pp. 37 y 38.

- Derecho civil
- Derecho penal
- Procedimientos civiles
- Procedimientos penales
- Derecho mercantil
- Derecho administrativo
- Derecho internacional público
- Derecho internacional privado
- Derecho constitucional
- Historia del derecho
- Legislación social
- Ciencia política

Como se puede observar, no es posible encontrar grandes diferencias con las curricula de la Escuela de Jurisprudencia, salvo algunas materias como derecho internacional privado y legislación social; además de otra ciertamente muy relevante y novedosa: ciencia política, profesada por Emilio Rabasa.

Por su parte, en 1954, el plan de estudios en la Facultad de Derecho estaba integrado de la siguiente manera:

Primer año

- Sociología
- Economía política I
- Derecho civil I
- Derecho romano I
- Introducción al estudio del derecho

Segundo año

- Derecho procesal civil I
- Economía política II
- Derecho civil II
- Teoría general del Estado
- Derecho romano II
- Derecho penal I

Tercer año

- Derecho procesal civil II
- Derecho constitucional

- Derecho civil II
- Derecho administrativo
- Derecho penal II

Cuarto año

- Contratos
- Derecho internacional público
- Derecho mercantil I
- Derecho procesal Penal
- Derecho administrativo II
- Derecho del trabajo I
- Garantías y amparo

Quinto año

- Práctica forense
- Medicina legal
- Filosofía del derecho
- Derecho agrario
- Derecho mercantil II
- Derecho del trabajo II
- Derecho internacional privado

Merece especial consideración la incorporación de nuevas materias, como Teoría general del Estado que consistía en la introducción de los estudios políticos en la formación no jurídica del abogado, así como dos materias referentes al derecho del trabajo y la medicina legal. Finalmente, también es destacable la práctica forense, cuyo objeto, como lo hemos advertido, consiste en la capacitación para el ejercicio del foro. Al mismo tiempo, se desarrolló una estrategia docente interesante por medio de diez asignaturas optativas: Derecho bancario, Derecho comparado, Historia del derecho patrio, Derecho marítimo, Criminología, Sociedades mercantiles y quiebras, Legislación fiscal, Traducción de textos jurídicos franceses, Derecho aéreo y Derecho militar.

La obra referida de Lucio Mendieta y Núñez, *Historia de la Facultad de Derecho*, fue publicada en 1956 y es un hito en la historia de la enseñanza jurídica en el país; si, como él lo declara, esta etapa llega hasta sus días, es posible pensar que de aquel año a la actualidad estemos viviendo una quin-

ta etapa cuyo carácter es quizá la diversificación curricular de la enseñanza del derecho en especializaciones.

Las fases del desarrollo de la enseñanza del derecho en México coincidieron con el progreso jurídico del país, tanto de las instituciones, como de las leyes y las ideas, cuyo influjo se dejó sentir en la formación de abogados en México. Durante algún tiempo, la antigua Escuela de Jurisprudencia se denominó Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, y entonces dio cabida a la enseñanza de la economía, como lo hemos comentado ya. Asimismo, todavía en 1956, la Facultad de Derecho albergaba a la Escuela de Trabajo Social, que también terminó por independizarse como la de Economía.

CAPÍTULO CUARTO EL QUEHACER PROFESIONAL DEL ABOGADO

Páginas atrás pudimos constatar que, dentro de nuestra cultura hispanoamericana, la formación profesional en derecho ha estado sujeta a dos interpretaciones principales. La primera, cuyo origen es el concepto de la universidad novohispana, configura dentro de la licenciatura una formación general y científica de la jurisprudencia; y pospone la formación profesional aplicada para cursos posuniversitarios. La segunda, en contraste, combina la formación jurídica científica y la capacitación profesional aplicada dentro de la licenciatura; su modelo es la Universidad Nacional, fundada en 1910. Esta última interpretación fue inspirada en la organización académica de la Escuela de Jurisprudencia de 1867, cuyo carácter fue ser un centro de formación profesional.

I. EL JURISPERITO: LA INFLUENCIA POSITIVISTA EN LA FORMACIÓN JURÍDICA EN MÉXICO

Estrechamente ligados a estas interpretaciones, recientemente el diseño del perfil profesional en derecho está siendo desplazado, cada vez más, hacia concepciones en las cuales los aspectos jurídicos están dejando de ser monopolio, o bien, están perdiendo el predominio casi absoluto del que disfrutaban. Cada vez más, propuestas emergentes de ese perfil argumentan en favor de un desempeño profesional basado en el dominio de las técnicas de administración pública, e incluso de la privada, así como del manejo de la planificación y del proceso decisorio, las *policies*, las finanzas, la contabilidad y la informática. No es menos significativo el énfasis en la sociología, la economía y la ciencia política, como condicionantes ambientales determinantes del quehacer del abogado moderno. A decir verdad, muchas de las innovaciones curriculares comentadas, así como otras de las que trataremos adelante, tienen su origen en el positivismo incorporado a la vida académica de México a principios del siglo XX.

A partir de la Ley del 2 de diciembre de 1867, la formación jurídica entró de lleno en un periodo de rápida modernización. Esto fue posible de-

bido a que, a partir de 1870, la codificación del derecho mexicano permitió la sustitución del derecho español. Uno de los resultados fue que el derecho penal comenzó a tener vida autónoma a partir de 1877, una vez que se desprendió del derecho patrio. Asimismo, el curso de derecho civil fue complementado con uno más de medicina legal, y se dispuso que el temario del derecho mercantil no fuera omitido dentro del programa de estudios del primero. Sin embargo, pronto el derecho mercantil ocupó su propio lugar cuando, en 1889, Jacinto Pallares lo convirtió en una asignatura independiente. Según lo explicó Ezequiel A. Chávez, correspondió a Ignacio Ramírez el mérito de concebir la enseñanza del derecho como la instrucción de la juventud sobre hechos positivos, y sobre la experiencia y las necesidades sociales.¹ También, gracias a la iniciativa de Pallares, se separaron el derecho internacional público y el privado, y el derecho natural fue sustituido por la materia de filosofía del derecho que fue fusionada con la de oratoria forense.

Básicamente, este plan de estudios fue el modelo de otro más elaborado en 1897 por una junta de profesores de la Escuela de Jurisprudencia, integrada por el propio Pallares, además de Tomás Reyes Retana y Miguel Macedo. Este último, sin embargo, había realizado algunas consideraciones muy singulares que llamaron poderosamente la atención de Ezequiel A. Chávez, principalmente en lo referente al método de diseño curricular para la formación profesional en la abogacía. Dicho método partía del prospecto de un currículum cuyas bases estaban formadas por asignaturas preparatorias especiales, luego coronadas por aquellas otras referentes a la profesión propiamente hablando.² Así, en tanto que las primeras preparaban para el ejercicio profesional, las segundas se referían al arte del foro.

El abogado, por consiguiente, debía comenzar por aprender derecho romano para ejercitar el razonamiento silogístico tan necesario en la interpretación de los textos, y dominar la sociología para entender la estática y la dinámica de la evolución social, así como las formas que asumen las instituciones. Función preparatoria similar tenía la economía política para entender problemas materiales de la humanidad, y dar pauta a las soluciones que ofrecen al respecto el derecho civil y el derecho mercantil como asignaturas referentes al arte del foro. Este método de diseño curricular, ideado por Miguel Macedo, culminaba con asignaturas complementarias, cuyo mejor ejemplo era la elocuencia forense.

¹ Citado por Mendieta y Núñez, Lucio, *Historia de la Facultad de Derecho*, cit., p. 133.

² *Ibidem*, p. 134.

Esos proyectos fueron desarrollados dentro de una atmósfera sumamente propicia, no solamente por el ambiente de innovación suscitado en México a finales del siglo XIX y principios del XX, sino porque las propias autoridades educativas del país estimulaban las transformaciones. El subsecretario de instrucción pública era, propiamente, uno de los promotores más entusiastas, enterado y convencido de los nuevos tiempos. Justo Sierra ocupaba ese importante cargo cuando, en 1902, expuso sus ideas sobre la configuración de un nuevo plan de estudios en jurisprudencia. Insatisfecho con el concepto de Escuela de Jurisprudencia de entonces, que transpiraba la idea de un centro utilitario que formaba abogados competentes en el litigio y debidamente pertrechado para conducirse dentro de los laberintos legales, juzgaba que había llegado la oportunidad de convertirla en una institución que, por un lado, formara abogados y, por el otro, desarrollara las ciencias jurídicas.³ Esta propuesta encerraba una paradoja, pues Sierra, fundador de la Universidad Nacional unos años después, se afanaba en distinguirla de la Real y Pontificia que la precedió y, ciertamente, la Real y Pontificia Universidad era un centro de producción científica, más que una institución que desarrollara el arte profesional en ciencias jurídicas. Hasta entonces, la Escuela de Jurisprudencia había sido un centro de formación profesional; pero para don Justo significó más propiamente “una especie de academia ...de artes jurídicas”, con un estatuto inferior que formaba a litigantes y jueces.

Por otra parte, también la preparación de abogados debería de dejar de tener tan abrumador sentido jurídico basado en el examen de códigos y textos, y trascender a las relaciones reales e históricas de la sociedad. Por consiguiente, un nuevo currículum contendría asignaturas sociales e históricas. Esas materias, además de la economía y la sociología, contemplarían a la política y la historia. No obstante que en 1892 se expendió un nuevo plan de estudios, estas relevantes ideas del distinguido subsecretario no prosperaron en lo concerniente a las ciencias sociales, ni se redujo el aspecto “artístico” de la formación profesional, cuya pasantía de los estudiantes en los juzgados se alargó a tres años, de los dos anteriormente. Asimismo, del derecho constitucional se desprendió el derecho administrativo, y de la economía política surgió la materia de legislación fiscal.

Sierra no cesó en su empeño, y en 1907 explicó que el proyecto didáctico formulado por Augusto Comte se había aplicado en México con una profundidad no igualada por ningún otro país. Incluso, la experiencia de la

³ Sierra, Justo, “Plan de la escuela mexicana” (Discurso en la apertura del Consejo de Educación Pública, de septiembre 13 de 1902), *Obras Completas*, México, UNAM, 1991, V, p. 312.

Escuela Nacional Preparatoria se había extendido a la enseñanza del derecho y la medicina.⁴ Por cuanto al primero, el plan de estudios de 1907 fue concebido como un estudio no indispensable; un estudio de lo eminentemente práctico y de lo utilizable inmediatamente. Bajo esta perspectiva, la Escuela de Jurisprudencia era reconsiderada por don Justo como un centro de artes jurídicas, pero con una sensible variación de la categoría “arte”. Esta idea del arte jurídico significa la dispensabilidad de ciertos conocimientos, debido a la imposibilidad de su aplicación o la inviabilidad de su ubicación contemporánea, como ocurría con el derecho romano, que en lugar de ser enseñado dentro de su contexto histórico se impartía como si estuviera vigente, y tal cosa era dispensable dentro del plan de estudios. La opción, por consiguiente, fue la ampliación de la enseñanza del derecho civil, haciendo las referencias necesarias a los antecedentes en el derecho romano. Bajo este criterio, la enseñanza del derecho civil se aclimatava a la aplicación inmediata, que se extendía al derecho penal, acompasada con una nueva asignatura sobre procedimientos penales, y enriquecida por los aportes dados por la sociología, en los aspectos criminales.

El cambio de estrategia de diseño curricular de 1907 significó la introducción de la impronta positivista que sustentaba la necesidad de situar al progreso como centro, y hacer referencia necesaria a la aplicación de la ciencia al comercio y a la industria. Esto explica porqué Justo Sierra argumentó en favor del camino de reforma académica que derivó en la supresión del derecho romano y el papel eminente de la sociología que, retirada de la Escuela Nacional Preparatoria, se elevó al currículum de los estudios jurídicos.

Dentro de semejante apreciación curricular, los cursos referentes a la enseñanza de los principios científicos o de teoría general se impartían de manera histórica y, particularmente, del modo en que se habían aplicado a la legislación patria y en relación con el derecho vigente entonces. Qué decir, entonces, de la capacitación propiamente aplicada, que reclamaba la preparación del estudiante por medio de ejercicios diversos, como trabajos, disertaciones y estudios orales y escritos, cuyo objeto, según el plan de estudios de 1907, era familiarizarlo con las labores de la abogacía. La extensión natural de estos ejercicios era una pasantía de tres meses en los juzgados y tribunales civiles y penales, ciertamente muy breve, donde los educandos realizaban las tareas que les asignaban los jueces. De manera complementaria fue establecido que, como parte de la formación de los abogados, así

⁴ “Discurso en la sesión en que se dio cuenta del informe rendido por el Ejecutivo de la Unión en cuanto al uso que ha hecho, hasta el 30 de marzo de 1907, de la autorización que le fue concedida para legislar en materia de enseñanza”, *Obras Completas*, México, UNAM, 1991, V, pp. 375 y 378-380.

como de los especialistas en ciencias jurídicas y sociales, los alumnos visitarían con sus profesores las organizaciones de la administración judicial, los establecimientos penales, la Escuela Nacional de Medicina, y otras instituciones sociales. Sin embargo, la mejor representación del nuevo arte de la abogacía era el curso práctico de casos selectos, cuyo propósito consistía en que los estudiantes se ejercitaran en la aplicación de las reglas y procedimientos fundamentales, sobre la base de los cuales se ejercía la abogacía. Esos conocimientos y habilidades aplicadas aportaban la suficiente solvencia profesional a los abogados y a los especialistas en ciencias jurídicas y sociales para ser seleccionados, siendo el caso de igualdad de circunstancias, para ocupar cargos en el servicio público; de modo similar a como ocurría con los peritos empleados de la administración pública y los aspirantes a cónsules del servicio exterior, que eran formados profesionalmente en la hermana Escuela Nacional de Contaduría y Administración.

Este acento en los temas sociales ya había echado raíz, y en 1905 produjo un importante fruto: el 6 de enero de 1905 se creó la Sociedad de Estudios Sociales, cuyo objeto era la enseñanza de materias filosóficas, económicas y jurídicas, desde el ángulo social. En este mismo año, la asignatura elocuencia forense nuevamente comenzó a impartirse de manera independiente, divorciándose curricularmente de la filosofía del derecho.

Estas sustanciales innovaciones suscitadas en la enseñanza del derecho provenían principalmente de la introducción del positivismo en el sistema educativo nacional, a partir del nivel de bachillerato, cuya nueva organización académica radica en la Escuela Nacional Preparatoria. Esta institución servía de preámbulo de formación cultural general, propiamente preparatoria, para el desarrollo de una enseñanza jurídica que trascendía el sentido del arte de la abogacía, que privaba hasta entonces, convirtiéndose la Escuela de Jurisprudencia en un centro académico orientado por la realidad social y económica de México. Bajo esta nueva idea, la formación de abogados dejó de consistir en un mero estudio y aplicación de códigos.⁵ La autoría de semejante transformación fue signada por Gabino Barreda —fundador de la Escuela Nacional Preparatoria— y Miguel Macedo, cuyas ideas innovadoras rebasaron la tradicional definición del abogado como un mero litigante. En una colaboración en el primer número de la *Revista Positiva*, a mediados de 1901, Barreda impugnó el concepto abogacía como puro desempeño del litigio, porque circunscribía a este profesional a una relación social básicamente

⁵ Mendieta y Núñez, *op. cit.*, p. 142.

judicial trabada con escribanos y agentes, desligándolo de un ambiente profesional más amplio y con miras más elevadas.⁶

La nueva concepción de la abogacía significó no solamente una idea revolucionaria del desempeño profesional de quienes la ejercitaban, sino una severa crítica al significado mismo de tan ancestral oficio. Como lo argumenta Barreda, la abogacía ya no podía ceñirse a la defensa interesada de una clientela, tratando en su nombre; es decir, el concepto mismo de *ad vocatus*, vocero, era insuficiente para atender el prospecto histórico del siglo que apenas comenzaba. El abogado era hasta entonces un “verdadero curial”, cuando su destino profesional sería convertirse en un “hombre de negocios”. Gabino Barreda observa dos elementos relevantes en el desempeño de la abogacía: primero, que su profesante tiene una relación negativa y dolorosa con la vida, pues “no conocía sino la patología de los asuntos de la vida práctica, ignorando absolutamente su fisiología”. Y segundo, juzgaba que la formación jurídica podía ser suficientemente flexible para extenderse a la gerencia de negocios, abarcándola, y asimilándola a la abogacía. La Escuela de Jurisprudencia, bajo esta nueva visualización, estaría a cargo de la formación del “abogado de primera clase”, haciendo viable el tránsito del curial al jurisperito, más propio de los progresos que la civilización demandaba en ese entonces.

En realidad, el enfoque sobre la abogacía de Gabino Barreda y los positivistas agrupados en torno a su persona estaba abandonando su antigua noción como un mero ejercicio del foro. El diseño académico se encaminaría hacia la formación de un profesional que, en palabras de Barrera, fuera un jurisperito capacitado para administrar vastas negociaciones. En esta condición profesional, su desempeño sería propiamente el de un gerente de negocios, que a nombre de los capitalistas de las empresas privadas fungiría como director o como consejero. A partir de estas consideraciones, la abogacía dejaría de vivir del conflicto, la discordia y la desavenencia, para convertirse en un oficio de procuración del progreso, la concordia y la previsión de los males sociales. En las palabras del distinguido pensador positivista,

su destino no es tanto el de seguir los pleitos de sus clientes, para ganarlos o transarlos; su intervención tiene por principal objeto evitar esos pleitos y allanar los tropiezos que por motivo de las disposiciones legales o cualquiera otras semejantes, puedan atravesarse en el giro de los capitales, de las propiedades o de las industrias.⁷

⁶ Citado por Pablo Macedo, Conferencia sustentada el 1o. de febrero de 1906, *Boletín de Instrucción Pública*, V, México, Secretaría de Instrucción Pública, 1906, pp. 898-902.

⁷ *Idem.*

En este sentido, según lo estima Barreda, su papel sería más higiénico que patológico, porque sería una profesión preventiva de las enfermedades de los negocios, más que la cura de sus males.

El abogado como un puro postulante quedaría superado así, porque ya no es suficiente desempeñar un oficio con el solo conocimiento de las leyes civiles y criminales, de cánones y de decretales; la civilización moderna reclama a un jurisperito, formado para dirigir los negocios mercantiles y proveer de consejo adecuado a sus propietarios.

Macedo, en otra colaboración en la *Revista Positiva* de 1902, sugirió la necesaria relación entre la nueva sociedad industrial y mercantil, y la abogacía, cuyo signo más visible es la paz social porfiriana, y los saldos son el progreso agrícola y ferroviario. Semejante progreso, que acompaña la creación de la empresa privada moderna, reclamaba un papel más activo del abogado, no solamente como director, sino como empresario. Este papel, que hay que distinguir del accionista en el entender de Macedo, se centra en el trabajo de organización legal de la empresa como corporación de negocios. En paralelo, las empresas así creadas reclamarían su concurso como consultor para una variedad de actos legales de las mismas. En suma, el abogado no sería solamente un actor principal en los litigios, sino un director de la actividad humana general y, más propiamente, “un director de los demás hombres”.⁸ Sin embargo, el hombre de leyes no dejaría de fungir en la principal tarea de administrar justicia y participar en la preparación de leyes, pues Macedo advierte que la antigua educación metafísica del derecho las consideraba como principios y máximas apriorísticos, sin observar los hechos inherentes a la vida social y política propiamente mexicana.

El currículum de la Escuela de Jurisprudencia, según Macedo, dejaría de sentar bases solamente en el perfil jurídico para entroncarse con el eje de la sociología, como “ciencia de los fenómenos generales de la sociedad”; de modo que la formación jurídica tradicional, concebida como abstracción emanada de la razón, transitaría a un concepto nuevo: los fenómenos jurídicos concebidos como hechos concretos y palpantes de la vida humana en sociedad. Fue tan aplicable esta idea en 1907, que Justo Sierra discernía que gracias a la nueva asignatura los estudiantes, al entrar en contacto directo con las disposiciones jurídicas cotidianas, encontrarían su razón o sinrazón, cotejándolas con los sistemas sociológicos existentes. Tal era, en fin, el objeto de una asignatura más: economía política, que era definida por el ya secretario de instrucción pública como una aplicación de los estudios sociológicos.

⁸ Macedo, *op. cit.*, pp. 902 y 903.

Lucio Mendieta y Núñez ponderó positivamente el plan de estudios de 1907, porque fue el corolario del perfeccionamiento de la formación de abogados en la etapa que comenzó en 1867; fue, asimismo, la cresta más elevada de esta misma etapa.⁹ Pero no dejó de considerarlo como una expresión de su momento histórico, en el sentido de que el abogado estaría al servicio del capitalismo y que el nuevo *pensum* no entrañaba la asunción de los intereses populares con el derecho.

II. EL FUNDAMENTO SOCIOLOGICO DE LA FORMACIÓN JURÍDICA

La formación jurídica moderna en México está caracterizada, en lo general, por la superación del ancestral concepto de preparación unidisciplinaria. Las disciplinas jurídicas han dejado de ser la única fuente de formación del abogado, pues debemos recordar que desde el siglo pasado se enseñaba economía política, y que desde principios de la centuria pasada se imparte sociología. Hoy en día muchos planes de estudio contienen otras materias referentes a las ciencias sociales, y aun la informática. Dentro de la antigua Escuela de Jurisprudencia se albergó en su origen a la Licenciatura en Economía, y después a la de Trabajo Social. Fue una escuela de enseñanza del derecho y de las ciencias sociales, y podría nuevamente recuperar el estudio de estas últimas como lo propone César Muñoz Lerena; cuyo proyecto es dar al derecho un sentido interdisciplinario que nutra al abogado de una visión de conjunto de la realidad y le prepare para crear e innovar su propia esfera de acción.¹⁰ La formación interdisciplinaria del abogado significaría la introducción de asignaturas como sociología jurídica, psicología social y deontología jurídica.

Esta visualización de la abogacía, con base en su relación con las ciencias sociales, fue introducida vigorosamente por el positivismo y, posteriormente, reforzada por Lucio Mendieta y Núñez, quien en 1939 argumentaba que:

también urge dar a toda la enseñanza jurídica un sentido sociológico a fin de equilibrar la influencia de la teoría pura y de la pura erudición en la personalidad del abogado, que ha de ser, no hay que olvidarlo, legislador o intérprete

⁹ Mendieta y Núñez, *op. cit.*, p. 148.

¹⁰ Muñoz Lerena, César, "El papel del jurista y su interrelación con otros profesionales", *Revista Universidades*, año XVI, núm. 64, México, Distrito Federal, 1976, p. 311.

o ejecutor de la ley, y en todo caso, debe conocer ésta y su doctrina en función de la realidad nuestra.¹¹

Como lo explicó en otro trabajo, el abogado asume una tarea social para la cual debe prepararse mediante el conocimiento profundo de la realidad social en la que obrará profesionalmente, y de los problemas, necesidades y la idiosincrasia del pueblo del que forma parte.¹²

Por su parte, para López Lerena es indiferente la identificación entre el abogado y el jurista, que otros pensadores proclaman. Hay entre ambos una simbiosis, y citando a Enrique Aimone Gibson, detalla que “la tarea del jurista es todo: es aquella con mercado y la que no lo tiene. Es el ejercicio profesional, es la proposición de una nueva norma por la corrección de una antigua defectuosa”.¹³ Invoca, asimismo, al profesor Vanossi, quien sostiene que la formación del abogado supone la interdisciplina, y tanto ejercita la profesión jurídica, como desempeña la consultoría y se aleja de los prejuicios de una visión liberal del oficio de la abogacía. Dentro de esta perspectiva propone que la investigación pura y la investigación aplicada, tanto como los métodos y prácticas, se condensen en “clínicas jurídicas” u “hospitales de derecho”.¹⁴

Dentro de esta perspectiva, Anders Allstrom sugiere que el ejercicio profesional del abogado es una actividad inmersa en una multitud de variantes, que involucran la actuación de funciones disímboles como la planificación y la toma de decisiones, en unión de otros profesionales. Por consiguiente, es imperativo mejorar la capacitación del jurista, principalmente para la identificación y solución de problemas nacidos del desarrollo económico y social, y que aún no son de interés del abogado. La capacitación se debe extender al conocimiento de la administración y la planificación, así como a la comprensión del enfoque y lenguaje de otros profesionales, y a la potenciación para absorber y evaluar más información.¹⁵ Un planteamiento semejante sugiere una formación profesional ciertamente trascendental, frente a enfoques puramente jurídicos, que recuerda la interpretación positivista impresa por Barreda, Sierra y Macedo en el plan de estudios de 1907.

¹¹ Mendieta y Núñez, Lucio, “Apuntes para la historia de la Facultad de Derecho”, *op. cit.*, p. 70.

¹² Mendieta y Núñez, Lucio, *Hacia una Nueva Escuela de Derecho en México*, México, Imprenta Mundial, 1935, p. 25.

¹³ Muñoz Llerena, *op. cit.*, p. 312.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 321-323.

¹⁵ La referencia es de Muñoz Lerena, *op. cit.*, p. 313, de un trabajo titulado “La necesidad de una reformulación del modelo de el profesional del derecho”, *Universitas 2000*, Caracas, junio de 1974, p. 23.

Bajo esas posturas del perfil profesional del abogado, la aproximación a un modelo de Escuela de Ciencias Jurídicas y Sociales parece un desenlace comprensible. Una apreciación de esta factura fue presentada en la Conferencia sobre la Enseñanza del Derecho y el Desarrollo (Chile, 1971), por Luciano Tomasino. Según su enfoque, a semejanza de las escuelas de economía, sociología y administración de empresas, las facultades de derecho también se podrían dedicar a la consultoría y la investigación aplicada, frecuentemente solicitadas por usuarios como el gobierno, los bancos de desarrollo y los organismos internacionales. En este tipo de faenas sería relevante la colaboración con otros profesionales, principalmente cuando se trata de servicios públicos como la vivienda, salud, seguridad social y otros similares.

En suma, gradualmente resulta indispensable considerar, dentro del diseño curricular, la relación entre el derecho y las ciencias sociales. Sin embargo, Carlos Duica y Alvaro Echeverri, dos profesores colombianos, no encuentran una adecuada articulación entre ambas partes dentro de los currículos universitarios de formación en abogacía.¹⁶ Esta desvinculación es evidente sobre todo entre las asignaturas de ciencias sociales y las materias propiamente profesionales. Sin embargo, el carácter tensional de las relaciones sociales en la actualidad reclama un mayor contacto entre el derecho y las ciencias sociales, y un mayor espacio de colaboración entre el abogado y sus colegas que profesan estas disciplinas. En todo caso, las ciencias sociales proveen al abogado de una fuerte y seria formación para encarar los problemas del cambio social, el desarrollo de un espíritu crítico del derecho y el desenvolvimiento de capacidad innovadora y creativa.

Con base en estas perspectivas, la orientación profesional de la enseñanza del derecho puede centrarse en dos grandes ramas:

- a) El derecho social, que incluye el derecho del trabajo, derecho de la seguridad social y el derecho cooperativo.
- b) El derecho económico, que se extiende a las normas de integración económica entre los Estados, es decir, el derecho comunitario; reglas de tratamiento de la inversión extranjera; regulación del comercio exterior; regulación monetaria; normas sobre planeación nacional y regional; normas sobre producción, distribución y consumo, así como aquellas relativas a la protección del consumidor.

¹⁶ Duica, Carlos y Echeverri, Álvaro, "El perfil profesional de la Facultad de Derecho en la Universidad Autónoma de Colombia", *Revista Criterio*, núm. 5, 1984, pp. 17 y 18.

El derecho social, cuya base son los problemas de la sociedad, puede incluso fomentar modos más amplios de formación del abogado por medio de seminarios, mesas redondas y clínicas jurídicas. Por su parte, el derecho económico representaría la oportunidad de elevar puentes de colaboración con las facultades de economía.

Las consideraciones de relación entre el derecho y las ciencias sociales trascienden significativamente los marcos meramente curriculares, y aun los académicos; de modo que hay que buscar su origen en las condiciones sociales imperantes.¹⁷ Normalmente la demanda de incorporación de las ciencias sociales a los planes de estudio de derecho ha ocurrido en épocas de progreso social muy intenso, y por cambios muy rápidos y profundos. Estos cambios, por ejemplo, explican una sucesión de exposiciones reivindicativas que se han desarrollado desde el siglo XVIII, para defender y justificar el papel social del abogado.

Esa polémica es patente en Europa, principalmente en España, y de aquí pasa a nuestro país. Sin embargo, el debate no se restringe al derecho, también incluye a la medicina y a la teología, las profesiones más antiguas cuyo monopolio en la enseñanza y el ejercicio profesional inhibieron el surgimiento y desarrollo de otras carreras. Buena parte de la polémica, al mismo tiempo, estuvo nutrida por las innovaciones a la enseñanza del derecho durante el siglo XVIII, y más particularmente por la irrupción del derecho natural racionalista y del derecho real, que tienden a imponerse sobre el derecho romano. Así, debido a la vigencia del modelo cartesiano de totalidad que requería una explicación completa de las cosas, la abogacía se hallaba ante el imperativo de replantear sus relaciones con la sociedad de su tiempo, y en tal perspectiva no podía ser ajena la sociedad misma.

Una situación muy similar imperaba en 1867, en México, por motivo de las Leyes de Reforma y su poderoso impacto transformador; y también en 1907, debido al proceso de modernización económica impulsado por la política porfiriana. Como puede apreciarse, en épocas más recientes, la enseñanza del derecho ha estado mucho más permeada a las condiciones sociales de lo que lo estuvo bajo la larga época virreinal.

III. EL DERECHO BAJO UNA ÓPTICA ADMINISTRATIVA

También el positivismo fue pionero en la transformación de la enseñanza del derecho con fundamento en los progresos de la sociedad industrial;

¹⁷ Arenal Fenocho, Jaime del, "Los abogados en México y una polémica centenaria (1784-1847)", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 4, núm. 4, 1980, pp. 521-535.

tanto Sierra como Macedo habían considerado necesaria la transformación de la abogacía como una profesión gerencial, que ofreciera los cuadros directivos y asesores a las empresas que se estaban constituyendo durante el porfiriato. Más recientemente, de manera similar, Jaime Gil Sánchez explicó que en Colombia, su país, la enseñanza del derecho no había terminado de salir del siglo XIX, cuando transformaciones muy sensibles se estaban desarrollando en la propiedad, libertad, formas de gobierno y trabajo; que demandan una reconcepción de fondo en la formación de los abogados.¹⁸ Esos cambios eran patentes en la administración pública y en las empresas privadas, las cuales estaban demandando expertos del derecho desde el ángulo de sus respectivas organizaciones, y al no haberlos debidamente preparados, ellas mismas empezaron a formarlos directamente. Esta situación era peculiarmente representativa dentro de las corporaciones privadas, en los ramos de la banca, los seguros y la planeación financiera. A partir de esas premisas, Gil Sánchez juzga que el papel del abogado debe ser singularmente distinto al que desempeña, porque puede fungir como promotor, asesor y director de las empresas del Estado, o bien, de las compañías privadas. Pero, para tal efecto, es necesario que la formación jurídica de los abogados contenga una adecuada preparación económica curricularmente mejor armonizada con el derecho, y debidamente actualizada dentro de los cambios universales de entonces.

Esta transformación haría de la abogacía una profesión administrativa, tanto pública como privada, y entrañaría una fuerte dosificación curricular en estudios administrativos para el oficio del abogado con propensión hacia la consultoría. Dicho en palabras del autor, la abogacía dejaría de ser enseñada como una formación de expertos para los pleitos y la administración de justicia, y junto con disciplinas tradicionales, como el derecho penal y el derecho internacional, ahora el abogado se prepararía en las finanzas, seguros, vivienda, crédito, acción comunitaria, justicia social, planeación y administración. En suma, el citado autor apunta que:

es necesario formar juristas directores de los negocios públicos y directores de los negocios particulares, capaces de planificar por adecuados cauces el desarrollo del país, aptos para administrar honestamente las empresas comerciales y los bienes propios y ajenos, orientados hacia la función constructiva de la formación de nuevos medios de progreso y no a la simple negativa que más comúnmente se representa en el litigio.¹⁹

¹⁸ Gil Sánchez, Jaime, “Nueva estructura de los estudios de derecho y orientación profesional de los abogados”, *Revista de la Universidad Pontificia Bolivariana*, Medellín, Colombia, XXV, núm. 90, 1962, pp. 331 y 332.

¹⁹ *Ibidem*, p. 352.

Finalmente, de acuerdo con esta proposición, los estudios profesionales en derecho podrían rematar en especializaciones que el autor denomina de “derecho industrial”, y que se refieren a los estudios sociolaborales y mercantiles.

Dentro de una visión académica algo similar, pero que resalta vigorosamente los criterios jurídicos, Rogelio Martínez Vera anota que la formación de abogados en México debe estar basada en una recia formación en gramática y literatura, y extenderse al dominio de la filosofía, y dentro de ésta, preferentemente a la lógica y la ética; porque la primera es la disciplina del pensar y la segunda del obrar humano. En el mismo sentido, dentro de esta concepción, debe el abogado abreviar de la historia, sociología y economía, además de otras disciplinas más recientes, como las relaciones industriales y laborales.²⁰ Aunque semejante concepto da cabida a una variedad de disciplinas no jurídicas, las materias propiamente jurídicas son principalmente privilegiadas. Por este motivo, el cúmulo de asignaturas formativas son de la misma factura, comenzando con un primer círculo integrado por los derechos constitucional, administrativo, civil, penal y mercantil; luego están los derechos laboral, fiscal, de amparo y agrario; culminando este grupo selecto con los regímenes jurídicos referentes a la seguridad social, registros públicos de propiedad inmobiliaria, derechos de autor, invenciones y marcas, transferencia de tecnología, invenciones y sistemas financieros. Secundariamente, como un apartado informativo, fuera del centro curricular privilegiado, se añaden la economía, administración, sociología y contabilidad financiera.

Con semejante plan de estudios el abogado puede dedicarse al ejercicio libre de la profesión, haciendo la defensa de un cliente individual ante los tribunales civiles, penales y administrativos; ejercitar la asesoría legal para particulares, empresas privadas u organismos públicos, por medio criterios jurídicos útiles para la solución de problemas, y representar legalmente a particulares o instituciones en asuntos administrativos.²¹ Igualmente, puede desempeñarse en los departamentos legales de las empresas privadas y organismos públicos, encargándose de asuntos referentes a los derechos civil, mercantil, administrativo, laboral y fiscal. En esta función, el abogado funge como litigante, como consultor o como negociador de los asuntos de la institución a la que sirve, y en este encargo, Martínez Vera enfatiza la capacidad de adaptación del abogado para el asunto y el derecho del caso.

²⁰ Martínez Vera, *op. cit.*, p. 170.

²¹ *Ibidem*, pp. 172 y 173.

Asimismo, el abogado puede dedicarse al servicio público, sea en los organismos del poder judicial o como funcionario de la administración pública. En la primera rama, la esencia de su actividad es la aplicación de la ley a casos particulares, como lo hace el juez, lo que requiere un amplio repertorio de conocimientos jurídicos. Martínez Vera juzga con acierto que este es un campo de desarrollo profesional propio del abogado, en cuyo seno puede desarrollar la carrera judicial. El Poder Ejecutivo, por su parte, es otro campo muy extenso de desarrollo profesional para el abogado, tanto en la administración pública federal, como en la estatal y la municipal. Aquí hay que acotar, como lo hace el autor citado, que su desempeño se restringe, profesionalmente hablando, a la elaboración de “los proyectos de ordenamientos jurídicos, les da aplicación, cuando se transformen en preceptos vigentes, y los interprete y ejecute en beneficio de la colectividad”.²² Finalmente, como ha ocurrido de antaño, la abogacía se puede desempeñar en el notariado y la correduría pública.

Es muy importante enfatizar la metáfora de Martínez Vera en el sentido de que “la ciencia del derecho es para la sociedad, como el agua a los peces”, debido a la necesidad del orden jurídico como base de la convivencia humana. Dicho énfasis consiste en que el agua no se confunda con el pez, y todo deba ser tratado bajo criterios jurídicos; de ser así, el abogado no haría lo propio de su oficio, arreglar los asuntos del agua, sino que también abordaría los propios de los peces.

Consciente del espectro de transformación curricular de la formación jurídica en los Estados Unidos, Kenneth Pye argumenta en favor de la enseñanza de los principios básicos del orden jurídico, del modo como opera el proceso legal y provee suficiente entendimiento sobre los antecedentes históricos que delinear las fortalezas y las debilidades de las instituciones contemporáneas.²³ Para alcanzar estos propósitos jurídicos es insuficiente la enseñanza de la metodología jurídica tradicional, y es menester recurrir a los métodos de las ciencias sociales, lo mismo que al análisis de la hechura de decisiones, como se imparte en las escuelas de administración pública. Igualmente significativa es la introducción del método de estudio de casos, como se practica en las escuelas de administración de negocios. Al efecto, el autor propone que, dentro del plan de estudios, sería conveniente introducir la preparación aplicada del abogado para la investigación, escritura, docencia, técnicas de entrevistas, negociación, asesoría y planeación; es decir, de modo similar a la sugerencia de Gil Sánchez, la abogacía se convertiría

²² *Ibidem*, p. 174.

²³ Citado por Harry Edwards, “El papel de la educación jurídica en la reorientación de la profesión”, *Revista de Educación Superior*, núm. 71, 1989, p. 13.

en un oficio de vocación administrativa con fuerte acento en la consultoría, pero desarrollando también intensamente las facultades de comunicación como antaño y hoy en día como una profesión del foro. En sus palabras, “ello podría promover oportunidades para perfeccionar la expresión oral y escrita, e introducir a los estudiantes en el litigio y el uso de computadoras en la investigación jurídica y la preparación de casos”.²⁴

El acento se puso, como es de observarse, en el apartado no jurídico de la formación de abogados, así como de la metodología de la enseñanza, que sugiere se realice por medio de la “educación clínica”, es decir, mediante cursos de “cómo-se-hace”.²⁵ Una formación configurada de tal modo impacta de manera directa y significativa en la representación de la parte, en el tiempo de la solución de la controversia, el costo de los servicios judiciales, la calidad de la toma de decisiones y en la ética que rige el ejercicio de la abogacía. Por consiguiente, no sólo se trata de que el estudiante de derecho aprenda a argumentar, sino cómo su argumento debe derivar en un resultado exitoso. El que el citado autor advierta que el abogado, dentro del foro, toma decisiones que trascienden el interés del cliente, y se elevan influyendo al sistema judicial mismo, implica la necesidad de que la formación del abogado comprende a aquellas asignaturas que, como la referente a hechura de decisiones, puedan proveerle de capacidad persuasiva. Nos referimos, propiamente, a las cátedras sobre *Policy*.

IV. LA ABOGACÍA COMO CARRERA JUDICIAL

Rafael de Piña explica que el carácter de la profesión de abogado está clarificado por el derecho procesal moderno.²⁶ En su origen, la abogacía respondía al interés privado y, con base en esta situación, el proceso era definido como “un duelo legalizado entre dos intereses particulares”. Sin embargo, con la irrupción del Estado de derecho, con base en la Constitución política, aquél reivindica para sí la función jurisdiccional como una actividad que trasciende hacia el interés público. El cambio consistió en la modificación de la conducta del abogado, quien como “picapleitero” de una de las partes pugnaba por su triunfo, se transformó en un colaborador del juez. El sentido de este razonamiento es que el abogado es un coadyuvador de la justicia como participante del proceso judicial, e intermediario de

²⁴ *Idem*.

²⁵ Edwards, *op. cit.*, pp. 14 y 15.

²⁶ Piña, Rafael de, “La formación profesional del abogado”, *Temas de derecho procesal*, México, Ediciones Botas, 1951, pp. 45-58.

las partes en pugna. Su participación evita el contacto directo entre el juez y la parte, con la correlativa confusión de los procedimientos de la justicia. Los abogados son parte de las correas de transmisión de la justicia, colaborando en la racionalización, expedición y viabilización de la administración judicial. Por extensión, la labor del abogado es necesaria al Estado como lo es el papel del juez, y se ha transformado propiamente en una “función pública ejercitada en el proceso”.

De un modo muy similar, un jurista discierne que “la abogacía es un ministerio de paz social. Su fin es la justicia”.²⁷ En este sentido, el objeto de la abogacía es más comprensivo que el del derecho, porque trasciende a la justicia y se esfuerza por equilibrar los bienes y necesidades sociales, así como el orden y la paz. En el mundo moderno, la concepción privatista de la abogacía ha cedido su lugar a la visión pública, cuyo concepto se ha alejado de la idea del “patrono ilustrado” que se esforzaba por lograr la justicia en la decisión del caso particular, y usaba al derecho a ese efecto. Ahora la abogacía permanece como un ejercicio privado, pero es una función social; sigue siendo una profesión liberal, pero ha asumido la noción de orden de las relaciones sociales como colaboración a la Magistratura.

De acuerdo con este enfoque del papel de la abogacía, sus profesantes se caracterizan por:

- a) Militar al servicio de la justicia, en favor del orden y la paz social, incluso por encima del derecho cuando es injusto.
- b) Promocionar los principios generales del derecho y las normas jurídicas, correspondientes a la realidad contemporánea.
- c) Pugnar la coexistencia de los sistemas sociales y económicos contemporáneos, en pro de la humanidad y su subsistencia.
- d) Luchar por el respeto de la soberanía de los Estados y el respeto de la auto-determinación de los pueblos.
- e) Defender los derechos humanos.²⁸

Con base en la sentencia que reza “el abogado que no sabe más que derecho, ni derecho sabe”, De Piña argumenta en favor de una formación más amplia, sobre todo porque en la sociedad moderna los asuntos que ventila el profesional del foro han dejado de ser meramente jurídicos —los que quedan, son solamente excepciones—; ahora lo son las cuestiones cien-

²⁷ Cuadros Varela, Carlos Ferdinand, “El rol del jurista dentro del mundo moderno”, *Revista de Estudios Jurídicos*, Cuzco, núm. 3, 1993, p. 80.

²⁸ *Ibidem*, pp. 85 y 86.

tíficas, financieras, médicas, artísticas y técnicas. Invocando a un francés de apellido Robert, quien apunta que el abogado debe conocer todo aquello que colabore en favor de la causa que defiende y, en su caso, discutir en el terreno de los especialistas mismos. En esta línea, cobra fuerza la capacitación persuasiva de la abogacía como antiquísimo oficio del foro y, como lo afirma Robert, ser más abogado que jurisconsulto, y también algo de financiero, comerciante, industrial, ingeniero o sociólogo.²⁹ Naturalmente este prospecto curricular no se refiere a la omnisciencia.

Enfoques como los recién tratados, que modifican la formación del abogado dentro de un prospecto curricular administrativo, se alejan significativamente de los enfoques tradicionales, propios de la primera mitad del siglo XIX. Sin embargo, hoy en día, restaurados sobre sus bases clásicas, están atentos a los progresos económicos y materiales de la sociedad moderna, y con vigor defienden los aspectos humanísticos de las disciplinas jurídicas. Tal es la posición de Rodolfo Doglioli, quien en 1945 argumentaba que un plan de estudios adecuado para la formación profesional del abogado debería contener tres direcciones curriculares: ciclo técnico, ciclo humanista y ciclo económico, pero de ningún modo privilegiar al primero, en abandono de los aspectos éticos tan relevantes en el ejercicio profesional de la abogacía.³⁰ Esta opinión no debe interpretarse como una reliquia del pasado, sino como un elemento de juicio destacable cuando de configuración curricular se trata. De no ser así, sería incomprensible entender su pujante y sólida argumentación en el sentido de que el derecho romano tiene como objeto la formación del espíritu jurídico, porque sin dicho espíritu, la abogacía estaría carente del timón necesario para su ejercicio profesional.

V. EL DILEMA DEL ENFOQUE Y LUGAR DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

El desarrollo y multiplicación de las asociaciones profesionales en derecho hacen más patente el papel de estos gremios en la formación posuniversitaria del abogado; sin embargo, no existe un acuerdo pleno, y quizá ni consenso, acerca del carácter, extensión y legitimidad académica respecto de ese activismo gremial. Por extensión, parece desenvolverse una disyuntiva

²⁹ La referencia es de Robert, *op. cit.*, pp. 51 y 52.

³⁰ Doglioli, Rodolfo, “El plan de estudios de abogacía”, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Santa Fe, Argentina, Universidad de Litoral, año XI, Tercera Época, núm. 47, 1945, pp. 5-19.

que, centrada originalmente en esta formación posuniversitaria, se adentra irremediamente en la formación profesional de licenciatura, inquiriendo sobre el lugar natural de esta formación: la universidad o la escuela profesional. Esta disyuntiva consiste esencialmente en la prolongación y metamorfosis relativa, de la antigua divergencia entre la enseñanza científica y la formación profesional, que ha ocupado a los juristas por mucho tiempo.³¹

El *focus*, un arreglo curricular con base en la tradición unijurídica o pluridisciplinaria, está relacionado con otro problema de monta muy significativa. Nos referimos al *locus* académico-organizativo donde debe realizarse la formación, es decir, como lo advertimos: la universidad o la escuela profesional. De ser la primera, el acento se pondrá en los principios rectores del derecho, pero si es la segunda, la pericia profesional será predominante. La disyuntiva está resuelta aparentemente en las universidades, cuyas escuelas tienen un carácter profesional como la Facultad de Derecho de la UNAM y la mayoría de las instituciones académicas; sin embargo, esto no es del todo cierto. La verdad es que hoy en día resulta difícil afirmar tajantemente que la licenciatura es suficiente para formar al abogado —que del mismo modo ocurre en la formación del economista, del politólogo o del administrador público—. La proliferación de opciones terminales en licenciatura, como corolario de los planes de estudio en derecho, para especializar en derecho penal o laboral así lo hacen pensar. En la medida en que se requiere un abogado competente en una rama del derecho para desempeñarse en el foro, la consultoría o el servicio público, presupone que dominan del todo las bases generales del derecho. Es decir, que para conocer las ramas se debe previamente dominar el tronco.

En el grado de que uno, dos, tres o cuatro semestres son configurados para especializar dentro de un plan de estudios en licenciatura; en ese mismo grado se está dejando de enseñar un sector del tronco o formación general, indispensable para el conocimiento o el ejercicio de la especialización. Si la solución es privilegiar la formación básica y general, difiriendo la especialización a cursos posuniversitarios, entonces la sabiduría de la formación profesional progresiva diseñada bajo la égida de la universidad virreinal ofrecerá una opción nada desdeñable; pero el carácter profesional de la Escuela de Jurisprudencia de la época de la Reforma, hasta hoy vigente, dejaría de existir. La disyuntiva, en suma, estaría insoluta. Quizá la solución sea la convivencia de los principios de la universidad virreinal y la universidad nacional, y que además, dentro del concepto de formación profesional

³¹ Eisenmann, Charles, *Les sciences sociales dans l'enseignement supérieur: droit*, París, UNESCO, 1972, pp. 9 y 10.

progresiva, el abogado sea preparado de la licenciatura hasta el posgrado. Es decir, que la licenciatura ofrezca los principios rectores del derecho, e inspire el espíritu jurídico, pero también brinde las bases de la preparación técnica aplicada. Extendámonos en esta sugerencia.

El problema de la formación del abogado ha de resolverlo la universidad y la escuela profesional. Apreciemos, por principio, la opinión de Rafael de Piña cuyo argumento es que la formación profesional reclama un periodo previo de aprendizaje, mediante el cual se prepara para el ejercicio, en tanto que éste contribuye a su aprendizaje pero no lo sustituye.³² El Estado tiene el deber de reglamentar tanto el aprendizaje como el ejercicio de la abogacía, y esta reglamentación es tan relevante como la de la magistratura misma. Sin embargo, no corresponde a las universidades la formación de abogados, ni notarios, registradores de la propiedad y jueces. El título de licenciado en derecho no es suficiente para ejercer la profesión, en tanto que la universidad no constituye una escuela profesional. De Piña alega que a ella le incumbe proporcionar una formación científica seria, porque sólo prepara indirectamente para la actividad profesional y procura a los alumnos una formación jurídica eficiente, sin la cual el licenciado en derecho sería un mero agente de negocios.

En ese sentido, el título de licenciado en derecho es un antecedente necesario para quienes desean desempeñarse en la abogacía, porque la universidad no puede ofrecer un abogado “hecho”.³³ La formación práctica de los abogados debe corresponder a las escuelas profesionales organizadas bajo licencia de los colegios de abogados, y establecidas en las audiencias territoriales en el caso de España. De Piña apunta que su currículum debe ser predominantemente aplicado, salvo las disciplinas no comprendidas en las universidades. El carácter de la enseñanza sería corporativo y se aplicaría en tres o cuatro semestres, luego de los cuales los abogados serían habilitados para el desempeño de la profesión. Sólo quienes tuvieran el certificado de sus estudios podrían ejercitar la profesión, pues no bastaría el título de Licenciado en Derecho.

Bajo estas consideraciones, la formación aplicada, como en la época virreinal y la primera mitad del siglo XIX, estaría a cargo del Colegio de Abogados. De tomar partido por esta opción, en México sería necesario for-

³² De Piña, *op. cit.*, pp. 54-58.

³³ De Piña refiere el caso de la Universidad de Buenos Aires, en 1927, en cuya Facultad de Derecho y Ciencias Sociales los estudios de abogacía eran equivalentes a la Licenciatura en Derecho española, y que eran complementados en el Instituto de Enseñanza Práctica, en el cual adquirirían las habilidades aplicadas algunos de los egresados de los estudios, pero no todos.
Idem.

tificar los programas de extensión universitaria, preparando a los gremios profesionales y académicos de la abogacía como copartícipes de la enseñanza posuniversitaria. La enseñanza se verificaría a través de especializaciones de posgrado y maestrías, algunas quizá especializadas en ciertas ramas del derecho. La extensión universitaria entroncaría con los programas de educación continua, cuyos cursos de actualización y de perfeccionamiento reciclarían los conocimientos y las habilidades de abogados en activo. Así, la formación en abogacía no solamente se extendería con base en la formación profesional progresiva, sino que se perpetuaría mediante procedimientos de educación continua.

Hay, sin embargo, planteamientos opuestos a los antes tratados, como en Italia, donde Pietro Barcellona y Giuseppe Coturri argumentan que la Facultad de Derecho únicamente debe empeñarse en formar magistrados, abogados y notarios, es decir, fungir como escuela profesional, y dejar que el “producto secundario” de sus estudios se encamine a opciones ocupacionales alternas, como la función pública y la enseñanza.³⁴ Sin embargo, la tendencia mundial se encamina a la definición de la universidad como foco creador y transmisor de cultura, y como organización educativa para la impartición de conocimientos generales. En ese país, desde 1908, la universidad fue conceptualizada como un santuario de la investigación, deslindando a las facultades de derecho universitarias de la transmisión de conocimientos profesionales. Incluso, como en España, el hecho de que se instituyeran posteriormente exámenes de Estado para ingreso a los tribunales, y con estos exámenes, una preparación posuniversitaria, vinieron a fortalecer semejante tendencia. Esta medida surtió efecto típico en los oficios de procurador de los tribunales y de notario. El corolario de este proceso es la organización de cursos permanentes de formación profesional aplicada posteriores a los estudios universitarios, generalmente a cargo de las mismas corporaciones profesionales de abogados, que se realizan como parte de los programas de introducción al puesto dentro de la administración de personal de las instituciones públicas y privadas.

No puede decirse, sin embargo, que la formación cultural y general que se imparte en las facultades de derecho italianas no haya contribuido muy significativamente a definir el desempeño profesional de los abogados; del mismo modo, el resultado de esta aplicación ha influido de manera importante en la enseñanza. De no ser así, difícilmente nos explicaríamos el formalismo, el estatismo y el legalismo, que caracterizan a la profesión del derecho. El mejor ejemplo de la funcionalidad profesional positiva de la en-

³⁴ Barcellona, Pietro y Coturri, Giuseppe, *El Estado y los juristas*, Barcelona, Editorial Fontanella, 1976, p. 39.

señanza universitaria cultural y general es el derecho romano, el cual, más que impartirse como un derecho histórico del pasado, se enseña como aprendizaje de modelos lógicos y pauta de razonamiento aplicable al derecho vigente. Así, de ningún modo, la universidad puede ser considerada como una preparatoria para las escuelas profesionales. Y quizá el mejor modo de no caer en semejante equívoco sea el recordar el papel de la universidad dentro de los cursos de recuperación profesional, principalmente por medio de la educación continua y la enseñanza a distancia. La noción “extensión universitaria” se aplicaría de manera más general, e igualmente aproximada a la vinculación permanente entre la universidad y sus egresados.

Barcellona y Coturri apuntan que la capacitación profesional implica una doble relación entre la sociedad y la jurisprudencia. Un primer nivel de articulación lo constituye el destino y uso social del saber, y por consiguiente el modo como una elaboración científica circula en la sociedad, quiénes son los portadores y para qué sirve. A partir de este nivel es posible definir el papel y la calificación profesional adecuada, para optimizar tal articulación.³⁵ El segundo nivel, por su parte, hace visible el modo y la frecuencia como la universidad se encuentra con la sociedad en el plano de la enseñanza; dicho de otro modo, si este encuentro es de una vez y suficiente, o el encuentro es continuo en función de la demanda social y los imperativos dictados por la investigación.

En México podría estar abriéndose una brecha entre la universidad y la sociedad, que transforma gradualmente a la formación profesional de los abogados. La señal más clara de la falta de articulación, en los dos niveles anotados, parece ofrecerla la configuración de currícula con las concentraciones terminales especializadas. A falta de escuelas profesionales posuniversitarias, y de un adecuado papel de las especializaciones de posgrado, de la educación continua y, más en general, de la extensión universitaria, las licenciaturas en derecho están empeñadas en un esfuerzo heroico, pero difícil, de articular a la universidad y a la sociedad. En suma, la universidad se empeña en su propósito de aportar la cultura general jurídica, al mismo tiempo que persevera por proveer de conocimiento profesional aplicado a los educandos, todo esto dentro de la enseñanza de licenciatura.

La tradición mexicana corresponde tanto a la enseñanza universitaria de la abogacía, como al prospecto de formación dentro de una escuela profesional. Sin embargo, aquí se debe considerar que esa tradición es el resultado de la superposición de las dos tendencias, porque la antigua Escuela de Jurisprudencia fue establecida luego de la clausura de la Real y Pontificia

³⁵ *Ibidem*, p. 42.

Universidad de México, e incorporada a la Universidad Nacional de México en 1910, y por lo tanto le antecede como una escuela profesional. El artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, de enero 6 de 1945, declara que, entre otros fines superiores, la Universidad imparte “educación superior para formar profesionistas (...)”; es decir, contempla en su seno organizativo y funcional la formación de las escuelas profesionales preexistentes a la universidad, entre ellas la hoy Facultad de Derecho. Del mismo modo, el artículo 4o. del Estatuto General de la Universidad establece que la educación superior que imparte comprenderá, entre otras, a la “enseñanza profesional”.³⁶

La enseñanza profesional (junto con la enseñanza técnica) está destinada a “enriquecer y hacer aplicables los conocimientos adquiridos en otros niveles de estudios anteriores”; es decir, constituye, por un lado, un nivel educativo aplicado de conocimientos previos y, por el otro, los estudios profesionales específicamente tienen por objeto proporcionar “al estudiante formación ética y cultural, y capacitarlo científica y técnicamente dentro del campo de estudios correspondiente...”.³⁷ Dicho de otro modo, la enseñanza profesional en la UNAM significa un doble ejercicio de formación: primero, aplicando un nivel de enseñanza previo; segundo, desarrollando capacidades éticas, culturales, científicas y técnicas, enseñadas *ex professo*. Para tal efecto, está previsto que el plan de estudios de la formación profesional comprenda clases teóricas y seminarios, así como prácticas, laboratorios y talleres. La formación profesional, por consiguiente, no comienza con la enseñanza profesional, pero tampoco termina con ella, pues se extiende al posgrado, pero no en general, sino solamente a la especialización, cuyo objeto es “preparar especialistas en las distintas ramas de una profesión, proporcionándoles conocimientos amplios de un área determinada o adiestrándolos en el ejercicio práctico de la misma”.³⁸ La especialización, que se integra con cursos que “tienen carácter eminentemente aplicativo y constituyen una profundización académica en la formación de profesionales”, tendría como objeto el papel que juega la escuela profesional en otros países, como el caso citado de Argentina, por su carácter propiamente aplicado y de profundización en desempeños profesionales más específicos.

³⁶ UNAM, *Legislación Universitaria*, 1991.

³⁷ Reglamento General de Estudios Técnicos y Profesionales de la Universidad Nacional Autónoma de México, 15 de diciembre de 1967, artículo 2o., *Legislación Universitaria*.

³⁸ Reglamento General de Estudios de Posgrado de la Universidad Nacional Autónoma de México, artículo 5o. *Legislación Universitaria*.

VI. LA LEY COMO GUÍA DE LA IMPLEMENTACIÓN DE POLÍTICAS: EL ABOGADO COMO IMPLEMENTADOR

Finalmente haremos una breve exposición acerca de un campo de desarrollo profesional de la abogacía que se extiende ampliamente, al tenor del desarrollo político de los países. Ese campo de desempeño es el Poder Legislativo, y más específicamente se refiere a los procedimientos parlamentarios de configuración legislativa, pero desde una novedosa perspectiva de la que trataremos enseguida. No todos los representantes populares son abogados, ni jurisconsultos ni jurisperitos. Pero el proceso legislativo suele ser un procedimiento cada vez más complejo, que reclama una apreciación de técnica jurídica. El papel del abogado puede ser, dentro de este proceso, muy relevante como consultor, así como implementador de *Policy*.³⁹ El concepto *implementación*, desde la perspectiva del derecho, significa que en la medida en que una ley esté debidamente configurada, existe un margen mayor de certidumbre y viabilidad para su adecuada ejecución y, por consiguiente, la mejor administración de la ley. El análisis de implementación de *Policy* ofrece un nuevo aporte al desempeño de las profesiones en ciencias sociales y humanidades, y particularmente a la abogacía, que consiste en detectar dentro de los procesos de gobierno el momento preciso en que la intención se traduce en acción. Es decir, enfoca dicho momento como el lapso exacto en que corren las desviaciones y las reformulaciones de una medida determinada, así como las razones y causas que las suscitaron.

Como ha sido definida por dos especialistas, la implementación es:

- 1) una declaración de las preferencias del gobierno, 2) mediada por varios actores, quienes 3) crean un proceso caracterizado por relaciones de poder y negociación, y por lo tanto, los actores deben tomar en cuenta tres imperativos potencialmente conflictivos: el imperativo legal de hacer lo que la ley manda, el imperativo racional de hacer lo que es racionalmente defendible y el impe-

³⁹ El vocablo inglés *implementation* no parece tener una traducción satisfactoria en español. Su traslado a nuestra lengua por “ejecución”, “administración” o “gestión”, se despega de su idea de culminación como una finalidad completa. Su traducción por “llevar a cabo”, “efectuar”, “realizar” y voces similares, es meramente literal y por lo tanto insuficiente para un uso científico. Para Pressman y Wildawsky el manejo del término entraña dificultades tales, que en una de las páginas iniciales de su texto reproducen el significado de la palabra recurriendo a dos diccionarios, uno de ellos es el *Webster*. Por consiguiente, hemos hecho un traslado literal del término como *implementación*. El término fue precisado los autores citados en su libro *Implementation*, 3a. ed., Berkeley, University of California Press, 1984.

rativo consensual de hacer lo que ayuda al establecimiento de acuerdos entre las partes contendientes influyentes, que tienen un voto en los resultados.⁴⁰

Dentro de esta perspectiva, el proceso de gobierno constituye una cadena de sucesos que comienza antes de la formulación de la ley, y culmina cuando es ejecutada, es decir, en el momento en que se implementa.

El abogado puede participar activa y determinadamente en la conciliación de los imperativos mencionados, y trascender las visiones tradicionales de su intervención. Por principio, el imperativo consensual implica que la implementación está sometida a las preferencias explícitas de los grupos de interés, cuya voz se ha hecho presente en la ley. Aquí el abogado puede ayudar a conciliar el poderoso impulso de la democracia y la necesidad del consenso político, con la factibilidad de plasmación en una ley viable que, por un lado, recoja los acuerdos de los participantes y, por el otro, los haga posibles en la ley misma, en términos de su implementación. Además del papel de la ley para hacerla coherente, es necesario que el proceso reciba infusiones constantes o periódicas de apoyo político para vencer las inercias y estimular la cooperación de las instancias responsables. Durante la puesta en marcha suele ocurrir un cambio de gravedad en el problema, así como en las condiciones socioeconómicas y técnicas en las cuales opera, como efecto de las interacciones entre el proceso político y la estructura legal. El imperativo legal sitúa a la ley como referente para todos los actores en el proceso de implementación, y establece los mecanismos de obediencia a las normas derivadas de la impronta legislativa.

El imperativo racional, por su parte, es un proceso destinado a la solución de problemas en el sentido en que el curso de acción seguido responda a tres requisitos: correctividad moral, factibilidad administrativa y defensa intelectual. Finalmente, el imperativo consensual señala la necesidad de acuerdo entre los protagonistas principales: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y la dependencia administrativa del caso, además de los electorados correspondientes. El abogado puede jugar el papel de enlace y arreglo dentro de la etapa crucial en la cual una disposición jurídica transita de su momento de elaboración a su etapa de ejecución. A él le correspondería contribuir al imperativo legal procurando que la ley contenga la menor cantidad de ambigüedades, vacíos y contradicciones para hacer cierta, posible y viable su implementación. Este papel se explica cuando los autores citados

⁴⁰ Rein, Martin y Rabinovitz, Francine, "Implementation: a Theoretical Perspective", en Rein, Martin, *From Policy to Practice*, M. S., Sharpe, Inc., 1983, pp. 118-123.

disciernen que “la implementación implica una desviación respecto de los propósitos declarados, en tanto que los tres imperativos operan conjuntamente en la transformación de la *Policy* en práctica”.⁴¹

La etapa de implementación es igualmente compleja porque, a pesar del esfuerzo del legislador para desarrollar una ley sin los defectos anotados, incluyendo el consejo de los abogados, su ejecución ocurre dentro de una atmósfera dominada por imponderables. Para transitar dentro de una implementación adecuada, el abogado continúa en acción colaborando con la formación de reglas de implementación flexibles, confiables y consensuales. Esto ocurre de tal modo debido a que no es posible fijar reglas generales de negociación antes de la implementación de la *Policy* y porque no es viable que el imperativo legal prevalezca eternamente. La implementación es un dispositivo mediante el cual se ventilan los conflictos entre los tres imperativos, y permite comprender cómo la legislación se lleva a la práctica en tanto es un proceso específico de negociaciones.

En efecto, la confección de leyes entraña un proceso de negociación, compromiso y adaptación entre los protagonistas interesados, que tiene su fundamento en la racionalidad, y que consiste en lo que políticamente es posible después de que la mayoría de los intereses afectados por la norma se han pronunciado. Dicho proceso no debe excluir a los intereses más débiles, como puede ocurrir, porque ello significa la pérdida de creencia en la ley como un producto de la democracia. La implementación debe partir del conocimiento del resultado del proceso y marchar desde el supuesto de que los servidores públicos deben obedecer al derecho. La diferencia en la implementación consiste en el rasgo profesional distintivo de quienes están a su cargo, pues de ser abogados, se presentarán como sus intérpretes. También, con frecuencia, los procesos de negociación culminan en leyes con propósitos conscientemente ambiguos para facilitar un apoyo de grupos disímbolos, complicando la implementación.

Asimismo, como lo han explicado otros autores, “la implementación es el cumplimiento de una decisión política”.⁴² Es decir, la decisión política se puede plasmar en un estatuto o en los decretos del Ejecutivo, o bien en las decisiones de los tribunales. La decisión identifica los problemas que deben resolverse, estipula los objetivos a alcanzar y estructura el proceso de implementación de diversas maneras. Por ejemplo, en el caso de la regulación de los actores privados, la implementación fluye de la siguiente manera: co-

⁴¹ *Ibidem*, pp. 118 y 119.

⁴² Sabatier, Paul y Mazmanian, Daniel, “La implementación de la política pública: un marco de análisis”, en Aguilar, Luis F. (ed.), *La implementación de las políticas*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1992 (1978), p. 329.

mienza con la aprobación de una ley básica, pasa después a la producción de resultados de las decisiones por parte de las instancias encargadas de la implementación; por el acatamiento de los grupos que son el objeto de las decisiones; por los impactos reales de los resultados —tanto los deseados, como los no deseados—; por los impactos percibidos de las decisiones de las instancias, y culmina en las revisiones importantes —efectivas o tentativas— a las que se someta la ley.

La función central del análisis de implementación, como lo explican los autores citados, consiste en la identificación de los factores que condicionan el logro de los objetivos normativos a lo largo de todo el proceso.⁴³ Los factores son: *a)* el trato de los problemas a que se dirige la ley; *b)* capacidad de la ley para estructurar apropiadamente el proceso de implementación, y *c)* el efecto neto de las variables políticas en el apoyo de los objetivos jurídicos.

Los especialistas en derecho saben que una ley específica encierra a una decisión política, que indica el problema a resolver y estipula los objetivos a alcanzar. La ley, por consiguiente, estructura el proceso de implementación por medio de la selección de las instituciones responsables, influyendo la orientación política de los funcionarios encargados y regulando las oportunidades de participación a otros actores, ajenos a las instituciones responsables. Esta coherencia, que es el trabajo de un abogado, es posible cuando la disposición jurídica estipula clara y consistentemente los objetivos, incorpora una teoría válida que relacione las modificaciones del comportamiento con los objetivos y, posteriormente, estructura el proceso de implementación, orientándolo hacia esas modificaciones. Las posibilidades para alcanzar los objetivos jurídicos serán mayores, y ciertamente el concurso de la abogacía se antoja promisorio.

⁴³ *Ibidem*, pp. 323-328.

CAPÍTULO QUINTO EL CARÁCTER RETÓRICO DE LA ABOGACÍA

La labor del abogado, ayer y hoy, consiste esencialmente en fungir como interlocutor. Las *Siete Partidas* de la baja edad media española establece como origen del abogado el uso de su voz, pues “se llama vocero el que razona en pleito suyo o de otro en juicio, como actor o reo. Tomó este nombre, porque con voces usa su oficio”.¹ Llámense, pues, voceros a esas personas, y más propiamente abogados a quienes dominaban el arte de la palabra para ejercitar su profesión. Es natural, por consiguiente, que en las *Siete Partidas* se recomiende al abogado un uso exacto del tiempo de su discurso en el litigio para que no solamente lo escuchen bien, sino que, asimismo, le entiendan. El dominio o materia inherente al oficio, que se dice con la palabra, era identificado con la sabiduría del derecho, el fuero o la costumbre de la tierra.

Por consiguiente, la actividad intelectual del abogado fluye por medio de la palabra y del razonamiento por ella articulado, porque el derecho “es” en función de la lengua que no se limita a expresarlo por estar alojado en ella. Porque la ley “surge con o como lenguaje” merced a que la conformidad entre el derecho y la lengua sobrepasa la reproducción gráfica de los signos lingüísticos plasmados en la escritura.² Por ello, no es raro que la palabra pueda tener más fuerza que la cadena argumental de un discurso, o sea la clave del argumento, porque hay vocablos reveladores que ofrecen indicios o dan certidumbre en el foro. De modo que el caudal lingüístico del abogado no se nutre de concavidades ni de exuberancias indiscriminadas, sino más bien de piezas debidamente ensambladas, porque nunca la palabra es independiente del contenido que la conforma. Como lo apunta Antonio Hernández Gil, el abogado debe describir, ordenar, distinguir y razonar por medio de las palabras.

Durante la Edad Media, las actividades retóricas de los hombres del foro las desempeñaban dos personajes activos en la administración de justi-

¹ Arrazola, Lorenzo *et al.*, *Enciclopedia española de derecho y administración*, Madrid, Tipografía General de D. Antonio Rius y Rossell, I, 1848, p. 83.

² Hernández Gil, Antonio, *El abogado y el razonamiento jurídico*, Madrid, Rivadeneyra, 1975, pp. 11-13.

cia alemana: el “prolocutor” y el abogado. El primero surgió de las peculiaridades inherentes a los procedimientos de la justicia corporativa, mientras que el segundo nació con la racionalización de los procedimientos de los tribunales de los príncipes. En Francia, por su parte, fue el formulismo verbal la fuente de la creación de los prolocutores surgidos de las normas procesales de la administración de justicia en las asambleas populares. En un principio el prolocutor se hallaba al lado de las partes frente al tribunal, lo que lo diferencia radicalmente del “abogado” (*avoué*), que entonces asumía la dirección técnica en la preparación del procedimiento y la búsqueda de los medios de prueba a partir de que el procedimiento alcanzó un alto grado de racionalización. Es decir, en el procedimiento original el “abogado” no ejercitaba las funciones actuales. De modo que el abogado sólo pudo figurar como representante de las partes cuando los derechos procesales concedidos por el rey hicieron posible, en Inglaterra y Francia, la representación en el juicio. Entonces, mientras el prolocutor estaba facultado para colaborar en la formulación de la sentencia, y proponer el fallo —por ser integrante de los juzgadores—, el abogado sólo era representante de las partes.³

Por su parte, en Inglaterra casi todos los abogados procedían originariamente del estamento clerical porque eran quienes sabían escribir y tal era su medio principal de vida. Pero debido a la creciente formación de la cultura jurídica en los sectores laicos distinguidos, el clero fue gradualmente excluido de la profesión de la abogacía, en tanto que en los siglos XV y XVI, los abogados laicos comenzaron a monopolizar los puestos judiciales y aquellos otros que requerían conocimientos del derecho. Asimismo, con el surgimiento del procedimiento racional desaparecieron los prolocutores y su lugar fue ocupado por los abogados, toda vez que heredaron muchas de las características inherentes al antiguo oficio de prolocutor.

I. RETÓRICA, ORATORIA Y ELOCUENCIA

El arte del discurso explica porqué la abogacía ha significado, de antaño, la profesión del foro. En un antiguo opúsculo titulado *Ciencia del foro o reglas para formar a un abogado*, impreso en España en 1789, se define al abogado como “un hablar que concurre a la administración de justicia, va dirigiendo con consejos a los que le consultan, ya defendiendo sus intereses en los tribunales, o ya también decidiendo y cortando sus diferencias cuando

³ Weber, Max, *Economía y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1966, 2 ts., I, pp. 588 y 589.

lo nombran juez árbitro de ellas”.⁴ En otro escrito, también de finales del siglo XVIII, los abogados son definidos como los que toman el patrocinio de causas ajenas, dirigiéndolas a la decisión, que según las leyes deben tener, fundando en este auxilio el éxito que en la causa desea la parte, cuya defensa tomó a su cuidado.⁵

Ciertamente, la abogacía era definida en los siglos XVIII y XIX como una actividad que se ceñía a la defensa de causas ajenas o propias; en este sentido, no abrazaba al conjunto de los estudios de las ciencias jurídicas, pues otras ocupaciones también cultivaban su estudio, principalmente el juriconsulto y el letrado. El concepto *abogacía* no varió mucho en España a principios del siglo XIX, como hace constar Juan Francisco Pacheco, para quien “la profesión de la abogacía no es esencialmente otra cosa que el ejercicio de la defensa judicial: la defensa de los negocios civiles, la defensa de las personas en los negocios criminales”.⁶ También se decía que abogado es el “título que se da a los profesores que después de haber recibido el grado de Licenciado en Jurisprudencia, se consagran a defender, por escrito, y ante los tribunales establecidos por las leyes, los intereses más respetados por los ciudadanos, como el honor, la vida, la libertad y la fortuna”.⁷

Según Lorenzo Arrazola y sus colegas, la abogacía tiene una relación institucional con la administración de justicia porque se trata de una “profesión auxiliar de la magistratura, que viene con frecuencia a compartir con ella en los más graves negocios la ardua tarea de administrar justicia...”. En este sentido, se define como una función pública, no como una profesión libre: “por lo mismo que el abogado no ejerce un oficio privado, sino un cargo esencialmente indispensable para la administración de justicia, es natural que ofrezca todas las garantías que demandan la razón y la conveniencia pública”.⁸

Pensando precisamente en las cualidades persuasivas de la abogacía, Max Weber explicó que el abogado es superior a otros profesionales merced a que sostiene con eficacia la causa de su cliente. Incluso, puede ganar una

⁴ Citado por Arenal Fenochio, Jaime del, “Los abogados en México y una polémica centenaria (1784-1847)”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 4, núm. 4, 1980, p. 523.

⁵ Se trata de trabajo titulado *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes*, preparado por Juan Francisco de Castro como parte de una obra mayor, que se imprimió entre 1765 y 1770. El trabajo se destinaba a aliviar la incertidumbre laboral de los abogados y la necesidad, por ende, de un nuevo cuerpo metódico del derecho que les proveyera de ocupación. *Ibidem*, pp. 523 y 524.

⁶ La referencia es la fuente anterior, *op. cit.*, p. 524.

⁷ *Ibidem*, p. 83.

⁸ Arrazola *et al*, *op. cit.*, pp. 118 y 119.

causa con base en argumentos lógicamente débiles, o que sencillamente sean intrínsecamente débiles; sin embargo, gana porque técnicamente está formado para construir un caso sólido: “pero sólo el abogado sostiene una causa que puede ser apoyada por argumentos lógicamente sólidos, manejando «bien» una «buena» causa”.⁹ Éstas son armas muy poderosas en la política moderna, cuyas espadas principales son la palabra hablada y escrita, y “pesar el efecto de la palabra con justeza cae dentro del campo de las tareas del abogado”.

La moderna enseñanza del derecho no desconoce esas cualidades profesionales, como lo hace evidente Rogelio Martínez Vera, quien observa que uno de los rasgos significativos de los candidatos a los estudios en derecho consiste en que el joven desarrolle la facilidad de palabra. Así, dentro del esquema curricular que ofrece antepone el aprendizaje de la gramática y la literatura, debido a que “la principal «herramienta» del trabajo del abogado es el lenguaje hablado y escrito, y por ello, debe dominar la ciencia de la expresión en forma muy importante”.¹⁰ Martínez Vera juzga como imperativo que el abogado domine el lenguaje hablado y escrito, debido a que el uso del término jurídico debe evitar consecuencias perniciosas, pero considera innecesario que el profesante del derecho domine la oratoria. Aunque no está por demás que la domine, porque es una capacidad que debe ser desarrollada sistemáticamente para proveer de mayores recursos profesionales al abogado, y así lo discernían los maestros de la jurisprudencia de antaño, cuando enseñaban oratoria forense. Mérito similar tuvieron los profesores que diseñaron el anteproyecto de la hermana Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM, a mediados de 1950, cuando propusieron la asignatura literatura política y oratoria.¹¹ En el artículo 20 de dicho anteproyecto, al referir que la enseñanza será teórica y práctica, se considera en particular esta asignatura con el fin de que los estudiantes se presentaran en público cuatro veces al año. Y efectivamente así ocurrió, el curso fue parte del primer plan de estudios vigente de 1951 a 1958.¹²

La enseñanza de la retórica, la oratoria y la elocuencia fue parte de los estudios jurídicos por muchos años; sin embargo, particularmente la retó-

⁹ Weber, Max, “La política como vocación”, *Revista de Ciencias Políticas y Sociales*, México, año V, núm. 16-17, 1959, p. 261.

¹⁰ Martínez Vera, Rogelio, “¿Qué es la profesión de abogado?”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, XLII, núm. 185-186, 1992, pp. 168 y 169.

¹¹ Anteproyecto para la fundación de la Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, México, UNAM, 21 de julio de 1950, pp. 7 y 11 (el trabajo es obra de don Lucio Mendieta y Núñez, fundador del plantel).

¹² “Evolución de los Planes de Estudio de la Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales”, *Revista de Ciencias Políticas y Sociales*, México, año XIII, núm. 47, 1967, pp. 45 y 46.

rica fue y aún es rechazada por la crítica o por el silencio. Incluso sobre la oratoria, el género literario más avenido con ella, “se cierne el pecado de la retórica” y queda como la sombra del mal, que asimismo sufre la elocuencia como paradigma de la oratoria.¹³ Antonio Hernández Gil apunta que la retórica ya no tiene el rango de disciplina, ni se le otorga la categoría de arte, aunque detenta una larga tradición, tiene adeptos y nunca fue eliminada cierta dosis de retoricismo. Pero desde tiempo atrás ya no figura en los planes de estudio en derecho, cuando antaño, mediante su estudio, se enseñó “cómo razonar, cómo decir y cómo persuadir”. La retórica ha estado muy vinculada con la gramática, literatura, lógica, dialéctica y jurisprudencia, e incluso se le ha considerado como parte de algunas de ellas.

Sin embargo, la retórica conserva todavía pleno valor para la persuasión en la tribuna política y en el foro, dos ámbitos correspondientes con la retórica según la acepción griega. Conforme a los modelos clásicos se dividía en “invención”, referida a los argumentos y las pruebas a desarrollar; “disposición”, preocupada del orden en el empleo de los argumentos; “elocución” o forma de exponer, y “acción”, cuyo objeto era el estudio de las exteriorizaciones verbales, la entonación y los gestos.¹⁴ Hay que añadir que existe la retórica de la palabra oral y de la palabra escrita, que no son plenamente coincidentes. La primera no está constituida sólo por la organización del léxico, porque, asimismo, tienen un elevado valor las actitudes, el tono y el gesto. No ocurre lo mismo con la palabra escrita, donde la retórica es solamente léxica. Por su parte, el enaltecimiento de la oratoria como retórica, o bien, su consideración como muy significativa en el arte del bien hablar, produjo que el nombre “oratoria” fuera reemplazado por la voz “elocuencia”.¹⁵ De modo que esta última obtuvo la reputación de ser el logro máximo de la retórica cuando se hace uso de la palabra. La elocuencia llegó a ser denominada la disciplina del orador.

La retórica, la oratoria y la elocuencia normalmente están asociadas con la persuasión, que en todo caso se observa como su meta. Ello obedece a que la persuasión requiere principalmente del arte argumental para inducir la adhesión. Si bien no carece de un fundamento racional, es cierto que sus elementos propiamente persuasivos son factores que suelen estar anclados en el orden emocional, afectivo o personal; pues estimulan el “asenso”, es decir, la acción y el efecto de asentir. De aquí la necesidad de distinguirla de la convicción (o convencimiento), la cual, en contraste, busca el resul-

¹³ Hernández Gil, Antonio, *op. cit.*, pp. 16, 19 y 20.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 16 y 19.

¹⁵ *Ibidem*, pp. 22 y 23.

tado de una argumentación sobre bases racionales y objetivas.¹⁶ De modo que el rasgo que las diferencia predominantemente consiste en reducir la convicción a la actitud o la situación, y ubicar a la persuasión en la acción práctica, es decir, en la conducta. Por consiguiente, la convicción requiere mayor desarrollo, pues se trata de un argumento disciplinado que depende menos de la personalidad y del ambiente. En cambio, a decir de Hernández Gil, la persuasión ostenta un “don” y una “aventura” porque es subyugante y atractiva; porque induce, incita y cautiva. La convicción, opuestamente, culmina cuando se han despejado todas las dudas, porque es el fruto de la dilucidación reflexiva y plena. Mientras “la persuasión propende a irrumpir de pronto... el convencimiento presupone una madura gestación”.¹⁷

Aunque definidas de un modo nítido, como “tipos ideales” que destacan rasgos sobresalientes, y aun como dicotomías donde cada una llena todo lo suyo y repele lo que es de otra, en realidad se mezclan y confunden en el discurso; como ha sido observable en la tribuna política y el cónclave administrativo, así como en el foro.

II. EL ABOGADO, UN *RETHOR*

Si la abogacía es el mejor ejemplo del uso de la persuasión para el arte del gobierno, por un lado, el foro debe fortalecer el oficio del abogado como artesano de la evidencia y del dato y, por el otro, trascender a los espacios del debate público contribuyendo a elaborar las reglas de la discusión parlamentaria y política, con base en la experiencia inveterada proporcionada por el foro mismo.

De la relevancia de una idea semejante da cuenta un suceso ocurrido a mediados del siglo XIX, a raíz del gran clamor existente en México sobre las deficiencias de la impartición de la justicia, principalmente en el ramo civil, donde las mejoras eran urgentes y necesarias. Un ingenioso remedio fue propuesto por el secretario de Justicia, Marcelino Castañeda, para acelerar los procedimientos de la justicia civil, consistente en la conversión de los engorrosos trámites por escrito, en procesos verbales que sintetizaran

¹⁶ Los significados precisos de ambos términos fueron concebidos con agudeza por Jovellanos: “...convencer y persuadir, aunque algunas veces se confunden, son, sin embargo, cosas diferentes... La convicción es relativa solamente al entendimiento; la persuasión, a la voluntad y a la práctica. Oficio es del filósofo convencer de la verdad; oficio es del orador persuadir a obrar conforme a ella, inclinándome a su partido y empeñándome en él”. La referencia es de Hernández Gil, *op. cit.*, p. 133.

¹⁷ *Ibidem*, p. 135.

los procedimientos del caso. Esta fórmula estaría apoyada en la profesión del foro, cuyos practicantes fortalecerían sus artes persuasivas. En opinión de Castañeda “la profesión del abogado será entonces la del orador, que debe ganar su reputación en juicios públicos, en la primera y las ulteriores instancias, y entonces el fraude no podrá aparecer tantas veces como ahora aparecerá con menos esperanza que éxito”.¹⁸

La oratoria, entonces, permanece como un arte persuasivo de singular importancia para los abogados “porque es una ciencia integral de la lengua latina, como porque es la ciencia del bien hablar y del escribir con elegancia. La escritura es el espejo del entendimiento, en el cual se mira y reconoce perpetuamente el ingenio feo o hermoso del que escribe”.¹⁹ En un sentido similar, la retórica es el arte de la persuasión, el estudio de todas las formas de hacer cosas con las palabras”, y, sin embargo, hoy en día aún es observada como deshonesto o mera “racionalización” de argumentos, o como propaganda, lavado cerebral y manipulación de la opinión pública.²⁰ Cuando más bien la persuasión es útil como un intercambio de ideas y un método de aprendizaje a través del discurso. El debate real no solamente permite que los participantes promuevan sus propios enfoques e intereses, sino que también los estimula a ajustar sus visualizaciones de la realidad, y cambiar sus valores como un resultado del proceso. El argumento persuasivo no es una demostración lógica, pero tampoco es irracional o una mera racionalización, pues muchos juicios de valor son formados en intercambios persuasivos. Reducir la razón a los cálculos lógicos y pruebas no es suficiente para llamar a compromisos. En efecto, decir cualquier cosa de importancia requiere de juicios de valor, y su aislamiento en relación con las capacidades racionales es amenazar todas las nociones de deliberación pública.

Una revaloración sustancial de la oratoria y la retórica puede servir mucho para fortificar las artes persuasivas de los profesionales del foro. Particularmente la retórica mejora y embellece la palabra, expresión elevada del pensamiento.²¹ Ocurre igual con el cultivo de la elocuencia, pues el arte de hablar consiste en expresar el pensamiento con exactitud y en forma. Porque para hablar es necesario, por principio, “tener algo que decir”, esto

¹⁸ *Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos*, presentada ante las Cámaras del Congreso General en 1850, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1850. Signada por Marcelino Castañeda el 6 de marzo de 1850, p. 12.

¹⁹ Anónimo, *Memoria sobre las Secretarías del Despacho* (1824), Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1982, p. 141.

²⁰ Majone Giandomenico, *Evidence, Argument and Persuasion in the Policy Analysis*, Yale University Press, 1989, pp. 7 y 8.

²¹ Arce, Juan de, *Arte de hablar*, México, Editorial Botas, 1936, p. 5.

es: las ideas que pueden ser sugeridas, influidas o dominadas por un sentimiento, o bien, que tengan como fin la manifestación de lo atrayente.²² Asimismo, es merced a la palabra que las ideas se dan a conocer. Para que la expresión sea correcta es necesario que el pensamiento se exprese apropiadamente, pues la elocuencia requiere el buen gusto y la emoción. En suma, “la buena expresión, en su más alto grado, se llama elocuencia”, ella es la palabra en acción.²³ De aquí que el éxito de la oratoria no emana tanto de la fuerza de persuasión desplegada, sino del hecho de que cada oyente encuentra en el discurso un estímulo para perseverar en una convicción personal que le conceda un crédito indulgente hacia quien hace uso de la palabra.

Por consiguiente, la persuasión, la evidencia y el argumento deben ser pensados para auditorios singulares y diferentes, como ocurre con cada jurado, según el caso en litigio. El concepto *audiencia* (o auditorio), término de antigua tradición en retórica, es mejor, más flexible y de caracterización más neutral para el conjunto de actuales o potenciales receptores y usuarios de los servicios jurídicos. Ello obedece a que se habla con fines diversos: conmover, persuadir o enseñar, aunque sencillamente el propósito sea convencer o exponer. Cuando se convence por la emoción o por la persuasión estamos en el dominio de la acción, porque el discurso tendrá como conclusión un voto o veredicto. En contraste, cuando se hace una exposición, el objetivo es sólo exponer, las condiciones son distintas y las reglas también. Esta última puede ser, según André Siegfried, la elocuencia propiamente dicha.²⁴ Así que cada modo de hablar entraña un tipo de audiencia singular: la cátedra, la tribuna parlamentaria, los tablados de la reunión pública pertenecen a la primera categoría; a la segunda corresponde la palabra del profesor. Y sin embargo, Siegfried se pregunta:

¿dónde clasificaremos el foro? El debate judicial está instaurado, en efecto, para llegar a una decisión que determinará y proclamará lo justo, según la apreciación desinteresada del magistrado; pero dicho resultado será alcanzado mediante los procedimientos contradictorios que pertenecen a la acción. El género es, por lo tanto, intermedio.²⁵

Louis-Marie de Cormenin propone otra clasificación para el abogado. Explicó que en el auditorio de la palabra, que es vasto y variado, existen

²² *Ibidem*, 1936.

²³ Garçon, Maurice, *Essai sur l'éloquence judiciaire*, París, Buchet Castel, 1947, p. 9.

²⁴ Siegfried, André (1950), *El arte de hablar en público*, Buenos Aires, Editorial Central, 1957, pp. 17 y 18.

²⁵ *Idem*.

algunas profesiones más inclinadas al arte de la oratoria, a saber: los diputados —cuyas lenguas vibran con más frecuencia y fluidez—, los abogados, los profesores y los militares. Particularmente “los abogados hablan por quien quiere, tanto como se quiere, y sobre lo que se quiere: tienen el oído fino y siempre atento, y si se les interrumpe, en lugar de embarazarles, no se hará más que proporcionarles nuevos materiales”.²⁶ Con acidez crítica apunta que su costumbre de defender alternativamente el pro y la contra, así como lo verdadero y lo falso, tendió a relajar su juicio. Los abogados, que son fogosos de lengua, son fríos de corazón. Los profesores— esparcieron en el espacio parlamentario la languidez de una solemne monotonía en la elocuencia. De modo que lo ganado en número, dignidad y método, lo perdieron en precisión, gracia, fuego, naturalidad, verdad, colorido y originalidad. Con el paso del tiempo, sujetos por las formas de las convenciones y de Estado perdieron su fisonomía, y sus recursos parecen vaciados en un mismo molde. Mientras los grandes oradores, semejando a las águilas que remontan su vuelo sobre las nubes se mantienen en la alta región de los principios, los abogados rasan la tierra como las golondrinas.

Los manuales del abogado distinguen en un alegato la narración de los hechos y la discusión que implica, cuando se quiere que el auditorio llegue a una conclusión. En las discusiones contradictorias relativas a la justicia, que están regladas por la tradición y la experiencia de una civilización, cada defensor que transmite el punto de vista de su cliente presenta los hechos de manera que militen en favor de su causa, en tanto que el juez decide en última instancia. De este modo, la verdad resulta del equilibrio existente entre dos fuerzas contradictorias. La sociedad admite que cada uno de los dos litigantes exagere lo que le sirve, y sabe que los defensores van a proceder así. En efecto, Siegfried exclama: “¡cuánta sabiduría hay en el procedimiento que permite a los defensores, que mientras se someten a las exigencias inexorables de la acción, pueden servir indirectamente a la verdad!”.²⁷ Sin embargo, la elocuencia judicial ofrece pocas oportunidades para ensayar con sus medios, porque no puede experimentar la ocasión de generar distracciones de pasión o por motivos políticos. En general, la audiencia judicial está compuesta por jueces inaccesibles al vino y los gritos que hallan lugar en el auditorio político.²⁸ En el tribunal más bien se requiere convencer mediante un razonamiento riguroso, basado en el arte de la elocuencia.

²⁶ Timon (Cormenin, Louis-Marie de), *El libro de los oradores*, México, Imprenta de Juan R. Navarro, 1850, pp. 21-23.

²⁷ Siegfried, *op. cit.*, pp. 31-33.

²⁸ Garçon, *op. cit.*, p. 9.

La persuasión, en todo caso, está justificada ética y profesionalmente, y debido a que el abogado no puede ofrecer pruebas irrefutables ni argumentos incontrovertibles, la experiencia del litigio sugiere que se pueda realizar en dos etapas. La primera se refiere a lo que el abogado quiere recomendar; la segunda a lo que hace convincente a la recomendación, aun dentro de un auditorio hostil e incrédulo. El abogado también debe dominar las habilidades retóricas y dialécticas para estructurar un argumento desde diferentes fuentes, adaptar el argumento a la audiencia y educar a la opinión pública, como lo han hecho desde hace muchos años los antiguos *ad vocati*. Las centenarias disciplinas humanísticas de la historia y la crítica literaria, hasta la filosofía y el derecho, proveen que las aptitudes persuasivas puedan ser enseñadas y aprendidas como ya lo hicimos notar.

En muchos de los textos jurídicos aún suele hallarse un acento que caracteriza a la actividad discursiva del abogado, a través de la voz “persuasión”, porque la retórica y la oratoria son precisamente persuasión. En efecto, “el abogado es retórico y orador”.²⁹ Sin embargo, como su actividad total no la despliega como orador ante los tribunales, esa faceta es importante e incluso culminante en la actividad profesional, pero no es la única ni quizá en la actualidad la más frecuente. Su labor se centra en el asesoramiento, el dictamen, las negociaciones y en el quehacer interno en los litigios, labores que no invocan a la persuasión. Ello obedece a que el abogado, al carecer de un poder decisorio, en caso de conflicto todo lo que pretende precisa necesariamente el refrendo jurisdiccional. De modo que el refrendo —en forma de sentencia o resolución— siempre está influido por su intervención. Sin embargo, esto no quiere decir que la cooperación del abogado en el litigio sea persuasión.

La relevancia de la persuasión aminora a medida que el derecho se tecnifica, principalmente cuando todo lo que implica derecho aparece cuantificado. Hernández Gil apunta que la persuasión no desaparece del todo, permanece un “eco lejano y sutil” en el fondo de la argumentación judicial, si bien “muchos de los que exaltan en el discurso forense la persuasión están pensando todavía en el foro romano, en donde los papeles de orador y de jurista tenían encarnaciones diferentes, o en el juicio ante jurados ...la persuasión pervive en el énfasis y en el sentido. El tópico persuasivo tiende a desaparecer”.³⁰ Paso a paso parece que la convicción gana terreno a la persuasión, y que la labor del abogado se hace más técnica, y por lo tanto más racional. Incluso, la convicción, que no siempre escolta a la persuasión,

²⁹ Hernández Gil, *op. cit.*, pp. 132-135.

³⁰ *Ibidem*, p. 138.

parece estar mejor sin su compañía y tiende a transformar a la abogacía en una profesión dominada por la técnica. Sin embargo, como lo entendió Jovellanos, ambas debieran ir juntas, principalmente si nuestra conducta siguiera el dictado del entendimiento.³¹

Desde hace tres décadas, el virus de la tecnocracia parece haber infectado a una diversidad de profesiones, principalmente la economía, la política y los negocios, si bien la abogacía no estuvo a salvo. Sin embargo, al mismo tiempo, el reverdecir de las humanidades proveyó de enfoques renacientes que ofrecieron alternativas sugerentes que hicieron recordar los orígenes de la vida pública. Destaca particularmente el análisis de *Policy*, el cual ha recuperado antiguos conceptos provenientes de la abogacía gracias a la labor de Giandoménico Majone. Esta recuperación no sólo significa un reconocimiento a la jurisprudencia desde su perspectiva retórica, sino que es, asimismo, un replanteamiento del análisis de *Policy* que lo rescata de los enfoques técnicos y formales. Su alcance para el estudio de la actividad gubernamental ha sido extraordinario, en buena parte, merced a las categorías provenientes del derecho y de sus ejercitantes.

III. APORTE DE LA ABOGACÍA AL ANÁLISIS DE *POLICY*

Quizá el aspecto más destacable del análisis de *Policy* es que ha logrado hacer caminar juntas a la convicción y a la persuasión, proyectando que los actos del gobierno estén basados en información confiable, al mismo tiempo que desalienta las tendencias hacia la tecnocracia, un mal mayor intuido por Hernández Gil.

Antes de continuar es menester referirnos a la *Policy*, explayando una definición que ostenta relativo consenso, y que la concibe como aquello que el gobierno optó por hacer o no hacer, es decir, su actividad según fue proyectada, o bien, la no hechura igualmente emanada de una decisión de abstención. El análisis, consiguientemente, se aboca a estudiar lo hecho o lo no hecho, principalmente si fue deliberadamente, pero también si no lo fue. Dicho estudio traza su actividad de posdecisión, se interesa por lo implementado, por sus efectos e impacto, si bien suele no excluir los motivos pero siempre dentro de la perspectiva señalada. De aquí que también ausculta la opción asumida en detrimento de otras alternativas obviadas, evaluando el resultado obtenido, así como la pérdida inherente a la omisión hecha.

³¹ La referencia es de Hernández Gil, *op. cit.*, p. 133.

1. *La persuasión en la política y el gobierno*

El modo referido de concebir los asuntos públicos ha sentado bases en una ancestral tradición del arte del gobierno, que pone el acento en las facultades persuasivas en los negocios públicos. Así se constata en 1760 dentro de la obra de Nicolás Donato, cuando trata la formación del hombre de Estado.³² De acuerdo con su exposición, la primera cualidad de un ministro es el conocimiento de las materias de administración y, por consiguiente, tener el entendimiento y la comprensión de su trabajo para proponer y objetar sobre cualquier asunto. De manera que los negocios públicos se tratan de tres modos: mediante diálogo, por junta y a través de la arenga. La parte del diálogo es sumamente relevante porque se refiere a las cualidades de persuasión y argumento. Se define al diálogo como un discurso sostenido por varias personas que se preguntan y responden recíprocamente, que por la mutua exposición de sus planteamientos consiguen aclarar un punto que antes de la discusión era dudoso y con dificultades. En el diálogo, los interlocutores preguntan, responden, prueban, conceden, refutan y apoyan lo propio o lo de otros.

Bajo estas consideraciones persuasivas, Donato advierte que a pesar de que una máxima de Estado haya sido formada y establecida perfectamente, puede ser rechazada con unanimidad cuando se propone o se toma en un sentido diferente del propio. Hay dos causas que provocan el rechazo: la persona de quien la propone y el modo como se propone. Por cuanto a la persona, suele ocurrir que quien forma la máxima no se conozca a sí mismo suficientemente por cuanto a sus capacidades, o no disfrute de adecuada reputación ante el público. El modo en que se propone una máxima puede obstaculizar su aceptación por el desagrado que provoca al hacerlo, porque no pueda decir nada de ella, porque se abstiene de explayarse por ofender a quienes escuchan o porque el modo de proposición efectivamente los ofende. Para el hombre de gobierno, como piensa Donato, no hay que soslayar “cuán necesarias son las consideraciones en el arte de persuadir”.

En fin, Donato aconseja al ministro prevenir el estado de ánimo sobre la máxima a proponer, sea en el gabinete o en el consejo, procurando eliminar las opiniones en contra. En caso opuesto, en el cual la opinión es favorable, el ministro debe obtener ventajas adicionales procurando la concisión y evitando las expresiones confusas y ambiguas. Es muy conveniente que haga superlativo el mal a combatir, y luego se restrinja a los hechos referentes a los abusos que se sofocarán con la aplicación de la máxima, señalando su origen, progresos, estado actual y resultados previsibles.

³² Donato, Nicolás (1760), *El hombre de Estado*, México, Tipografía Popular, 3 ts., 1904.

La singularidad del auditorio fue advertida por Donato hace más de dos siglos, cuando apuntó que el oficio del hombre de Estado es uno, pero las funciones con que se desempeña son muchas, motivo por el cual se razona diferente en el gabinete y en el Senado, es decir, se trata de auditorios diferentes. “En suma, las palabras de que se sirven para preparar una máxima, no son las mismas que se emplean para sostenerlas. Preparar una máxima no es lo mismo que formarla; cuando se prepara, ya se supone formada y concebida, después que las consideraciones que hemos expuesto”. Esta preparación se refiere a las “insinuaciones” de una máxima de Estado, que se hace como una proposición ante otros ministros, o en el consejo o el gabinete.

Preparar una máxima es exponerla de la misma manera que debían haberla concebido en su mente los ministros cuando oyeron hablar del objeto que dio motivo para formarla; así es, que prepararla no es lo mismo que sostenerla; y el modo de explicarla cuando se prepara, no tiene nada de común con la manera de expresarla para sostenerla.³³

Como es observable, la misma medida de gobierno es tratada como convicción o persuasión según el momento de su hechura, es decir, cuando se forma o se prepara.

Esta manera de expresar las máximas de Estado constituye una de las cualidades esenciales de la práctica del ministerio. Es la preparación de una capacidad persuasiva para estimular la aceptación de la máxima. La proposición y preparación de la máxima se efectúa en el gabinete, pero la diferencia es que la formación es una tarea de un ministro individual y la preparación es una labor del ministerio en su conjunto, concebido como un auditorio específico. Por consiguiente, el arte del gobierno demanda el desarrollo de las facultades propias de la retórica “para medir las palabras y oír fácilmente a los que recurren a las expediciones. La facultad de la audiencia de un ministro, especialmente en un secretario del despacho universal, es una virtud que suple muchos defectos”.³⁴

A pesar del relevante papel de la persuasión en la política y el gobierno, los políticos, así como los científicos sociales, olvidaron que la *Policy* es hecha con el lenguaje porque, sea por escrito o verbalmente, el argumento es central en todas las etapas de su proceso de hechura en la deliberación pública. Ese enfoque fue reemplazado por un tipo de análisis centrado en el problema de la asignación de los recursos públicos, entre objetivos en competencia.

³³ *Ibidem*, III, pp. 171-174.

³⁴ Anónimo, *op. cit.*, p. 141.

De manera que para lograr una asignación óptima, los gobernantes deben especificar su objetivo, diseñar las alternativas para lograrlo, evaluar los costos y beneficios de cada alternativa, y elegir el curso de acción que maximice las ventajas netas. Subyace en este enfoque de maximización un concepto instrumental de la racionalidad, es decir, que ella consiste en elegir el mejor medio para un fin determinado.³⁵

2. Policy y retórica

A partir de los trabajos de Giandoménico Majone, el análisis de *Policy*, que recupera la tradición perdida, propone una concepción diversa de la racionalidad, concebida más bien como un proceso de búsqueda de razones aceptables. En efecto, la *Policy* se hace con el lenguaje, y el argumento es central en todas las etapas del proceso político. Por lo tanto, el analista no se ocupa de la maximización, sino de la determinación acerca de la argumentación como una base conceptual adecuada.

Por lo tanto, los dos enfoques se basan en conceptos diferentes y en patrones de razonamiento diversos. El primero, basado en el “análisis-como-maximización”, emplea las categorías básicas de la microeconomía y la lógica de la toma de decisiones —decisión, objetivos, alternativas, preferencias, criterios y compensaciones—. El segundo, el “análisis-como-argumento”, utiliza categorías tomadas de la jurisprudencia, la historia, la ética y la retórica: evidencia, conclusión, contexto, metáfora, analogía, valores, audiencia y persuasión.³⁶ El primer tipo de análisis favorece los métodos formales de prueba, mientras que el otro utiliza como modo de razonamiento a la argumentación, que no comienza con axiomas o “hechos concretos”, sino con puntos de vista discutibles y mudables. Dado el carácter ambiguo donde inicia, la argumentación no puede producir pruebas formales, sino sólo las conclusiones que son más o menos convincentes para los miembros de una audiencia. Su problema radica en cómo sustentar inferencias plausibles en los valores u opiniones, cuando los hechos duros no están disponibles. Su punto central es cómo mejorar la calidad del discurso público.

Majone ha incorporado categorías provenientes de las humanidades grecolatinas: la dialéctica y la retórica.

³⁵ Majone, Giandomenico, “Policy Analysis and Public Deliberation”, en Reich, Robert (ed.), *The Power of Public Ideas*, Cambridge, Massachusetts, Ballinger Publishing Company, 1988, p. 158.

³⁶ *Ibidem*, p. 159.

Lo antedicho es relevante para el Estado social de derecho, fundado en una amplia comunicación con la ciudadanía, que no es otra cosa que la democracia de tal modo ampliada. Con base en el desarrollo del gobierno por discusión, los griegos antiguos crearon una técnica general de discurso, al cual llamaron “dialéctica”, consistente no sólo en la forma de razonamiento —por preguntas y respuestas—, sino en la naturaleza de las premisas y el contexto social de sus aplicaciones. Esta misma noción es céntrica en la moderna idea del análisis en la deliberación pública porque, de manera similar a la dialéctica, el análisis de *Policy* comienza con premisas plausibles y con puntos de vista opuestos y cambiantes, no mediante principios indisputables.³⁷ Igual que la dialéctica, no sólo produce pruebas formales, sino argumentos persuasivos, porque el problema clave que enfrentan tanto los dialécticos, como los analistas es cómo basar inferencias verosímiles sobre valores u opiniones cuando hechos difíciles no son viables. Finalmente, en forma similar a la dialéctica, el análisis de *Policy* contribuye a la deliberación pública por medio de la crítica, la abogacía y la educación. Por lo tanto, una “buena *Policy*” es más que la auscultación de datos o el ejercicio de diseño, pues también provee estándares de argumento y una estructura intelectual para el discurso público. En efecto, hoy en día el corazón de la política es el gobierno por discusión, donde sus actores participan activamente en un proceso continuo de persuasión recíproca.³⁸ La hechura de *Policy* no puede entenderse sólo en términos de poder, influencia y transacción, excluyendo la discusión y el argumento. La discusión pública moviliza el conocimiento, la experiencia y el interés de una multitud, enfocando su atención sobre un rango limitado de asuntos. Cada participante es forzado a ajustar su visión de la realidad, y sencillamente cambia sus valores como resultado del proceso de persuasión recíproca.

3. *Abogacía de Policy*

Particularmente destaca un aporte de los profesionales del foro al análisis de *Policy*, es decir, la abogacía. Existe pues una vinculación estrecha entre análisis y abogacía de *Policy*, es decir, entre las alternativas subyacentes que pueden derivar en la realización de una meta y los cambios abogados sobre lo que el gobierno hace. Los analistas, con una experiencia extensa en aconsejar a los hacedores de *Policy* en los asuntos del gobierno, conocen lo que quieren y necesitan acerca de los objetivos, así como la forma más

³⁷ Majone, *Evidence, Argument and Persuasion in the Policy Analysis*, pp. 6 y 7.

³⁸ *Ibidem*, pp. 1 y 2.

eficiente de conseguirlos.³⁹ Como en dicho análisis, pocos argumentos son puramente racionales o puramente persuasivos, una cuidadosa mezcla de razón y persuasión es usualmente más efectiva que la dependencia a una sola. El estilo, la elegancia de expresión y los novedosos modos de comunicación están ofreciendo importantes medios de ganar apoyo para nuevas ideas, venciendo hostilidades preconcebidas e inercias institucionales. La cuestión práctica, por lo tanto, no es meramente el recurso de la persuasión, sino como es utilizada la persuasión. En suma, la abogacía de *Policy* provee de destreza retórica, persuasión, organización y activismo.⁴⁰

Cuando el hacedor de *Policy* tiende a pensar sólo con base en categorías racionalistas, o en términos de alternativas que son demasiado restrictas en relación a sus propios objetivos, se necesita de la persuasión para inducirlo a considerar formulaciones diferentes. Asimismo, cuando un problema es muy limitado, los expertos tienden a desagregarlo en sus causas y sus posibles soluciones, y así se imposibilita la formulación de un consejo unívoco. En situaciones como esta, la mejor alternativa es dejar que cada experto abiertamente abogue por su posición, preferiblemente estableciendo un marco bien estructurado para la controversia, y en su seno inducir la creación de un consenso.⁴¹ Procedimientos de controversia son específicamente designados para producir asunciones implícitas e interpretaciones diferentes de los hechos. Ellos proveen poderosos incentivos para los adversarios, al presentar fuertes argumentos en favor de sus respectivas posiciones. Esta fórmula se denomina “abogacía múltiple”, y es usual en las deliberaciones de los cuerpos colegiados. En efecto, la abogacía múltiple es un proceso de debate y persuasión establecida para exponer sistemáticamente a los hacedores de *Policy*, los argumentos en competencia formulados por los abogados mismos.

La persuasión, la evidencia y el argumento deben ser pensados para auditorios singulares y, al mismo tiempo, diversos. El concepto “audiencia” (o auditorio), término de la antigua tradición en retórica, es mejor, más flexible y de caracterización más neutral para el conjunto de actuales o potenciales receptores y usuarios del análisis, que aquellas otras nociones más familiares como cliente o hacedor de decisiones.⁴² También recuerda las principales justificaciones de abogacía y persuasión en la hechura de *Policy*, porque su principal función es un proceso continuo de aprendizaje a través del discurso.

³⁹ *Ibidem*, pp. 34-37.

⁴⁰ Dye, Thomas, *Understanding Public Policy*, Prentice-Hall, Inc. Englewood Cliffs, 1984, p. 8.

⁴¹ Majone, *Evidence, Argument and Persuasion in the Policy Analysis*, p. 40.

⁴² *Ibidem*, p. 41.

Como podemos ver, la añeja formación persuasora del *ad vocatus* fue adoptada y desarrollada por el análisis de *Policy*, a partir de la experiencia del ejercicio foral que pone el acento en la persuasión como un sustento necesario para la solución de los problemas de gobierno, dentro del impulso de los mecanismos democráticos del debate público. En efecto, la persuasión descansa en el uso del argumento y la evidencia dentro de las comunicaciones políticas que se desenvuelven en el seno de auditorios específicos. En este sentido, el argumento es el eslabón que enlaza los datos y la información con las conclusiones de un estudio pragmático, toda vez que la estructura del argumento es una mezcla compleja de declaraciones factuales y evaluaciones subjetivas.⁴³ Además de deducciones lógicas y matemáticas, esa estructura incluye inferencias estadísticas empíricas y analógicas, referencias de opinión, estimaciones de costos y beneficios, así como matices y salvedades. Por su complejidad, como resulta insuficiente la sola aportación de pruebas formales para el argumento, la confianza debe depositarse en las normas profesionales de los métodos analíticos empleados, la posibilidad y fuerza de los resultados, y los criterios de adecuación compartidos, como se realizaba en las reglas y los procedimientos establecidos en el foro.

Particularmente la evidencia juega un papel estratégico en esta clase de prueba, debido a que una evaluación incorrecta de su fuerza e idoneidad antes de su inclusión en el argumento puede llevar a errores cuando se obtienen los resultados. En este sentido, conviene aclarar que la evidencia no es sinónimo de datos ni tampoco es igual a información en general, sino más bien información seleccionada e introducida en un punto específico del argumento, para persuadir a un auditorio específico sobre la verdad o falsedad de un enunciado tácito.⁴⁴ El uso de la evidencia, incorporada de tal modo en el argumento, es una aportación de la abogacía en el procedimiento judicial, cuyo signo a destacar es la capacidad desarrollada para persuadir a una audiencia específica: el jurado. Por ello, el mencionado análisis invoca los recursos combinados de la persuasión y la convicción, pues el ejercicio de la argumentación no sólo introduce pruebas formales, sino el despliegue del arte discursivo.

Años atrás la retórica fue un ingrediente central en el gobierno por discusión. Sin embargo, como lo adelantamos, con el paso del tiempo ha sido observada como una práctica peligrosa, y por lo tanto rechazada y olvidada. Si no era una disciplina, al menos era un arte, que proveía racionalidad y eficacia a ese gobierno. Era conocimiento que concebía a la actividad

⁴³ *Ibidem*, pp. 10 y 11.

⁴⁴ *Idem*.

gubernamental como un mundo confuso y oscuro, al cual podía clarificar. Mundos separados hasta algunas décadas atrás, a partir de la obra de Majone, el análisis de *Policy* fue extendido a la persuasión y a la abogacía, al lado de la racionalidad, para ampliarlo a los dominios que cultiva. Es decir, el análisis fue reconstruido con base en categorías retóricas que lo visualizan como un productor de argumentos.⁴⁵

La retórica, la oratoria y la elocuencia no sólo tienen mucho que dar al estudio del derecho y al ejercicio del foro, sino, asimismo, significan una colaboración a la vida moderna donde pululan gran cantidad de órganos colegiados que las necesitan; ya se trate de los comités congresionales, las juntas de gobierno de organismos autónomos, los gabinetes, las comisiones dictaminadoras académicas, y muchos otros, como las cortes judiciales, ni más ni menos.

⁴⁵ Majone, *Evidence, Argument and Persuasion in the Policy Analysis*, p. XII.

SEGUNDA PARTE EL PAPEL DEL ABOGADO EN LA FORMACIÓN DEL ESTADO MODERNO

La segunda parte del libro se encaminó al análisis del papel del abogado en la administración pública, es decir, el resultado de su actividad en la misma y los ámbitos donde tiene lugar. En forma esencial, se examina su función en la formación del Estado moderno, principalmente desde la perspectiva política y administrativa. El examen se centra en el *corpus iuris civilis* como concepto axial en la edificación del Estado, es decir, su papel como *causa prima* de la centralización administrativa y generación del derecho moderno. Pocas obras humanas han tenido un influjo tan grande en la cultura occidental como ese cuerpo de leyes preparado integralmente por juristas a partir de 529 d. C., y recibido y difundido también por juristas a finales del siglo XII. La contribución del hombre de leyes a la formación del Estado es enorme.

Particularmente se imprime un gran acento en el ámbito donde se fraguó el *corpus*, es decir, el Imperio bizantino, así en el espacio donde se produjo su revolución jurídica: la Italia medieval. Como lo advertimos, el análisis es político y administrativo, si bien no dejamos de considerar que fueron juristas los principales protagonistas de los acontecimientos. El examen se extiende a la formación jurídica de los funcionarios públicos en Constantinopla, y su proyección en el oriente islamizado a través de los planteles administrativos constituidos para tal efecto.

CAPÍTULO SEXTO EL ABOGADO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Uno de los aspectos principales sobre la formación jurídica profesional tiene lugar en el papel del abogado en la administración pública. Es sabido que la gran mayoría de los servidores públicos en muchos países del mundo proceden de las facultades de derecho. Esta especial circunstancia, por un lado, tiene un significado histórico y, por el otro, una explicación política. Desde muchos aspectos, el funcionamiento de la administración pública es incomprensible sin la participación del abogado, porque su actividad tiene fundamentos jurídicos que debe atender. Su colaboración es especialmente significativa en el servicio público, cuyas filas han sido nutridas preferentemente por profesantes del derecho desde tiempos remotos.

I. LA ABOGACÍA BIZANTINA

A partir de su metamorfosis desde raíces romanas, el Estado bizantino desempeña un papel de enorme importancia en la posterior recepción del derecho romano en Europa, pues ese Estado es su punto de remisión. Ello obedece, por principio, a que fue el único orden político unitario que sobrevivió a las invasiones del siglo V, y que por lo tanto presenta la continuidad del fin de los tiempos antiguos, hasta la era moderna. Significa un desenvolvimiento ininterrumpido de instituciones destinadas a proteger los intereses comunes que se condensan en la voz *res publica*, un concepto que desapareció en Occidente, pero que fue preservado en Constantinopla.¹ En suma, las instituciones bizantinas representan la dilatación y el perfeccionamiento de instituciones que se remontan al Alto Imperio, como son las extensas atribuciones estatales, la adaptación de los grandes servicios públicos a nuevas condiciones y la creación de servicios hasta entonces inexistentes, como la asistencia pública. De aquí que se hable propiamente del Estado bizantino como algo semejante al Estado moderno, pero existente en la Edad Media.

¹ Bréhier, Louis, *Le monde byzantin: les institutions de l'empire byzantin*, París, Editions Albin Michel, 1970, t. II, pp. 179 y 180.

Una de las instituciones estatales prominentes, de conformidad con la doctrina romana heredada por Bizancio, se plasma en el hecho de que todo magistrado ejerce jurisdicción y todo funcionario en jefe preside un tribunal cuyas competencias abrazan materias administrativas, correctivas y criminales. Es decir, en el seno de los organismos administrativos existe un *locus* común para la administración y la justicia. En paralelo, dentro del Imperio bizantino se conservó y se desarrolló la muy antigua profesión del foro, la cual, antaño ejercida en forma libre, a partir del siglo VI se constituyó como una corporación dotada con un número acotado de miembros. El ingreso era estricto porque requería acreditar estudios en derecho con un mínimo de cuatro años lectivos, y a partir de Justiniano, cinco. Una vez incorporados se les prohibía ejercer otra profesión, incluso de tipo jurídica, como fungir de asesor.² Los abogados disfrutaban de gran prestigio, desempeñaban una profesión lucrativa y gozaban de consideraciones especiales como, entre otras, usar la toga como insignia. Una vez jubilados en su cargo, recibían el título de *clarissimus* y la dignidad de conde de primer orden. De entre los abogados, los que tenían mayor reputación eran los dedicados a la materia fiscal. Asimismo, los abogados, así como los notarios, fungían como auxiliares de la justicia.

Los últimos también estaban incorporados a un colegio, e igual que los abogados, dependían del eparca (gobernador de Constantinopla). Ambas carreras trazaban dos caminos paralelos para el estudiante mediando la adquisición de experiencia y conocimientos bajo la tutela de un abogado o notario, o siguiendo los cursos de profesores y jurisconsultos vigilados celosamente por ambas corporaciones, cuya certificación de estudios era aprobada por el eparca. Si bien desde un principio se procuraba con rigor la selección de los candidatos a los estudios de abogado y notario, y durante el proceso de formación estudiaban “lado a lado”, al finalizar su preparación se enrolaban en actividades separadas y como advertimos se integran a colegios distintos.³

Particularmente la organización de los notarios estaba reglamentada en el *Libro del Eparca*, de donde sabemos que eran dirigidos por un primicerio, que era de 24 integrantes y celebraban sus sesiones al aire libre. La admisión al colegio era estricta, pues debían probar su honorabilidad, dominar la escritura y poseer una buena instrucción general, así como conocer las

² *Ibidem*, p. 183.

³ *Le livre du préfet. L'édit de l'empereur Léon le Sage sur les corporations de Constantinople*. Texte grec du Genevensis 23 publié pour primer fois par Jules Nicole. Gênev, Georg Cie., Libraires-Éditeurs, 1893. Anexo II, pp. 84 y 85.

leyes bizantinas.⁴ Además de ser juiciosos y eruditos, debían expresarse con fluidez. Pero fue de particular relevancia que supieran de memoria los 40 títulos del manual (*Procheiros Nomos*) y de las Basílicas de León VI *El Sabio* (886-912).

La persistencia de un solo Estado en ese entonces será la causa y la explicación de los brotes estatales en la cuenca del mediterráneo, e incluso en Inglaterra, así como el suceso inherente a la recepción del derecho romano en Europa.

II. EL ABOGADO EN EL SERVICIO PÚBLICO

Max Weber hizo una exposición magistral de ese suceso a través de la narración del modo en que se formó el servicio público, por medio de cinco capas sucesivas de funcionarios de la administración pública. La primera capa fue formada por el clero, tanto en Oriente, como en Occidente, y su importante papel fue posible por su dominio de la escritura y, por consiguiente, del mecanismo por el cual se registraban los actos administrativos.⁵ Siguió la capa de los literatos con formación humanística, cuyo papel de consejeros en Occidente se basó en su dominio del latín y el griego, y están fielmente representados por el mandarinato en China. La nobleza cortesana, formada en los centros educativos renovados en el siglo XVII, sirvió de sustento a los nuevos políticos profesionales que integraron a la tercera capa de servidores públicos, en tanto que el patriciado británico (*Gentry*) constituyó el cuarto estrato. Finalmente aparecieron los abogados formados profesionalmente en las universidades europeas, cuyo dominio del derecho romano y, por lo tanto, de la tradición estatal del bajo Imperio romano, sirvió de modelo al Estado moderno, principalmente en su racionalización administrativa. Asimismo, la participación del abogado estuvo presente en la racionalización jurídica del Estado, como se observó desde la época de los juristas de la corona francesa, y continuó en los gobiernos de la Revolución y con Napoleón. En fin, como el abogado, la política y los partidos son inseparables, la democracia moderna es inexplicable sin su participación.

Tal fue el origen del paraíso de los abogados al colocarse la administración bajo normas jurídicas y revestirse la legislación con un ropaje jurídico

⁴ *Roman Law in the Later Roman Empire: Byzantine Guilds Professional and Commercial. Ordinances of Leo VI from The Book of Eparch (circa 825 d. C.)*. Rendered into english by Edwin Hanson Freshfield. Cambridge, Printed at the University Press, 1938, pp. 3-10.

⁵ Weber, Max, "La política como vocación", *Revista de Ciencias Políticas y Sociales*, México, año V, núm. 16-17, 1959, pp. 258-260.

en el terreno de la administración. Desde entonces, el jurista se hizo indispensable.⁶ Unas palabras de Otto Hintze son suficientemente ilustrativas acerca del papel de los juristas en la administración pública:

la recepción del derecho romano en el siglo XII y la irrupción del principio del Estado de derecho en el siglo XIX, son los dos momentos que han dejado impresa su impronta jurídica en el estamento de nuestros altos funcionarios administrativos, y todas las reclamaciones de los técnicos nada podrán frente a estas circunstancias.⁷

Por medio del abogado es como mejor se percibe el tránsito de la noción “servicio” en el sentido patriarcal de servidumbre, a la moderna categoría “servicio público”.⁸ El punto de transformación ocurrió a principios del siglo XVI, cuando los humanistas y los juristas fueron reclutados al servicio de las monarquías europeas de entonces. El rasgo característico de ambas categorías de funcionarios fue la formación universitaria de “letrados”, toda vez que su ingreso al servicio público no sólo transformó su idea y objeto, sino que subvirtió los antiguos modos de relación entre el Estado y sus servidores. Principalmente, los juristas fungieron como portadores del derecho romano, en cuya base se construyeron las administraciones pública y judicial. Los centros educativos que revolucionaron la organización de los gobiernos absolutistas de entonces fueron las Universidades de Bolonia en Italia, Leipzig en Alemania y Salamanca en España. Aunque la tradición imperante establecía que los abogados se desempeñaran en la organización judicial, desde principio del siglo XVI ocurrió uno de los cambios más trascendentales en la cultura política occidental: los hombres de leyes comenzaron a ser reclutados preferentemente para la administración pública, en especial para ocupar cargos en los consejos, las cancillerías y las secretarías.

Del mismo modo como el derecho romano sirvió de materia prima para la configuración de los cimientos del Estado moderno, también propició la configuración de una nueva vinculación entre el Estado y los funcionarios: el contrato que, inspirado en la noción contractual de arrendamiento de servicios romana, significó una forma nueva de relación jurídico-privada. El contrato estableció los derechos y obligaciones de los funcionarios, por un lado, y la percepción de un salario determinado, por el otro, toda vez que se estipuló el tiempo delimitable de los servicios. En aquellos días los abogados fueron conocidos como los “doctores alquilados”.

⁶ Hintze, Otto, “El estamento de los funcionarios”, *Historia de las formas políticas*, Madrid, Revista de Occidente, 1968, p. 233.

⁷ *Ibidem*, p. 234.

⁸ *Ibidem*, pp. 213-215.

Fue abolido, de tal modo, el sentimiento de devoción patriarcal y dependencia doméstica que antaño establecía la relación entre el señor y el sirviente, que dejó cierta huella de idea de servicio que, heredado por aquellos doctores, hoy en día es vigente en el servicio público moderno. Paralelamente, sirvió de base y sustento a la noción corporativa de los funcionarios de carrera. Desde entonces, el concepto “funcionario” contrastó con las corporaciones de entonces: la nobleza, la burguesía, el campesinado y el clero, pues se trató de un estamento profesional definido. Y dio por terminado el modo transitorio y secundario como se relacionaba el servidor del Estado, cuyo desempeño ocupaba un breve espacio en su mundo vital. En tanto los servidores patrimoniales esperaban no un sueldo, sino un beneficio o prebenda, el letrado aspiraba al desempeño de una carrera profesional cuyo signo ya no será un tiempo limitado, sino una ocupación vitalicia. Naturalmente, la administración judicial no permaneció ajena del influjo de los abogados, de tal manera que en Prusia, una reforma impulsada en 1755 favoreció la profesionalización de los tribunales por medio de un procedimiento de exámenes de ingreso.⁹ Un sistema similar se introdujo en 1770 dentro de la administración pública, fortaleciendo el ingreso de letrados a los cargos públicos.

En la exposición precedente hay una pieza faltante, a saber, el papel del Estado bizantino que, como apreciaremos adelante, fue el eslabón que vinculó al derecho romano y a la Europa moderna.

III. EL DERECHO ROMANO

El derecho romano del que estamos hablando es, como lo afirma un especialista, su “estado final”, su culminación. En realidad, por derecho romano se entiende el *corpus iuris civilis*,¹⁰ el cual se transformó en el derecho europeo moderno, y que es más bizantino que romano y al mismo tiempo su herencia.¹¹ En efecto, el *corpus iuris* fue compilado en Oriente luego de

⁹ *Ibidem*, p. 219.

¹⁰ A partir del siglo XII se le dio la denominación *corpus iuris civilis* al conjunto de las compilaciones mandadas elaborar por Justiniano, para distinguirlas de las colecciones de derecho canónico. El cuerpo jurídico está integrado por el código (preparado en 529), el digesto (533) y las institutas (530). Las primeras ediciones se han perdido. La segunda edición comprende las dos últimas, más una segunda edición del código en 534, que responde al plan del emperador en el sentido de formar un todo. Krüger, Pablo, *Derecho romano*, México, Editora Nacional, 1967, pp. 300-304 y 356.

¹¹ Tamayo y Salmorán, Rolando, *Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de Occidente*, México, UNAM, 2005, pp. 2 y 3.

la desaparición del Imperio en su *pars* occidental. Se debe enfatizar, por lo tanto, que fue un descubrimiento lo recibido con entusiasmo en Europa. La compilación fue realizada fuera de la ciudad de Roma, porque su hacedor, Justiniano, regía en el Imperio oriental donde se comenzaba a hablar más griego que latín, y por lo tanto fue considerado apropiadamente como el último emperador que habló lengua latina. Por lo tanto, la voz *derecho romano* no se debe imaginar la Roma “de los cónsules, de los tribunos y de los césares”,¹² sino más bien la lejana Constantinopla, toda vez que tampoco el vocablo designa al derecho positivo de entonces. En la época en que se descubre ese texto, Italia era gobernada por Teodorico el Grande, rey de los godos, no por emperadores.

De modo que el entorno histórico en el cual emergió el derecho romano es determinante para la comprensión cabal de las instituciones y doctrinas que emanaron de él, porque a partir de las mismas se configuraron las instituciones políticas de Occidente. Pero el entendimiento del impacto y alcance del derecho romano en Occidente sólo es posible con un claro discernimiento del mundo bizantino, cuyo carácter se perpetuó en el *corpus iuris*, así como en el suelo donde se plantó ese notable documento.

Uno de los rasgos más sobresalientes de la coexistencia de los pueblos romano y germano fue el fenómeno conocido como “personalidad de las leyes” (es decir, la ley es inherente a la persona), pues ocurrió que en Italia cada elemento étnico mantuvo sus costumbres y sus disposiciones jurídicas, incluso cuando romanos y godos estuvieron sometidos a una misma jurisdicción. De modo que no hubo supresión ni predominio de alguno de los sistemas jurídicos en particular. De aquí que el derecho romano dejó de estar vigente para ambas etnias, pero no fue suprimido. Esta dualidad se conservó durante los siglos V y VI, toda vez que los monarcas germanos promulgaron, cada uno en su reino, leyes desemejantes para sus súbditos, dependiendo si eran bárbaros o romanos.¹³ De modo que existió una ley visigoda para los romanos y otra ley visigoda para los germanos. Parece que el principio de la personalidad de las leyes se conservó hasta finales del siglo VIII, si bien desde antes se comenzó a establecer un fondo común de costumbres y leyes aceptadas por todos, las cuales, determinadas por el elemento étnico dirigente, establecieron una dosificación relativamente equilibrada de derecho romano y de derecho bárbaro. Esta situación peculiar a la larga preservó el derecho romano subsistente, así fuera desfigurado y abreviado.

¹² *Ibidem*, pp. 10 y 11.

¹³ Ellul, Jacques (1955), *Histoire des institutions de l'antiquité*, París, Presses Universitaires de France, 1961, pp. 637-639.

Cabe destacar que en Italia esa dosificación se inclinó por el derecho romano, habida cuenta del carácter de nuevos invasores, los lombardos, que en un principio se propusieron gobernar aislándose de la población local. Sin embargo, pronto estuvieron compelidos en establecer relaciones con una civilización superior a la suya, si bien entonces se hallaba en decadencia. De estos vínculos emergió una situación paradójica, pues al mismo tiempo que los lombardos se dedicaron a ejercer el gobierno, fueron incorporados al ámbito de una cultura más antigua y asimilados por la población nativa. Después de medio siglo de su arribo a la península se aceleró esa mezcla, siendo finalmente asimilados por la población romana. Al final del proceso, en el siglo IX, dejó de escucharse en Italia el lenguaje lombardo. En buena medida, ello obedeció a que los lombardos eran el pueblo germánico menos avanzado, e incluso parece que carecían de tradiciones épicas a pesar de su ferocidad y valentía. En fin, su sistema jurídico, particularmente el de sus reyes Lotario y Luitprando, fue preparado con la asistencia de juristas romanos que compilaron los códigos de leyes germanas, principalmente merced a los detalles legales tenían “ecos inconfundibles del derecho romano”.¹⁴ Sin embargo, debemos destacar que principalmente en Italia se siguieron utilizando algunas versiones del *corpus iuris civilis*, como la llamada *summa perusina*, que consiste en un resumen y se presume que procede del siglo VII.¹⁵

Las circunstancias narradas fueron determinantes cuando se encontró un manuscrito del *corpus* (elaborado probablemente en el siglo VI o VII).¹⁶ Es cierto que en el siglo XI existían escuelas de derecho en Provenza, así como en ciudades italianas de Pavía y Ravena. En Pavía el derecho romano se estudiaba junto con el derecho lombardo, en tanto que en Ravena —por dos siglos bajo la dominación bizantina— se mantuvo la tradición del derecho romano. Por su parte, los juristas franceses abrevaron en una ininterrumpida tradición de derecho romano en aquella región. Cuando el *corpus* fue descubierto en Pisa, el hecho significó el más grande acontecimiento de entonces, toda vez que fue llevado a Florencia, y hasta donde se sabe, con la excepción de pequeños fragmentos encontrados en Egipto, es el único que ha sobrevivido. Como lo apunta Rolando Tamayo y Salmorán, el documento fue escrito “con toda probabilidad” alrededor del año 600 en la parte bizantina de Ita-

¹⁴ Foligno, Cesare (1923), “The Transmission of the Legacy”, en Bailey, Cyril (ed.), *The Legacy of Rome*, Oxford, at Clarendon Press, pp. 19 y 20.

¹⁵ Krüger, *op. cit.*, p. 351.

¹⁶ *Ibidem*, p. 334.

lia, donde se sitúa Ravena.¹⁷ Sin embargo, la transmisión del derecho romano fue realizada mediante una copia de aquella que es la original, hecha a finales del siglo XI, que “encontró su casa en Bolonia”. El documento es de suyo tan eximio que se le considera el detonante de la enseñanza y difusión del derecho romano en Europa, acontecimiento que sin duda halló tierra fértil en suelo italiano, como es observable en el siguiente pasaje:

La jurisprudencia respondía por entero al espíritu realista de los italianos. Era su patrimonio familiar desde el tiempo de los romanos y constituía una necesidad diaria en la vida del estado y de la iglesia y hasta dentro de las relaciones personales. En el derecho imperial romano se basaban los emperadores germanos para fundar la legitimidad de su poder cesáreo; enjambres de juristas llenaban su corte. Los papas recurrían al derecho canónico para argumentar su poder universal y su curia era un hormiguero de juristas. Las luchas entre la Iglesia y el Imperio eran duelos de un derecho contra otro. Los mejores soldados de Federico II, que liberó a Sicilia de la dominación papal por medio de un código de derecho, eran sus consejeros jurídicos y los sabios de su corte, y el papa consideró como un gran triunfo el hecho de que el jurista Rofredo de Benevento dejase el servicio del emperador. La monarquía nacional peleaba contra el papado con las armas de los legistas; los jurisperitos de Felipe el Hermoso fueron los instrumentos de que este rey se valió para derrocar a Bonifacio VIII, y el poder teocrático de la Iglesia romana fue derribado por fin gracias al derecho del Estado.¹⁸

Una cultura puede dejar un legado doble: por una parte, implica un proceso natural transmitido de generación a generación por medio de instituciones sobrevivientes, así como usos, concepciones intelectuales y valores artísticos. Este legado es el que, independientemente de su valor intrínseco, ha dado los mejores frutos a la generación siguiente.¹⁹ Se trata del “legado natural” que puede escapar a la extinción porque permanece en uso constante, y aunque padece deterioro logra ejercer sobre los hombres una influencia considerable y continua, si bien, variable. Ésta es una herencia considerada por sus poseedores temporales como propiedad legítima, de modo que es absorbida, modificada y reelaborada como cosa propia, a pesar de que su valor intrínseco pueda quedar frecuentemente oscurecido en su origen por el hábito de la posesión. El otro legado, que se define como

¹⁷ Tamayo y Salmorán, Rolando, *La Universidad, epopeya medieval*, México, UNAM, 2005, pp. 27 y 28.

¹⁸ Gregorovius, Ferdinand, *Roma y Atenas en la edad media*, México, Fondo de Cultura Económica, 1946, p. 94.

¹⁹ Foligno, *op. cit.*, p. 10.

“artificial”, quizá más rico por sí mismo, suele recuperarse gradualmente por medio del esfuerzo incesante, el trabajo, el estudio, las excavaciones y las investigaciones de los académicos, que comenzando de antaño llega hasta el presente.

Como el proceso de transmisión tiene el doble cauce natural y artificial, esta circunstancia modifica profundamente la verdadera esencia del legado. De modo que se puede decir que el primero es difícil de precisar, aunque ha permanecido activo en todo tiempo y ha beneficiado a todos los tipos de personas, mientras que el segundo, que es más visible, es el resultado de un largo esfuerzo colectivo de investigación que pocas veces beneficia a quienes no pertenecen al grupo de los hombres educados.²⁰ Como este último puede quedar enterrado bajo los restos de un cataclismo social, sepultado profundamente en las aguas por el naufragio de una civilización, sólo se puede recuperar más tarde gracias a largas búsquedas que realzaron su valor ante los hombres educados y ser incluso colocado en los museos. La diferencia existente entre la transmisión directa y la recuperación posterior es observable en la posición de los beneficiarios respecto al legado. De modo que los hombres que viven en una etapa posterior pueden aceptar o no el legado de la generación precedente, asunto relevante cuando se trata de un régimen a otro. Incluso, son los eruditos, con base en su más extensa información, los primeros en comenzar casi inconscientemente a adoptar una actitud crítica, de manera que más que recibir un legado, toman más bien lo que desean. Esto es: cuando un legado se transmite de una generación a otra, ello entraña que tomar una cosa implica una elección y una actividad intelectual consciente, en tanto que recibirla sólo indica su mera aceptación.

El derecho romano subsistente, aunque degradado e incompleto, constituye un legado natural que propició la recepción del *corpus iuris civilis*, un legado artificial.

En efecto, debemos resaltar que el norte italiano fue suelo fecundo para la recepción del derecho romano. Como lo advertimos, en el inicio del siglo XI existía una escuela en Pavía que disfrutaba de merecidos créditos y que estaba dedicada principalmente al derecho lombardo, si bien las leyes romanas eran estudiadas celosamente como “una especie de código universal” para ser invocado y dilucidar las leyes municipales de cualquier nación.²¹ Es posible que el plantel se originara en los tiempos romanos y estuviera relacionado con la corte en la época de Teodorico. En sus aulas se enseñaba gramática y retórica, pero a partir del año 844 se convirtió en una escuela

²⁰ *Ibidem*, pp. 10 y 11.

²¹ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *El renacimiento medieval de la jurisprudencia romana*, México, UNAM, 2002, p. 176.

de Estado de enseñanza judicial. El plantel era visitado por muchos extranjeros, a pesar de que para ellos carecía de interés el estudio del sistema legal lombardo. Pavía fue probablemente el centro más importante de estudios jurídicos en Italia antes del surgimiento de Bolonia, si bien esa primacía se la disputa Ravena, cuyas escuelas en el siglo XI parecen estar más interesadas en los estudios del derecho. Obra en su favor que las antiguas tradiciones de la jurisprudencia romana se mantuvieron vivas por su vinculación con Constantinopla. En Bolonia, en fin, las tradiciones referidas estuvieron en contacto con esas ciudades, y con el desarrollo profesional y académico de los estudios de derecho. Por lo tanto, el renacimiento de la ciencia jurídica fue común en el norte de Italia.

Aunque con larga tradición histórica, algunas codificaciones jurídicas realizadas por algunos monarcas que obtuvieron un carácter muy significativo fueron aquellas llevadas a cabo en la época en la que apareció el Estado administrativo. Sin embargo, pocas fueron creaciones nuevas, la mayoría consisten en la vigencia del derecho romano como derecho universal o al menos como derecho subsidiario. “Pero ninguna tuvo tanta importancia para la transformación del pensamiento jurídico y del derecho material vigente como la recepción del derecho romano”.²² Esta recepción fue promovida principalmente por el emperador Federico I, y más tarde por los príncipes, debido a la situación preponderante del monarca ante la iglesia. Asimismo, como lo mencionamos, la recepción del derecho romano tuvo un influjo político en el orden social italiano porque concibió una nueva categoría de *honoratiōes* (notables): los juristas titulados como doctores en universidades, a través de una formación jurídica formal. Max Weber observó que en este hecho descansa sociológicamente la trascendencia del derecho romano, es decir, su poder social.²³ La codificación de Justiniano, por la cual se sistematizó al derecho, creó paralelamente un verdadero “derecho de los juristas” que marginó a todos los legos.

El *corpus* fue también un producto de su tiempo. En efecto, el progreso comercial del Imperio bizantino demandó un sistema aduanal más complejo y la revisión profunda de la justicia, toda vez que emergió una necesidad mayor de conocimientos de la contabilidad. Estos progresos habían estado obstruidos por una masa desintegrada y diversa de legislación que se había acumulado en el siglo VI, como consecuencia de la perpetuación de las prácticas consuetudinarias y la adición continua de las Constituciones, principalmente las sentencias del emperador y del cuestor de palacio, funciona-

²² Weber, Max (1921), *Economía y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1966, 2 ts., I, p. 633.

²³ *Ibidem*, pp. 634 y 636.

rio encargado de la legislación y la jurisdicción. Cuando Justiniano expidió un cuerpo unificado de leyes, las contradicciones e inconsistencias desaparecieron. Igualmente, aquellos acontecimientos económicos repercutieron determinadamente en la administración pública porque el *corpus* sistematizó y dio coherencia a las leyes, y facilitó su gestión a cargo de los funcionarios.²⁴ En fin, cuando se mejoró la enseñanza del derecho fue posible un suministro superior de abogados para el servicio público. Se produjo, pues, un cambio en los patrones de reclutamiento de la burocracia y el desarrollo de funcionarios especializados (los *litterati*). Estos importantes e irreversibles cambios estructurales que se produjeron en la burocracia bizantina, la convirtieron en la más eficiente en el mundo mediterráneo.

En Italia, una de las fuerzas que colaboró decisivamente en favor de la recepción del *corpus* fue personificada por los notarios italianos, que entonces constituían una categoría de notables que tenía relaciones profesionales con la práctica del derecho. En efecto, después de la caída del Imperio, los notarios subsistieron como única corporación dentro de la cual sobrevivió y se modificó la tradición de un derecho mercantil desarrollado. Desde entonces, fueron por mucho tiempo la categoría dominante entre los practicantes honorarios del derecho, y, asimismo, una de las capas sociales con mayor influencia en el desarrollo del derecho. Los notarios tuvieron intervención determinante en el proceso de uniformidad del derecho “y, sobre todo, en la recepción del derecho romano”.²⁵ Como el tráfico de los negocios mercantiles se desenvolvía originalmente dentro del cauce fijado por los documentos notariales, los ordenamientos procesales de ciudades como Venecia, Pisa y Génova preferían la prueba documental como medio de evidencia racional, en lugar de otras formas no racionales de la antigua administración de justicia. De aquí el desarrollo de los títulos de crédito. Su añeja tradición basada en la larga vinculación con los tribunales imperiales y la necesidad de disponer urgentemente de un derecho racional para satisfacer las necesidades crecientes del tráfico mercantil, a decir de Max Weber, “hicieron que los notarios italianos recibieran el derecho romano como el auténtico derecho mercantil”. De manera que constituyeron una de las profesiones más importantes de *honorarios* jurídicos interesados y participantes en la creación del *usus modernus* del derecho romano.

En Occidente el derecho romano se adoptó por “recepción”. En Oriente permaneció vivo hasta el hundimiento de Constantinopla en 1453. Este

²⁴ Carney, T. F., *Bureaucracy in Traditional Society: Romano-Byzantine Bureaucracies viewed from Within*, Lawrence, Kansas, Coronado Press, 1971, pp. 157 y 158.

²⁵ Weber, *op. cit.*, pp. 595 y 596.

hecho debe ser resaltado porque en el Imperio bizantino la formación jurídica de los funcionarios fue no sólo anterior al Occidente, sino más propicia, al grado que influyó el establecimiento de planteles de enseñanza del derecho en el islam.

En suma: los pueblos unidos bajo el rubro *civilización occidental* son los herederos del derecho romano bajo dos formas. En primer lugar, y en una gran medida, son *heredes necessarij* del derecho romano porque nunca existió posibilidad alguna de evitar que se constituyera en un elemento básico en la formación de la civilización occidental. Ello obedece a que, a pesar de que la “solución de continuidad” producida tras la desintegración del Imperio romano de Occidente no fue absoluta, los invasores estuvieron por mucho tiempo sujetos a la influencia de la cultura romana. De manera que las instituciones provinciales y el derecho vigente formaron parte original de la sociedad configurada en los reinos bárbaros.²⁶ No se debe juzgar esta influencia como algo casual, es decir, como un mero efecto del ascendiente político de Roma, sino como el resultado de la excelencia del derecho romano que es fundamentalmente la explicación de su ascendiente. La continuidad del derecho romano luego de la desintegración del Imperio occidental, del cual una gran parte sobrevivió en forma deprimida y distorsionada, fue complementada por los germanos con nuevos elementos. Los pueblos vencedores destruyeron al derecho romano como sistema técnico, pero se impregnaron del recuerdo de un mundo civilizado y unido en el Imperio, y bajo una ley.

En segundo lugar, si bien es cierto que los textos legales venerados por siglos, como derecho civil —el *corpus iuris civilis*—, fueron compilados en el Oriente después de la caída de la parte occidental, a fines del siglo XI tuvo lugar su aceptación como herencia. En efecto, ese cuerpo jurídico no fue el derecho que encontraron los bárbaros en las provincias que ocuparon en el siglo V, salvo en las regiones de Italia reconquistadas por Justiniano un siglo después. Motivo por el cual no se puede hablar de un “resurgimiento”, sino más bien de un “descubrimiento” aceptado por la Europa occidental. De aquí el comienzo de su estudio, el cual, continuado por largo tiempo, tuvo efectos trascendentales en la formación del derecho europeo moderno. Esta influencia, consiguientemente, es diversa de la que ejerce la continuidad, pero no es independiente de la misma porque la “vieja influencia preparó el camino para la nueva”.²⁷

El influjo posterior del derecho romano mediante su estudio y adopción implica que, en la Edad Media, no era algo impreciso, sino el derecho

²⁶ Zulueta, F. de, “The Science of Law”, en Bailey, Cyril (ed.), *The Legacy of Rome*, Oxford, at the Clarendon Press, 1923, pp. 173 y 176.

²⁷ *Ibidem*, p. 172.

de una época determinada, el tiempo de Justiniano, cuando fue formulado como un conjunto concreto de textos legales. El derecho romano que el *corpus* desplazó procedía del periodo primigenio, esto es, del tiempo precedente a la destrucción del Imperio de Occidente. Exceptuando las partes de Italia recobradas por el Imperio bizantino, y concediendo valor al papel de la “infiltración” jurídica, se puede decir que el *corpus* fue descubierto por Irnerio para el Occidente y en su provecho.²⁸ La “recepción” del derecho romano, que culminó cimeramente con el establecimiento del Estado moderno, arrancó con un modesto ejercicio docente a finales del siglo XI, cuando ese gran jurista fundó en Bolonia una escuela de derecho cuyos profesores glosaron el *corpus*. En todo caso, “quien es heredero una vez es heredero siempre”, como reza una máxima romana. Porque nunca la civilización occidental estuvo en posibilidad de renunciar ni modificar el hecho de que, “por necesidad y por elección”, el derecho romano desempeñara un papel tan importante en su formación. En suma, la influencia del derecho romano sobre la Europa moderna se ejerció por medio de la continuidad y por una resurrección deliberada.

Hay que destacar que los juristas italianos que glosaron los textos creyeron, como sus contemporáneos en general, que la civilización precedente representada por el Imperio romano había sobrevivido hasta su época, tanto en Occidente como en Oriente. Más aún, pensaron que su cualidad era ser universal y persistente. De modo que tomaron la legislación de Justiniano, no originalmente como aplicable en Bizancio, sino como ley para todo tiempo y lugar.²⁹ El *corpus iuris civilis* era, en efecto, la verdadera ley y la encarnación de la razón. Sin embargo, no debemos olvidar que Justiniano ordenó la codificación como emperador romano con la mira en Italia, que se había propuesto reconquistar, y en la que ya sometida dispuso que se aplicara el *corpus* entero. Como ha sido calificado este hecho, se trató de una restauración y una continuación de la época clásica.³⁰ Por consiguiente, el *corpus* es más romano en apariencia que en la realidad; pues si bien es romano por su idioma y por los materiales empleados en su confección, es asimismo oriental debido a que esos materiales fueron sensiblemente alterados por profesores igualmente orientales. Por tanto, no puede afirmarse que la obra legislativa de Justiniano contenga al derecho romano genuino de Occidente porque la presencia oriental fue muy poderosa. Dificilmente las dos comisiones compiladoras pudieron conservar el derecho como había evolu-

²⁸ *Ibidem*, p. 177.

²⁹ Berman, Harold, *Law and Revolution: the Formation of the Western Legal Tradition*, Cambridge, Harvard University Press, 1983, pp. 122 y 123.

³⁰ Ellul, *op. cit.*, pp. 599 y 600.

cionado en Occidente, bajo el estímulo de su práctica en el siglo IV, y que su labor fuera de adaptación, es decir, consistente en introducir en Oriente ese derecho occidental. Es más probable que los compiladores adaptaran los textos del siglo III al ambiente jurídico helénico del siglo VI oriental, pues se trataba del derecho vivo que se enseñaba en las regiones habitadas por los comisionados. Las compilaciones y las obras doctrinales contienen la esencia del derecho bizantino hasta la época de la caída de Constantinopla, toda vez que el *corpus* fue la única ley vigente hasta el siglo IX.

Finalmente, en honor de Bizancio, no debemos dejar de lado el hecho de que el *corpus* es una gran obra académica concordante con el rasgo de sabiduría que siempre caracterizó a su cultura. En efecto, toda actividad desarrollada en su sociedad tuvo un aspecto científico, es decir, la indagación de los principios en el arte, la arquitectura, la literatura, la administración y la estrategia militar.³¹ En el Imperio se cultivó una voluntad en pro de la maestría y la racionalidad y, como consecuencia, persistió el rechazo a lo espontáneo. Estos atributos generales concilian plenamente con el carácter reflexivo y doctrinal de la obra legislativa de Justiniano.

La conciencia colectiva de un pueblo puede evocar acontecimientos del pasado que “revive” como recuerdo. Contribuyen al suceso los restos de los monumentos, de las calzadas y de los edificios, así como los materiales escritos, muestras del pasado que se observan cotidianamente, y todo junto o separado incita nostalgia imperecedera. Basta un fuego pequeño para que la hoguera reviva, por ejemplo, un manuscrito ancestral que es encontrado en una biblioteca, y entonces ocurre un “renacimiento”, o más bien la “resurrección” de una idea que toma la forma de instituciones y así se recrea como algo nuevo que desea ser como antaño lo fue.

³¹ *Ibidem*, p. 602.

CAPÍTULO SÉPTIMO EL *CORPUS IURIS CIVILIS* Y EL ESTADO ADMINISTRATIVO EN BIZANCIO

Rolando Tamayo y Salmorán explicó con certeza, como lo observamos páginas atrás, que el entendimiento de la recepción del derecho romano, de suyo bizantino, debe ser situado en su contexto imperial. Por consiguiente, es menester auscultar la índole del Imperio bizantino, comenzando por la transición habida desde su precedente romano.

I. LA TRANSICIÓN

Las fuentes primordiales de donde brota el desarrollo de Bizancio son los conceptos políticos romanos, la cultura griega y la fe cristiana. De modo que la ausencia de uno de estos elementos hace inconcebible al fenómeno bizantino, pues fueron ellas las que produjeron el suceso histórico llamado “Imperio bizantino” y, por lo tanto, explican la transición del centro de gravedad del Imperio romano hacia el Oriente como una consecuencia de la crisis del siglo III. Su primera expresión fue la cristianización del Imperio romano y la fundación de una nueva capital en el Bósforo.¹ Ciertamente, ambos acontecimientos, la victoria del cristianismo y el desplazamiento definitivo del centro estatal hacia el Oriente helenizado, simbolizan el inicio de la era bizantina que Charles Diehl data del 11 de mayo de 333,² y que se prolongó por 1,123 años y 18 días.

En la época temprana del Imperio romano su capital se enriqueció con el botín del mundo conquistado, cuando los reinos del Oriente entregaron sus tesoros y ese flujo de riqueza hizo del Mediterráneo su mar. Entonces declinó la agricultura italiana, y mientras el Oriente colmaba de lujos a los romanos, la península ya no producía lo necesario para sufragar la importación. Anualmente crecía el déficit, e Italia se convirtió en un país empobre-

¹ Bury, J. V. (1911), *A Supplement to History of the Later Roman Empire (976-1057)*, Chicago, Ares Publishers, 1974, p. 42.

² Diehl, Charles (1919), *Byzance: grandeur et décadence*, París, Flammarion, Éditeur, 1961, p. 11.

cido. Fue entonces cuando emergió un nuevo horizonte geoeconómico, porque “la lógica implacable de las leyes económicas apuntaba también hacia el Oriente”.³ Al mismo tiempo, un cambio geopolítico provocó que el centro religioso, literario y militar también se desplazara hacia el Oriente, merced a que “el gobernante que llevara la diadema de un Rey de Reyes necesitaba ya una capital oriental”. En este punto, como en otros más, Constantino completó la obra de Diocleciano y edificó la nueva Roma.

Bizancio, consciente de su relación con la Roma antigua y queriendo sostener a toda costa su compromiso con su herencia, por razones ideológicas e imperialistas, paradójicamente se fue alejando gradualmente de las premisas romanas originales. A medida que la helenización triunfaba con su cultura y lenguaje, e influía paralelamente la Iglesia cristiana con mayor fuerza, el desarrollo económico, social y político derivó en la formación de un nuevo orden, y de aquí la edificación de una organización estatal dotada de una nueva administración pública. De modo que, contra una equívoca opinión generalizada en el pasado que atribuye a Bizancio estancamiento e inamovilidad, su desarrollo estatal fue propulsado por un dinamismo muy intenso, pues todo en su interior se encontraba en movimiento. Al final de su evolución histórica, el Estado bizantino no tenía nada en común con el Imperio romano, salvo su nombre.⁴

Durante la era bizantina temprana, Bizancio sigue siendo un Imperio romano y su vida entera está impregnada de elementos romanos. Esta época puede llamarse indistintamente “bizantina temprana” y “romana tardía”, pues engloba la evolución romana y la bizantina. Comprende al mismo tiempo los tres últimos siglos de la historia romana y los primeros tres siglos de la historia bizantina. Es una época de transición típica que conduce del Imperio romano al Imperio bizantino, caracterizada por el gradual agotamiento de las viejas formas romanas de vida y el afianzamiento con impulso creciente de las nuevas formas bizantinas.⁵ Ello obedece a que una “transición” consiste en una sucesión de periodos que no representa la genealogía de sus elementos, ni de sus orígenes, sino “los comienzos de una nueva estructura”.⁶ Esos periodos exhiben su propia *tipicidad*, es decir, una articulación específica de instancias merced a una coexistencia compleja, en una formación en transición, así como “un desplazamiento conti-

³ Baynes, Norman (1925), *El imperio bizantino*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974, pp. 13 y 14.

⁴ Bury, *op. cit.*, p. 43.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Poulanzas, Nicos, *Pouvoir politique et classes sociales de l'État capitaliste*, París, François Maspero, 1968, p. 169.

nuo” —frecuentemente oculto— de una sociedad hacia otra. En efecto, los fenómenos históricos se encadenan de tal modo que la época temprana de un tipo es, al mismo tiempo, la época tardía del precedente.⁷

En el comienzo, la historia bizantina fue sólo una nueva fase de la historia romana, y el Estado bizantino únicamente la continuación del Imperio romano. Incluso el término “bizantino” es una expresión posterior desconocida por los “bizantinos” propiamente dichos, pues ellos siempre se consideraron romanos, y sus emperadores se sabían caudillos romanos, y sucesores y herederos de los Césares.⁸ La voz Roma les fascinó a lo largo de la existencia de su Estado, toda vez que las tradiciones del Imperio romano dominaron su pensamiento y su vida política hasta llegado el eclipse en 1453, si bien se trató de un proceso gradualmente atenuado. El Imperio bizantino, étnicamente heterogéneo, se mantuvo unido merced a la idea romana de Estado; toda vez que aseguró su posición frente al mundo circundante, como una consecuencia del concepto romano de universalidad. Heredero de Roma, Bizancio se propuso ser el único Imperio sobre la tierra y reclamó el derecho sobre todos los territorios que antaño pertenecieron a la *Orbis* romana.

El desarrollo del “bizantinismo” comenzó en el siglo IV. Pero no se trató del cambio de un Imperio por otro, sino de la aparición de algunos de los rasgos característicos del bizantinismo inmediatamente después de que Constantinopla fuera fundada. La línea divisoria culminante de ese periodo fue la entronización de León III, *El Isáurico* (717-741), a principios del siglo VIII. Fue, pues, la culminación de un cambio rápido que había estado ocurriendo durante los años precedentes;⁹ fue acelerada porque la era de la dinastía Isáurica (717-808) se sentía más lejana de edad de Justiniano (527-565), de lo que se sentía la era de Justiniano de la edad de Teodosio II (408-450).¹⁰

El tema sobre la conversión del Imperio romano en bizantino es de enorme importancia porque el *corpus* fue preparado en la fase temprana de la

⁷ Hintze, Otto, “Esencia y transformación del Estado moderno”, *Historia de las formas políticas*, Madrid, Revista de Occidente, 1968, pp. 298 y 299.

⁸ Bury, *op. cit.*, p. 42.

⁹ *Ibidem*, p. 22.

¹⁰ Otra interpretación coincide con el inicio del Imperio bizantino a partir de la muerte de Justiniano, pero no por cuanto al final la etapa de cambio, pues se inclina por situarla más tempranamente, es decir, en el reinado de Heraclio (610-641). La propuesta de Arthur Boak asume que es entonces cuando emerge “decididamente su nuevo carácter”, y por lo tanto el término bizantino designa el largo periodo que concluye en 1453. Boak, Arthur, *The Master of the Offices in the Later Roman and Byzantine Empires*. Boak, Arthur and James Dunlap, *Two Studies in the Later Roman and Byzantine Empires*, Londres, the MacMillan Company, 1924, p. 49.

transformación, absorbiendo rasgos romanos que en la fase tardía se estaban difuminando. El documento heredado, por lo tanto, está impregnado por una etapa del tiempo en rápida transformación, que quizá no hubiera facilitado su hechura en tiempos posteriores, cuando dominaron los caracteres griegos. En realidad, del mismo modo como la historia romana y la historia bizantina se traslaparon antes de la bizantinización del Imperio, su geopolítica implica una geocultura singular porque su ecumene comprendió el oriente del occidente, y el occidente del oriente. De aquí la romanización de lo heleno y la helenización de lo romano. Esta simbiosis fue sintetizada, como Ernest Barker apuntó, cuando el “Imperio romano nació en el Mediterráneo oriental, y fue en el Mediterráneo oriental, en Constantinopla, donde murió”.¹¹ El hecho de que la cultura occidental recibiera el *corpus* tuvo dos consecuencias políticas, la primera de las cuales es el “tiempo” preciso de la hechura del legado, y la segunda, la combinación aún equitativa de los caracteres romanos y griegos. De modo que una obra como el tratado de Juan Lidio acerca de los funcionarios es comprensible como parte del mundo romano porque fue realizado en la época de Justiniano, a pesar de estar escrito en griego; pero no ocurre lo mismo con la obra de Filoteo, el *Kletorologion* (*El libro de las procedencias*, escrito en 899), cuyo contenido no refleja nada de la administración romana. Los intelectuales italianos del siglo IX nada le encontrarían interesante, útil o aplicable. En suma, una obra es más aprovechable si subsiste algo de la cultura que la produjo, cuando menos como idea, como recuerdo o como proyecto.

II. LA CRISIS DEL SIGLO III

En síntesis, el punto de partida del desarrollo bizantino es la crisis del Imperio romano en el siglo III, principalmente visible en la descomposición económica que repercute destructivamente en la mitad occidental (*pars occidentalis*). El Oriente, por su parte, mostró un poder de resistencia mayor, circunstancia que condiciona el desarrollo posterior y explica la “bizantinización” del Imperio romano; si bien, asimismo, el Oriente había pasado por la misma crisis porque se trató de una vicisitud general del sistema estatal y del orden económico y social, ya deteriorados. Por lo tanto, la catástrofe económica acompañada por graves convulsiones políticas afecta también a la mitad oriental (*pars orientalis*). La crisis también significó el colapso de la sociedad urbana de la antigüedad, así como de la vida municipal y de la

¹¹ Barker, Ernest (1923), “The Conception of Empire”, en Bailey, Cyril (ed.), *The Legacy of Rome*, Oxford, at Clarendon Press, p. 45.

organización productiva del campo, reemplazada por los latifundios.¹² El *principado* romano, que se hundió en la tempestad y fue sustituido por el *dominado* de Diocleciano, fue el punto de partida de la *autocracia* bizantina que concentra toda la administración del Estado en las manos del emperador y de sus funcionarios, la cual, ampliada prodigiosamente, será la espina dorsal del Estado. El gobierno romano de magistrados cedió su lugar a la burocracia bizantina, toda vez que la función imperial dejó de ser la magistratura superior para convertirse en un poder despótico fundado en factores terrenales de fuerza y en “la voluntad de Dios”.¹³

El *corpus iuris civilis*, que revivió el estudio del derecho en Europa, y propició junto con otros factores la formación del Estado moderno, lleva en sus entrañas la semilla de la estatalidad bizantina que de tal modo fecundó a ese continente. Una explicación posible del efecto fructífero del *corpus* es el suelo fértil donde se plantó su semilla. A lo largo de su historia, la calidad de organización estatal bizantina fue comparable a la del Imperio romano, así como a la de algunos Estados occidentales de principios de la era moderna, caracterizados por la centralización política, la economía monetaria y los ejércitos permanentes. Como se ha expuesto, ciertamente “Bizancio fue un Estado moderno que se adelantó a su tiempo”,¹⁴ un super Estado preindustrial, un hecho único en la historia por motivo de la reforma emprendida por Justiniano desde el momento de su entronización, pero principalmente a partir de la conquista de África y de Italia. De modo que dicha reforma debemos distinguirla en dos etapas, a saber: antes y después de esa conquista. El umbral distintivo es el proceso de transformación en el oriente del Imperio, marcado por su helenización plena, que contrasta con la mezcla de la restauración romana en el Occidente con alguna dosis de helenización.

Como lo apuntó Juan Lidio, Justiniano “preservó para Roma lo que Roma fue”.¹⁵ Después de 18 años de hostilidades (Italia fue reconquistada plenamente en 552) toda la península fue puesta bajo el dominio bizantino, y el *basileus* se propuso restaurar al Imperio romano cuidando escrupulosamente su restablecimiento “como si nada hubiese ocurrido desde el 476”, entre otras medidas, con la separación de los mandos civil y militar —que no fue implantada en Oriente—.¹⁶ De modo que se propuso revivir

¹² Bury, *op. cit.* p. 44.

¹³ *Idem.*

¹⁴ Treadgold, Warren (2001), *Breve historia de Bizancio*, Barcelona, Paidós, 2001, p. 281.

¹⁵ John the Lydian (circa 554), *On the Magistracies of the Roman Constitution*, Sidney, The Wenworth Press, 1965, p. 99.

¹⁶ Lot, Ferdinand, *Le fin du monde antique et le début du moyen âge*, París, Éditions Albin Michel, 1951, p. 308.

“la imagen exacta de la administración romana”, restaurando la prefectura del pretorio y sus antiguas circunscripciones territoriales.¹⁷ El régimen administrativo así restaurado, cuya ancla fue la capital en Ravena, perduró de 568 a 751; y si bien es cierto que se trató de una obra finita, como toda labor humana, el proyecto de su artífice fue eternizar al mundo romano.

Cuando el *corpus* fue descubierto a finales del siglo XI, dos siglos de administración bizantina habían dejado huellas duraderas que contribuyeron a su recepción. No habría en Europa mejor suelo jurídicamente cultivable que el norte de Italia, sujeta al dominio bizantino por muchos años. De la crisis que desintegró al Imperio *universal* de Roma nació el “Estado verdaderamente bizantino”, una masa compacta y sólida de dominación;¹⁸ es decir, el primer Estado de la historia occidental. De modo que la originalidad del Imperio bizantino en la Europa medieval estriba en ser el “único Estado” dotado con un sistema de administración centralizada, en el que las decisiones emanadas del centro llegaban a las provincias más remotas. Asimismo, fue capaz de imponer durante siglos su voluntad a poblaciones con etnias y lenguas diferentes. Sólo en Bizancio y, en algo menos en el mundo musulmán, se desempeñaron funcionarios que ostentaban la autoridad delegada del Estado y eran responsables ante él.¹⁹

La restauración hizo renacer asimismo a la organización administrativa romana, a sus funcionarios y sus métodos de trabajo, como lo corrobora la obra de Juan Lidio —quizá el primer tratadista de administración pública como un objeto de estudio—. La obra misma está dedicada a repasar el origen de los magistrados romanos, sus relaciones y sus jerarquías. Es, creemos, el testamento administrativo del Imperio romano de tal modo renacido, que vivía su última etapa así prolongada. No es casual ni fortuito que algunos acontecimientos se brinden en una forma dada, porque en otro tiempo, en otro espacio, no son dables. El hecho mismo de que Federico II de Sicilia fuera el actor de ese gran experimento estatal de su tiempo no hizo sino recordar su modelo bizantino, así como su *Liber Augustalis* evocó al *corpus*. El reino siciliano, cuyas bases las establecen Roger II, Guillermo I y Guillermo II (1105-1189) en forma de un Estado centralizado “único en Europa” por

¹⁷ Diehl, Charles (1901), *Justinien et la civilisation byzantine*, edición facsímil, Nueva York, Burt Franklin, 2 ts., 1969, I, p. 284.

¹⁸ Jenkins, Romilly, *Byzantium: the Imperial Centuries a.d. 610-1071*, Nueva York, Random House, 1966, p. 8.

¹⁹ Guillou, André, *Il funzionario*. Cavallo, Guiglielmo (ed.), *L'uomo bizantino*, Roma, Editori Laterza, 1992, p. 293.

su avanzada organización administrativa;²⁰ fue consolidado en 1231 por Federico II con la Constitución de Melfi (*Liber Augustales*). Estudios más recientes han buscado y encontrado su fuente en el derecho romano, con su influjo en el concepto “monarquía absolutista” y en el desarrollo del sistema judicial siciliano de entonces. Tal fue “el papel jugado por el derecho romano en el Reino de Sicilia”.²¹

III. CONTINUIDAD Y DISCONTINUIDAD

En 476, cuando la parte occidental desapareció, su configuración social, económica y administrativa se mantuvo en pie, si bien su organización política varió sustancialmente al abolirse la figura imperial y en su lugar gobernó un rey bárbaro. El usurpador, Odoacro, fue el comandante del último de los ejércitos romanos que estaba integrado con los residuos tribales de los esciros, hérulos, turkilingues y rugios. Éste fue el ejército que se sublevó en 476 contra el patricio Orestes y contra Rómulo augustus, el fantasmal emperador, y puso fin al Imperio de Occidente. Estas fuerzas armadas, que hicieron rey a Odoacro, permanecieron acantonadas en el norte de Italia, en torno a Milán. No existió pues mayor cambio en las estructuras de la sociedad y de la administración, que no varió, ni tampoco la geografía administrativa porque las provincias subsistieron sin modificación alguna. De modo que la administración civil y financiera funcionó como antaño: subsistió el Senado, el prefecto de Roma, los cónsules (hasta 541) y las curias.²² Por cuanto a la vida en Roma, continuó la ociosidad, los juegos del circo y del anfiteatro, que nunca se interrumpieron. Ferdinand Lot asegura que no parece verdaderamente que la masa de la población italiana experimentara modificaciones reales en sus hábitos y costumbres, inmediatamente después de 476.

Tampoco cambió nada cuando Odoacro fue reemplazado por Teodorico y los ostrogodos, unificados bajo su mando. De hecho los ostrogodos eran aliados del Imperio, muy turbulentos y conocidos merodeadores. Fue en este punto cuando, en forma astuta, la política imperial diseñada en Constantinopla dio un golpe maestro al proyectar desembarazarse de ese pueblo indómito y al mismo tiempo utilizarlo contra Odoacro —Teodori-

²⁰ Mattheew, Donald, *The Norman Kingdom of Sicily*, Cambridge, Cambridge University Press, 1995, p. 166.

²¹ *The Liber Augustalis or Constitutions of Melfi promulgated by the Emperor Frederick II for the Kingdom of Sicily in 1231*. Syracuse, Syracuse University Press, 1971. Traducción con una introducción y notas por James M. Powell. pp. XVII, XX y XXVII.

²² Lot, *op. cit.*, pp. 278-289.

co fue reconocido por el emperador Zenón y condecorado con el título de patricio (474-491) —.²³ En 488, Teodorico, a la cabeza de su pueblo y 20 mil guerreros, se dirigió a Italia amparado en su título de *magister militum* y el rango de *patricio*. No tanto como jefe bárbaro, que como general al servicio de la nueva Roma, se erigió en señor de Italia tras cinco años de lucha encarnizada. En marzo del 493, después de la derrota y muerte de Odoacro, sus compañeros de armas le dieron el título real, es decir, rey de los godos, pero no de los romanos de Italia.

En lo tocante a su persona la situación está mal definida. Desde el punto de vista del derecho civil, Teodorico, que pasó su juventud en Constantinopla, no era extranjero sino ciudadano romano. A su nombre se une el gentilicio *Flavius* que lo relaciona con la familia imperial por un vago lazo de adopción. De aquí que su autoridad sobre la población italiana es una especie de delegación a un *magisterium militum praesentales* que disfruta de poderes extensos. Formalmente reconoce la supremacía del Imperio y no la niega explícitamente merced a las hipérboles de su cancillería, que lo oculta prudentemente. De modo que prodiga palabras halagadoras al emperador, y se llama su hijo y su servidor.²⁴ En efecto, Teodorico no se presenta como rey de los romanos, e incluso las monedas acuñadas en Roma, Ravena o Milán, llevan siempre el nombre del emperador, y sólo ocasionalmente en el reverso el monograma de Teodorico. Tampoco legisla, su cancillería produce únicamente edictos (decisiones de autoridad), como las dictadas por los magistrados romanos. En fin, Teodorico no vivió en Roma, sino en Ravena. Incluso fue hasta el año 500 que hizo su aparición en la Ciudad Eterna y ofreció fiestas en el circo.

Teodorico fue un *magister militum*, una especie de virrey. Se comunica deferentemente con el Senado en Roma. Nombra a los cónsules de Occidente con el acuerdo del emperador de Constantinopla, que se fecha según los cónsules y no de acuerdo con su reinado (lo mismo hicieron sus sucesores hasta 534), como un reconocimiento de la autoridad formal del emperador en Constantinopla.²⁵ Arriano de religión, Teodorico empero protege a la Iglesia católica. Cuida el abasto de la capital y repara los acueductos. En fin, procura la vida intelectual y vela por el mantenimiento de las cátedras públicas de gramática y retórica latinas, como también lo hicieron sus sucesores.

Como lo advertimos, la administración subsiste como antaño. Las funciones civiles se reservan a los romanos, junto con *comites gothorum* (condes de los godos), que se desempeñan donde los godos se hallan en gran núme-

²³ *Ibidem*, pp. 289-291.

²⁴ *Ibidem*, p. 281.

²⁵ *Idem*.

ro y deben zanjar sus desacuerdos con sus costumbres. Pero en general se mantiene en actividad a los funcionarios romanos en los asuntos que sólo interesan a los romanos, salvo en algunas provincias y *civitates*, donde los *praeses* o la curia son reemplazadas por un conde godo o romano provisto de plenos poderes.²⁶ El ejército es completamente gótico: a la exclusión de los godos de las funciones civiles, corresponde la marginación de los romanos del ejército. Sin embargo, se trata de la continuación del principio de la separación plena de las funciones civiles y militares que se remonta al siglo III, época en la cual ya no había romanos de Italia en los ejércitos romanos. En suma: en las regiones que antaño integraron al Imperio occidental, Teodorico aparece como el sucesor de los emperadores.

El derecho romano es un factor inmaterial que debe ser considerado singularmente como herencia a la cultura occidental, sin desatender sus fuentes orientales, por motivo de la energía formadora que desarrolló. Si consideramos que el derecho es esencialmente la encarnación formal de las pautas recurrentes de la conducta social, resulta evidente que no es posible cualquier estudio político, económico y sociológico sin considerar el análisis de las formas jurídicas dentro de las cuales está enmarcada una actividad o proceso determinados.²⁷ Los estudios políticos y administrativos se interesan por el sistema jurídico, debido a la función política que desempeña, así como por los elementos formales que contiene. Esto explica por qué el derecho romano colaboró decisivamente a la unificación y la centralización del Estado.

IV. EL DERECHO ROMANO Y SU IMPLEMENTACIÓN ADMINISTRATIVA

La “recepción” del derecho romano tiene como origen, y contraparte, su “envío”. Deben pues analizarse las condiciones sociales e históricas de donde arriba, y su contraparte de donde egresa. En este punto nos proponemos examinar el vínculo entre ambos extremos representados por las administraciones públicas en Italia y Bizancio en el tiempo en que el *corpus* fue descubierto, y más en particular, la función de la administración como aplicación del derecho, es decir, como implementación, donde se halla una de las claves principales de la recepción.

²⁶ *Idem.*

²⁷ Friedrich, Carl (1937), *Teoría y realidad de la organización constitucional democrática*, México, Fondo de Cultura Económica, 1946, p. 23.

La perpetuación de un modo de administrar (con sus organizaciones, funciones y procedimientos) suele ser un suceso reiterado en la historia. La continuidad y el cambio, que se suceden y se alternan, con frecuencia producen la prolongación de un modo de administrar cuya existencia obedece a sus capacidades de adaptación a entornos mutantes. La persistencia en Italia del “Imperio sin emperador” después de 476 es un caso típico de lo dicho, toda vez que su prolongación en el Exarcado bizantino de Ravena, y mucho tiempo después, no hace sino corroborar lo dicho. Después de algunos años todavía se pueden observar instituciones que mudaron de nombre y de fisonomía, pero que perviven en su esencia. Sin embargo, son más perdurables las funciones y los procedimientos, pues suelen encajarse en las estructuras sociales, y de tal modo anidarse y preservarse. Max Weber hizo notar la durabilidad de la burocracia, y Alexis de Tocqueville de la centralización. La materia de la perpetuación está constituida con elementos y detalles, que en administración pública toman la forma de expedientes, piezas jurídicas, órdenes, formularios, manuales y otros más. Pero lo relevante no es el continente, sino el contenido, es decir, el discurso yacente y el estilo adoptado. El papel de la retórica, por consiguiente, fue fundamental.

1. *El cuestor como funcionario jurídico*

En este escenario surge un personaje formado en las leyes, un jurista que elabora documentos administrativos y a quien se debe mucho de la recepción de *corpus*: el cuestor. En su origen, durante la República romana, el cuestor desempeñó tareas de manejo financiero. A partir de la época de Augusto fue comisionado para dar lectura en el Senado a las cartas del emperador, así como de otras comunicaciones. Después del reinado de Tito se les denomina *quaetores candidati* o *quaetores Augusti* o *Principis*. Desde entonces realizó permanentemente esa tarea, pero asumió otra más, muy importante, relativa a la elaboración de las leyes y los edictos, convirtiéndose en el asesor jurídico del emperador.²⁸ Y si bien, Constantino estableció el cargo de cuestor del palacio sagrado (*quaetor sacri palatii*) como un oficio nuevo, las tareas que le asignó se apegaron al precedente. El cuestor fue el oficial a través de quien el emperador daba expresión a su poder, como fuente de la ley, si bien sus deberes se extendían a la recepción y contestación de las solicitudes elevadas al emperador. Pero su tarea esencial era por propia mano dar forma y perfeccionar las leyes y edictos. Por consiguiente, su labor no consiste en la

²⁸ Cosenza, Emilio (1905), *Official Positions after the Time of Constantine*, edición facsímil, Lancaster, The New Era Printing Company. La Vergne, TN USA, 2010, p. 65.

hechura de la ley, sino en su *dictare* (componer, escribir) y darle estilo.²⁹ Las leyes tratadas por el cuestor pasaban al consistorio, un cuerpo colegiado de funcionarios, del cual se remitían al Senado para su deliberación. Una vez discutidas en ese cuerpo, se regresaban al cuestor quien las entregaba a la oficina (*scrinium*) para su registro. Nuevamente el cuestor entraba en acción, ahora para revisar la ley y verificar que fuera consistente con otras disposiciones vigentes. Luego se enviaba al *comes dispositionum* para su conservación, y enseguida se hacían conocer en las ciudades y provincias. Para optar por el cargo se necesitaba formación jurídica, y por lo tanto un estudio extenso y profundo de las leyes, merced al requerimiento de poder interpretarlas exacta y justamente.³⁰ También actuaba como juez, lo que otorga una gran potestad, como en la época de Justiniano, cuando recibía las apelaciones sobre las decisiones de los *dieces* y el maestro de los oficios. Casiodoro (*circa* 480-575), uno de los más grandes personajes que ocuparon ese puesto, le atribuye un perfil jurídico y retórico elevado, pues quien ocupa la cuestura debe estar adornado por conocimientos legales y el dominio de la elocuencia. Ello obedece a que la cuestura es “la gloria de las letras y el templo de la *civilitas* (orden social)”.³¹ Ciertamente, Casiodoro estudió filosofía y retórica, entonces dos materias necesarias para el ejercicio específico de la cuestura, y que al mismo tiempo fueron el impulso principal de su eminente carrera administrativa.³²

Desde el punto de vista de la administración pública, quizá la cuestura imperial sea uno de los primeros cargos de un abogado que es consonante con su formación profesional. El primer cuestor que fungió como asesor legal fue Eufraxio —quien se desempeñó en 367-370—, luego de quien sus sucesores hicieron del cargo una función significativamente profesional en la década que va de 420 a 430. Poco después el cuestor alcanza el crédito de ser “el guardián de la justicia”.³³

Casiodoro entraña un modelo de cuestor por cuanto al cargo ocupado y el trabajo hecho en la cancillería. En ese tiempo existió otro cuestor muy relevante por el enorme influjo que produjo su trabajo: Triboniano, consejero jurídico de Justiniano y productor por propia mano de tres

²⁹ Harries, Jill, “The Roman Imperial Quaestor from Constantino to Theodosius II”, *The Journal of Roman Studies*, vol. 78, 1988, pp. 151 y 152.

³⁰ Cosenza, *op. cit.*, pp. 65-67. La fuente de este párrafo es la obra de Casiodoro.

³¹ Cassiodorus (438), *Variae*, Liverpool, Liverpool University Press, 1992. Traducción, con notas e introducción de S. J. B. Barnish, p. 97.

³² Hodgkin, Thomas (1891), *Theodoric the Goth*, Charleston, Bibliobazar, 2008, pp. 128 y 129.

³³ Harries, *op. cit.*, pp. 148, 169 y 170.

cuartas partes de la legislación imperial. Hay que añadir que presidió la segunda comisión que redactó el *corpus* (530-534), a cuyo cargo estuvieron el digesto, las institutas y la segunda edición del código. Como es sabido, estos volúmenes, más las novelas de Justiniano, forman el tronco de los textos que atesoran el conocimiento derivado del derecho romano. De esos textos, en fin, durante la Edad Media principia el estudio del derecho y “forman la mente de generaciones de abogados”.³⁴ Triboniano ocupó varias veces la cuestura —sumando su encargo un total de doce años—, así como la magistratura de los oficios, y naturalmente dominó la retórica latina y tuvo la educación jurídica formal que era exigida para ingresar como funcionario a la prefectura del pretorio, donde también colaboró. Naturalmente, su estilo fue “ornamentado, majestuoso y sonoro”, y coloreado por medio de la acumulación de metáforas.

Su labor en los tres grandes textos es su mérito más importante. Al respecto, obró su sentido académico del derecho, pues tanto el digesto como las institutas se diseñaron como compendios para la formación de juristas, lo mismo que para ser usados por abogados, jueces y funcionarios en sus respectivas tareas. Los primeros obtuvieron una guía para el litigio, los segundos un soporte jurídico y los últimos un manual de procedimientos.³⁵ Tony Honoré asegura que cuando Triboniano asumió su cargo, “el cuestor era un erudito” que llenó de atmósfera académica la cancillería, pues el digesto consistió en una antología de escritos legales privados y las institutas un texto para la enseñanza. De hecho, su labor en la segunda comisión legal referida instituyó un “sistema de educación jurídica”.

2. *Proceso y contenido de la legislación secundaria*

Casiodoro ejemplifica con su labor administrativa el papel de anclaje que juega la legislación secundaria en la preservación de los procedimientos administrativos, cuyo funcionamiento continuo afianza y perpetúa a la administración pública. Él fue un funcionario público romano muy preparado y experimentado, que parece se retiró de la vida pública antes de la captura

³⁴ Triboniano no ha recibido los créditos que merece, pues se le suele presentar como un mutilador y destructor de textos jurídicos, más que como “el último gran jurista romano”. Asimismo, se le ha echado en cara ser un funcionario público, más que un auténtico jurista, cuando por derecho propio es el digno sucesor de Juliano, Gayo, Papiano y Ulpiano. Fue de los hombres que transformaron lo romano dentro de un Imperio bizantino, toda vez que su mano fue la que preservó y renovó el ejercicio jurídico de Roma y sus leyes. Honoré, Tony (1978), *Triboniano*, Ithaca, Nueva York, Cornell University Press, pp. XIII-XIV, 43, 86 y 256.

³⁵ *Ibidem*, pp. 48 y 49.

de Ravena por los bizantinos (540 d. C.). Previamente, en 537, cuando aún era prefecto del pretorio, publicó una colección de las cartas oficiales y documentos de Estado que había compuesto a lo largo de sus tres ministerios (el tercero fue como maestro de los oficios). La colección es un manantial informativo respecto al modo en cómo trabajaba la cancillería de la administración pública ostrogoda de Italia, unos años antes del arribo del *corpus* a la Italia bizantina. No debemos olvidar que el Estado ostrogodo fue una prolongación imperial sin un emperador en Roma (sino en Constantinopla). Algo que puede explicar la recepción del derecho romano es que luego de tres siglos desde la caída de la parte occidental (476 d. C.), los procesos de trabajo de la cancillería, donde se fraguaba la legislación secundaria, conservaron el “estilo pomposo” que la caracterizó desde la época de Diocleciano y se perpetuó en los procedimientos tradicionales de la cancillería imperial. Existen muchas piezas jurídicas de los siglos IV y V en las que son visibles los excesos de adorno y fraseología laberíntica que hace laboriosa la tarea de descubrir el significado en ellas latente.³⁶ De aquí que Casiodoro ejerciera su ingenio y dominio del lenguaje en la elaboración de ese estilo sublime, que hoy en día parece inadecuado en los documentos legales de Estado. Ese estilo también se practicaba en Constantinopla y no fue menos influyente después, como consta en la Sicilia normanda del siglo XII, donde la compleja cancillería del reino despachaba los asuntos administrativos en tres idiomas: griego, latín y árabe.³⁷ Su estilo fue adoptado de la administración bizantina, del mismo modo que lo hizo el Papado y parece que también la Inglaterra normanda.

El título de la compilación de Casiodoro, *Variae*, refleja la diversidad del estilo retórico de los documentos. Los *Variae* están compuestos por doce libros en los que se organizaron 468 documentos, entre cartas, decretos y formularios que redactó entre 506 y 538 para los reyes godos Teodorico, Atalarico, Amalasuíntha, Teodato y Vitiges, así como para el Senado, y para sí mismo como prefecto pretoriano de Italia. En el caso de los escritos para esos líderes godos, estaba actuando en calidad de cuestor, o para la persona que ocupara el cargo, es decir, un experto en jefe en el ramo jurídico y como publicista oficial, a quien asesoraba.³⁸ Al parecer, los *Variae* fueron compilados entre los años 537-538 cuando comenzó el ocaso de su cargo como prefecto, mientras la guerra estaba en su apogeo y Vitiges sitiaba en Roma al comandante bizantino Belisario.

³⁶ Bury, *op. cit.*, p. 222.

³⁷ Haskins, Charles, *The Normans in European History*, Boston-Nueva York, 1915, p. 227.

³⁸ Barnish, S. J. B., *Introduction*. Cassiodorus (438), *Variae*, Liverpool, Liverpool University Press, 1992. Traducción con notas e introducción de S. J. B. Barnish, pp. XV y XVI.

En esos documentos su autor escribe como retórico y como titular de la cancillería, cuyo deseo superior es producir un modelo ejemplar para la correspondencia oficial, además de preservar un registro de las actividades oficiales.³⁹ Casiodoro dio un nuevo significado a muchas palabras y se refirió de manera abundante a voces técnicas de administración pública. De aquí que el gran número de esos términos que figuran en los *Variae*, además de la imposibilidad de dar una idea satisfactoria de ellos por medio de un simple diccionario, hizo necesario que Odo John Zimmermann los tratara con mayor detalle por medio de una sección administrativa especial.

Entre los diversos objetivos de la compilación destaca el suministrar modelos de elocuencia oficial para los futuros administradores y reforzar el respeto a las leyes. Destaca pues, su propósito de contribuir a la formación de funcionarios a través del estudio de las leyes y de la retórica.⁴⁰ El casi contemporáneo de Casiodoro, Juan Lidio, fue favorecido con un cargo profesoral para enseñanza del Estado merced a sus conocimientos y su habilidad en el latín. En el Occidente medieval temprano las colecciones de documentos jurídicos y expedientes de cancillería eran comunes; las *Variae* son un ejemplo temprano del género. Incluso una inscripción en el territorio de Tingad (Numidia) repite una frase de los *Variae* referente a la fórmula oficial del nombramiento del prefecto de la guardia en Roma. Esto testimonia que la colección fue leída y utilizada por los administradores provinciales de Justiniano, toda vez que un funcionario de nombre Boecio, probablemente relacionado con Casiodoro, se desempeñó en 560 como prefecto pretoriano de África. Fue un hecho de antaño que el ascenso de las clases dirigentes grecoromanas se basaba en su dominio de la retórica y el conocimiento asociado a la misma. A los administradores civiles les brindó un lustre paralelo al de la gloria del soldado.⁴¹ La retórica, por su parte, fue configurada por principio como una regla moral, así como una función práctica; de modo que los *Variae* fueron diseñados para educar a los servidores públicos en los valores de su deber y los fines del Estado.

3. *La retórica*

Una peculiaridad de la redacción de los documentos oficiales fue su estilo, que con Casiodoro alcanzó su forma típica y superior, pues su escritura fue adornada, formalista, rítmica, repetitiva, dado a la rima interna,

³⁹ Zimmermann, Odo John (1944), *The Late Vocabulary of the Variae of Cassiodorus*, Himdesmehin, Germany, Georg Olms Velarsbuchhandlung, 1967, pp. V-VII.

⁴⁰ Barnish, *op. cit.*, pp. XV y XVI.

⁴¹ *Ibidem*, p. XIII.

y salpicada de antítesis, paradojas, exclamaciones y preguntas retóricas.⁴² Antaño, las altas clases romanas se comunicaban por medio de correspondencia privada elegante, pero esto parece un modo extraño cuando se trata de los asuntos oficiales. Sin embargo, no debe pensarse que esto haya sido algo peculiar y exclusivo de una persona como Casiodoro. Su latín no es meramente administrativo, pero tiene mucho en común con el estilo de cancillería usado en la antigüedad tardía. Era de tal modo porque entonces los gobernantes creían que era importante ejercitar la persuasión. Las leyes romanas tardías, que brindan las mejores comparaciones con los *Variae*, a menudo muestran una estructura retórica similar: se mueven a partir de una arenga moral hacia la exposición de una situación (*narratio* o *expositio*), de allí a una decisión (*dispositio*) y después a las medidas de ejecución (*sanctio* o *corroboratio*). En términos actuales, significa que una disposición administrativa parte de una convocación, sigue el contexto donde se aplicará, se formula la decisión y se previenen los medios de implementación. Se trata, en suma, de la hechura de *Policy* (“política pública”).

Ya no siendo cuestor, Casiodoro era llamado ocasionalmente para ayudar a sus sucesores en la composición de sus escritos. Porque formalmente los cuestores fueron hombres de habilidad retórica, si bien el talento de Casiodoro fue considerado como excepcional por los sucesivos gobernantes. Asimismo, aunque su cargo en la jerarquía administrativa en Constantino-pla no alcanzó la cúspide, Juan Lidio prestó su talento de manera similar a Casiodoro en la prefectura pretoriana de Oriente y, como lo adelantamos, después de su jubilación se le confirió el cargo de profesor.

El estilo de cancillería existente en las modernas oficinas de la administración pública no soslaya los requerimientos del manejo documental que se fragua en ellas. Ciertamente una documentación idiomáticamente arreglada de un modo sistemático tiene la ventaja de proponer a los funcionarios un proyecto de ley adecuado. Tal es el motivo por el cual se continúa analizando la forma de escritura utilizada en oficinas, así como los principales tipos de documentos procesados. Existe un estilo propio de la administración “moderna” que inmediatamente es un legado de la república parlamentaria y liberal, y mediatamente una herencia merced al derecho y la retórica romano-bizantina.⁴³ Al efecto ha contribuido la profesionalización en la administración pública, y más concretamente el desarrollo del servicio civil de carrera que cuenta con su propio lenguaje administrativo, porque todo cuerpo profesional tiende a forjar sus contraseñas. Esto es particularmente

⁴² *Ibidem*, pp. XIX y XX.

⁴³ Catherine, Robert (1947), *Le style administratif*, París, Éditions Albin Muchel, 1969, pp. 10 y 14.

visible en la administración pública donde el estilo documental y el arquetipo verbal permiten identificar el carácter burocrático de un documento, entre otros de origen diverso.

Cuando Max Weber abordó el tema de la “gestión de oficinas”, la importancia de “los expedientes” y de las “reglas generales” para guía de la acción, ofreció luces nítidas acerca de la administración pública como una función social por sí misma, así como una profesión que había llegado a un punto culminante en su desarrollo. Dwight Waldo ha dicho que esto fue como “hablar en prosa sabiendo que es prosa y prestando atención al estilo de la prosa”.⁴⁴ El hecho tiene tal relevancia que este mismo autor afirma que el hecho constituye “un acontecimiento de tanta importancia histórica, que lo ha designado en otro lugar como mutación de la cultura humana”. Se trató de un acontecimiento de máxima trascendencia para la experiencia humana que modificó el curso de la historia y conservó un alto significado para la historia futura. Hay un pasaje célebre de la obra principal de Weber donde reseña a la gestión moderna con base en documentos llamados expedientes y que se conservan en borradores y minutas, así como en un conjunto de empleados y escribientes de diversas categorías. Ese conjunto de trabajadores administrativos, cuya materia prima laboral son los expedientes organizados en archivos, es la “oficina”.⁴⁵

Cuando el *corpus iuris civilis* fue encontrado en Italia aún permanecían las piezas moldeadas por sus disposiciones formales desde mucho tiempo atrás, que estaban depositadas en expedientes dentro de oficinas. Fue como si una pieza o conjunto de piezas se reacoplaran atendiendo la forma del hueco que les dio vida. El material administrativo de los archivos, aún de los más antiguos e incluso calificados como “muertos”, todavía develaban la horma que las configuró. Es como si una pieza musical invocara las pautas de su ritmo, y una prenda de vestir el patrón de su diseño. Como lo apuntó Alexis de Tocqueville a mediados del siglo XIX, el secreto de la perpetuación de la administración pública radica en la persistente vida de la legislación secundaria, anclada en los circuitos más íntimos de la vida social. En efecto, la explicación del papel tutelar de la administración pública hacia los súbditos radica en el hecho de que sus actividades, que están regladas por una gran variedad de normas secundarias que detallan sus operaciones en forma precisa y pormenorizada, tienden a convertirse en costumbres, y se incorporan al mundo de los hábitos sociales cuando se compenetran con

⁴⁴ Waldo, Dwight, “Public Administration and Culture”, en Martin, Roscoe (comp.), *Public Administration and Democracy*, Syracuse, Nueva York, Syracuse University Press, 1965, p. 48.

⁴⁵ Weber, *op. cit.*, p. 717.

las actividades de los particulares. Es de ese modo que las acciones administrativas se convierten en instituciones duraderas y permanentes que colman no sólo la existencia vital de los funcionarios, sino también la de los ciudadanos. Las leyes administrativas no son simples reglas, sino comportamiento adquirido, asimilado y diariamente reproducido por administradores y administrados. De modo que cuando ocurre una modificación de las leyes primarias relativas a la forma de gobierno, sin tocarse las leyes secundarias, la sociedad no se altera mayormente. Caso contrario ocurre cuando estas últimas son alteradas: entonces brota una convulsión social porque ocurre un trastorno que incide en los intereses vitales de toda la nación, al afectar a cada uno de sus individuos. Las leyes secundarias son el hilo con que se teje la “constitución administrativa”, la cual permanece siempre de pie en medio de las ruinas de las constituciones políticas.⁴⁶

El vigor de las funciones y los procedimientos administrativos suele reforzarse cuando las organizaciones maduran y adquieren la capacidad de crecer y perpetuarse, no esperando la “demanda” de sus servicios, sino esgrimiendo por sí misma la “oferta”. La cuestura romana se fue transformando, dividiéndose, evolucionando. En administración pública, como en la materia, nada se crea y nada se pierde, tan sólo se transforma.

⁴⁶ Tocqueville, Alexis de (1856), *L'ancien régime et la révolution*, Madrid, Guadarrama, 1967, pp. 320 y 321.

CAPÍTULO OCTAVO LA FORMACIÓN JURÍDICA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

En el siglo VI, bajo el emperador Justiniano *El Grande* (527-565), Bizancio recuperó Italia, y para gobernarla estableció el Exarcado de Ravena. Éste es un hecho trascendental porque puso una región muy importante del Occidente bajo la dependencia directa de Bizancio entre 568 y 751. Fue propiamente, lo que Charles Diehl llamó la “Italia griega”.¹ El Exarcado —que incluía a la ciudad de Roma— permaneció en manos bizantinas por casi 200 años, cuando Ravena fue capturada por los lombardos. Antes de su colapso, sin embargo, la ciudad se había convertido en el centro de irradiación de la influencia cultural bizantina, especialmente en el arte y la difusión de una de sus grandes obras: el derecho romano.² Hay que agregar a Sicilia y al sur de Italia, que fueron provincias bizantinas hasta los siglos IX y XI respectivamente. Todo esto obró en pro de la continuación de su “helenización”, especialmente en el sur de Italia, donde sucesivas oleadas de exiliados griegos llegaron al país. Desde entonces es probable que el tipo de gobierno autocrático bizantino inspirara a algunos de los príncipes Hohenstaufen alemanes con algunas ideas sobre el poder real y que, como lo argumenta Diehl,³ colaborara a dar forma al concepto europeo posterior del derecho divino de los reyes, y en general mostrar un régimen modelo para todos los monarcas que apetecían el absolutismo.

Pero si la autocracia desempeñó un papel fundamental en el mantenimiento de la fuerza del Estado bizantino, fue el derecho el que conservó unida a la sociedad. En el Imperio existió una verdadera “devoción bizanti-

¹ Diehl, Charles (1888), *Études sur l'administration byzantine dans l'exarchat de Ravenne (568-751)*, Nueva York, Burt Franklin, 1972, p. 11. Edición facsímil.

² Geanakoplos, Deno John, *Byzantine East & Latin West*, Nueva York, Harper and Row, 1966, p. 13.

³ Diehl, Charles (1919), *Byzance: grandeur et décadence*, París, Flammarion, Éditeur, 1961, pp. 300 y 301.

na por la ley".⁴ De aquí que sea el derecho romano codificado por Justiniano el que se transmitió a través de Italia, hacia el Occidente, quizá el principal legado práctico Bizancio al mundo moderno.⁵ En ese entonces, mientras que Occidente estaba empapado en la ley germánica, un derecho bárbaro con experiencias primitivas, el Oriente griego disfrutaba los beneficios de la ley romana. Fueron los conceptos de la jurisprudencia romano-bizantina, más que los decretos prácticos mismos, los que tuvieron mayor efecto en el derecho occidental moderno. Es más, contrariamente a lo que se piensa, la evolución del derecho bizantino no se ancló al reinado de Justiniano. Debido a los cambios sociales en el Imperio, el código fue modificado e incluso ampliado en el siglo X por la dinastía macedonia, tiempo en el que todas las leyes fueron sistemáticamente reformadas y traducidas al griego. Fue el código macedonio, incluso más que el de Justiniano, el que ocupaba la posición central en la jurisprudencia bizantina del siglo X y aún después.

I. LA FORMACIÓN JURÍDICA BIZANTINA

También la codificación justiniana consolidó progresos precedentes relativos a la enseñanza del derecho, particularmente con una finalidad aplicada que dio cauce a la profesionalización de los juristas. Este hecho, empero, aún se conserva en la obscuridad debido al proceso peculiar del desarrollo de la universidad de Constantinopla, caracterizado por una serie de lapsos y renovaciones.⁶ De aquí la dificultad para reconstruir su historia.

1. *La universidad bizantina*

Por principio es importante destacar que las escuelas públicas existentes a finales de la época antigua continuaron sin interrupción sus actividades en el Imperio bizantino, toda vez que se crearon nuevos planteles en Constantinopla con rasgos originales; como el carácter laico de la enseñanza proveniente de la tradición pagana, quedando separada de la enseñanza religiosa por cuenta de la Iglesia cristiana y aquella otra a cargo del Estado. Pero el hecho principal que debemos mencionar es que del siglo IV hasta el XV

⁴ Herrin, Judith, *Byzantium: the Surprising Life of a Medieval Empire*, Princeton, Princeton University Press, 2009, p. 79.

⁵ Geanakoplos, *op. cit.*, p. 34.

⁶ Miller, Barnette (1941), *The Palace School of Muhammad the Conqueror*, Nueva York, Arno Press, 1973, p. 189.

funcionó en Constantinopla una universidad imperial que mantuvo la enseñanza clásica helenística y romana, continuando la labor de fundaciones semejantes establecidas por los Lágidas en Alejandría y de Marco Aurelio en Atenas. Se enseñaba literatura, ciencias y filosofía, pero no teología. Asimismo, se fundaron escuelas provinciales sostenidas por los municipios.⁷ Constantino *El Grande* (324-337), quien estableció el centro educativo en el año 330 dentro de El Capitolio, lo constituyó como escuela del Gran Palacio y para la impartición de las lecciones se nombraron 20 profesores. Particularmente la universidad se abocó a la formación de juristas y funcionarios públicos preparados para redactar las actas oficiales en el estilo correcto y de conformidad con las reglas de la lógica, motivo por el cual en la enseñanza fueron muy importantes la retórica y la dialéctica.

Una segunda etapa dio comienzo en la época de Teodosio II (408-450), quien refundó la universidad el 26 de febrero de 425. De modo que se trató más bien de la reorganización y ampliación de la establecida por Constantino. El edicto imperial correspondiente creó un *auditorium* integrado por 31 cátedras, 16 griegas y 15 latinas: gramática (10 griegas y 10 latinas); retórica (cinco griegas y tres latinas); filosofía (una sola cátedra: griega), y derecho (dos cátedras latinas). En manos del *auditorium* quedó el monopolio de la enseñanza pública. Entre el profesorado había muchos griegos paganos, toda vez que la enseñanza siguió impartiendo en griego y latín hasta finales del siglo VII.⁸ Los candidatos al profesorado debían sustentar un examen ante el Senado, gozaban de sueldo anual y después de 20 años de servicios eran nombrados “Condes del Orden Primero”. El plantel contaba con 31 profesores, incluidos los diez docentes y los cinco retores de literatura griega y gramática, así como 10 profesores y tres mentores de la literatura latina y gramática. Este hecho marcó “una etapa en la «grecialización» oficial de la mitad oriental del Imperio romano”.⁹ En el marco del decreto 15 de marzo del mismo año se mandó que los profesores universitarios acreditaran una licencia expedida por el gobierno. Uno de los planteles universitarios relevantes fue el departamento de derecho financiado por el Estado, lo que corrobora el comienzo de los estudios jurídicos en el Imperio bizantino en el año referido, profesados por medio de las dos cátedras jurídicas mencionadas.

⁷ Bréhier, Louis, *Le monde byzantin: la civilisation byzantine*, París, Editions Albin Michel, 1970, 3 ts., III, p. 383.

⁸ *Ibidem*, p. 384.

⁹ Bury, J. B. (1899), *History of the Later Roman Empire*, Nueva York, Dover Publications, 1958, 2 ts., I, pp. 231 y 232.

Por su parte, la Universidad establecida en Beyrouth alcanzó celebridad merced principalmente a su escuela de derecho, de la que se hablaba en el siglo III.¹⁰ Durante los siglos IV y V, con el nombre *Auditoria*, funcionó en un anexo de la catedral. Como era un plantel próspero en el siglo V, sus profesores, famosos por el dominio de la ciencia jurídica, ostentaban el título de “maestros ecuménicos”.

2. *Justiniano*

En la época de Justiniano, la enseñanza del derecho adquirió mayor alcance gracias a la fundación de la escuela de jurisprudencia, establecida dentro del programa de reforma del sistema legal bizantino, toda vez que los tres grandes documentos emanados de la segunda comisión presidida por Triboniano, implicaban, asimismo, finalidades académicas. Destaca, por consiguiente, que esos textos estaban orientados a facilitar la aplicación de leyes en conflicto y los decretos con interpretaciones diferentes sobre el mismo tema, para favorecer la gestión de los funcionarios. En 429, Teodosio II había ordenado a sus consejeros jurídicos que compilaran un libro de derecho, cuya edición reformara todas las leyes imperiales desde el tiempo de Constantino I, todo en un solo volumen.¹¹ Justiniano ordenó la segunda gran compilación, toda vez que la más influyente y trascendental. Por tal motivo, además de mantener dentro de su pureza original su admirable legislación, el emperador restableció la enseñanza del derecho que se convirtió en ciencia jurídica como punto de partida.

Sin embargo, la relativa autonomía docente mantenida por el Estado cesó en la época de Justiniano, quien, por principio, prohibió a los herejes profesar cátedra, así como a los samaritanos y a los paganos. En el año 529 ordenó la clausura de la Academia neoplatónica de Atenas, muy decaída por ese entonces. Algunos de sus profesores se exiliaron voluntariamente en Persia, donde fueron bien recibidos por Cosroes (531-579), aunque pasado el tiempo regresaron a su patria. No obstante, la atención prioritaria de Justiniano se dirigió a la reorganización de los estudios jurídicos, pues el mismo edicto que suprimió a la escuela filosófica abolió a la facultad de derecho creada en Atenas en el siglo V. En 533 el emperador dispuso que sólo se mantendrían tres facultades de derecho, a saber: Constantinopla, Beyrouth y Roma, esta última aún estaba en poder de los ostrogodos. De todos los plan-

¹⁰ Bréhier, *op. cit.*, p. 385.

¹¹ Herrin, *op. cit.*, p. 71.

teles, el más relevante fue el de Beyrouth debido a su importante participación en la redacción del *corpus iuris*, hasta que en julio del 551 un terremoto, seguido de un tsunami (“una tromba de mar”), destruyó Beyrouth y a su universidad.¹² Su escuela de derecho, que fue trasladada a Sidón, desapareció antes de la conquista árabe. Por cuanto al plantel de Roma, una vez reconquistada la metrópoli, Justiniano se propuso revivir la escuela de derecho, algo que no se logró debió a la lamentable situación de la ciudad. Habida cuenta de lo narrado, el plantel de Constantinopla se convirtió en el único centro educativo de los estudios jurídicos del Imperio bizantino.

La reforma de los estudios en derecho fue necesaria, comenzando por un nuevo plan de estudios, toda vez que se proyectó en cinco años lectivos. Los alumnos del primer año estudiaban las *institutas* y los cuatro primeros libros del *digesto*.¹³ El segundo, tercero y cuarto también se dedicaban al estudio del *digesto*, pero los libros del 37 al 50 estaban fuera del programa. El quinto año el estudiante lo dedicaba al examen del *código*. A través de este plan de trabajo los educandos, como declaró el emperador, penetraban en las arcanas del derecho. Una vez terminado el plan de estudios se convertían en abogados, en guardias del cuerpo de la justicia o en jueces dedicados a la regulación en los procesos jurídicos.¹⁴ Asimismo, los estudiantes del primer año dejaron de sufrir el sobrenombre de “dupondii” (en un sentido peyorativo que significaba “cosa de poco valor”), mientras que los escolares de los cuatro años siguientes fueron llamados respectivamente “edictales”, “papinianistae”, “lytae” y “prolytae”.¹⁵ Asimismo, un nuevo orden disciplinario impuso severas penas para las novatadas, “que eran costumbre inveterada”, así como el tratar de engañar a los profesores. La escuela de derecho fue instalada en la basílica.

Debemos destacar que las *institutas* contemplaban pasajes de Homero, Virgilio y Jenofonte, pues su finalidad era, asimismo, el ofrecer una cultura general a los alumnos, con énfasis en la historia, la literatura y la filosofía. Un prospecto promisorio para los alumnos era que, una vez cursados en forma superior los estudios, obtenían inmediatamente un nombramiento en la

¹² Bréhier, *op. cit.*, pp. 386 y 387.

¹³ Diehl, Charles (1901), *Justinien et la civilisation byzantine*, Nueva York, Burt Franklin, 1969, 2 ts., I, pp. 263 y 264. Edición facsímil.

¹⁴ *Idem*.

¹⁵ *El Digesto del Emperador Justiniano*, traducido y publicado en el siglo anterior por el Licenciado don Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca, 3 ts., Madrid, Imprenta de Ramón Vicente, 1872, I, p. 11. Edición facsímil, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2007.

administración pública y daba comienzo de tal modo su carrera dentro de la misma.¹⁶

La existencia y la actividad de la Universidad de Constantinopla era todavía visible en los días de Heraclio (610-641), designada entonces con el nombre de *Pandictatorion*, donde se enseñaba el *quadrivium* y una cátedra de filosofía. De modo que la Universidad se mantuvo en ininterrumpida actividad hasta la época de León III (717-741), desmintiendo la versión de que su persona, no pudiendo lograr la adhesión de los profesores a las doctrinas contrarias a las imágenes (iconoclastia), ordenó su incendio, pues el centro educativo mantuvo su activa docencia en la época iconoclasta.¹⁷ Fue entonces cuando la universidad cambió de locales, pues fue trasladada desde el foro de Constantino al Octágono.

3. *La universidad Bardas*

La universidad fue situada por César Bardas en 863 dentro de los muros del palacio de Constantinopla, quien gobernaba como regente en nombre de su sobrino Miguel III (839-867). El plantel fue puesto bajo la dirección de León *El Filósofo*, “una de las mentes más brillantes del siglo IX”,¹⁸ cuyo nombramiento obedeció al hecho de ser titular de cátedra de filosofía. En su calidad de *Oeconomos*, Didaskalos dirigía a los profesores de gramática, geometría y astronomía. Previamente, León había enseñado en la escuela de la Iglesia de los Cuarenta Mártires. La reubicación de la universidad ocurrió en una época caracterizada por el alto nivel de la cultura y el gran número de estudiosos, entre los que también destacó Focio, quien fue llamado “el mayor estudioso de la Edad Media”, así como Juan *El Gramático*.¹⁹ Un factor relevante en favor del florecimiento del plantel fue el mejoramiento de relaciones con los árabes, que propició en Bizancio el estudio de la obra intelectual del islam. Obviamente la universidad se convirtió en el foco en torno al cual se congregaron los mejores intelectos del Imperio durante la dinastía macedonia (867-1057). Particularmente Focio fue, en cierto modo, el centro del movimiento literario e intelectual de la segunda mitad del siglo IX.

¹⁶ Honoré, Tony, *Triboniano*, Ithaca, Nueva York, Cornell University Press, 1978, pp. 187 y 188.

¹⁷ *Ibidem*, p. 388.

¹⁸ Miller, *op. cit.* p. 189.

¹⁹ Runciman, Steven (1933), *Byzantine Civilization*, Nueva York, Meridian Books, 1959, pp. 180 y 181.

En el establecimiento educativo se enseñaban las siete artes principales según el sistema creado en tiempos del paganismo y adoptado después por las escuelas de Bizancio y Europa occidental.²⁰ Se les daba el nombre de “siete artes liberales” (*septem artes liberales*) y estaban divididas en dos grupos: el *trivium* que comprendía gramática, retórica y dialéctica, y el *quadrivium* que incluía aritmética, geometría, astronomía y música. Para hacer la educación accesible a todos los solicitantes, Bardas dispuso que fuera gratuita, toda vez que los profesores fueron remunerados con liberalidad. La universidad fungió como un seminario de cultura antigua donde los profesores tenían el título de *cónsules de los filósofos y maestros de la retórica*. Como lo adelantamos, en sus salones dictaban lecciones de filosofía, especialmente de Platón, y gramática. Esta última incluía la métrica, lexicografía y estudio crítico de los textos antiguos.²¹ Pasado el tiempo, algunos de los maestros inspiraron una gran reputación, como Miguel Psellus en el siglo XI, particularmente docto en el estudio de la filosofía platónica. En el siglo XII la universidad continuó dando frutos, pues Eustacio de Tesalónica exponía sus comentarios sobre Homero y Píndaro. Es más, los maestros bizantinos de los siglos XIV y XV, grandes conocedores de la literatura griega, fueron los precursores de los humanistas del Renacimiento. Debemos añadir que el Estado no sólo patrocinaba a la universidad dentro de sus proyecto de *Policy* educativa general, sino también con el propósito de ofrecer sus aulas a los altos funcionarios para que allí siguieran preparándose con el fin de atender sus labores en la cancillería, el pretorio y la tesorería, además de otras oficinas.

La universidad fue disuelta probablemente por Basilio II,²² pero siguió dando frutos muchos años después, aunque no se sabe mucho sobre su actividad y el tiempo que funcionó. Si bien, tras la muerte de su fundador, la universidad decayó, pero aun florecía intermitentemente en tiempo de la dinastía de los Paleólogos (1261-1453).²³ El silencio académico trascendió hasta el reinado de Constantino VII Porfirogénito (944-959), quien encontrando las disciplinas académicas muy descuidadas, se propuso revivir a la institución con la enseñanza de las cátedras ya mencionadas. De los profesores nombrados por el emperador, tres eran funcionarios de la corte y uno obispo, Alejandro de Nicea. El soberano también tuvo un gran interés en la

²⁰ Vasiliev, A. A. (1917, 1932), *Historia del Imperio bizantino*, Barcelona, Iberia y Joaquín Gil editores, 1946, 2 ts., I, p. 366. Traducción de la edición francesa, por expresa indicación del autor.

²¹ Diehl, Charles, *Les grands problèmes de l'histoire byzantine*, París, Librairie Armand Colin, 1943, p. 142.

²² Runciman, *op. cit.*, pp. 180 y 181.

²³ Vasiliev, *op. cit.*, p. 366.

calidad de los estudiantes, entre los que el Estado siguió reclutando jueces, administradores públicos y metropolitanos de la Iglesia.²⁴

Continúa en la oscuridad la enseñanza del derecho en la época de Bardas, pero todo apunta a la permanencia del estudio de la obra legislativa de Justiniano, pues si bien las cátedras clásicas se sustentaban en conocimientos importantes para los funcionarios públicos, su principal deber era la aplicación de la ley. Las fuentes consultadas, empero, son silentes al respecto. De modo que, debido a la discontinuidad y ausencia de datos históricos no ha sido posible determinar hasta donde la universidad de Constantinopla capacitó a los funcionarios públicos durante el periodo inicial de su existencia, toda vez que la burocracia fue un rasgo característico del Imperio.

Gran capacidad de persistencia mostró la Universidad de Bardas con el paso del tiempo, como lo asegura el historiador Genesios, miembro del círculo de eruditos congregados por Constantino Porfirogénito, quién apunta que la universidad de su tiempo fue una continuación del centro educativo creado por Bardas. Ello coadyubó, en efecto, a que los soberanos bizantinos manifestaran permanentemente su interés por los estudios superiores.²⁵ Destaca León VI (886-911), quien reorganizó la enseñanza del derecho y reclasificó a los profesores en dos categorías: los *didaskaloi*, a cuyo cargo estaba la instrucción general, y los *enkyklios paideusis* responsables de los temas propedéuticos para los futuros juristas; así como los *paidodidaskaloi nomikoi*, profesores especializados en derecho, cuyas lecciones comprendían los 40 títulos del *Proquiros Nomos* de Basilio y los 60 libros de las basílicas. Debemos destacar que los dos cuerpos profesoriales eran parte del claustro de notarios y constituían el tribunal que seleccionaba a los titulares de las cátedras.

Es de resaltar que, cuando fue reactivada por Constantino Porfirogénito, la universidad surgió por primera vez como una “escuela superior de administración”.²⁶ En esta época la enseñanza fue ampliada, toda vez que la corte estaba casi convertida en una academia de historia. En buena medida, el restablecimiento del plantel obedeció a que Constantino Porfirogénito estaba interesado en todas las ramas del conocimiento, las artes y escritura. Él mismo fue autor de “las más grandes, y sin duda el más interesantes, obras históricas del siglo X”, en particular la *Excerpta de Legationibus*, que tenía por objeto principal la formación de altos funcionarios”.²⁷ Su interés principal en la universidad se manifestó en los lineamientos de la enseñanza libre y

²⁴ Jeffreys, Elizabeth y Mango, Cyril, “Toward a Franco-Greek Culture”, en Mango, Cyril (ed.), *Byzantium*, Oxford, University of Oxford, 2002, p. 216.

²⁵ Bréhier, *op. cit.*, p. 391.

²⁶ Miller, *op. cit.*, pp. 10 y 11.

²⁷ *Ibidem*, p. 189.

sus estrechas relaciones con los estudiantes; de entre quienes completaban el curso universitario eran designados los altos cargos en la judicatura, la tesorería y la Iglesia.

4. *La escuela de derecho: 1045*

A fines del siglo X y principios del XI toda la atención del Imperio se centró en las campañas militares, que elevaron a Bizancio al pináculo de su gloria. En consecuencia, la actividad intelectual y la potencia creadora disminuyeron sensiblemente, e incluso Basilio II (959-1025) trató con desdén a los sabios. Ana Comnena, ilustre escritora del siglo XII, observa que “después del reinado de Basilio II hasta el de Constantino Monómaco, el estudio de las letras, aunque descuidado por la mayoría, no desapareció por completo y más tarde volvió a brillar”.²⁸ Particularmente, algunos individuos siguieron trabajando con diligencia y pasaron mucho tiempo dedicados al estudio. Fue entonces que a mediados del siglo XI reapareció la educación superior favorecida por el gobierno, bajo Constantino IX Monómaco (1040-1055). Fue una época en la que un grupo de hombres cultos, dirigidos por el joven Miguel Psellos, interesó al emperador en sus propósitos y ejerció gran influjo en la corte. Se entablaron vivas discusiones respecto a la reforma de la escuela superior, pues unos deseaban un plantel de derecho y otros de filosofía, es decir, de cultura general. La agitación creció sin cesar, provocando incluso manifestaciones públicas. El emperador halló un medio excelente de resolver la situación: organizar una escuela de filosofía y una facultad de derecho. De aquí el renacimiento de la universidad en 1045.²⁹ En la escuela de filosofía se proyectó ofrecer a los estudiantes una recia cultura general, nombrándose a su cabeza a Psellos. La escuela de derecho, probablemente la primera en la historia del derecho como plantel dedicado expresamente a esa materia, se encomendó a Juan Xifilino.

Constantino, conmovido por la triste situación de los conocimientos jurídicos —los abogados eran casi todos autodidactos y estaban mal preparados—, fundó la escuela de derecho para que a ella asistieran todos los abogados que desearan ejercer la profesión,³⁰ siendo, asimismo, una especie de liceo o academia de jurisprudencia. Hasta entonces, a falta de escuelas especiales de derecho, los jóvenes se instruían en la ciencia de las leyes, apelando a los notarios y hombres de acción que rara vez tenían conoci-

²⁸ Vasiliev, *op. cit.*, pp. 447-449.

²⁹ *Idem.*

³⁰ Runciman, *op. cit.*, pp. 180 y 181.

mientos extensos y profundos en la disciplina. La novela imperial relativa a la fundación de la escuela de derecho que ha llegado a nuestros días brinda una indicación sobre las miras del gobierno sobre la instrucción y la ciencia jurídica. El plantel se orientó en un sentido principalmente práctico porque se proyectaba que primordialmente egresaran funcionarios versados en las leyes del Imperio. En efecto, el gobierno bizantino seguía teniendo la viva necesidad de funcionarios expertos y cultos, así como juristas doctos en las leyes.³¹ Como lo advertimos, Juan Xifilino fue nombrado como su director (*Nomophylax*). Xiphilino, que entonces ya era un abogado famoso por su dominio de la jurisprudencia, no sólo era el director y profesor de la facultad por decisión el emperador, sino que el soberano mismo cubría sus emolumentos. Era tan eminente su cargo que fue acomodado entre los senadores de más alto rango, pues su asiento estaba junto al juez superior, y sólo él lo acompañaba en audiencia con el emperador.³²

La instrucción siguió siendo gratuita, pues una de sus principales innovaciones fue la democratización de la burocracia; toda vez que los profesores recibían del gobierno buenos sueldos y vestidos de seda, regalos en especie y dádivas en la época de Pascua. Podían ingresar al plantel cuantos lo desearan, sin consideración de estatus social ni la fortuna, bastando que el estudiante poseyera suficiente preparación previa.³³ Constantino Monómaco se guiaba por una perspectiva fundamentalmente política y administrativa, porque aspiraba a que fueran letrados los que rigieran al Estado, no la aristocracia militar. Como lo apuntó Louis Bréhier, “la enseñanza superior produciría, de acuerdo con el pensamiento que determinó su creación y las reformas sucesivas, un plantel de administradores y de hombres de Estado”.³⁴

Al final de los estudios se expedía el “Diploma de Estado”, necesario para el ejercicio de las ocupaciones de abogado y notario, así como para la elegibilidad a un cargo administrativo de alto nivel. De modo que la escuela tuvo casi el monopolio de la formación jurídica del Imperio. La laguna existente en la enseñanza, que va de la muerte de Constantino Porfirogénito a la reactivación de la universidad por Constantino Monómaco, fue de tal modo subsanada. Fue un renacimiento “inspirado por el efecto desastroso que el abandono de los estudios jurídicos había tenido sobre el gobierno civil” y la “urgente necesidad pública de una escuela de derecho”. Parece probable que la escuela subsistiera hasta 1204.

³¹ Vasiliev, *op. cit.*, pp. 447-449.

³² Miller, *op. cit.*, p. 189.

³³ *Idem.*

³⁴ Bréhier, *op. cit.*, p. 395.

Hasta entonces las facilidades para la educación en general aumentaron cuando se restablecieron los colegios de huérfanos. “La universidad del Estado y las escuelas estaban bajo la dirección del emperador”, quien designaba, pagaba y destituía a los maestros, e incluso inspeccionaba frecuentemente las clases haciendo preguntas y asistiendo a las disertaciones —“hay un retrato de Miguel VII (1067-1078) en que aparece oyendo una disertación de Psellos”—.³⁵ Incluso, en la época de los Comnenos (1081-1185) la enseñanza de los clásicos se llevó a un nivel nunca alcanzado hasta entonces. En efecto, las escuelas de Constantinopla “florecieron durante los siglos XIV y XV, como en el pasado más brillante”.³⁶ Como lo señalamos arriba, es probable que la universidad sobreviviera hasta la caída de Constantinopla. Datando desde la entronización de Alexis Comneno (1048-1118), la universidad, que en esta época fue trasladada al edificio de un antiguo orfanato, continuó por lo menos dos generaciones más.³⁷

Reorganizada la enseñanza pública según el método establecido antaño por Teodosio II, se mantuvo en su pauta general hasta el derrumbamiento del Imperio. El hecho de que fuera reestructurada continuamente mediante las medidas imperiales corrobora que sufrió de decadencia y que tuvo periodos de somnolencia. Asimismo, sus periódicas resurrecciones son más significativas por cuanto demuestran que los emperadores no dejaron de interesarse por la enseñanza superior y por “sostener la universidad como el verdadero hogar del helenismo”.³⁸

Un factor más que debemos considerar en el análisis de la formación jurídica de los funcionarios imperiales es el principio de implementabilidad. Es decir, que el imperativo funcional del servicio público bizantino sólo fue realizable merced a la racionalización del derecho. Max Weber concluye que la vida jurídica romana no alcanzó a tener, incluso en la etapa imperial tardía, el carácter sintético constructivo ni el atributo sistemático racional.³⁹ Fue la burocracia bizantina la que sistematizó definitivamente el derecho vigente en la práctica administrativa, a pesar de que el rigor formal de su pensamiento jurídico no fue inferior al de los juriconsultos romanos. El *Estado*, en su significado de “Estado racional”, sólo ha existido en Occidente porque su carácter es la burocracia profesional y el derecho racional. Ciertamente, “el derecho racional del Estado moderno en Occidente, según el

³⁵ Runciman, *op. cit.*, pp. 180 y 181.

³⁶ Vasiliev, *op. cit.*, pp. 443-446.

³⁷ Miller, *op. cit.*, p. 189.

³⁸ Bréhier, *op. cit.*, pp. 344-385.

³⁹ Weber, Max, *Economía y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1966, 2 ts., I, p. 599.

cual el elemento decisivo es la burocracia profesional, procede del derecho romano”.⁴⁰ Fue pues la burocracia bizantina bajo el mando de Justiniano la que ordenó ese “derecho racional en interés de los funcionarios”, que deseaban un derecho sistematizado, debidamente establecido y fácil de aprender.

II. LA INFLUENCIA BIZANTINA EN LA FORMACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ISLÁMICOS

Bizancio, que propició la recepción del derecho romano en Europa, al mismo tiempo influenció decisivamente la creación de planteles de enseñanza jurídica para funcionarios en el islam.

La enseñanza en el islam es peculiar. Se sabe que, de antaño, no existieron instituciones formales de educación superior, salvo las escuelas de las mezquitas. En una primera etapa fueron fundadas las escuelas de mezquita, activas desde el tiempo de *Tabi* (aquellos que habían conocido a los Compañeros del Profeta). En sus aulas se enseñan el Corán, las Tradiciones, el árabe y las “ciencias religiosas” en relación con el Corán. En una segunda etapa se constituyeron academias para traducción de la literatura griega al árabe, denominadas *Dar ul-Hikma* (casas de la sabiduría).

1. La Madrasa Nizamiyya

En la tercera fase surgieron las *madrasas* o seminarios teológicos, establecidas por los *sunitas*, corriente ortodoxa del Islam. Establecidas en la primera mitad del siglo XI, su objeto fue capacitar a los *ulemas*, cuerpo de juristas musulmanes. Debido a la persecución de los estudiosos paganos en Bizancio durante los siglos V y VI, el centro de aprendizaje helenístico pasó de Constantinopla a Siria, Mesopotamia y Persia y, en particular, a las escuelas en Edessa, Nisibis y Jundeshapur. Cuando el islam se expandió sobre esas tierras fue inevitable, como ocurrió con en el cristianismo, que fuera “revestido en el pensamiento griego”, y así comenzó la Edad de Oro de los neoplatónicos, que cubrió de 750 a 900 d. C.⁴¹

En el seno de esas instituciones, además de los cursos propiamente religiosos, se instituyeron secciones de instrucción sobre temas seculares como los referentes a la ciencia y la filosofía griega, así como del derecho y el arte del gobierno. El más célebre de los grandes visires en la Persia seljuk, Nizam

⁴⁰ Weber, Max (1923), *Historia económica general*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974, pp. 286 y 287.

⁴¹ Bréhier, *op. cit.*, pp. 188-192.

al Mulk, fundó en Bagdad la insigne *Nizamiyah medresh*,⁴² la cual incluyó dos departamentos, uno organizado como seminario de estudios de cánones y la propagación de la teología escolástica, y otro dedicado a la instrucción sobre “los cargos de la administración pública”.⁴³ La voz *madrasa* se utilizó originalmente en el sentido de casa del Corán y como mezquita, si bien no era raro que dentro de sus recintos se establecieran bibliotecas. La *Nizamiyya* fue fundada en 1067, luego de dos años del inicio de la construcción de sus locales. Su inauguración “fue grandiosa”, no sólo por ser presidida por el califa de Bagdad, sino por todos los grandes de la ciudad y el pueblo en general.⁴⁴ Nizam al Mulk mismo se reservó la suprema dirección del plantel, así como el nombramiento de los profesores. Por su parte, todos los inscritos, fueran funcionarios o de otras profesiones, debían militar en el credo sunnita, igual que el pleno de los catedráticos. Entre ellos destaca de una manera principal Al Ghazali, eminente jurista y filósofo protegido por Nizam, cuyas lecciones dieron comienzo en 1091. Incluso, como en Constantinopla, en la *Madrasa* se proveyó de becas a los estudiantes inscritos.

No debemos olvidar que, en buena medida, la *Nizamiyya* fue el primer plantel de Estado para la formación de funcionarios, cuyo destino era, por principio, incorporar a quienes deseaban ocupar plazas de la administración.

Es oportuno destacar el proyecto de Nizam en el sentido de nutrir a la administración seljuk no sólo con creyentes fieles, sino, asimismo, con funcionarios calificados, especialmente una clase secretarial formada expresamente. Y si bien es cierto que el funcionariado se incorporó a las clases religiosas, también lo es que su formación contenía materias seculares donde destacaba su formación en las leyes del Imperio.⁴⁵ Este hecho culminó un añejo proceso iniciado con la incorporación de conversos al islam para luego nutrir a la administración pública, como ocurrió con el célebre Ibn al Moqaffa, cuya labor en pro de la vida intelectual de la Persia musulmana fue de gran importancia. Pero fue hasta la época de Nizam al Mulk que se logró eliminar la añosa tensión habida entre los ideales del islam y la teoría persa del Estado, tema que sin duda se basó en la tradición del gobierno sasánida, así como de los caracteres estatales bizantinos. En la medida que en el seno escolar de la *Nizamiyya* los nuevos funcionarios, por un lado, y los

⁴² El afamado visir, amigo del poeta Omar Khayyam, fue uno de los grandes patronos de los altos sistemas de formación de los estadistas del islam. Talas, Asad, *La Madrasa Nizamiyya et son histoire*, París, Librairie Orientaliste Paul Geuthner, 1939.

⁴³ Miller, *op. cit.*, pp. 13, 22 y 23.

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 26, 34, 36 y 37.

⁴⁵ Lambton, A. K. S., “The Internal Structure of Seljuq Empire”, *Theory and Practice in Medieval Persian Government*, Londres, Variorum Reprints, 1980, pp. 214-217.

ulema (juristas) por el otro, comenzaron a caminar por la misma ruta, esa antigua tensión fue desapareciendo. En efecto, los últimos fueron “islamizados” y los primeros “persianizados”.⁴⁶ Ciertamente “la más importante, la magistral obra de todo lo hecho por Nizam al Mulk fue la reorganización de los estudios mediante la fundación de la *madrasa*”.⁴⁷ Que, a decir de un autor, fue la “primera universidad del mundo civilizado”.

Los hechos narrados dan constancia del influjo educativo y jurídico de Bizancio en el mundo islámico, de ese modo helenizado no solamente por cuanto al estudio de los textos clásicos de Grecia, así como de su filosofía y programas de enseñanza; sino de la noción de escuela de Estado. Es probable que la escuela de derecho de Constantinopla, fundada en 1045, fuera el modelo de la *madrasa* fundada en 1067. Los gobernantes seljuk de Iraq no tenían mejor objeto que mirar, que la ciudad más importante del mundo. Ellos mismos regían tierras arrebatadas a los basileos de Constantinopla, y es seguro que cuantiosa herencia de ello obtuvieron. Se debe pues a los estudios jurídicos el establecimiento de escuelas de derecho en Constantinopla, Bagdad y Bolonia, todas nacidas del mismo tronco bizantino, y por extensión la formación de los funcionarios públicos.

2. *La escuela del palacio otomana*

El antecedente directo de la escuela del palacio de los sultanes otomanos es la *madrasa* de la época seljuk, precedente del cual partieron todas las experiencias educativas similares. Revivida la escuela de derecho de Constantinopla en 1045, como parte del renacimiento general del siglo XI, ella desarrolló características académicas que parecen haberse calcado indirectamente en la postrer escuela del palacio de Mehmet *El Conquistador* (1451-1581), sultán otomano en esa misma ciudad. Esos rasgos indican transparentemente la influencia bizantina, posiblemente transmitida directamente por la *Madrasa Nizamiyya*. Por ejemplo, el poder que pasa de las castas aristocráticas y militares a la corona hace evidente que el propósito principal de Constantino Monómaco fue la formación de una nueva burocracia, como después lo hizo Mehmet en el Imperio Otomano.⁴⁸ Asimismo, fue sustentada con un carácter esencialmente democrático por sentar bases en el sistema méritos, no como hasta entonces, sobre el fundamento de una nobleza

⁴⁶ Roux, Jean-Pau, *preface*. Nizam al Mulk (1092), *Traité de gouvernement*, París, Sinbad, 1984. Traduit du persan par Charles Schefer (1893), p. 24.

⁴⁷ *Idem*.

⁴⁸ Miller, *op. cit.*, pp. 190 y 191.

senatorial. Como ocurrió después en la escuela de palacio, la escuela de derecho estuvo financiada por el Estado y fue plenamente secular, siendo pues el ejemplo más destacado de la división entre la educación eclesiástica y la laica existente según era costumbre en la parte oriental del Imperio romano. Hay pues en ambas instituciones confinadas estrictamente dentro de las órbitas de dos civilizaciones diferentes, un marcado énfasis en el estudio del derecho como se esperaba en cualquier escuela de gobierno. Otras semejanzas son la gratuidad —incluidos los gastos accesorios de los estudiantes— y el rango elevado concedido a los profesores más notables.

En el siglo XV, la existencia de una escuela de Estado en Constantinopla fue un concepto audaz y original, cuyo trazo se puede visualizar siglos atrás. La enseñanza del derecho en planteles para la formación de funcionarios, nacida en la Constantinopla bizantina, culminó magnamente en la Constantinopla otomana.

TERCERA PARTE ABOGADOS Y SOCIEDAD

En esta parte abordamos al proceso judicial considerado como gestión de los asuntos públicos, en sustitución de la administración pública; en una forma que antaño se pensó posible e incluso se experimentó, y más recientemente se volvió a proponer. En efecto, se trataría de una “república de abogados”. Su complemento es el capítulo referente a la crítica de la profesión del foro, pues es uno de los oficios más censurado en la historia, si bien trata, asimismo, la autocrítica que sus integrantes realizaron a su actividad y su disciplina. Como se podrá observar, las censuras explayadas contra los hombres de leyes están documentadas desde el siglo XVII, y entre los críticos destacan, por principio, distinguidos abogados, así como conspicuos militantes de otros campos del saber.

CAPÍTULO NOVENO DEL ESTADO ADMINISTRATIVO AL ESTADO DE JUSTICIA

I. ADMINISTRACIÓN Y JUSTICIA

Desde tiempos remotos, la humanidad estableció a la administración para atender los asuntos comunes de la sociedad. Sin embargo, dicha administración no alcanzó su especificidad sino muy tardíamente, precisamente a partir de la Revolución francesa, cuando fueron establecidos sus principios. En efecto, antaño no existió gobierno alguno que no estuviera celoso de la tranquilidad pública y de la seguridad de las personas y los bienes, y que no se ocupara, asimismo, de la organización de los tribunales pues luego del mando militar, la justicia siempre ha sido una de las más augustas funciones de la autoridad pública. En efecto, el gobierno es su principio primitivo, pues la *administración* consiste en el gobierno considerado en su acción parcial y en detalle,¹ así como en la ejecución de las leyes del Estado en materias generales y comunes para todos. Debido a que el gobierno es dirección y supervisión en la mayor parte de lo que hace por sí mismo, su acción se realiza mediante la administración.

Sin embargo, es pertinente explicar que cuando la aplicación de las leyes ocurre en el ámbito general se trata de administración, pero cuando acontece en el ámbito particular corresponde a los tribunales. Por lo tanto, el gobierno aplica las leyes a través de dos órganos: la administración y la justicia, según el caso, pues “administrar es la regla general, juzgar es la regla particular”.² Por consiguiente, se debe resaltar que la índole de la administración es sustancialmente diversa de la naturaleza propia de la justicia. Debido a que el recurso solicitado a los tribunales emana sólo cuando los ciudadanos tienen un mutuo desacuerdo sobre sus intereses, la justicia es

¹ Bonnin, Charles-Jean, *De l'importance et de la nécessité d'un code administratif*, París, Chez Garnery, Libraire, 1808, pp. 4 y 5.

² *Idem.*

para ellos algo puramente facultativo en la mayor parte de los casos. Esto es fielmente observable, por ejemplo, cuando se trata de la minoría de edad, la tutela y el divorcio, o bien, cuando el ministerio público persigue la acusación y el castigo de los delitos. Es decir, la justicia es un remedio que el ciudadano puede o no utilizar. No sucede lo mismo con la administración, cuyo carácter propio es actuar, y actuar incesantemente, pues su actividad es en todo momento porque no existe un instante en la vida del ciudadano que no tenga relación con el Estado, sea respecto de su persona o de sus bienes. Esta acción nunca depende de la voluntad del ciudadano, porque no es un juicio lo que necesita, o que puede no necesitar si así lo desea, “sino cosas diarias e independientes de su voluntad que son incumbencia de la administración”.³ Charles-Jean Bonnin nos hace saber que sería posible concebir un Estado sin tribunales, porque podría concebirse a los hombres sin debates entre sí, y entendiéndose de buena fe sobre sus intereses privados. Pero no podría serlo sin administración porque es imposible concebir la unión de hombres sin autoridades para mantener el orden público, y hacerlos participar en sus personas y con sus bienes al interés de la sociedad.⁴

En fin, la administración ejecuta en cada porción territorial las leyes que conciernen al ciudadano como miembro del Estado y, no hay que olvidarlo, tiene a su cargo estatuir sobre las relaciones de “cada uno con todos”, y entre ellos y el Estado. La administración no trata con las relaciones de los individuos entre sí, asunto propio de la justicia, sino de ellos como miembros de la ciudad (*cité*) y de las leyes aplicables a todos como comunidad.

II. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Lo dicho por Bonnin significa que la administración y la justicia difieren sustancialmente, pero ello no significa que la segunda no tenga su propia gestión. En efecto, hay una administración de justicia cuyo principio vital es la diferencia entre el individuo y la comunidad. En efecto, al Poder Ejecutivo le corresponde atender las necesidades sociales, en tanto que al Poder Judicial le toca velar por las necesidades de los individuos. Sin embargo, con la irrupción del Estado social de derecho, la administración de justicia

³ Bonnin, Charles-Jean, *Principes d'administration publique, por servir a l'études des lois administratives, et considérations sur l'importance et la nécessité d'un code administratif, suivies du projet de ce code. Ouvrage utile aux préfets, sous-préfets, maires et adjoints, aux membres des conseils généraux de départements, de préfectures, d'arrondissement, communaux et municipaux*, 2a. ed., París, Chez Clement Frères, Libraires, 1809, pp. 109 y 111.

⁴ *Ibidem*, p. 127.

ha encarado nuevos problemas, cuya gravitación ha provocado que, más recientemente, se le conciba como un servicio público.

Lorenzo Arrazola y sus colegas anotan que el concepto *administración de justicia* debe ser visualizado en el doble plano de la teoría y la práctica:

en sentido teórico, es el poder público aplicado a dirimir las contiendas particulares de los ciudadanos; en sentido práctico, expresa la acción e institución de los tribunales, establecidos para dar a cada uno su derecho. Lo primero conduce al examen del principio; lo segundo al del medio, esto es, al examen del poder judicial, y al de la institución de los tribunales.⁵

De acuerdo con esta definición, entendemos que la índole de la administración de justicia es la impartición en sí misma, más que los problemas de gestión, que son principales en el concepto administración pública. Así observadas las cosas, la administración de justicia es una categoría de administración *sui generis*, un mundo aparte cuyo examen debe ser encarado también por el estudio de la administración pública a través del método comparado. En la administración de justicia, “administrar” es impartir justicia. Dicho de otro modo, cuando se administra justicia se le está impartiendo. Esto implica, a la luz de la teoría de la administración pública, la inversión de posiciones entre lo “sustantivo” y lo “adjetivo”, toda vez que resulta difícil deslindar lo *administrativo* de la administración de justicia, de lo propiamente *jurisdiccional*.

Paradójicamente, asomarnos a la administración pública, permitirá ofrecer una solución a ese problema conceptual. Para entender mejor esa distinción debemos hacer una diferenciación más: aquella otra que distingue las “actividades institucionales” y “actividades funcionales”.⁶ Estas últimas son las que tienen como propósito dirigir la realización del trabajo por el cual una organización alcanza su objeto vital; en tanto que las actividades institucionales son aquéllas cuyo objeto es el mantenimiento y operación de la organización misma. Las actividades institucionales son las involucradas en directrices, seguridad y mantenimiento de la planta física, reclutamiento y manejo de personal, así como la contabilidad y la información. Todas estas actividades son distintas sustancialmente a las actividades funcionales, no sólo por cuanto a clase, sino por el hecho de que no son realizadas como un fin en sí mismo, sino como medios para alcanzar un fin. En tanto

⁵ Arrazola, Lorenzo *et al*, “Administración”, *Enciclopedia española de derecho y administración*, Madrid, Tipografía General de Antonio Rius y Rossell, 1848, I, p. 625.

⁶ Willoughby, W. F., “The Science of Public Administration”, Mathews, John y James Hart (eds.), *Essays in Political Science*, Baltimore, The John Hopkins Press, 1937, pp. 39-63.

las actividades institucionales son de carácter general, las actividades funcionales son de una variedad casi infinita. Las actividades institucionales de la administración pública, que suelen estar presentes en todo género de organización, incluyendo a los tribunales, se comprenden principalmente a través de cinco problemas:

1. De administración general.
2. De organización.
3. De recursos materiales.
4. De personal.
5. De procedimiento.
6. De finanzas.

Para seguir el camino hacia la solución conceptual referida debemos apuntar que la jurisprudencia, por cuanto objeto de estudio, puede ser dividida en dos campos: el primero se relaciona con la “ley como ley”, es decir, se refiere a su naturaleza, propósitos, forma como ella adquiere su existencia, y especialmente los principios fundamentales de donde emanan sus conceptos principales, como son expresados en los diferentes sistemas jurídicos. El segundo se relaciona con la aplicación de la ley, como existe en la sociedad moderna.⁷ Para definir a la administración de justicia en función de su actividad de gestión, nos remitiremos sólo al segundo concepto.

Es muy importante enfatizar que no existe motivo alguno que justifique que el trabajo del Poder Judicial deba ser desempeñado sin eficiencia, economía y prontitud, con que se realiza en general la labor de los poderes Ejecutivo y Legislativo. Muchos de los problemas de la administración de ambas ramas son semejantes a los propios del Poder Judicial y, por lo tanto, es posible encontrar soluciones similares en los tres. De hecho, los problemas de la organización de la justicia forman parte del campo de estudio de la administración pública, por cuanto trata igualmente de la conducción de los asuntos de orden gubernamental. En ambos casos se busca determinar los principios de organización y procedimiento que se siguen para alcanzar una administración eficiente.

Aunque hay personas que consideran que las deficiencias administrativas de los procesos judiciales no tienen remedio, y que homologar su funcionamiento con la administración pública resulta estéril, un acreditado pensador asegura que no tiene simpatía por ese punto de vista, mismo que

⁷ Willoughby, W. F., *Principles of Judicial Administration*, Washington, The Brookings Institution, 1929, pp. XI y XIII.

suscribimos.⁸ No hay razón alguna por la cual la labor de la administración de justicia no pueda tener estándares de desempeño similares a los propios de la administración pública, pues en ambos casos existen demandas sociales para la ejecución del trabajo por parte de los funcionarios, así como la necesidad de servicios públicos igualmente eficaces. Además, las administraciones pública y de justicia comparten problemas similares de organización, personal y procedimientos. Es más, de las muchas tareas que hoy en día afrontan los gobiernos ninguna “excede en importancia a la administración de justicia”, porque su buen desempeño determina el adecuado funcionamiento no sólo de otras organizaciones del gobierno, sino también de la sociedad. De modo que la administración judicial debe ser tan justa como eficiente. Sin embargo, de las ramas que integran al gobierno, la administración de la ley es la más deficiente.

En una obra de singular importancia, aquí consultada, su autor observa con toda claridad que la administración de justicia está igualmente determinada por cuanto a sus problemas de desempeño y el nivel de calidad de las funciones institucionales, como lo está la administración pública o cualquier otro tipo de organización gubernamental. En efecto, al igual que en la administración pública, en aquella observamos los cinco problemas que W. F. Willoughby encontró en la administración pública, si bien, con algunas variaciones:

1. De funciones y poderes.
2. De organización.
3. De recursos materiales.
4. De personal.
5. De procedimiento.
6. De administración general.

Como es observable, los problemas de la administración pública y los de administración de justicia varían sólo en el punto 1, y por la omisión de los problemas de finanzas.

En este punto debemos hacer notar que el concepto administración de justicia, entendida como impartición de la misma, debe comprender una variación significativa porque esos problemas entrañan no esa “actividad funcional” inherente al Poder Judicial; sino la “actividad institucional” plasmada en su gestión interior. No se trata del *qué*, sino del *cómo*.

⁸ *Ibidem*, p. 3.

Por principio, se debe considerar la potestad que le es propia al Poder Judicial, es decir, las facultades relativas a la impartición de justicia que están definidas por su actividad funcional. Enseguida debemos considerar a la actividad institucional proyectada en los problemas de organización, referentes principalmente a su índole colegiada (representada en los tribunales), pues en su seno también existen problemas de jerarquía, delegación, comunicación horizontal y otras más, por existir oficinas organizadas en forma departamental. Por cuanto personal, sus reglas de reclutamiento, formación y perfeccionamiento son similares a las propias de la administración pública, aunque sus actores son diversos: abogados, auditores, procuradores, etcétera.⁹ Sus mandos administrativos son del mismo tipo de los que operan la administración pública, pues se trata de funcionarios y empleados formados como gestores. Debemos, sin embargo, no obviar el tipo de formación que requieren los funcionarios judiciales que realizan las actividades funcionales que definen a la administración de justicia, especialmente los jueces, cuya tarea consiste en impartir justicia. Esto explica porqué la administración de justicia está colonizada casi del todo por la profesión del foro. En fin, sus problemas de administración general, igual que la administración pública, se resumen en la faena directiva.

La administración de justicia, por cuanto a sus actividades institucionales, entraña una labor gestonaria destinada a nutrir la vida organizativa, funcional y procedimental. No se trata de una faena sustantiva, sino adjetiva, pues no consiste en impartir justicia, sino en crear y recrear las condiciones materiales para su realización.

No debemos olvidar que antes de la emergencia del Estado liberal de derecho, los órganos de gobierno administraban e impartían justicia por igual. La constitución moderna separa ambas funciones en poderes distintos, el Ejecutivo y el Judicial (además del Legislativo), conservando su vinculación a través de los frenos y contrapesos. Sin embargo, de antiguo existieron naciones que, siendo burocráticamente administradas en su origen, optaron deliberadamente por gestionar los asuntos públicos a través de cuerpos y procedimientos judiciales, es decir, a través de la administración de justicia.

III. LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL COMO ADMINISTRACIÓN DE LO PÚBLICO

La relevancia de la administración de justicia no sólo emana de su actividad como tal, sino de su desempeño como administración de lo público,

⁹ *Ibidem*, pp. 10-12.

es decir, como un reemplazo de la administración pública. Esta idea tiene como modelo el mundo medieval, como lo plantea en la obra de Michel Foucault, quien observa entre las formas de Estado, la propia de esa edad: el “Estado de justicia” nacido en el tipo feudal de régimen territorial caracterizado por una sociedad de leyes, que incluye las normas consuetudinarias y escritas, que involucran un juego de compromisos y litigiosos recíprocos.¹⁰ Se trata de una forma estatal diversa al “Estado administrativo” formado posteriormente y nacido de la territorialidad de tipo fronterizo, es decir, un Estado nacional que corresponde a una sociedad de regulación y disciplina.

Sin embargo, cuando en la Edad Media se comenzaron a desarrollar las primeras teorías sobre la relación entre el Estado y la ley, la antigua idea germánica de un “Estado jurídico” (reino de la ley) ya era insuficiente. Era la noción de un Estado que existía sólo en función de la ley y por la ley, cuya entera existencia estaba regida por un orden legal que regulaba al mismo tiempo todas las relaciones públicas y privadas. Fue entonces que el “Estado-poder”, una vez tomado conciencia de su propio ser (*razón de Estado*), lucha por emanciparse de las ligaduras de la ley.¹¹ La jurisprudencia y la filosofía también colisionaron cuando se dejó sentir el renacimiento grecolatino, sobre el cual emergió una expresión teórica de idea del Estado independiente de la idea del derecho. De aquí emergió una síntesis en la cual la relación del Estado y el derecho no es subordinada, sino creadora y equitativa, pues uno y otro dejaron de superponerse. El derecho no existiría por, para y bajo el Estado, ni el Estado viviría por, para y bajo el derecho. El Estado poder, así nacido, tendría su caracterización típica en el Estado administrativo regulador y disciplinario.

Sin embargo, existió irónicamente un caso extraordinariamente singular y trascendente que revirtió ese proceso, y reemplazó al Estado administrativo por el Estado de justicia. Se trata de la Inglaterra en la época de Ricardo I, *Corazón de León* (1189-1199), quien siendo soberano del reino hizo gala de absentismo y negligencia, aunque disfrutó de enorme popularidad como cruzado. En su ausencia nombró a Hubert Walter como arzobispo de Canterbury, y al mismo tiempo como *justiciar* (oficial mayor) de la corona.¹² Parece que Walter gobernó Inglaterra mejor que como lo habría hecho Ricardo, pues no sólo consolidó la paz del reino, sino que inició el apoyo a las clases medias de las ciudades y condados, estrategia que preparó los grandes cambios cons-

¹⁰ Foucault, Michel, “Governmentality”, Burchell, Graham y Colin, Gordon (eds), *The Foucault Effect: Studies in Governmentality*, Chicago, Chicago University Press, 1991, p. 104.

¹¹ Gierke, Otto (1900), *Political Theories of the Middle Age*, Boston, Breacon Press, 1958, pp. 73 y 74.

¹² Trevelyan, G. M. (1926), *History of England*, Londres, Logman, Books, 1979, pp. 196-199.

titudinales que se realizaron en los dos reinados siguientes. Su programa de reformas comenzó con la concesión de privilegios a algunas ciudades, que incluyó la autonomía mediante el gobierno de funcionarios elegidos. Sin embargo, como la sociedad de entonces era un conglomerado donde el hábito del autogobierno era inexistente, el nuevo sistema tuvo que ser fomentado entre las clases medias emergentes para producir, luego de un largo proceso de añejamiento, al legendario derecho de gobierno local. Su administración no fue burocrática, desechándose deliberadamente el que fuera desempeñada por funcionarios formados expresamente para trabajar en un departamento del Estado y con técnicas adquiridas por la actividad profesional.¹³ Su rasgo prominente fue que se trató de un método de administración de tipo judicial ejercido en sus distritos por los jueces de paz, quienes supervisaban y corregían *post facto*, más que por medio de la anticipación.

Aunque es una regla general que los tribunales se deben circunscribir principalmente a decidir sobre las controversias que se susciten entre los individuos, por necesidades de gobierno de aquel entonces se creyó conveniente confiarles funciones administrativas. Esto ha ocurrido en todos los Estados, pero principalmente en las naciones que no han llegado a establecer en su derecho positivo una distinción nítida entre las funciones judiciales y administrativas.¹⁴ En Inglaterra, habida cuenta de la multitud de excepciones en la adopción del principio de la división de los poderes, los funcionarios judiciales han ejercido desde tiempo inmemorial funciones administrativas. Incluso, en los Estados Unidos esa confusión se debe a la herencia británica, donde por mucho tiempo no se procuró separar las autoridades judiciales y administrativas. De modo que, siendo los jueces de paz funcionarios judiciales y administrativos importantes, casi todos los agentes locales relevantes tienen su origen en ellos. Perpetuado fuera de la isla, el juez de paz fue trasplantado a los Estados Unidos, donde Alexis de Tocqueville lo retrató como un término medio entre un hombre común y el magistrado; es decir, que imparte justicia y administra a la vez, sin que necesariamente sea versado en el derecho.¹⁵ Es, en su entender, un “policía de la sociedad”, cuyo desempeño exige rectitud y buen sentido, más que el dominio de la ciencia.

Los jueces de paz recibieron la mayoría de sus atribuciones por delegación de los *sheriffs*. Se les confirió igualmente la inspección de la administra-

¹³ Finer, Herman (1934), *Theory and Practice of Modern Government*, Nueva York, Henry Holt and Company, 1949, pp. 913 y 914.

¹⁴ Goodnow, Frank (1893), *Comparative Administrative Law*, Nueva York, G. P. Putman's sons, 1897, 2 ts., I, p. 264.

¹⁵ Tocqueville, Alexis de (1835-1840), *De la démocratie en Amérique*, París, Garnier-Flammarion, 1981, 2 ts., I, p. 139.

ción parroquial establecida en la época de los Tudor sobre la Iglesia, toda vez que en sus tribunales que sesionaban trimestralmente actuaban como autoridad del condado. Y con el paso del tiempo llegaron a ser los funcionarios más importantes de las localidades en materias administrativas y judiciales. Este sistema fue mucho más descentralizado que la organización prefectoral de los *sheriffs*, pues todos los funcionarios eran escogidos en las localidades donde servían.¹⁶ Además, si en un principio la mayoría de los agentes fueron nombrados directa o indirectamente por el gobierno central y podían ser separados del cargo, el hecho de no percibir retribución —por pertenecer muchos de ellos a las clases acomodadas—, y debido a que el servicio era obligatorio y arduo, con el paso del tiempo colaboró a que el personal adquiriera más independencia. Tampoco la amenaza de separación del cargo incomodaba mucho a un juez de paz, porque significaba el descanso de difíciles tareas y no la pérdida de un medio de vida. El sistema fue garantizado por un alto grado de *selfgovernment* local, habida cuenta de que la independencia de los jueces anuló la intervención que podía ejercer en sus actos la administración central. Este hecho reiterado por el paso del tiempo, vino, a la postre, a producir la confusión de la idea del autogobierno como opuesto a la administración pública.

IV. PROYECTO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LO PÚBLICO EN EL NEOLIBERALISMO

La justicia, como un orden administrativo de la vida pública, ensayado por siglos en Inglaterra, sirvió de modelo de gestión al naciente neoliberalismo a finales la década de 1930. En efecto, se trata de una teoría que sustenta que los líderes intelectuales del mundo recobren el hábito mental de buscar la solución de los problemas sociales en el reajuste de los derechos privados, “más que en la administración pública”.¹⁷ El autor de la obra primigenia donde se postulan estas ideas aduce que fue la debacle de su ancestro, el liberalismo, la causa de que ese hábito se perdiera y que el arte del gobierno libre casi fuera olvidado. Por lo tanto, para el neoliberalismo, las cosas deben ser hechas de un modo distinto a como se estaban realizando. Es decir, que cuando los hombres se hayan ante un problema no investigan si puede resolverse modificando los derechos y obligaciones recíprocos de los individuos, sino casi invariablemente lo que se hace es invertir de pode-

¹⁶ Goodnow, *op. cit.*, pp. 29 y 30.

¹⁷ Lippmann, Walter, *The Good Society*, Londres, George Allen & Unwin, 1937, pp. 282 y 283.

res a los funcionarios para buscar la solución. Intelectualmente este ha sido el camino más fácil porque para ello no se requiere gran genio, ni pensar mucho para enfrentar un mal, pues todo se ciñe a dar las órdenes necesarias para extirparlo. Walter Lippmann apunta que tal ha sido el caso cuando se reglamenta, por ejemplo, la circulación en las carreteras, buscándose la manera de que los conductores imprudentes no pongan en peligro la vida de otros pilotos de automóviles. El modo como se administra determina, consecuentemente, la función del servidor público.

Asimismo, Lippmann hace una sustanciosa exploración del papel de los servidores públicos, y propone que la hechura de las *policies* legislativa y ejecutiva emane de que el funcionario autorizado evalúe previamente las demandas de los intereses en conflicto. Que atienda a los abogados, algunos de los cuales comparecen ante su persona, en tanto que otros le escriben cartas y muchos claman por medio de los periódicos y la radio. El funcionario, auscultando su conciencia, preside una especie de tribunal donde se juzgan los asuntos de acuerdo con el criterio que se establece respetar. De tal modo, el Estado neoliberal requiere un cuerpo de funcionarios “predominantemente” judicial, no sólo en lo que atañe a los jueces, sino también a los legisladores y los miembros del Poder Ejecutivo. Ese concepto se aplica por igual a todas las personas que aspiran a servir a los intereses públicos. Debemos agregar que, habida cuenta de que la clasificación de los poderes del gobierno es artificial, no existe tampoco la costumbre de concebir a los legisladores y los miembros del Poder Ejecutivo como ejercitantes de una función “esencialmente” judicial.¹⁸ Más bien se les considera como ejercitantes de funciones no sólo separadas, sino radicalmente dispares. Se asume que el cuerpo legislativo es una especie de Moisés que ocasionalmente sube al Monte Sinaí para escuchar la voz de Dios, trayendo consigo nuevos mandamientos al Ejecutivo, el cual, como Josué, lleva las huestes a la batalla y las conduce a la Tierra de Promisión. El desenvolvimiento de la sociedad neoliberal es reacio a esta imagen, pues induce al error. El funcionario, mientras más claramente entienda “lo que hace”, esto es, que no está facultado para imponer su voluntad, sino para “juzgar entre reclamantes visibles e intereses invisibles”, más fácilmente se formará un criterio sano y práctico de los intereses públicos.¹⁹ Considerándose a sí mismo como juez, más que como legislador o líder, el funcionario podrá entender que lo esencial no es lo que personalmente cree como el “mejor” camino, sino la decisión más “justa”.

¹⁸ *Ibidem*, pp. 284 y 285.

¹⁹ *Ibidem*, p. 287.

Por el contrario, si imagina ser el forjador y amo de los destinos humanos, carecerá de criterio para tomar sus decisiones.

Por consiguiente, el Estado neoliberal opta por reglamentar los asuntos mediante la definición de los derechos y obligaciones individuales, así como el fallar sobre las controversias privadas por conducto de los tribunales. Sin embargo, este método no se puede aplicar universalmente. Ello obedece a que en la sociedad moderna son necesarias muchas obras públicas, así como la provisión de numerosos servicios sociales.²⁰ Por lo tanto, el Estado emplea un gran número de funcionarios a los que les encarga exigir a los individuos particulares que cumplan con sus obligaciones públicas y presten los servicios comunitarios. Aquí el problema consiste en saber si la expansión de la actividad gubernamental debe entenderse como una desviación inevitable de los principios neoliberales o no. El punto a discutir radica en que el programa neoliberal parece estar en conflicto con el método neoliberal de control social. Pero si se examina el asunto detenidamente se puede concluir que mientras más atribuciones asuma el Estado, más necesario es que el supremo poder soberano se emplee en calidad de juez y conciliador en las controversias surgidas entre los intereses privados y las empresas públicas, y entre las diferentes empresas públicas mismas.

El análisis del caso de la Inglaterra medieval se puede alargar al planteamiento neoliberal, e incluso invocar la distinción entre justicia y administración, hecho por Bonnin. En efecto, mientras que la acción judicial inicia después del hecho, *ex post facto*, corrigiendo y aplicando los remedios, la acción administrativa supone el nombramiento de funcionarios que anticipan el futuro y vigilan que la administración se conduzca acertadamente. Toda vez que esos funcionarios están dotados con la autoridad necesaria para dictar normas destinadas a guiar la acción y evitar el error, apoyados con personal subalterno provisto de un sentido continuo del deber que interviene para asegurar la aplicación de las normas de trabajo previamente establecidas.

Hoy en día parece difícil un Estado de justicia que estuviera inspirado en los tiempos medievales; una república de juristas dirigida por jueces, no por funcionarios, parece inviable. La gradual burocratización de los tribunales los asemeja más y más a las oficinas de la administración pública, y se antoja que el remedio a su lentitud y marasmo pueden ser los sistemas jerárquicos.²¹ Ello obedece a una cualidad inherente a la administración pública, la cual, mientras que la acción judicial emana luego del hecho para corregir y aplicar los remedios, aquélla supone el nombramiento de funcionarios que anticipan

²⁰ *Idem.*

²¹ Lippmann, Walter, *op. cit.*, pp. 913 y 914.

el futuro y vigilan que la administración se produzca acertadamente. Toda vez que están investidos con la responsabilidad necesaria para dictar normas destinadas a guiar la acción y evitar el error; apoyados con personal subalterno dotado con sentido continuo del deber, que interviene para asegurar la aplicación de las normas de trabajo previamente establecidas.

Sin embargo, la conflictualidad individual y social, así como los reflexivos procesos judiciales, se observan como asequibles en áreas de la administración pública donde la consulta, el consenso y la deliberación, se hacen necesarios. Quizá el remedio a la mala administración sea la dosificación de algunos procesos judiciales, toda vez que la mejoría de la gestión judicial sería posible inyectándole dosis de burocracia weberianamente hablando.

CAPÍTULO DÉCIMO CRÍTICA Y AUTOCRÍTICA DE LA ABOGACÍA

La abogacía es una de las profesiones que más han sido objeto de la censura, tanto de otros profesionales, como de algunos sectores de la sociedad, sin descontar agudas desaprobaciones procedentes desde dentro. Esos reproches, sin embargo, con frecuencia obedecen a la incomprensión de su papel histórico y social. Los medios de la crítica han sido la censura y el reproche, toda vez que su origen es antiguo, pues se remonta al siglo XVII y se extiende hasta nuestros días. Pero pocos críticos identificaron los verdaderos problemas de la abogacía, pues por lo general se satiriza el número de sus profesantes como causa del problema, cuando más bien es el efecto que produce esa demasía, toda vez que la índole de su desempeño no estuvo exenta de la denuncia.

I. LOS ABOGADOS BAJO EL FUEGO DE LA POLÉMICA

Uno de los personajes que mejor conocieron el problema fue Diego Saavedra Fajardo, quien en sus *Empresas Políticas* (1640) discernió que el problema no era el número, sino la condición social del abogado, quien vivía y medraba de los males sociales, principalmente los conflictos. Es decir, como a mayor nivel de paz y orden sociales se generan menos controversias y hay más desempleo de abogados, ellas tendían a convertirse en fabricantes de antagonismos. Los abogados vivían de las enfermedades de la sociedad, y cuando los males no existían, los provocaban. Saavedra Fajardo agrega que también la multiplicidad de leyes es dañina para las repúblicas, porque muchas de las disposiciones causan confusión y tienden a ser olvidadas, o bien, no pudiéndose cumplir, son desdeñadas. Asimismo, suele ocurrir que unas leyes se contradigan con otras, y den lugar a interpretaciones maliciosas y una diversidad de opiniones suelen ser causa de los pleitos. Éste es el motivo de que gran parte del pueblo distraiga su tiempo en los tribunales, y escaseen trabajadores para el cultivo de los campos, el ejercicio de los oficios y la defensa del país.¹

¹ Saavedra Fajardo, Diego (1640), *Empresas políticas*, Madrid, Editora Nacional, 1976, 2 ts., I, p. 233.

De allí que “sustentan pocos buenos a muchos malos, y muchos malos son señores de los buenos”; toda vez que los tribunales se convierten en bosques de forajidos, y aquellos que debían ser guardianes del derecho se transforman en cadena de la servidumbre del pueblo. De modo que no existe un daño más grande a las repúblicas que la multiplicidad de las leyes, toda vez que se gobierna mejor una república que tiene leyes fijas, aunque sean imperfectas, que aquella otra que las muda con frecuencia.² Los antiguos, para mostrar las leyes que serían perpetuas, las escribían en bronce. En fin, cuando son suficientes las leyes establecidas es conveniente que la variedad de interpretaciones no las hagan dudosas ni oscuras, y también que ello no sea causa de los pleitos.

Sin embargo, en la España del siglo XVII había un exceso de pleitos y era menester disminuirlos con “menos togas y más arneses”. Pero proyectos de este tipo son difíciles porque la reforma de los tribunales implica la consulta de los jueces, quienes son los más interesados en la perpetuación de los pleitos, como los soldados lo son de la guerra. Ésta fue la razón por la cual los Cantones de Esguizaros, se gobiernan con gran prudencia y paz, merced a que allí no hay letrados, y se procede mediante exposición verbal de las causas ante el Consejo que oye a los testigos, y sólo escribe la sentencia, pues se decide luego. De modo que es mejor para el litigante una condena despachada rápidamente, que una sentencia favorable después de litigar muchos años. En efecto, “quien hoy planta un pleito, planta una palma, que cuando fruta, fruta para otro”.³ Cuando en una república los pleitos no son breves ni pocos, ni tiene paz ni concordia, pocos deben ser los letrados pues donde proliferan ellos mismos inducen los pleitos para poder sustentarse.

España, teniendo más necesidad de soldados para su defensa y conservación, cuenta más bien con demasía de letrados. Por consiguiente, Saavedra Fajardo aduce que las universidades no deben estar dedicadas a la formación de aquellos que se ocuparán de la especulación y la justicia, sino a quienes estudien las artes de la navegación y de la guerra. Para tal efecto convendrá que tengan más alicientes las últimas, que las primeras, para que más jóvenes se inclinen por su estudio. “Al príncipe buen gobernador tocará el cuidado de este remedio, procurando disponer la educación de la juventud con tal juicio que el número de letrados, soldados, artistas y de otros oficios, sea proporcionado al cuerpo de su Estado”.⁴

² *Idem.*

³ Saavedra Fajardo, Diego, *op. cit.*, pp. 35 y 36.

⁴ *Ibidem*, II, p. 646.

Argumentos similares se hicieron oír posteriormente. Jaime del Arenal Fenochio ha documentado una serie de oposiciones contra la abogacía, como lo hizo Juan Francisco de Castro, quien, dentro de sus *Discursos Críticos sobre las Leyes y sus Intérpretes* (1765), exponía argumentos parecidos sobre la demasía de abogados. En una presentación dentro de la Academia de Derecho Práctico y Público de Madrid, en 1782, Juan Pérez Villamil repitió casi a la letra las conclusiones de Saavedra Fajardo: los pleitos que trataban los abogados con frecuencia son iniciados e inducidos en su provecho, toda vez que a medida que aumentaban incesantemente, se incrementaban en igual proporción los abogados buenos y los malos.⁵ Finalmente, José de Cobarrubias, en su *Discurso sobre el Estado de la Abogacía en los Tribunales de la Nación* (1789), fustigó severamente el número crecido de abogados, que juzgaba como una gran calamidad para cualquier república.

Pero debemos destacar que ninguno de los autores citados, todos ellos, por cierto, hombres de leyes, sometió a la abogacía a una crítica sobre la índole de la profesión, si bien, cuestionaron su papel social. Lo que ha estado en tela de juicio no es la cantidad de profesionales en sí, sino el efecto degradante que genera cuando el espacio laboral se estrecha proporcionalmente. En última instancia, la profusión de una carrera puede deberse a la falta de opciones profesionales. Paradójicamente, mientras el efecto social de la demasía de abogados se censura y reprocha, las disciplinas jurídicas conservan su prestigio. Como lo apunta Arenal Fenochio, la ciencia jurídica no sólo no fue acometida, sino debidamente exaltada como una disciplina noble, como la reina de las artes y las ciencias, y como una ocupación honrosa de utilidad para la república.

En contraste con estas interpretaciones sociales sobre la abundancia de los hombres de leyes, cuyo sustento es el fomento del disenso social, otras censuras los juzgan inadaptables a la arquitectura social moderna. La primera pugna procede de la doctrina utilitarista de la *Ilustración* española del siglo XVIII, pues las discrepancias contra los abogados nacen en el seno de las clases pensantes españolas que en la época de Carlos III ocupaban posiciones importantes en el gobierno, cuyo mejor ejemplo son Gaspar de Jovellanos y José Campillo y Cossío. Bajo esa noción, que tanto provecho tuvo en otros sectores de la sociedad, la economía y la política, ayudando al destierro de hábitos, modos de vida y conceptos estamentales, la abogacía fue pasada bajo el tamiz del rendimiento y la productividad. Ambos conceptos sirvieron de límites para discernir la naturaleza de algunas profesio-

⁵ Arenal Fenochio, Jaime del, “Los abogados en México y una polémica centenaria (1784-1847)”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 4, núm. 4, 1980, pp. 528-531.

nes socialmente ventajosas, y otras que no lo son, pues la “utilidad” es un concepto céntrico de la *Ilustración*. En efecto, es más útil el hierro que el oro, el panadero que el saltimbanqui y el calzado que las pelucas.⁶

Es sabida la mala reputación que tenían, en el concepto de Jovellanos, profesiones poco provechosas como los oficios religiosos, pero también los escribanos y los letrados. Bajo su óptica eran socialmente más útiles los escasos arrieros, marineros, artesanos y labradores, que esos hombres egresados del derecho y las humanidades. Dentro de una perspectiva semejante, es explicable porqué Gaspar de Jovellanos diferenció tajantemente a las ciencias productivas y las ciencias estériles, y porqué la jurisprudencia fue situada dentro de las segundas. Como lo explicó Jean Sarrailh, Jovellanos era un “apóstol de la eficacia” y la educación utilitaria cuyo propósito era una cruzada contra la escolástica que dominaba la enseñanza en España, principalmente en las cátedras de teología y derecho.⁷ Pero su censura no era de la jurisprudencia en sí, sino del modo en que se enseñaba entonces. Éste es el motivo por el cual pensaba que las ciencias intelectuales y morales eran, asimismo, un objeto del interés de la Sociedad Económica de Madrid. “Para Jovellanos, como para muchos de sus coetáneos, el fin supremo de la cultura es, en efecto, la eficacia”, y el problema era entonces cómo hacer la jurisprudencia una ciencia eficaz.

Así planteada la cuestión, el asunto no se presenta con solución sencilla porque las profesiones provechosas lo eran, por una repercusión económica cuantificable. De modo que, en contraste al arriero, cuya productividad se podía medir en términos de viajes realizados o en función del los kilos transportados, el abogado no podía demostrar su desempeño por el número de leyes formuladas o por la cuantía de pleitos ganados. La respuesta es otra, parte del concepto de la abogacía misma como profesión que “produce” bienes intangibles, socialmente útiles, por medio de orden, paz y colaboración social. La respuesta fue ofrecida por el sector más progresista del Ministerio de Carlos III.

Menos severos, los célebres regalistas de Carlos III, Campomanes y Floridablanca reconocieron que la profesión de las leyes tenía suficiente espacio de arreglo social y académico, pero que se debía revisar e innovar en los métodos de enseñanza. Así, entre otras propuestas positivas, insistieron en la conveniencia de introducir el aprendizaje del derecho real en las universidades españolas. Ambos, conspicuos abogados, representaban una visión

⁶ Campomanes, Pedro de (1774), prólogo de F. Aguilar Piñal, *Discurso sobre la Educación Popular de los Artesanos y su Fomento*, Madrid, Editora Nacional, 1978, pp. 21 y 22.

⁷ Sarrailh, Jean, *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981, pp. 175 y 185.

amplia de la prosperidad del Imperio español dentro de la cual antiguas ocupaciones habían dejado de rendir frutos, mientras que profesiones de reciente creación aún no se habían fortalecido. Por lo tanto, mientras en el país proliferaban los teólogos y jurisconsultos, faltaban los arquitectos, geómetras, astrónomos y mineralogistas. La mejor imagen del papel de la enseñanza en el desarrollo integral de una nación, la representa la célebre obra de Campomanes *Discurso sobre la Educación Popular*.⁸ Igualmente ponderados, otros pensadores se inclinaban por una reforma educativa que auspiciara más opciones profesionales para, por un lado, beneficiar a la jurisprudencia con una selección más estricta de la matrícula escolar, con ventajas en la calidad de los estudiantes y futuros profesionales; en tanto que otros aspirantes podrían dedicarse al comercio, las matemáticas y la agricultura.

La búsqueda de la eficacia y la exploración de opciones de desarrollo profesional en España propiciaron cambios en la enseñanza del derecho que contrastaron con las draconianas medidas adoptadas en Portugal y Hungría, donde sus soberanos expulsaron a los abogados y a los procuradores. La alternativa española fue similar a la adoptada por Prusia, donde se procedió a la disminución del número de esos profesionales. La vía seguida por Federico II fue la ampliación de otras opciones profesionales, entre ellas las referentes al servicio público, fortaleciendo la vía académica inaugurada por la Profesión en Policía, Economía y Cameralística, fundada por su padre Federico Guillermo I.⁹ Pronto esas experiencias se reprodujeron en las Universidades de Jena, Leipzig y Riltten, así como en Viena, y su provechoso efecto repercutió en la Universidad de Uppsala, en Suecia.

Asimismo, Carlos III —un monarca tan ilustrado como Federico II— redujo el número de abogados dentro del servicio público, principalmente los que se desempeñaban en las audiencias y cancillerías; esta disposición, ratificada por un decreto en septiembre 30 de 1794, estaba orientada a reducir el número de letrados que laboraban para el gobierno, toda vez que se incrementó el rigor de los exámenes de ingreso en esas dependencias de la administración pública. Paralelamente, en 1802 se incrementó el número de años de los estudio en jurisprudencia, a saber, ocho de enseñanza y dos de práctica, y que el ejercicio profesional se iniciará forzosamente diez años después del ingreso a la universidad. Sin embargo, las medidas fueron infructuosas porque el número de profesantes de las leyes no se redujo. El único fruto positivo fue la consolidación de la enseñanza del derecho real.

⁸ Campomanes, *op. cit.*

⁹ Schiera, Pierangelo, *Il cameralismo e l'assolutismo tedesco*, Milán, per i tipi dell'editore dott. Antonio Giuffrè, 1968.

Una explicación posible del fracaso fue, probablemente, la insuficiencia de opciones de estudios profesionales. Incluso, un notorio ensayo al respecto no perduró: la Escuela Especial de Administración de Madrid, establecida en 1842 para la formación de los servidores públicos del reino, fue clausurada el año siguiente, a pesar de su exitoso resultado.

Entre los críticos más ácidos de la abogacía destaca José del Campillo y Cossío, quien acredita a la justicia ser la gran virtud del reino. Sin embargo, en España había menos justicia y jueces de más. De modo que jueces buenos, aunque hubiera muchos, siempre parecerían pocos porque mientras más grande fuera su número, más poderosa y visible es la justicia.¹⁰ Sin embargo, hay más jueces malos, que no deben llamarse tales, sino usurpadores de la justicia, porque favorecen en los procesos al poderoso, abandonando al infeliz, pues padece el pobre si cometió delito, pero no es castigado el magnate si ofendió al pobre. Asimismo, de los problemas de justicia nace que haya tantos abogados de nombre y tan pocos en realidad, por estar más bien dedicados a injustos alegatos y otros más sin disputa y probables de ganar sin oposición. Están satisfechos con el tiempo que dure el pleito sin ocuparse en ganar, pues incluso con perder la sentencia ha ganado con los ingresos de la defensa. “Semejantes letrados no son más que letargos de la razón, detractores de la ley y ruina de los pueblos”.¹¹ Irónicamente, el dilatado número de letrados contrasta con su escaso saber de las “letras” judiciales, toda vez que ignoran el contenido de los códigos y los digestos.

Por su parte, los procuradores, notarios y escribanos prolongan la permanencia del mal ajeno para provecho propio. “No sé si hizo bien un político al compararlos a las langostas, que por donde pasan no hay mies que no devoren”; pero Campillo y Cossío no ignora qué tan grande número de ellos hay en España, que alteran en buena parte la armonía del reino. Ellos confunden, precipitan o detienen los progresos arreglados de los tribunales, embargan y preocupan la recta intención de algunos jueces y son opuestos a la razón que debe existir y fortalecer al país. La justicia, que debía ser una “máquina de claridades distinguidas por la razón”, ha sido convertida por esos personajes en una torre Babel de confusiones fabricada por la injusticia.¹² Igual que los malos jueces, aquellos otros también eternizan las causas de los delinquentes pobres y dan pronto despacho a las de los ricos, siendo incluso de la misma calidad y naturaleza las de unos y otros. Todo esto a pe-

¹⁰ Campillo y Cossío, José del (1841), *Lo que hay de más y de menos en España. Dos escritos políticos*, Bilbao, Junta General del Principado de Asturias, sin año, p. 101.

¹¹ *Ibidem*, pp. 105 y 106.

¹² Campillo y Cossío, José del (1842), *España despierta. Dos escritos políticos*, Bilbao, Junta General del Principado de Asturias, sin año, p. 209.

sar de que el delito es igual y la ley no distingue a los sujetos en la sustancia de los crímenes. Para dar remedio a tan lamentable situación se debe determinar que haya un número menor de letrados, procuradores, escribanos y notarios, cuyos exámenes de ingreso sean tan rigurosos y que acrediten la suficiencia en la aprobación.

Para Campillo y Cossío no hay justicia por la demasía de jueces corruptos que se dejan sobornar por los poderosos, con quienes se asocian en demérito de los pobres. La perversión de los magistrados judiciales también obedece a la venta de oficios, pues la venalidad, que engendra perjuicios a la justicia, sólo produce beneficios a los negociantes que de tal modo se apropian de ellos. La relajación de la justicia también es el resultado de un sistema judicial caduco e ineficaz, tierra fértil donde medran malos magistrados, y donde impera la confusión, variedad y multiplicidad de leyes, y domina la interpretación torcida de los letrados, notarios, procuradores y escribanos.¹³ Todos ellos conspiran mediante acuerdos de dictámenes contradictorios, inducen con picardía el entablar pleitos para sacar el dinero a sus clientes y enmarañan los procedimientos sólo con la finalidad de obtener mayor provecho. Por consiguiente, Campillo y Cossío se inclina por reducir el número de postulantes, acortar los procesos y mejorar la calidad de los funcionarios judiciales mediante una reforma de los estudios jurídicos. Asimismo, propone reformar el sistema de residencias de los jueces mediante una vigilancia discreta de vecinos honorables.

También el positivismo se opuso a los juristas. Entre sus críticos más formidables destaca Henri de Saint-Simon, quizá su oponente más puntilloso por cuanto era plenamente consciente de su tiempo, es decir, la edad de la industrialización, por cuanto piensa que los legistas ya no son necesarios. Saint-Simon orienta su crítica al conjunto del *establishment* de su época, comenzando por el Estado y su cuerpo de funcionarios, cuya fuente de reclutamiento fue la profesión jurídica y los metafísicos.¹⁴ En efecto, son los legistas y los metafísicos quienes dirigen los negocios públicos y ocupan los puestos más importantes en el gobierno. De modo que su opinión es fundamental en el Consejo de Estado y tienen la mayoría en la Cámara de Diputados, la cual, a decir de Saint-Simon, poseen como sus dueños por ser los jefes de los dos partidos que la componen. Son, entonces, quienes dominan a la sociedad en todos sus aspectos políticos y quienes, de hecho, “dirigen a

¹³ Mateos Dorado, Dolores, *Estudio introductorio* de ambas obras precitadas, pp. LXXIII-LXXIV.

¹⁴ Gurvitch, Georges (1955), *Los fundadores franceses de la sociología contemporánea: Saint Simon y Proudhon*, Buenos Aires, Ediciones Nueva Visión, 1970, p. 79.

los gobernantes” y a “los gobernados”.¹⁵ Pero “los legistas y los metafísicos se ocupan mucho más de la forma que del fondo, de las palabras que de las cosas, de los principios que de los hechos”, y no saben dirigir su atención y su actividad hacia un fin único, fijo y definido. Sus obras están determinadas por un espíritu que se extravía en un laberinto de ideas abstractas. Se debe, pues, deponer a esos personajes en beneficio de la nación francesa, volteando los ojos hacia personas representantes de la sociedad moderna, es decir, los físicos, los químicos y los fisiólogos; en otras palabras, los sabios que integran la academia de ciencias. Estos últimos hacen alarde de ingenio y están dotados de sutileza y argucia, y pueden levantar el puente que va del poder al saber.

El destino de los legistas y los metafísicos será estar sometidos a las órdenes de hombres más capacitados para la administración, “porque una sociedad ilustrada no necesita ser administrada” como ellos lo han hecho. Saint-Simon quiere decir que en una sociedad ilustrada la fuerza de las leyes y la de las fuerzas armadas destinadas a la obediencia la ley no deben ser empleadas más que contra las personas que pretenden trastornar a la administración. Como esas categorías de personas son juzgadas como inapropiadas, las directrices de la fuerza social deben ser diseñadas por los hombres más capacitados en administración, es decir, los sabios y los industriales, que son quienes han dado pruebas de una mayor capacidad en lo administrativo.¹⁶ Saint-Simon admira a una sociedad emergente donde la industria está configurada como una pirámide jerárquica, toda vez que es partidario de una tecnocracia dotada de gran autoridad. Pues la técnica es la fuerza de esa sociedad, no el derecho, toda vez que la fuente de la autoridad no es el poder ni su organización jurídica, sino la sabiduría.

Saint-Simon hace una división tajante entre las clases productivas y las clases improductivas. A través de una de las parábolas más célebres de las ciencias sociales, narra el papel de ambos sectores en la sociedad de su tiempo. Según lo plantea, se podría suponer que Francia pierda súbitamente a los cincuenta primeros físicos, así como a los cincuenta primeros químicos, fisiólogos, matemáticos, poetas, pintores, escultores, músicos y literatos. Añade a los cincuenta primeros mecánicos, ingenieros civiles y militares, arquitectos, artesanos, médicos, cirujanos, farmacéuticos, marinos y relojeros. Asimismo, los cincuenta primeros banqueros, maestros de taller, fabricantes

¹⁵ Saint-Simon, Henri (1820), *El sistema industrial*, Madrid, Ediciones de la Revista del Trabajo, 1975, pp. 20, 24 y 25.

¹⁶ Saint-Simon, Henri (1823), *Catecismo político de los industriales*, Buenos Aires, Aguilar Editor, 1960, pp. 87 y 88.

de armas, curtidores, tintoreros, mineros, fabricantes de algodón; fabricantes de seda, de lienzo, quincallería, mayólica y porcelana, cristal y vidrio, armadores, tipógrafos, grabadores, orfebres y otros trabajadores del metal. En fin, los cincuenta primeros albañiles, carpinteros, ebanistas, herreros, forjadores, fundidores y otros centenares de personas diversas diestras en las ciencias, bellas artes y los diferentes oficios; así como las cincuenta primeras empresas de transportes, los doscientos primeros negociantes y los seiscientos primeros cultivadores. Hasta llegar a totalizar a los tres mil primeros sabios, artistas y artesanos de Francia. Todos ellos son los productores más necesarios para el país, porque suministran los satisfactores más importantes, dirigen los trabajos más útiles y hacen fecundas las ciencias y las bellas artes, así como las profesiones y los oficios. Son, en efecto, “los franceses más útiles a su país, los que le proporcionan la gloria mayor, los que más aceleran su civilización y su prosperidad”.¹⁷ De modo que si la nación los perdiera, se convertiría en un cuerpo sin alma y requeriría una generación para reparar esta desventura.

En contraste, se podría suponer que Francia pudiera perder el mismo día al hermano del rey y a la nobleza de la más elevada estirpe, y que al mismo tiempo perdiera a todos los grandes oficiales de la corona, todos los ministros de Estado (con o sin cartera) y todos los consejeros de Estado, todos los refrendarios, todos sus mariscales, todos sus cardenales, arzobispos, obispos, vicarios generales y canónigos, todos los prefectos y subprefectos, así como a todos los empleados públicos y a todos los jueces. Este acontecimiento afligiría indudablemente al país. Pero la pérdida de estos 30 mil individuos, “los más importantes del Estado, sería solamente causa de un dolor puramente sentimental, porque ello no supondría ningún mal político para el Estado”.¹⁸ Ello obedece a que resultaría muy fácil reponer los cargos vacantes por existir un gran número de personas capaces de ejercer sus funciones, entre ellos, muchos abogados que son tan buenos juristas como los jueces. En efecto, la prosperidad del país está determinada por el efecto del progreso de las ciencias, las bellas artes, así como las profesiones y oficios. Los treinta mil personajes mencionados no trabajan en absoluto para el progreso de las ciencias, sino más bien lo frenan porque están esforzándose en prolongar el predominio que hasta ahora han venido ejerciendo.

¹⁷ Saint-Simon, Henri (1819), “L’Organisateur”, en Saint-Simon, Henri, *La physiologie sociale: oeuvres choisies*, introducción y notas de Georges Gurvitch, París, Presses Universitaires de France, 1965, pp. 103 y 104.

¹⁸ *Ibidem*, pp. 104 y 105.

Georges Gurvitch ha observado en la parábola el profundo pensamiento de Saint-Simon, en el cual es nítido un análisis sociológico, una doctrina política y social, y una filosofía de la historia, pues su sentido consiste en liberar a la humanidad de las cadenas del Estado,¹⁹ donde, dicho sea de paso, pululan los funcionarios públicos y los jueces dentro de las clases gobernantes.

II. LA SITUACIÓN EN MÉXICO

En México las opciones profesionales ideadas por Carlos III y sus ilustrados ministros, en el sentido de inducir a quienes no estudiaron derecho a dedicarse a otras ocupaciones, que se definían como “productivas”, no se pudieron aplicar. Las hondas diferencias sociales que existían en la Nueva España impedían una libre ocupación de quienes tenían en la abogacía un modo de vida y de ascenso social. Sin embargo, como en España, a finales del siglo XVIII se sabía que en la ciudad México, los doscientos abogados existentes eran excesivos, en tanto que en Guadalajara eran suficientes sólo doce. Parece que el número inmoderado de los profesionales del derecho obró en perjuicio de la totalidad de sus profesantes, pues el Ilustre y Real Colegio de Abogados se fundó en 1760 con el elevado propósito de auxiliarlos en sus necesidades familiares y personales más apremiantes.²⁰ Esta actitud protagónica puede calificarse incluso de beligerante, como lo muestra la respuesta dada por este gremio en 1799 sobre la mencionada demasía. Ciertamente, el Colegio de Abogados no negaba el número real de profesantes de las leyes, pero aclaraba que aquellos que efectivamente se desempeñaba en tal oficio eran menos. Así, en la capital solamente ejercían la profesión 240 de los 388 ejercitantes de la abogacía que estaban empadronados. Lo cierto es que varios años después, efectivamente, se había reducido el número de abogados: en 1807 profesaban el oficio 312, de los cuales 133 lo hacían en la ciudad de México.

La Independencia significó un cambio importante en la situación de los profesantes del foro, particularmente a partir de la instauración de la República federal, cuyas libertades individuales facilitaron el libre ejercicio de la abogacía en los tribunales de la Federación. Con esta medida se extinguió la radicación de los abogados en la Audiencia de su jurisdicción, donde se les había examinado, y se facilitó su libre tránsito en la República. Con esta disposición fue abolida la antiquísima Ordenanza de la Audiencia de 1563,

¹⁹ Gurvitch, *op. cit.*, p. 65.

²⁰ Arenal Fenochio, *op. cit.*, p. 542.

expedida por Felipe II, por la cual los abogados eran examinados por las audiencias de Indias, así como matriculados, so pena de suspensión de un año y pago de multa. El decreto del 1o. de diciembre de 1824 dispuso que “todos los abogados existentes en la República y los que en lo sucesivo se habilitaren por cualquier Estado, podrán abogar en todos los tribunales de la Federación”.²¹ Sin embargo, la disposición propició la concentración de los profesantes de las leyes en las ciudades en las cuales había más pleitos. Finalmente, por medio de la ley del 9 de enero de 1834, el examen de ingreso a los tribunales federales fue transformado radicalmente, reduciendo su papel a un apartado del procedimiento de recepción del título de abogado.²² Así, el examen se confirió al establecimiento educativo del caso, el cual estaba autorizado para expedir el título y que era suficiente para el ejercicio de la profesión.

Por cuanto a la práctica forense, establecida como requisito del examen, se debía realizar en el despacho de algún abogado por tres horas diarias, además de los ejercicios de academia de derecho teórico-práctico a cargo del Colegio de Abogados. Los pasantes, por su parte, deberían cursar el resto de los tres años dispuestos, en tanto que los alumnos sobresalientes de la academia se hacían merecedores de la dispensa de seis meses de pasantía por puntualidad y aprovechamiento. En el entender de Francisco Arenal Fenochio, estas medidas significaron el triunfo del gobierno sobre una institución intermedia y la supremacía de los conceptos liberales sobre las políticas de restricción. En suma, la ley de 1834 derivó en la pérdida del control de la abogacía que ejercían el Colegio de Abogados y los tribunales, y el inicio de la preeminencia de las instituciones de enseñanza. Una clara expresión de las nuevas condiciones está representada por la ley del 19 de octubre de 1833, que suprimió a la Real y Pontificia Universidad, creando en su lugar a la Dirección General de la Instrucción Pública para el Distrito y Territorios Federales, y reorganizó de fondo la enseñanza del derecho en la Escuela de Jurisprudencia.

También el siglo XIX fue una época de gran polémica sobre la abogacía, como lo patentiza la crítica de Mariano Otero de finales de 1847. Según lo observa, en México la clase media ilustrada estaba integrada por las personas que ejercitaban alguna profesión científica, destacando los médicos y los abogados.²³ Sin embargo, no se trataba propiamente de los que entonces se conocían como hombres ilustrados, es decir, profesantes de la

²¹ Rodríguez de San Miguel, Juan (1839), *Pandectas hispano-mexicanas*, México, UNAM, 1991, 2 ts., pp. 899 y 904. Edición facsímil de la original.

²² Ley sobre el Examen de Abogados, de enero 9 de 1834. Dublán, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana*, México, Imprenta del Comercio, 1876, II, p. 659.

²³ Otero, Mariano, “Consideraciones sobre la situación política y social de la república”, *Obras* (Preparación de Jesús Reyes Heróles), 1967, I, pp. 132 y 133.

Ilustración. Su censura concilia con el pensamiento de Jovellanos, Campomanes y Floridablanca, quienes, como ya lo mencionamos, estaban a favor de los oficios productivos. En todo caso, un abogado decimonónico egresado de los colegios clericales o de la universidad cuasi-virreinal no eran hombres ilustrados como, por ejemplo, Alejandro von Humboldt o Alexis de Tocqueville. Opuestamente, la formación jurídica estaba basada en la latinidad de la Edad Media, la teología escolástica y los cánones.

Como lo sustentó Lorenzo de Zavala, una formación semejante no comprendía los progresos modernos de la filosofía, y desconocía por completo a la economía política y la ciencia del gobierno. Esos conocimientos fueron posibles sólo a partir de 1867, cuando de la reforma nació la Escuela de Jurisprudencia. Con base en la sabiduría moderna, que entonces se centraba en el desarrollo de los conceptos de fomento y progreso —en los que iban anexas las categorías bienestar y productividad—, fue tarea sencilla hacer una división de clases con base en su papel ante una sociedad en desarrollo. Aquellas clases que contribuían en el crecimiento de la economía y el progreso material eran las clases productivas, las que no lo hacían eran las improductivas.²⁴ En suma, de los seis millones de mexicanos, novecientos mil habitantes no eran productivos, pues no laboran en la agricultura, manufacturas, minería, comercio, ni en las artes y los oficios: ellos eran el clero, los militares, los empleados de la administración pública, los médicos y los abogados. Su papel ante la producción económica era tal, que fueron clasificados, por Otero, junto con los holgazanes y vagabundos que abundaban en las ciudades del país.

Pero el problema no era inherente a la abogacía, pues tenía su origen en el rezago y la obsolescencia de la enseñanza del derecho y, al menos parcialmente, en el desprestigio del ejercicio profesional del foro. Dentro de las vicisitudes de la enseñanza pública, también, no puede soslayarse la falta de opciones profesionales ante el derecho. Muchos abogados se desempeñaban en la administración pública por su formación como letrados; pero otros más lo hacían por no tener ocupación en el foro. Sin embargo, esta situación no era exclusiva del México decimonónico, pues existía una atmósfera mundial que incluía a países muy avanzados como Francia y Alemania, además de España. En Francia la Escuela de Administración, instituida en 1848, fue cerrada tres años después por Napoleón III, al considerarla demasiado progresista, clausurándose con ello una opción profesional al derecho. Desde entonces, se fortaleció la propensión de reclutar juristas en la administración pública, y esta tendencia se conservó por muchos años.

²⁴ *Ibidem*, pp. 102 y 103.

Las críticas a la abogacía también se dejaron escuchar después de la Revolución, cuando en 1919 Salvador Alvarado examinó los vicios de la administración de justicia motivados por defectos del personal judicial a su servicio, a saber: las autoridades judiciales carecían de independencia y sufrían la influencia de la política; no cumplían eficazmente su misión y no era raro encontrar individuos con un criterio moral escaso ocupando altos puestos judiciales.²⁵ Los motivos de esos defectos se deben buscar en el sistema de elección del personal de la administración de justicia, en la deficiente preparación dada por las escuelas, en el manejo torpe de los fondos públicos asignados al personal judicial, en la falta de un procedimiento adecuado para exigir las responsabilidades en que incurran los miembros de ese personal y en la estrechez de criterio que norma la ley de responsabilidades. En suma: en México la judicatura no era una carrera, una profesión, reproche que Alvarado extiende a la administración pública. Más bien los puestos judiciales eran recursos a disposición con los cuales los candidatos o partidos triunfantes satisfacían compromisos con los allegados, y cumplían las promesas a los “compadres políticos necesitados de colocación”. Resultaba evidente que no coincidiendo los compromisos políticos y los requisitos de formación necesarios en la administración de justicia, muchos de los empleados son ineptos.

Alvarado propone algunos remedios para esos males: asegurar la elección de un personal adecuado mediante la creación de la carrera judicial y modificar los métodos de enseñanza jurídica, toda vez que establecer de inmediato los medios para inducir a las personas más aptas para aceptar los puestos judiciales mediante una retribución pecuniaria adecuada y crear las condiciones para atraer a los abogados más competentes a la judicatura, separándolos del ejercicio profesional. Se debería, además, incentivar este propósito principalmente porque la vida profesional tiene más atractivos y permite una absoluta libertad en la distribución del tiempo, mientras que la judicatura es más penosa porque exige la regularidad de horario de trabajo. Asimismo, si bien es cierto que la vida profesional tiene responsabilidades, son siempre menores que las de los juzgadores.²⁶ Esto explica porqué los abogados prefieren, cuando egresan de las aulas, iniciarse en el trabajo profesional, aunque sea menos lucrativo, que ocupar puestos en los tribunales. Este vacío en los tribunales es llenado por incompetentes, convirtiéndose

²⁵ Alvarado, Salvador (1919), *La reconstrucción de México*, México, J. Balleza y Cía, 3 ts., Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985, edición facsímil, 2 ts., II, pp. 330-335.

²⁶ *Ibidem*, pp. 232 y 233.

esas organizaciones en el refugio de ineptos porque les garantiza la regularidad de la paga, y porque una vez en el puesto no es necesario esforzarse en tener un desempeño superior. En tanto que en la vida profesional hay un continuo luchar por mejorar el desempeño, en la vida judicial hay un estándar que no se necesita superar.

En la época en que Alvarado escribe su trabajo, gobernaban jefes militares que nunca imaginaron la idea de la carrera judicial, toda vez que consideraban a los jueces como empleados de una oficina supeditada al Poder Ejecutivo; no como un poder independiente cuya función es diversa a la del Ejecutivo. De modo que ocupar a individuos capaces resultaba no solamente inútil, sino incómodo, porque esos individuos serían inadecuados para obedecer.

Un incentivo más para mejorar la selección del personal es la permanencia en la carrera, que garantiza la inamovilidad judicial, pero complementada con la responsabilidad de los jueces porque de otra manera esa inamovilidad sería equivalente a impunidad. En efecto, Alvarado asume como necesario reformar y garantizar la efectividad de la ley de responsabilidades para ampliar el concepto del motivo de responsabilidad a muchos actos que se deben corregir.²⁷ Además de que la responsabilidad se debe exigir de oficio, y establecerse un procedimiento rápido y un tribunal adecuado en el que deberán figurar elementos no judiciales para exigirla. En fin, se deben implantar penas corporales para quienes incurran en responsabilidad, que, aparte de no ser una medida inusitada en la organización judicial, sería conveniente y debe ampliarse en ese sentido el capítulo relativo del código penal. Sin embargo, el estado deficiente de la administración de justicia no sólo es culpa de las autoridades judiciales, ni tampoco de los vicios y defectos de la legislación, sino del personal judicial que más activamente debería colaborar en la justicia e impedir la comisión de las inmoralidades. Si ese personal sintiera el peso de la vigilancia y de una crítica razonada y severa, sería más responsable.²⁸

Por su parte, los abogados no se preocupan, cuando egresan de las aulas, por incrementar sus conocimientos, estudiar reformas convenientes y abrir nuevos horizontes a la actividad jurídica. De aquí que sea preciso organizar y reglamentar el ejercicio de la abogacía para impedir las inmoralidades que se cometen. Alvarado hace recordar que el abogado desempeña una función social, es decir, que no sólo es el consejero de quienes acuden

²⁷ *Ibidem*, p. 234.

²⁸ *Ibidem*, pp. 335 y 336.

a los tribunales, sino que es parte importante de la organización de la colectividad. Propone, pues, que las actividades encomendadas libremente a los abogados se hagan objeto de servicio público y sean consideradas como una de las ramas de la administración. Asimismo, aconseja la desaparición del secreto profesional porque se ha convertido en el manto bajo el cual “se ocultan los actos más vergonzosos, las intenciones más aviesas”. En fin, se inclina por la fundación del doctorado en derecho y de la Facultad de Ciencias Sociales y Políticas, “que haga ver la ineficacia de la acción de estos abogados que, siendo medianos profesionistas, encuentran un fácil refugio a su ineptitud en la improvisación política”.²⁹

El caudal crítico de Salvador Alvarado se acompañó, como es observable, de un conjunto de puntuales y asequibles sugerencias en pro de la abogacía por cuanto profesión, y del jurista por cuanto ejercitante de la judicatura.

La polémica sobre la abogacía, sin embargo, no es un tema del pasado. Las discrepancias se extienden al presente y, como un eco de los días del debate de los ilustrados del siglo XVIII contra los hombres de leyes, recientemente Julio Germán von Kirchman ha negado al derecho la condición de ciencia, alegando que en contraste con otras disciplinas que laboran en favor del progreso, aquél se nutre de los conflictos sociales. En contraste a las ciencias que obran en favor de los ferrocarriles, el teléfono, la cultura y la educación, el derecho “se alimenta de los conflictos sociales y de los errores y defectos del derecho positivo”.³⁰ Sin embargo, el derecho y sus profesantes son indispensables, como lo explica Diego Valadés, quien con ingenio comenta que en 1527 fue dispuesto que los abogados dejarán de desempeñar su oficio, so pena en contrario; pero que no fue necesario que se revocara semejante medida porque al efecto se requirieron abogados.³¹

En realidad, como ocurre con otros campos del saber de las humanidades y las ciencias sociales, las impugnaciones a su carácter científico suelen entorpecer su desarrollo, más que alentar una discusión fructuosa con carácter epistemológico. Por consiguiente, dentro de la configuración curricular en derecho, los profesores y profesantes han adelantado mediante la autocritica, pero con convicciones firmes sobre su peculiar naturaleza de ciencia, filosofía, arte y técnica, y si consideramos el enfoque basado en la argumentación de Giandoménico Majone podría ser una “artesanía” dúctil

²⁹ *Ibidem*, p. 337.

³⁰ Citado por Mario Oropeza y Segura, “Reflexiones en torno a la profesión de abogado y a la Escuela Libre de Derecho”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, núm. 11, 1987, p. 819.

³¹ Citado por Oropeza y Segura, *op. cit.*, pp. 819 y 820.

que brota de la elaboración de *Policy*. Al final de cuentas, quien se forma en derecho debe pensar, y como lo afirma Oropeza y Segura, aprender estudiando y ejercer pensando. Así considerado el concepto de formación del profesional del derecho, para ese pensador es indistinto e insustancial llamarlo abogado, letrado, asesor, legista, jurista, jurisconsulto o licenciado en derecho.

CUARTA PARTE LOS ABOGADOS PINTADOS POR SÍ MISMOS

Los abogados se han ocupado de sí mismos, sea para extenderse reconocimientos o para patentizar censuras. Entre los trabajos sobre la abogacía, quizá esté olvidada la disertación de Timón (Louis-Marie de Cormenin, 1788-1868) dentro de su libro sobre los oradores, donde realiza una espléndida interpretación sobre sus dotes retóricas. Tal vez completamente desconocido, destaca un artículo del abogado mexicano Luis de la Rosa (1804-1856) acerca de los abogados en el siglo XIX, un documento que todo hombre de leyes sabrá apreciar. Por su parte, el conspicuo jurista argentino Rafael Bielsa (1889-1966) trata el tema de la corrupción judicial en un artículo periodístico que retrata adecuadamente los intringulis de los tribunales y la barandilla. En efecto, los abogados son pintados por sí mismos.

LA ELOCUENCIA EN EL FORO (1850)

Timon (Louis-Marie de CORMENIN)

El abogado es el tipo más común del orador parlamentario. Hay abogados civiles, abogados criminales, abogados fiscales y abogados de tribuna. Estos aspectos reunidos, forman el conjunto del abogado.*

I

Si en el día se tratase de asimilar la elocuencia judicial con la elocuencia parlamentaria, hasta faltarían los términos de comparación, porque ya nada existe de aquella elocuencia forense que en otro tiempo tenía una forma, un carácter, y una fisonomía peculiar; costumbres, estudios, legislación, jerarquías, lenguaje, y hasta el gusto del público, todo ha cambiado.

La multitud ociosa y erudita, que busca las emociones escénicas, y forma las celebridades, iba a oír las defensas, los sermones; frecuentaba los teatros, los palacios, y las iglesias, cuando la prensa era esclava. Pero desde que el público encuentra emociones, a la vez violentas y positivas en la tribuna y en la prensa, se ha desertado de las iglesias, de los teatros y de los pies de las bailarinas, es por oír las melodiosas inspiraciones de Rossini, y únicamente porque la perfectibilidad indefinida de nuestras costumbres no ha establecido todavía los saltos y trinos en la escena del *Palais Bourbon*.

El arte de alimentar y engordar los procesos, y de extender con holgura los pedimentos y demás escritos ha decaído de su antiguo esplendor; se gana más con transacciones que con pleitos. El defensor de los tiempos presentes es un juez de paz oficioso, que concilia a las partes con el dinero delante. Se necesitaban en otro tiempo extensas bibliotecas para colocar convenientemente el digesto y las novelas, los edictos reales, y el derecho consuetudinario con sus apéndices y derivados. ¡Gracias a Dios, todos duermen ahora,

* *Timon* (Cormenin, Louis-Marie de) (1838), *El libro de los oradores*, México, Imprenta de Juan R. Navarro, 1850, pp. 110-123 y 127-129.

sin que nadie les toque, ni les saque de su respetable polvo! Un tomo en folio de mil páginas, doblemente guarnecido, y reforzado con sus broches de cobre, no contenía más que un solo tratado sobre las sustituciones, u otro punto cualquiera. En el día, un tomito en 18 encierra todos los códigos del imperio francés, a saber: el civil y el criminal; el comercial y el militar, el correccional, rural, y el de montes con sus notas y comentarios: no hay un estudiante que, yendo al baile campestre de Ranelagh o de Romainville, no pueda llevar en su bolsillo la ley y los profetas.

¡Si dijese que el código civil es más voluminoso de lo que debiera! ¡Y si yo dijese que se podría suprimir, sin perjuicio tal vez, la cuarta parte! Ya casi no se hacen testamentos, y mucho menos donaciones. Todas las tesis sobre la divisibilidad e indivisibilidad de las obligaciones, no son ya más que argucias de escuela. Se divide una sucesión en tantas partes iguales como herederos hay: cada uno, por su tercio o su sexto, entierra al difunto, llora o deja de llorar, deja su carta de pago, torna su parte, y se va. Ya no existe ese ruido de cuestiones de Estado, esa mina tan fecunda de escándalo y de elocuencia; y a la verdad, ¿qué interés habría en ingerirse en las grandes familias, desde que no hay, ni grandes familias, ni grandes fortunas, ni títulos, ni privilegios hereditarios? Los es fugios [recursos] y sutilezas se han reducido en todas partes por la igualdad.

Así es que desde que la ciencia se ha colocado al alcance de todo el mundo, hay tantos sabios, que ninguno puede tomar este título, porque no se retiene bien sino lo que se aprende difícilmente. Cujas tenía los libros tendidos por el suelo de su gabinete, el cual desgastaba con sus rodillas por examinarlos. Pothier pasaba en vela las noches, y se encerraba como un cartujo en el estudio solitario del derecho. En el día, apenas se encontrará un solo abogado que sepa redactar una consulta, dirigir una cuestión, argumentar por argumentación, ni componer un libro. Un abogado es un hombre amable, de finos modales, que lleva un soberbio carruaje, que doma un fogoso caballo, que peina sus bigotes, que tiene chispa, conversación amena, y finalmente, que juega al *le carté*.

II

¿Quién se resignará ahora a detenerse un solo día en su aldea, en su estado, en sus placeres y en su ambición? No se sube al primer escalón sino para llegar al segundo, que conduce al tercero, y así sucesivamente. El magistrado no se ha hecho para juzgar, como un dandis inmóvil, sino para adelantar, empujar, subir, y hacerse lugar, mientras pueda. Es inamo-

vible por su título, y no por su persona, ni detrás de los otros. El sustituto aspira a ser juez de audiencia; y cuando sea juez de audiencia, a ser juez de instrucción; y cuando sea juez de instrucción, a ser vicepresidente de un distrito; y cuando sea vicepresidente, a ser presidente; y cuando sea presidente, a ser magistrado de la audiencia; y cuando sea magistrado de la audiencia, a ser presidente de ella; y cuando sea presidente, a ser magistrado en el tribunal de casación; y cuando sea magistrado en el tribunal de casación, a ser presidente de sección; y cuando sea presidente de sección, a ser primer presidente; y cuando sea primer presidente, a ser par de Francia; y cuando sea par de Francia, a ser canciller. ¡Enhorabuena! Habladme de un juez inamovible de Pontois y de Quinper, que tiene en su baúl la toga de d'Aguesseau.

A su vez el abogado, bello hablador, fija la vista en el ministerio, no en el de la justicia, lo que no sería tan vituperable, sino en el de marina, o en el de negocios extranjeros.

¡Un hombre como él no puede tratar sino con embajadores o príncipes! ¡Hola, señores de la gorra y del armiño, con esa vanidad desmedida, con esa petulante afectación, con esa ambición sin límites y sin descansos!, ¿cómo podréis amar, pues, vuestro estado, ser independiente, estudiar y meditar santamente en los lares de la justicia? Sin duda, y esto es bien público, hay todavía jueces, escribanos, alguaciles, audiencias y salas de descanso; pero lo que no hay, son costumbres judiciales.

III

La magistratura y el foro no son ya profesiones, sino oficios; se desempeñan sin afición, porque se han tomado sin vocación.

Hay abogado que va a hacer la defensa calzado de botas y espuelas, embriagado todavía con las muelles impresiones del campo, que hubiera acuchillado a las mil maravillas a los beduinos de Argel.

Teótimo, el sustituto, después de haber solicitado por la mañana con voz lúgubre alguna condena a presidio o galeras, tararea por la noche alegremente un aria de Bellini en los corredores del teatro de la ópera. El cliente que ha visto en la audiencia al abogado de su causa, y al fiscal casi darse de cachetes, y estirarse los pelos, queda absorto al verlos un momento después, a dos pasos de la audiencia, encender sus cigarros en la misma mecha, y divertirse, echándose bocanadas de humo. ¡Qué cómicos! ¡Y quién en el día deja de serlo!

¿Qué se hicieron aquellos tiempos, en que los jueces, levantándose a las cuatro de la mañana, habiéndose acostado a las ocho de la noche, iban a los tribunales montados en mulas, atravesando las fangosas calles de la ciudad? Aquellos hombres no salían de su casa sino para juzgar o suplicar. En el día no se encuentran en los barcos de vapor, y en las diligencias, sino magistrados pretendientes, en compañía de comisionados del comercio. En otros tiempos, un juez encanecía y moría en un mismo puesto; en el día, este juez no hace más que viajar y pretender. Cambian de juzgado, como un oficial cambia de guarnición. No les instéis para que os den un parecer durante sus expediciones, ni les distraigáis por tan poco, yo os lo suplico: ¿no veis, pues, que van solamente ocupados en escribir en estilo romántico sus impresiones de viajes?

¡Sed por otra parte elocuente, es decir, sed corto con un cliente, que quiere que habléis una hora, y con unos jueces que tienen necesidad de no dejar a la audiencia en descanso! Sólo un abogado sencillo y natural podría decir a los jueces, después de dos horas de peroración: “voy a abreviar, señores”. —¿Cómo abreviar? “Seguid, seguid siempre: es preciso aparentar que ganáis vuestros honorarios, y nosotros nuestros derechos”.

Para colmo de infortunio, la revolución. ¡Revolución maldita! no ha conservado apenas del antiguo abogado más que el traje. ¡O tiempos, o costumbres! ¡ó venerable tesoro de sagrados e incomprensibles adagios! ¡ó lengua de nuestros padres, lengua del antiguo foro, lengua sabia, y mezclada de griego y de latín, y algunas veces de francés! ¡Todo ha cambiado! ¡todo se ha perdido! ¿Llegará el caso de exigirse que el abogado hable poco, y que hable como todo el mundo?

Efectivamente, ya no serán admitidas en los pleitos las citas de los padres de la Iglesia, ni de San Basilio y San Crisóstomo, ni los fragmentos de Gajus, ni los apotegmas del gran Papiniano. Ya no se jurará con la mano levantada, sobre la palabra de Aristóteles. Ahora sólo se encuentra en el bufete de un letrado, con elegantes cubiertas, a Cujas, Dumoulin, d’Aguesseau, Pothier y Merlin, encuadernados en tafilete superfino con filetes dorados, colocados con mucho cuidado, como si fueran figurines de bronce o monedas de la China; jamas se les lee, contentándose con saludarlos al pasar por delante, como para rogarles que tengan la bondad de permanecer colocados simétricamente. Un abogado que expectorase el latín más hermoso, el latín de Ulpiano, no sería comprendido ni por sus clientes, ni tal vez por sus jueces, y no probaría otra cosa, sino que acababa de recibir el grado de bachiller en letras, y que puede acreditarlo.

En el día, decir el hecho es decirlo todo; y cuando más, una palabra de la ley. La jurisprudencia de los tribunales, por ejemplo, suena agrada-

blemente al oído del juez; si se le demuestra que sus predecesores, de gloriosa memoria, fallaron de tal o cual manera en una causa semejante a la presente, entonces el juez, por espíritu de cuerpo o por pereza, se inclina y contesta: amén. El que sabe perfectamente de corrido a Sirey o su Dalloz, es un jurisconsulto consumado, un Bayardo encorazado, un abogado sin miedo y sin tacha.

Los negocios se han disminuido y abreviado de tal modo, que sólo con algunos procuradores, dotados de una palabra sencilla, clara y breve, que se limitasen a exponer el hecho, a leer las actuaciones y pruebas sustanciales y decisivas, a poner el dedo sobre el artículo del Código, y a citar los decretos o leyes convenientes; bastarían para despachar las tres cuartas partes de las causas civiles. El foro abandona a los abogados por todas partes. Los días de la desolación y del odio han llegado. ¡Ay! ¡ay! los dioses, los reyes y los procesos desaparecen.

No hay, pues, comparación que establecer entre la elocuencia de la tribuna y la elocuencia del foro, puesto que ni existe ya ni puede existir elocuencia forense.

¡Ya no hay elocuencia sino en materia criminal! Pero ¡por Júpiter! ¡qué elocuencia!

IV

Picante folleto, ya puedes zumbiar en los oídos de los abogados y magistrados; bastante has picado ya a los ministros y a los reyes.

Si otro Corneille, en su decrepitud, hiciese representar a Agésilao, se le grietería: ¡*Solee, senescentem!*

Si el armonioso Rossini viniese a destrozarnos nuestro tímpano con destemplados sonidos, se le devolvería un magnífico acompañamiento de silbidos.

Si la Sífide de la ópera, si la divina Taglioni, en vez de revolotear por los aires no se presentase en las tablas del teatro sino para cojear y dar pasos en vago, se tendría la impertinencia de tirarle patatas cocidas.

Si los vizcondes y los marqueses del inimitable Poquelin se entretuviesen en escupir a un pozo para divertirse, viendo los círculos que forma el agua, nos reiríamos completamente de los vizcondes y de los marqueses.

Se hace burla de los reyes; se silba al genio, a la gloria, a la elocuencia, a los músicos, a los vizcondes y bailarines, y no hay una razón para dejar de silbar a los magistrados silbables.

V

Hay dos especies de magistratura: la amovible y la inamovible; la que está sentada, y la que está de pié; la que perora, y la que juzga; la que pide y la que condena.

Yo no conozco funciones más augustas, más temibles ni más santas que las de un presidente de un tribunal criminal; en la reunión de sus funciones representa la fuerza, la religión y la justicia; reúne la triple autoridad de rey, de sacerdote y de juez.

¿Qué idea no debe formar de sí mismo, es decir, de sus deberes, para llenarlos dignamente, el magistrado que está colocado en un puesto tan eminente, quizá el primero de la sociedad? ¿Con qué sagacidad no debe anudar el hilo del debate, roto cien veces por las tortuosas revueltas de la defensa? Debe dejar tiempo para que se serenen, recapaciten y fortalezcan su memoria y su voz, a los testigos que en vista del espectáculo solemne y nuevo de un tribunal, del aislamiento en medio de los jueces y del jurado, de la declaración que van a prestar y de las consecuencias de su juramento, se sobrecogen y llenan de turbación. Deben hablarles con claridad, miramiento y bondad; establecer llanamente las cuestiones que se les dirijan, y si es necesario, repetir las. Hacer que surja la verdad de sus mismas contradicciones; oponer las deposiciones orales a las deposiciones escritas; explicar las ambigüedades, agrupar las analogías, disipar las dudas, aprovechar una circunstancia, un hecho, una carta, una declaración, un grito, una palabra, un gesto, una mirada, un acento para hacer brotar de allí la luz; interrogar al acusado con dulce firmeza; preparar su alma a la confesión y al arrepentimiento, por medio de oportunas exhortaciones; animar su espíritu batido; advertirle cuando se extravía, y dirigirle cuando vuelve al buen camino; contener en los límites de la decencia la defensa y la acusación, sin coartar la libertad. Tales son los deberes de un presidente. ¡Feliz aquel que sepa cumplirlos!

Pero donde se extravían muchos magistrados, es en el resumen de los debates. ¿Qué es, pues, resumir un debate? Es exponer el hecho con claridad, referir sumariamente las pruebas en pro y en contra, analizar lo que se ha dicho en apoyo de la acusación, y en apoyo de la defensa; no añadir nada que allí no se haya dicho, y colocar en un orden sencillo y lógico las cuestiones que tiene que resolver el jurado. Todo resumen debe ser claro, exacto, completo, imparcial y breve.

Pero hay presidentes que se repantigan en sus sillones, como para gozar del buen tiempo; otros, que se entretienen en dibujar con la pluma las caricaturas del tribunal; otros, que al descuido se arreglan con los dedos los

bucles de su cabellera; otros, que recorren con sus lentes a las lindas niñas que van a la audiencia; otros que intimidan al acusado con la brevedad imperiosa y brusca de sus preguntas, que insultan y descaminan a los testigos, enmiendan a los abogados e indisponen al jurado. Los unos son ridículos, los otros impertinentes.

Hay otros que son todavía peor, porque se abandonan sin freno a la ciega impetuosidad de sus pasiones de hombre, o de partido, y arrojándose a cuerpo descubierto en la batalla política, se arman de un fusil y hacen fuego. Descubren a los ojos del jurado todas las baterías de la acusación, y ocultan la defensa. Repiten pesadamente los hechos en vez de aclararlos. Se pierden en divagaciones de localidades, tiempos, caracteres, opiniones enteramente entrañas a la causa; quieren complacer al poder, a un partido o a una persona; insinúan que, lo que para el jurado está todavía en estado de prevención, para ellos está ya completamente justificado de delito; complacen en hacer resaltar la evidencia, la inminencia y el peligro; disertan acerca del derecho, y se confunden entre sus figuras retóricas; suplen por nuevos medios que inventan, lo que ha omitido el fiscal, y creen excusarse diciendo: ¡he aquí lo que dice la acusación!, aunque la acusación no haya dicho semejante cosa. Añadiendo así la mentira al escándalo.

¡Figuraos ahora la posición del acusado, animado por la enérgica palabra de su defensor, que se abate nuevamente y se rinde bajo el terror de este resumen! ¡Figuraos su zozobra, su rubor y los combates convulsivos de su cuerpo y de su alma!

¡Y el jurado ha podido muy bien ponerse en guardia contra la vehemencia del acusador, que desempeña su oficio, y del defensor que pide en favor de su cliente, porque sabe que hay mucho que tomar y que dejar en las palabras de ambos! Pero ¿cómo desconfiar de un presidente que tiene en sus manos la balanza imparcial de la justicia, del presidente, que no es más que el relator de la causa; del presidente, que jamás debe dejar de traslucir su opinión, que jamás debe dejar ver al hombre bajo la toga del magistrado?

Se estremece uno al pensar que, en las provincias sobre todo, con un jurado de aldea, un jurado simple, ignorante y meticuloso, pueda el artificioso y apasionado resumen de un presidente del tribunal, determinar por sí solo un veredicto de muerte.

La ley ha querido, por humana ficción, presumir siempre la inocencia del acusado, y concederle que use de la palabra el último. ¿No será, pues, atacar la humanidad y el derecho, si en lugar de hacer el presidente el resumen, fulmina una nueva acusación?

Pues que, ¿ha de tener el acusado delante de sí, y contra sí, en vez de uno, dos adversarios, el fiscal y el presidente? Si levanta sus miradas supli-

cantes hacia el tribunal, si se refugia a él como a un asilo sagrado, ¿deberá encontrar una espada asestada contra su pecho, en lugar de un escudo que le proteja?

VI

También el ministerio público tiene grandes deberes que llenar.

¡Qué papel más hermoso que el suyo, en el drama de los tribunales criminales! Órgano de la sociedad, ¿no es siempre impasible como ella? La sociedad no se venga nunca, se defiende: no persigue al culpable, le busca, y después de haberle hallado, le designa a los ejecutores de la ley; presume inocente al acusado, y compadece al criminal, al mismo tiempo que le condena; no quiere más elocuencia que la elocuencia de la verdad; ni otra fuerza, que la fuerza de la justicia. Cuando un hombre se ve preso, conducido por los soldados, sentado en un banco, frente a frente de doce ciudadanos que van a juzgarle, de un tribunal que le interroga, de un acusador que le incrimina, y de un público curioso que le mira, este hombre no es más que un objeto digno de piedad, aunque haya llevado antes la púrpura y el cetro. Su fortuna, su libertad, su vida y su honor, más caro que la misma vida, se ve en vuestras manos; ¡hombres del tribunal! ¿No os sentís conmovidos?

¡Conmovidos! ¡ah! ¡cuántas veces sucede que alguno de ellos distrae al jurado con sus continuas contorsiones y estruendo de su voz, poniéndose de pie y levantando con afectación su cabeza erguida y perfumada! Yo he visto algunos jurados que cerraban los ojos y tapaban sus oídos, a la aproximación de esas tempestades de retóricos.

Los jurados, ciertamente, no son llamados al tribunal para asistir a las peripecias de un drama ficticio. Cuando van al teatro, ¡oh! eso es diferente, es para gozar del placer de las emociones escénicas. Gustan, o que se les haga mucho miedo, o que se les enterezca: no llevan su pañuelo sino para empapararlo en lágrimas. Saben muy bien que los criminales del melodrama, y los alevos [alevosos] tiranos, que recitan sus acusaciones en prosa atormentada, son luego muy buenas gentes, y que los inocentes que han sido muertos entre bastidores se conducen lo mejor del mundo, y van luego al café a continuar con sus asesinos la partida del dominó, interrumpida por el espectáculo. Y cuando el actor desempeña su papel, queda el recurso de silbarle sin perjuicio del autor.

Pero cuando la realidad reemplaza a la ficción; cuando estos mismos espectadores convertidos en jurados, se sientan en el palacio de la justicia; cuando su veredicto va a condenar o a absolver, se recogen en sí mismos,

apartan de su presencia, con una especie de horror, a la imaginación, a esa loca de la casa, y no escuchan más que la fría razón: sólo examinan los hechos; escudriñan los pensamientos del acusado; interrogan su fisonomía; estudian con ansiedad sus respuestas, sus contracciones, sus exclamaciones, sus emociones y sus alegrías, su palidez y sus temores. Se ven allí colocados en presencia de Dios, en presencia de los hombres, en presencia de la santa verdad que estrechan con sus manos, que buscan con la vista, que llaman, que imploran. ¡Ah! no les distraigáis de esta meditación religiosa! Toda la elocuencia de los retóricos, no vale tanto como la conciencia de un hombre de bien.

No; no comprenden su oficio, no lo saben aquellos magistrados que se hacen hombres, hombres de partido, hombres de teatro. En tal caso, nunca demandan en justicia, sino que litigan, se encolerizan, se agitan y revuelven de mil modos. Ora sale por sus ojos el fuego de la cólera, y la espuma por su boca; ora se arreglan los pliegues de su negro manto, para acusar con elegancia, como los gladiadores romanos se componían para caer con gracia, y morir bajo los golpes del acero contrario; ora imitan siniestramente la actitud, la voz y los gestos de los tiranos de un melodrama, y se imaginan que producen efecto mientras que no hacen más que alborotar.

No; no comprenden su oficio los que echan los bofes y se desgañitan por hallar un gran crimen donde no hay más que un pequeño delito.

No; no comprenden su oficio, los que remiendan con oropel y poesía los lugares comunes de su moral.

No; no comprenden su oficio los que apostrofan al acusado, injurian a los abogados y tratan con aspereza y rigor a los testigos.

No; no comprenden su oficio los que, convencidos por los debates de la inocencia del acusado, no abandonan francamente la acusación, sino que la dejan subsistir salvo las circunstancias atenuantes.

No; no comprenden su oficio los que apasionan la causa, ni los que por medio de figuras sorprendentes, de llamadas feroces a las excitaciones políticas, de miradas siniestras y ademanes amenazadores, sublevan al jurado, al tribunal y al auditorio, con el solo fin de proporcionarse la triste satisfacción de que se diga de ellos: ¡Qué feliz ha estado! ¡Qué elocuente!

La retórica es en verdad una cosa magnífica, pero no debe abusarse de ella en las pomposas mercuriales, ni en las acusaciones oscuras, ni en las réplicas arrebatadas, ni en todo, ni por todo. Porque un hombre borracho haya muerto a otro en el calor de una disputa, no por eso el fiscal ha de gritar con voces descompasadas, ni ha de querer persuadir gritar la sociedad que está desquiciada hasta en sus cimientos, que los dos vuelven hacia su

nacimiento, que el sol retrocede horrorizado, y que las estrellas van a desprenderse del firmamento.

VII

El abogado a quien en seguida toca el uso de la palabra, no querrá seguramente quedar atrás en elocuencia; a su vez hará resonar el aire con su voz; se colocará sobre unos zancos de diez pies de altura, y para salvar la vida y la libertad de un solo hombre emponzoñará la sociedad con sus falsas y peligrosas teorías.

Si el acusado ha robado a los viajeros en el camino real, su abogado dirá que esto es muy sencillo, que tenía hambre, y ha querido poner en práctica aquella máxima filosófica, de que los goces de la sociedad deben estar igualmente repartidos entre todos los hombres.

Si el acusado ha premeditado su crimen, y además lo confiesa, el abogado expondrá que estaba colocado, como Orestes, bajo la influencia de una fatalidad invencible.

Si ha muerto a su padre o a su madre, es porque la sangre se le subía frecuentemente a la cabeza, y que en aquel momento debiera habersele sangrado.

Si ha violado mujeres casadas o doncellas, es que ha pecado por un exceso de amor, lo que es seguramente muy perdonable.

Si ha incendiado las casas y los campos, fue sólo por pura curiosidad, para ver el efecto de un fuego artificial.

Finalmente, hay abogados que se hallan dispuestos a excusar, por sus buenas intenciones, a ciertos acusados que pretenden, que si se les ocurrió matar a un hombre, fue tan solamente con el objeto de que cuanto antes gozase de la felicidad celeste; en una palabra, que creyó hacerle un favor.

Tal acusado sale de las manos del procurador del rey como un monstruo cubierto de negros crímenes, y pasa a las de su abogado, que le pone la blanca túnica de la inocencia, y adorna su frente, pura y virginal con una corona de virtudes, hasta el extremo de que al salir de la audiencia no faltaría más que meterle en una urna y llevarle a Roma a canonizar.

Además de esto, veréis cómo el abogado se pone a sollozar, y aun a llorar tan fervorosa y naturalmente, que el mismo acusado está dispuesto a creerse inocente, y que los jurados se enternecen también a la vista del pobre facineroso, hasta que después de haberse enjuagado los ojos, firman un veredicto de muerte.

Hay una reforma todavía más urgente que la de la ley electoral: la reforma de la elocuencia criminal, que se esfuerza y pavonea en los actos de acusación, divirtiéndose cuando se trata de poner a un hombre bajo la cuchilla del verdugo, redondeando, puliendo y barnizando sus faces, haciendo mil contorsiones como un bufón, y declamando, cual otro Orestes, acometido por las serpientes de las Euménides; pero esto es no tener sentimientos, es ser culpable, es hacerse acreedor de que se le envíe a un presidio por el resto de sus días. Considerada esta elocuencia bajo el punto de vista del gusto, no me cansaré de repetir que ese lenguaje apasionado es falso, falso, falsísimo. Pues qué, ¿la elocuencia, ese admirable instrumento de la palabra, no es unas veces el arte de pintar, otras el de conmover, otras el de referir, y otras, en fin, el de probar? Hay ocasiones en que el ser sencillo, es ser elocuente, y remontarse a lo sublime es hacerse ridículo. Sed verídico, Dios mío, sed verídico! Sólo esto se os exige, y es muy bastante.

Muchas veces me he preguntado a mí mismo, de qué sirven, y en beneficio de quién representan en el templo de la justicia, esos ministros vengadores oficiales de la sociedad, y esos vengadores benévolos de la inocencia. Yo creo que en el drama de los tribunales criminales no se necesitan más personajes que el juez para formar el proceso, el presidente para interrogar, el acusado para contestar, los testigos para responder, el escribano para escribir, y el jurado para oír, ver y juzgar; lo demás lo suprimiría, excepto los gendarmes.

Quédanos que hablar del auditorio, para quien reservo la última pincelada.

VIII

A los tribunales criminales asiste un público que no se parece a ningún otro. Algunos obreros sin trabajo, mujeres de mala vida, hombres de taberna y bodega, sostenedores de ramerías, ladrones jubilados o aprendices, fugados de las cárceles, pillos, holgazanes, se agrupan todos en los tramos de la escalera que conduce a la sala del tribunal; y apenas se abre la puerta, la inundan, se apiñan, se agrupan, se codean, se ponen de puntillas, se agitan en todos los sentidos y se presentan a lo lejos, como una masa negra y móvil, de donde salen movimientos bruscos, sollozos ahogados, contracciones enérgicas, y confusos estruendos de pudor, de juramentos, y de lenguaje grosero. El ratero, el asesino, van a aquel sitio para aprender cómo se debe confundir a un testigo, eludir una cuestión, inventar un efugio [evasiva], disfrazar un hecho, interpretar un castigo. Otro no va más que por curiosidad, y sale lleno de peligrosas tentaciones, con un germen de crimen formado y

próximo a estallar. La manía de la limitación produce más criminales, que escarmientos causa el aparato del juicio y el temor de los suplicios. El tribunal criminal es una escuela detestable de inmoralidad.

He aquí la primera base, la base fundamental: el auditorio. El pueblo (no profanemos ese hermoso nombre), el populacho está de pie en el patio; las damas ocupan los bancos reservados, llenas de adornos y prendidos, cubiertas sus cabezas con plumas y flores, van a aquel sitio para ver y ser vistas.

El tribunal criminal es el lugar de cita del gran mundo: allí se encuentran lores ingleses, magnates húngaros, boyardos rusos, y el crimen hace furor.

Se atraviesan los mares tempestuosos del norte, y se deja la risueña Italia, para proporcionarse el horrible placer de ver sufrir a un desgraciado. Las mujeres delicadas y sensuales que van a buscar en los baños las distracciones y alivio de un temperamento abrasado por el fuego y por el amor, tuercen su camino para ir a ver tales espectáculos. Ellas, para quienes la primavera no tenía bastantes flores, ni las rosas bastante perfume, ¡helas como respiran con la nariz abierta, en esa atmósfera pestilente, los fétidos y cadavéricos olores del cementerio y de la muerte; hélas, que aplicando cuidadosamente el oído, pueden escuchar desde su puesto cómo cuecen y saltan las entrañas humanas sobre las brasas de un laboratorio! y con el mismo aire, con el mismo paso, se dirigen a la iglesia a dar gracias a Dios, por haber permitido que una educación casta y piadosa alimentase secretamente en sus corazones la semilla de las virtudes cristianas, y por haber esparcido en todo su personaje las gracias de la sensibilidad más exquisita.

¿En qué se diferencia, pues, una sala de audiencia, de una sala de los *Boulevards*? ¿no se dan allí representaciones continuas para la buena sociedad, que causan desvanecimientos y ataques de nervios? Allí se apuesta y se juega a la alza o a la baja sobre la vida del acusado, y se forman votos impíos y criminales, tanto por su absolución como por su suplicio. Hay apretones como a las puertas de los teatros. Para que la orquesta sea completa, sólo faltan los trombones o cornetas a pistos, y yo me admiro de que los espectadores impacientes no pidan alguna vez ¡música! ¡música! Cada día se van haciendo más exigentes. Se quejan y murmuran porque el acusado baja los ojos, porque oculta sus angustias y temores, porque presenta a los curiosos, a esos bárbaros, de perfil y no de frente, la cabeza que está próxima a rodar.

Insisto en esto, porque es un punto de alta moralidad.

IX

Poco es el provecho para el abogado de los tribunales criminales, y poca también la gloria. ¡Pero la tribuna! ¡oh! allí todo es honor y provecho. También es cierto que para trepar allí y sostenerse, son necesarios mil esfuerzos.

Hemos pasado sucesivamente en nuestro país, por el reinado de los cortesanos, de los cardenales, de las favoritas, de los militares y de los abogados. Estos últimos caminan incomparablemente en sus trabajos con más viveza que los demás. En otro tiempo, los cortesanos y los cardenales se proponían su objeto, y no llegaban a él, sino a paso lento y por caminos ocultos y subterráneos; las favoritas se apoderaban, sólo con una mirada, del monarca, y de los negocios, y los militares no adquirían sus grados sino con la punta de la espada y a tambor batiente.

Pero la suerte de los abogados es increíble. Al abrirse la campaña, y casi antes de haber disparado un fusil, un abogado se pone las grandes charreteras; asciende en una batalla desde sargento hasta mariscal; sale de las filas, y manda: ¡Atención! ¡Mirad cómo habla, cómo habla! ¡Ah! ¡Qué bien habla! Se le nombra diputado. Habla bien, en verdad, ¡muy bien! Se le hace procurador general ¡Pero habla tan bien! En seguida pasa a ser ministro, y todo esto en menos tiempo que el que yo gasto en escribirlo.

Este hombre extraordinario ha estudiado profundamente el derecho, la filosofía y la política; ha sondeado los abismos del corazón humano, ha explorado la historia, ha manejado los negocios. ¿Qué queréis que diga? ¡Él habla! y no vayáis a insistir si no queréis que os vuelva a repetir: ¡Habla! ¡Habla! El abogado disputa en la tribuna sobre todas materias: caminos de hierro, guerra, marina, escultura, pintura, arquitectura, agricultura, música, baile, moral, culto, presupuesto, negocios extranjeros. Su ciencia es sólo de ayer; pero lo sabe todo: navega diestramente en medio de los escollos; y cualquiera que sea el viento que sople; siempre se orienta hacia el ministerio: planta su birrete sobre la tribuna, como los navegantes que colocan postes con una inscripción en las riberas en que abordan, diciendo al poner el pie en tierra: ¡Esto es mío!

Ejercitado en las sutilezas y ardidés de la curia, pasa al través de las estrechas redes del razonamiento; opone a los duros golpes que se le dirigen, la blandura de su defensa: huye de rodeo en rodeo, y se refugia, como en un lugar inexpugnable, tras un montón de frases estancadas.

Apenas se apea del coche, el abogado pregunta con un aire resuelto al entrar en la cámara: ¿Qué? ¿Qué hay? —Se habla de azúcar. —Yo hablaré de azúcar. —No, es sobre Oriente. ¡Bien! Hablaré, pues, de Oriente. —Me equivoco; se trata de caminos de hierro. —¿Y qué me importa azúcar, Oriente o caminos de hierro? ¿No estoy dispuesto a todo? —¿Pero aún no habéis cambiado de traje? —Aguardad, que voy al vestuario. —¿Y el juramento? —¡Ah! ¡Ya lo olvidaba! ¡Dios mío, cuántos trabajos cuesta en este país el vestirse, jurar y hablar!

No hace todavía seis semanas que nuestro abogado recibía en su gabinete, lleno de polvo, a los paisanos con zuecos, y que alargaba la mano cordialmente a todos los porteros del cantón. En el día, convertido en ministro, por la gracia de Dios y del parlamento, tiene un gran tren de criados, de equipaje, palco en la ópera, y todo lo demás. Concede audiencia a los primeros presidentes que se agolpan a sus antesalas: lleva soberbiamente el traje de ceremonia: se presenta con ostentación, y lleno de orgullo, y en la poltrona del canciller de l'Hospital. Ministro de marina, lanza en el Mediterráneo, o en el Océano, velas y torbellinos de vapor. Ministro de comercio, preside a la agricultura, y reglamenta la industria. Ministro del interior, maniobra en la policía y en los fondos secretos. No reina, pero gobierna; mientras que su mujer, ya civilizada y cubierta de rica pedrería, da la mano a las princesas, y se digna admitir por las mañanas, en traje de negligé, a la aristocracia.

Los abogados hacen hoy día triunfar las revoluciones, y las revoluciones hacen triunfar a los abogados.

ABOGADOS (1851)

Luis DE LA ROSA

Cuando un país ha llegado a cierto grado de civilización, es imposible que su legislación, por sencilla que sea, esté al alcance del común del pueblo; es imposible también que pueda administrarse la justicia sin que los jueces y tribunales estén obligados a observar ciertas fórmulas y a seguir invariablemente ciertos trámites. Estos trámites y fórmulas en qué consisten los procedimientos judiciales, son otras tantas garantías de justicia, son trabas para evitar o disminuir la arbitrariedad, y medios necesarísimos para aclarar la verdad que el interés de los litigantes o de los acusados procura ofuscar ante los jueces. Se puede, pues, en cada país, simplificar hasta cierto punto la legislación y ponerla así al alcance de un gran número de personas; pero siempre será necesario, inevitable, que haya un mayor o menor número de hombres exclusivamente dedicados al estudio del derecho y al ejercicio de la judicatura y de la abogacía, dos de las más nobles e importantes profesiones que se pueden ejercer en una nación civilizada. Sin duda que algunos abogados podrán abusar en determinados casos de su noble profesión, algunos podrán aún, envilecerla. Pero ¡qué son estos inconvenientes, comparados con la necesidad y utilidad de una profesión sin la que los procedimientos de los tribunales no serían sino un caos, y sus sentencias una arbitrariedad, y comúnmente una injusticia; ¿Cuál es la nación civilizada del mundo en la que la profesión de la abogacía haya sido abolida? En Alemania, en Inglaterra, en los Estados Unidos, la abogacía es una de las profesiones más necesarias y honoríficas. En Francia y en España han procurado reducir la legislación a códigos sencillos y poco voluminosos, pero jamás se ha logrado ponerla al alcance del común de las gentes, de manera que para sostener o promover en juicio sus derechos no tengan necesidad de un abogado.*

En México, apenas se había comenzado a organizar un gobierno después de la conquista, cuando ya Cortés pedía por merced al emperador que

* Rosa, Luis de la, "Abogados", *Biblioteca Mexicana Popular y Económica*, México, Vicente García Torres, I, 1851, pp. 46-49.

no mandase abogados a la colonia, y pretendía que en ella todos los juicios se decidiesen sin fórmulas ni trámites. Cortés era demasiado ilustrado para conocer que semejante sistema de administración era irrealizable; pero su propensión a establecer un gobierno tan militar como fuese posible, le hacía temer que los abogados, reclamando sin cesar el cumplimiento de las leyes, porque éste es el objeto principal de su profesión, perturbasen los primeros ensayos de administración que él se proponía hacer en la colonia.

Desde entonces comenzó en México esa prevención vulgar contra los abogados, y esa preocupación no menos vulgar en favor del establecimiento de tribunales que juzguen y sentencien sin fórmulas ni trámites, y sin que en los juicios intervengan ahogados. Por poco que se reflexione sobre la organización de la sociedad civil, sobre la multitud de intereses y derechos que en ella se complican, sobre la dificultad de aclarar la verdad en un juicio, y sobre la dificultad de aplicar en muchos casos la ley que parecía más clara y terminante; no se podía menos de conocer la necesidad de abogados y de jueces que sean jurisconsultos.

A pesar de la prevención vulgar contra los abogados, esta clase o profesión ejerció siempre en México la más grande influencia aun bajo el gobierno colonial. Como asesores del virreinato, como magistrados supremos en las audiencias, como síndicos y regidores en las ciudades y muchas veces también como visitadores, los abogados decidían siempre los más graves negocios del país, y estaban iniciados, por lo menos, en la política tenebrosa del gobierno colonial. Como simples abogados, fueron casi siempre los defensores natos del débil contra el fuerte, del hombre común contra el hombre privilegiado, y algunas veces, también del oprimido contra su opresor. Éste es el más noble y elevado atributo de la abogacía, el de poner en una de las balanzas de la justicia, el talento, la energía y la elocuencia de un letrado, para contrapesar así el poder y el influjo de la autoridad, de las riquezas o de los privilegios. La grande y sagrada libertad que la legislación española concede cuando se trata del derecho de defensa, habría sido inútil para el débil, para el ignorante y para el pobre, si el abogado no hubiese sido encargado como defensor de dirigir el ejercicio de aquel sagrado derecho. Los indios han sido los que principalmente se han aprovechado, bajo el gobierno colonial y particularmente en los primeros años después de la conquista, de la elocuencia y energía de los abogados, que constantemente los han patrocinado contra las pretensiones de los poderosos que querían vejarnos u oprimirlos. Si había, pues, entre los hombres de raza española algunos que quisiesen abusar de la debilidad y de la miseria del indio para despojarlo o para exigirle servicios indebidos, había también abogados españoles que defendían a los indios y que hacían valer en su favor la protección que les es-

taba acordada por las leyes. Después, aun algunos de los mismos indios llegaron a ser abogados y será siempre un honor para la raza española haber elevado así a los indígenas hasta una profesión tan noble y tan ilustre. Se ha dicho muchas veces que los indios bajo el gobierno colonial eran cavilosos y apasionados de litigios; puede ser que así haya sido por causas que luego explicaremos; pero el hecho es que sin la interposición de los abogados, los indios habrían visto mil veces sacrificados sus intereses y derechos, y que por aquella interposición obtuvieron casi siempre justicia, y la obtuvieron contra los poderosos muchas veces. Lo vago y confuso de la legislación civil en muchos puntos era una de las causas de los frecuentes litigios de los indios. Influyó también en ello la circunstancia de que ningún indio litigaba jamás solo. Todas las cabezas de familia de un pueblo se asociaban para promover o para sostener un litigio, y este litigio jamás los arruinaba, porque distribuyéndose por suscripción las cantidades que debían pagar por honorarios a un abogado y las más que en un juicio eran necesarias, el gravamen era casi insensible para cada uno, y hallaban así en el espíritu de asociación recursos que ninguno de ellos por sí solo habría tenido.

Así en lo civil como en lo criminal la legislación española establecía tantas diferentes jurisdicciones, tantos fueros y tantos privilegios, que casi todo era en ella excepcional, y muy pocas clases de la sociedad estaban sometidas a la jurisdicción ordinaria y a la ley común; de aquí resultaban una multitud de competencias que sólo los abogados podían deslindar con claridad, y una multitud de cuestiones que sólo los peritos en directo podían comprender y decidir debidamente. Esas cuestiones sobre competencias en los tribunales, que muchas veces no se decidían sino por el Consejo de Indias, esas frecuentes disputas sobre jurisdicción en las que los fiscales defendían siempre los derechos de la corona contra las clases más privilegiadas como el clero, esa necesidad de ocurrir muchas veces en tales discusiones a la investigación de los principios primordiales de la justicia y del derecho, inició a los abogados de México en el derecho natural y aun en el derecho público, y cuando las cuestiones políticas y sociales suscitadas por la revolución de Francia conmovieron al mundo entero a fines del siglo anterior, el eco de aquellas cuestiones resonó en México, y los abogados fueron los primeros que a pesar de las prohibiciones de la inquisición, comenzaron a leer los publicistas modernos y a formarse alguna idea de la organización política de las sociedades y de la constitución de los gobiernos. Cuando llegó para México el periodo de las agitaciones políticas en 1803, la instrucción del país estaba casi exclusivamente concentrada en el clero y los abogados; fuera de estas clases, casi no había otros hombres instruidos sino algunos oficinistas y empleados que no eran rutineros.

Los abogados fueron, pues, los primeros que aparecieron como factores en el drama sangriento de las revoluciones de México; pero no era porque esta clase estuviese dominada de un espíritu de anarquía, sino porque cuando se deseaba con ardor en todo el país, pero de una manera vaga e indefinida, una reforma política y social, los abogados eran los únicos que podían comprender la cuestión y discutirla; los únicos que podían hablar con algún acierto sobre la organización social, sobre derechos políticos y aún sobre innovaciones y reformas económicas de la más grave importancia.

En la guerra de Independencia que comenzó en 1810, los abogados fueron los primeros que asociaron sus talentos y sus luces a los heroicos esfuerzos de los hombres valientes que proclamaron la emancipación de su patria. Los abogados fueron entonces los que comenzaron a ilustrar su país con escritos políticos, los que invocaron después el sagrado derecho de la naturaleza y la ley de las naciones para poner un término a las hostilidades y represalias de la guerra. Fueron, en fin, los primeros que en Chilpancingo bosquejaron para su país una Constitución republicana desde 1813. Hasta allí habían sido los defensores de los derechos personales, de los derechos de las familias; cuando más, de los derechos o privilegios municipales de algunas poblaciones; pero desde entonces fueron ya los abogados de todo un país, defendían los derechos de millones de hombres y tenían por clientes a los pueblos. La profesión de abogado se elevó, pues, entonces, engrandeciéndose con la magnitud misma de la causa que sostenía. Se litigaba entre una colonia y su metrópoli. Dios era el juez único que podía decidir tan gran contienda. ¿Quién la había suscitado? La España misma, que proclamaba en sus parlamentos y en su constitución los principios de libertad y de justicia. Los abogados de México fueron también a sentarse a aquel parlamento que conocimos con el nombre de las Cortes de España, en el que tantas voces elocuentes resonaron en defensa de los derechos de los pueblos. Allí los diputados de México aprendieron de sus mismos padres, los españoles, los principios de libertad constitucional que unos y otros sostenían y proclamaban. A la difusión de aquellos principios, a la ilustración que salía como un destello de las Cortes de España, a sus decretos en su mayor parte justos, sabios y benéficos, debió México, más que a cualquiera otra causa, las reformas políticas y económicas de su administración, sin las que la Independencia misma no habría dado por resultado sino un gobierno militar, un gobierno de clases y privilegios, o tal vez una teocracia.

Cuando se consumó en México la Independencia nacional en 1821, los abogados aparecieron desde luego en la escena política, ocupando los principales puestos, y desde entonces ellos han desempeñado en la mayor parte los ministerios, las diputaciones del congreso nacional y puestos del

Senado, los gobiernos y diputaciones de las legislaturas de los Estados, y en fin, han sido casi siempre los reguladores de la política de México. No han ido cediendo sino poco a poco el puesto a los hombres que se han ido formando en la política, en la economía, en la ciencia de la administración, en la estadística y la hacienda. Así es que, aunque en México ha habido muchas veces un número excesivo de abogados, no todos ellos han ejercido constantemente su profesión, y muchos han seguido casi exclusivamente una carrera política.

Es de creer que a proporción que las instituciones políticas de México se consoliden, los abogados irán concentrándose en su honrosa y noble profesión, y no cabe duda de que en el ejercicio de ella harán riqueza, honores, empleos, gloria literaria, y sobre todo, la satisfacción de servir a su país y de contribuir a sus mejoras y adelantos. Como defensores de los derechos civiles y sociales del hombre, salvarán muchas veces el honor y los intereses de las familias. En las causas criminales, los acusados hallarán en ellos quien defienda su inocencia o disminuya cuanto sea posible su culpabilidad y por consiguiente su pena, si llegan a ser condenados a sufrirla. Reclamando sin cesar ante los tribunales el cumplimiento de las leyes, y la observancia de los trámites y de las fórmulas, que son las garantías de la verdad, de la inocencia y de la justicia, los abogados harán cesar toda arbitrariedad sistemada, y a su elocuencia y energía se deberá la consolidación de los principios de una libertad compatible con la moralidad y el orden. Elevados después a la judicatura y a la magistratura serán en ellas los ministros de la justicia; y la esperanza de llegar a aquellos puestos tan honrados y respetados en todas las naciones les hará ser respetuosos y moderados para con la autoridad judicial, que al fin han de ejercer; aquella esperanza les infundirá también respeto a su noble y honorífica profesión, que no degradarán porque la considerarán como un medio de obtener un día las magistraturas reservadas a la instrucción, al mérito y a la virtud.

Pero lo que sobre todo hará y ha hecho siempre importante y honorífica la abogacía, es la necesidad que tiene el abogado, para ejercer dignamente su profesión, de adquirir instrucción en un gran número de materias: en el derecho natural y de gentes, en la política, en las ciencias económicas, en la historia, en la oratoria: en la ciencia de la administración, en la ciencia de hacienda, en el derecho eclesiástico, en la medicina legal, y en fin, en tantas otras más o menos conexas con la jurisprudencia.

Este acopio de tan vasta instrucción pondrá y ha puesto ya a los abogados de México en aptitud de ilustrar a su país con sus escritos sobre cuestiones de derecho internacional, sobre cuestiones de derecho constitucional, sobre materias de hacienda y economía política, y principalmente sobre la

legislación civil y penal, organización de los tribunales, simplificación de los juicios, establecimiento de penitenciarias, mejoras de cárceles, &c. Muchos objetos puramente administrativos y otros de policía serán también dilucidados por los abogados en sus escritos, en sus alegatos y en sus peroraciones ante los tribunales. A ellos sin duda se encargará la redacción de nuevos códigos civiles y penales, en cada Estado, de códigos de procedimientos y los proyectos de ley relativos a la organización de tribunales y jurados, a las reformas y mejoras de cárceles y a tantos otros objetos que tienen una íntima conexión con la administración de justicia. Ya muchos de los abogados de México, sin distraerse del ejercicio de su noble profesión, han ilustrado a su país con escritos y obras más o menos importantes sobre estas materias.

Los abogados, sin necesidad de aspirar a los empleos políticos: tal vez sin ambicionarlos, serán pues llamados casi siempre a tomar parte en las deliberaciones de los congresos y de las legislaturas y en la dirección de los negocios administrativos. Se reconocerá siempre en ellos una instrucción y capacidad para esa especie de negocios, que difícilmente se hallan en las demás clases. Aun en las naciones más ilustradas del mundo, en Francia, la Inglaterra, España, Italia, la Alemania y los Estados Unidos, los abogados ocupan actualmente la mayor parte de los puestos públicos más elevados, y dirigen más que cualquiera otra clase la política de los Estados.

Pero aún el ejercicio de la abogacía, de la judicatura, de la magistratura serían por sí solos bastantes para llenar la noble ambición de un hombre que aspira a ocupar en la sociedad un puesto eminente o por lo menos distinguido.

En México irá desapareciendo cada día más y más esa preocupación que hace consistir la excelencia de una buena administración de justicia en la falta de fórmulas y trámites en que no intervengan en ella los abogados, única clase a la que está confiada en todas las naciones la judicatura y la defensa, ante los tribunales, de la vida, del honor, de los intereses y los derechos del hombre. En hora buena que cada uno pueda defender sus derechos por sí mismo, en causa propia, sin estar obligado a pagar un abogado. Si él extravía su causa, si ofusca con su ignorancia su misma justicia, que se impute la culpa a sí mismo y que lleve en paciencia el castigo de su vanidad y su arrogancia. Pero prohibir la intervención de un abogado en ciertos juicios, como se pretende hacer en México en materias de comercio y minas; establecer tribunales especiales de estos ramos y pretender que en estos tribunales no haya ni fórmulas ni trámites, ni procedimientos previamente marcados por las leyes, querer también que las judicaturas de primera instancia sean ejercidas por hombres ignorantes en la legislación y en la jurisprudencia, y pretender, en fin, que los acusados de ladrones y bandidos

sean juzgados militarmente y casi sin trámites, fórmulas ni garantías legales, son errores que apenas podrían pasar en tiempo del gobierno colonial, pero que en el día no pueden sostenerse. Por más que la ley lo prohíba, los abogados han intervenido e intervendrán siempre en los juicios sobre minas y sobre negocios mercantiles. Por más que la ley diga que en esta especie de juicios no haya trámites ni fórmulas y que se esté en ellos a la verdad sabida y a la buena fe guardada, ni se podría saber en ellos la verdad, ni guardarse la buena fe si no se procediese por ciertos trámites y bajo ciertas fórmulas, sin los que un juicio sería un caos y no daría por resultado sino errores, arbitrariedades e injusticias. La experiencia ha demostrado en México que los juzgados de minería y tribunales mercantiles entregados a su propia ignorancia, y por decirlo así, a su empirismo en materias jurídicas, no hacen más que entorpecer los juicios, complicarlos, prolongarlos y ofuscar en ellos de tal manera la verdad y la justicia, que se ven al fin en la necesidad de consultar con abogados para salir del laberinto a que los había conducido su ignorancia.

Ved aquí muchas materias que deseáramos que los abogados de México discutiesen a fondo en sus escritos, no sólo por honor de su profesión, sino por interés de su país, porque los errores a que nos referimos son perjudicialísimos a todas las clases de la sociedad y no subsisten sino como restos de la ignorancia del tiempo colonial.

LA BUROCRACIA JUDICIAL (1965)

Rafael BIELSA

1o. La falta de justicia existe como un sentimiento de desconfianza en la conciencia social, bajo ciertos regímenes políticos y en algunas épocas de crisis morales en parte del pueblo. Por falta de justicia debe entenderse no sólo todo aquello que se considera injusticia, o sea, los fallos arbitrarios, antijurídicos o ilegales, sino también la demora inmotivada e injustificada en fallar: verdadera “denegación de justicia”.¹

Existe en buena parte del pueblo la idea de que la justicia del Estado es una justicia de clase o de privilegio, cuando los justiciables pertenecen a una clase social que influyen en el gobierno o en la burocracia, cualquiera sea.

Esta idea, infortunadamente, es algo exagerada y se reaviva ante ciertos casos de resonancia pública; por ejemplo, en los grandes desfalcos, en las grandes defraudaciones de empresarios, banqueros, etc., que perjudican a quienes han confiado sus ahorros a esos financieros impacientes. También en procesos criminales en que al acusado se lo hace pasar por irresponsable, a causa de algún trastorno mental, y de ahí el trato diferencial (alojamiento en sanatorios u otros lugares donde la restricción a la libertad, en razón de la seguridad, admite dispensas, excepciones, etcétera). También se critica el uso de la prerrogativa constitucional del indulto y la conmutación.

El mecanismo procesal, la relativa lentitud, los gastos causídicos, el excesivo formalismo, agravado por la llamada “chicana”, todo eso y otras causas han contribuido a crear un concepto similar al que ya es viejo en la esfera administrativa, o sea, el de una burocracia, cuya técnica judicial no difiere mucho de la que rige en la burocracia administrativa. El temor a la justicia, mejor dicho, al litigio, es más frecuente en las personas honestas que en aquellas que poco tienen que perder, y que hasta pueden tener sorpresas gratas en los pleitos... Todo eso se resuelve en atentados contra el orden jurídico.

¹ Bielsa, Rafael, “La burocracia judicial”, *Significación de la burocracia*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1965, pp. 274-286.

Así, muchos juicios no se inician por temor a la arbitrariedad, a la demora indefinida, a la “papelería” judicial, además de lo oneroso del régimen fiscal, en relación con la multiplicación de actuaciones, o sea que se presenta en la esfera judicial una especie de “burocracia” parecida a la administrativa.

En las cuestiones civiles, principalmente patrimoniales, se ha atenuado cierto pesimismo de clase, con el establecimiento de la competencia “laboral”, es decir, tribunales del trabajo, sobre todo por la mayor rapidez de tramitación de los pleitos, y en parte por la “especialidad” de la materia.

El escepticismo general, por una parte, y el sentido práctico, por otra, explican no pocas transacciones o arreglos extrajudiciales, por aquello de que “vale más un mal arreglo que un buen pleito”. Pero esto no es nuevo, pues son antiguas ciertas máximas como *Melius tutiorque est certa pax quam sperata victoria*, o sea que mejor y más segura es solución pacífica cierta que una victoria futura. Toda transacción importa la renuncia a parte de una ventaja fundada en un derecho (que al menos se cree tener).

Es cierto que no se ha perdido la confianza en el abogado, y que se lo considera un defensor decidido, y que se cree que hay jueces rectos y probos; pero algunos piensan en que la lucha abogadil aunque sea leal (y a veces en la lealtad se justifica el espíritu de lucha) la paga el cliente. Y en lo que respecta a los abogados, también ellos se sienten preocupados por la suerte del pleito, ante las lucubraciones judiciales, las deformaciones de la solución recta y sencilla, debida a las veleidades pseudo-científicas o alardes de erudición de los jueces, y que llevados por ellas insensiblemente pierden de vista la justicia de la causa o la humilde verdad. Se prefiere la forma nueva de tribunales arbitrales privados, aun en cuestiones que no son de naturaleza arbitral a ciertas “lucubraciones” o rarezas judiciales, por lo que alguien ha considerado tan aleatorio el resultado de un pleito como la suerte en una jugada de lotería.

Otras veces se desiste por el desgano y el desaliento que genera la casuista ley procesal y el pesado y costoso rodaje judicial, el impuesto de justicia, y por último la irregular gestión profesional de los letrados.

Ya iniciado un pleito no pocas veces perime el procedimiento, que es un modo legal pero “anormal” de finiquitar juicios y actuaciones, lo que se agrava singularmente o en forma irreparable cuando la perención determina a la vez la prescripción de la acción, es decir, la extinción del derecho. Pero la perención supone “demora en fallar”. En otros casos los juicios terminan por transacción, lo que jurídicamente importa la renuncia a una parte del derecho que se alega; las causas que inducen casi siempre a la transacción son substancialmente las mismas que llevan al desistimiento.

El mal tiene raíces relativamente profundas. Desde luego, concurren a ello razones diversas desde el sistema de reclutamiento de magistrados y de falta de sanción positiva de responsabilidades consiguientes al mal desempeño del cargo, hasta la deficiente ordenación procesal y la inadaptación moral de los factores de la dinámica judicial: magistrados y auxiliares por una parte, y abogados y procuradores, por otra.

En punto a lo primero, se prescinde de las verdaderas condiciones que deben tenerse en vista: “integridad moral” y “noción de, la responsabilidad”; “disciplina jurídica orgánica” (no improvisada ni superficial), y se hace privar el sistema de “padrinazgo político”, el de parentesco con los miembros de los poderes ejecutivo y legislativo, o la influencia recíproca tribunalcia y política.

2o. Puede afirmarse que no existe una efectiva protección jurisdiccional del orden jurídico. En efecto, el orden jurídico se considera perturbado toda vez que alguien viola la ley o incurre en una transgresión de obligación de índole jurídica, cualquiera que sea el origen y la naturaleza de ella. Al que se le perturba en el goce del derecho de propiedad, o se le causa un daño por delito o cuasidelito, o no se le cumple una obligación contractual, es obvio que recurra a la tutela del Estado a fin de que el derecho lesionado sea reparado y el daño que se haya causado sea indemnizado; pedirá que se condene al transgresor de la obligación legal o contractual, sin perjuicio de las medidas que pueda ejercer *incontinenti*, autorizado por la ley. Desde que el Estado se ha subrogado al individuo con el monopolio de la justicia, en defensa de la integridad personal (física o moral) y patrimonial, el hacerse justicia por sí mismo, o más precisamente defenderse con la fuerza contra la agresión. *Vim vi repellere licet* sólo se legaliza o tiene razón de ser en casos excepcionales. Pero en las situaciones de que tratamos el individuo no tiene sino una tutela más o menos formal de su derecho, y rara vez de su interés legítimo.

El aumento de juicios de amparo, en los últimos años, es también sintomático en lo que respecta a la arbitrariedad administrativa y gubernativa e índice de crisis del orden jurídico.

Hay categorías de transgresiones a los principios y a las normas positivas que no siempre logran sanción judicial.

Una de las más graves en un régimen de impunidad es la de las calumnias y de las injurias.²

² [Cita original de Rafael Bielsa]. Véase Nerva, “Delitos cometidos por medio de la prensa”, *La Ley*, 13 de agosto de 1964.

Como se ve, todo esto tiene causas generadoras y cierta filiación similares a las de una burocracia administrativa que gravita nocivamente en los derechos y garantías de los administrados, ciudadanos y contribuyentes. En razón del influjo determinante que los diversos factores ejercen en esta crisis, necesario es señalar como primero el relativo a los magistrados.

No sólo la organización de los procedimientos, sino la constitución o formación personal de los magistrados y colaboradores es lo que determina una evidente semejanza burocrática entre la Administración judicial y la Administración activa dependiente del Poder ejecutivo. Las diferencias son de grado, a veces de método y también de discreción y tino en el obrar de unos y otros.

Lo que define el carácter burocrático de un organismo judicial es, desde luego, su organización, pero en realidad es el concepto que los funcionarios que forman ese organismo tienen de su función constitucional. Un tribunal formado de jueces del mismo origen partidario del que desempeña el Poder ejecutivo, no pueden ser jueces rectos y conscientes, liberados de todo espíritu de partido en homenaje a la justicia. Pero hay otros que sin filiación alguna de esta clase tienen una predisposición genérica para servir al que les designa para un cargo innecesario; es la retribución personal y subalterna. Esto se ve en gobiernos de facto o apoyados por pretorianos o facciosos.

3o. Por distintos medios y por muy distintos móviles se ingresa en la magistratura. Se va por vocación, que es lo más loable, por inadaptación al medio profesional (cuyo nivel ético puede ser inferior al del abogado) y por falta de espíritu de lucha, por fracaso profesional; y, por último, a asegurar un buen pasar, una renta fija e incluso privilegios sin zozobras ni inquietudes ni pruebas serias. En substancia, el aumento de la burocracia administrativa, reconoce esta misma causa. La burocracia judicial es hecho innegable.

La vocación se evidencia en el desempeño del cargo, en el estudio y textura de los fallos, en cuyo caso la opinión general lo prueba.

Para el magistrado con decoro el sueldo no es un fin, sino, y a lo sumo, un medio. Pero convengamos en que los sueldos no siempre han sido equitativos, y por eso lo del círculo vicioso: se trabajó poco porque se paga poco; y se paga poco porque no se trabaja mucho, por eso aquí también puede repetirse la paradoja de que “todo lo barato es caro”. Esto es típicamente burocrático.

Este argumento ha tenido cierto fundamento hace tiempo (tres o cuatro décadas). Pero actualmente los sueldos son altos y arbitrariamente exentos de impuestos a los réditos.

Pero el reverso también es injusto, cuando el sueldo es demasiado alto y los “anexos” cualesquiera sean las denominaciones, como “bonificaciones”,

“gastos de representación”, “mejoras”, etc. que son en substancia, aunque se trate de disposiciones legales, una forma de soborno, reprochable no sólo por su fin corruptor, sino también porque viola la igualdad ante la ley, ya que ella no consiste en retribuir los servicios que se prestan al Estado (Nación, provincia o comuna), en relación o proporción a la utilidad y eficacia de ellos para el cuerpo social. Además el sueldo debe amortizar los gastos realizados para alcanzar la idoneidad profesional (los años de estudio). En las clases parasitarias de las democracias corrompidas se practica esta forma de soborno, lo mismo que en las autocracias, que necesitan la obediencia y complicidad de quienes detentan cierta fuerza (siempre más aparente que real) material o institucional. Esa perversión de la fuerza engendra la responsabilidad trágica.

Desde luego, la mala magistratura resulta del mal reclutamiento de funcionarios. No deberán ser designados jueces los políticos en disponibilidad, a menos que se trate de ciudadanos de experiencia e ilustración, y que no estén afectados de máculas morales (electorales y financieras) en su actuación política o administrativa.

En los Estados Unidos de Norte América no han sido pocos los políticos que han terminado su actividad pública en la Corte Suprema Federal.³ Llamamos “políticos” a los hombres que han hecho de la política una profesión más o menos lucrativa, especialmente a los dirigentes de los partidos, pero no a los que han desempeñado altos cargos en el orden ejecutivo o en el representativo. En estos casos, esos antecedentes pueden ser estimables, pues la experiencia en las funciones públicas es muy conveniente.

El peligro o riesgo que se debe prevenir en el político en disponibilidad consiste en su actuación anterior. Si no se ha allanado a los compromisos

³ [Cita original de Rafael Bielsa]. En la Corte Suprema ha habido jueces e incluso dos presidentes de ella, que habían actuado antes en cargos políticos (legisladores, presidentes, ministros). El doctor Antonio Bermejo fue antes legislador y ministro nacional, y el doctor Figueroa Alcorta legislador y vicepresidente de la Nación. J. M. Gorostiaga antes de ser juez de la Corte había sido constituyente en 1853. En los Estados Unidos de Norteamérica también más de un político ha sido designado miembro de la Corte. Taft fue presidente de la Corte (1921-1930) después de ser presidente de la nación. Hughes fue presidente de la Corte (1930-1941) después de haber sido candidato a presidente de la nación, aunque antes de esa candidatura fue miembro del tribunal (1910-1916), cargo al que renunció proclamada su candidatura. El gran juez Marshall antes de ser presidente de la Corte Suprema (1801-1835) había desempeñado cargos políticos importantes. Que un buen político o estadista sea designado miembro de un tribunal, debe ser motivo de aplauso, si tiene formación jurídica y sentido constitucional, pues la experiencia política no tiene más inconveniente que el posible espíritu de partido o máculas en la actuación, que contradigan la vocación judicial. Se ha considerado que es mejor este sistema que el del ascenso, desde los cargos más bajos que puede crear en el funcionario espíritu burocrático, que se ha llamado de “oficial primero”.

partidarios ni claudicado en sus actitudes parlamentarias votando malas leyes, no existe incompatibilidad moral y cívica respecto de él. Pero otra cosa es la complicidad política. El recibir todo de un caudillo compromete fácilmente la gratitud del recomendado para el futuro; y por eso suele verse a jueces de instrucción, y a otros magistrados, actuar con singular condescendencia en casos de ineludible aplicación de textos legales claros, para salvar al correligionario a costa de la justicia. Y correlativamente se ve al caudillo que se cree autorizado para ejercer cierta función tutelar en los tribunales, la que puede llegar al verdadero ‘manoseo’ de funcionarios, aun de aquellos con imperio.

Es cierto que los nuevos gobiernos cuando deben nombrar magistrados proceden como en el orden burocrático. Hay candidatos a los cuales si no se les puede dar la dirección de la defensa agrícola o la inspección general de pesca, se les da una magistratura judicial. Pero no echemos toda la culpa a los gobiernos, porque éstos pueden equivocarse. También la tienen, y en mucho, los propios magistrados, quienes deben cuadrarse ante todo avance que menoscabe no sólo su persona, sino, y sobre todo, su investidura, y resignarse —como algunos pocos lo han hecho— a caer con todos los honores, como son la consideración pública y la estimación respetuosa de los hombres de ley, que impone siempre toda actitud gallarda y honesta.

La absurda sinonimia “Poder ejecutivo” y “Superior gobierno” ha engendrado hace mucho un concepto falso y arbitrario que trasciende de la Administración pública a la Administración de justicia con el mismo prejuicio burocrático.

4o. No se debe esperar reelecciones a costa de “sucedáneos políticos” o de familia, o de otros orígenes que la moral veda y repugna, sino de la obra de justicia y de estudio, única que da prestigio al magistrado.

Más independencia y menos pleitesía al “ejecutivo”. Las visitas y solícitas expresiones de adhesión a éste son incompatibles con la independencia y la dignidad judiciales, no sólo por razones ajenas al cargo mismo, sino también por aplicación de un principio más general, que es el de la separación de los poderes, en los que no se concibe subordinación ni dependencia de uno respecto del otro, y ciertos actos de esta clase pueden considerarse como síntomas de subordinación.

Por eso, no se debe atribuir mucho valor al sistema de la inamovilidad o estabilidad de los jueces, o sea que decimos estabilidad, por oposición a periodicidad para asegurar la independencia del magistrado, porque el favor oficial no es del todo indiferente a algunos que son inamovibles, entre los cuales algunos, o desean o “esperan” ascensos, bien o mal; ubicar a algún pariente en los tribunales o en otra dependencia, *et sic de caeteris* (...) En

suma; es cuestión de personalidad y no de sistemas. Lo de siempre: factores subjetivos más que objetivos.

Verdad es que alguna vez el propio Poder ejecutivo ha dignificado la magistratura, respetando su independencia y evitando concomitancias ilícitas. Es cierto que no se puede asegurar la infalibilidad de un gobernante en todas sus decisiones relativas a nombramientos de magistrados, pues la experiencia posterior habría demostrado alguna equivocación, pero ello es inevitable, y sería en todo caso la excepción a un sistema bueno, como el que él implantó; y tal vez sólo pueda señalarse como acto de “oportunismo” político el pase de un cargo político a otro judicial, procedimiento frecuente en las postrimerías de un gobierno o partido vencido.

5o. La influencia perturbadora de la política de partido, no se limita a corromper la justicia, sino que, cuando ésta acierta en sentencias justas contra designios de gobernadores o políticos, éstos tratan de que esas decisiones se burlen por medios diversos: tal es el expediente “providencial” de la conmutación de penas.

La facultad de indultar y de conmutar penas es una de las más nobles prerrogativas del poder, pero su fin no es el favoritismo, sino y tan sólo atenuar el rigorismo, de las sanciones judiciales, o debida aplicación de una ley drástica, anacrónica o antijurídica reprobada por sentimientos de justicia.

6o. La demora en dictar sentencias o proveer pedidos relativos al procedimiento regular, la displicencia judicial, lo antijurídico o injusto de muchos fallos, engendra desconfianza y escepticismo sobre la administración de justicia, y aunque no se exteriorice como debía serlo. La justicia se presenta entonces como una esfinge terrible. La prensa, en general, se ocupa de ello; las instituciones profesionales, v. gr., los colegios de abogados, también, pero sólo “circunstancialmente”, pues la demora puede ser un recurso de estrategia para una de las partes, para cansar y hacer capitular al contrario. Y nada contrarresta, ni desvirtúa, ni rectifica esa conciencia de lo anómalo e “injusto” —y anótese la paradoja— de la llamada “justicia provincial” que se convierte en un descrédito institucional y vigoriza, con razón, a toda oposición política. Son censurables las gestiones que hacen ciertos colegios de abogados (o sus dirigentes) en favor de la designación o salvación de jueces, pues ese acto compromete la gratitud de éstos.

7o. Las causas de las injusticias, digámoslo así, son susceptibles de admitir una división en punto a la autodeterminación del magistrado. Así, se agruparían las decisiones dependientes de aquéllas, en tres categorías: conscientes, subconscientes e inconscientes, que son características de una burocracia. En el orden de las conscientes se comprenderían:

1o. Los fallos injustos que miran a la defensa de intereses subalternos, identificando el interés del cliente con el del abogado, aunque predomine uno más que otro, a veces. Si el interés es del juez se debe aplicar la máxima del derecho romano *Judex que litem suam facit*, que en ese derecho era un cuasi delito. Y lo subalterno sería la amistad equívoca, la recomendación política, etc.

2o. Los fallos que revelan el sensualismo del *imperium*, el cual puede agravarse con la suficiencia presuntuosa e intransigente del que falla, porque sabe que la ley (infortunadamente) atribuye vigor a su decisión. En esto puede intervenir toda una serie de factores: la represalia, la antipatía, el encono (frecuentemente con el letrado, cuyo prestigio o nombradía se quiere aminorar con tan vituperable medio).

3o. La solidaridad puede surgir del espíritu de cuerpo, y una valoración errónea del prestigio de la magistratura, en cuya virtud el superior defiende a *outrance* una sentencia injusta o infeliz, a veces con el objeto de contribuir a salvar la situación de un magistrado desprestigiado; tampoco suele ser ajeno a esto el factor amistad. Entre las subconscientes señalaríanse: 1o. La “dispepsia libresco”, que puede transitoriamente perturbar el sentido común de un magistrado sin disciplina científica y espíritu crítico, y que de pronto se entrega a la práctica de manejar libros, a fin de dar un fallo erudito; el *metus reverentialis* del magistrado sobre la presunta “omnisciencia” de los letrados, etc. Por último, entenderías como de orden inconsciente, el extravío o falta de criterio jurídico, la apreciación errónea de los hechos y todo aquello que puede ser engendrado por deficiencia intelectual. Pero, lo singular de estas causas no excluye la hipótesis de que a veces concurren las que son de otro origen.

El índice de prosperidad de algunos estudios jurídicos o abogadiles se ha medido por la filiación política “situacionista” del titular, que suele ser, en efecto, índice bastante seguro. Y es que muchos litigantes dejan el principio de lado, y optan, con sentido práctico, por el llamado “abogado” influyente, y en las cuestiones administrativas más aún que en las judiciales. Y por eso, cuando el político cae en desgracia, el estudio (bufete) queda casi desierto... Todo lo cual demuestra que la clientela no buscaba al abogado sino al político influyente en la justicia...

Las críticas de esta índole deben ser sinceras, y, además, no solapadas, tergiversadas ni arbitrarias, y en lo posible también orgánica, pues no deben subordinarse a circunstancias, ni consistir en anécdotas, aunque esto último la haría más sabrosa; y, por fin, es de principios, aunque secundariamente suponga hechos personales, pero el fin en ella es siempre lo institucional,

por lo que sólo en forma mediata e indirecta debe considerarse a quienes son sólo agentes o “accidentes” en la función.

Por último, si es justo y quizás necesario criticar las anomalías funcionales de la Administración de justicia, es justo reconocer que hay magistrados dignos, y más aún cuando son excepciones que deberían formarlas los magistrados no dignos.

Y frente a todo esto se preguntará ¿Qué remedios aplicar? ¿No debemos resignarnos a quejas y denuncias!

Formalmente, objetivamente, los requisitos para ser juez son pocos: edad (que es 25 o 30 años pero debería ser al menos de 40); nacionalidad argentina, que es extraña a la idoneidad profesional; título de abogado, que tampoco debe ser considerado con el criterio simplista e igualitario del diploma.

Lo importante es elegir al candidato, conocer sus antecedentes. Si la persona que desempeña el poder ejecutivo no tiene autoridad moral, ni experiencia profesional, ni decoro cívico, ni esa responsabilidad ciudadana que el cargo requiere, designará correligionarios o recomendados para formar caucus judiciales. La falta de autoridad moral en el individuo que desempeña el poder ejecutivo es doblemente dañina, porque las personas honorables y que se respetan, no aceptarán designaciones de un funcionario de esa clase. La experiencia de los últimos años lo prueba.

La terapéutica gubernativa parece compleja, pero aquí la homeopatía (*similia similibus curantur*) no tiene eficacia, pues debe recurrirse a lo opuesto, a la alopatía. Los candidatos deben ser idóneos: rectos y con experiencia. Debe ser respetada la esfera propia del magistrado y librárselo de toda presión.

El primer paso se daría ejerciendo un medio constitucional que se emplea cuando en las provincias no existen prácticamente las garantías que deben existir en todo régimen republicano representativo, medio que puede llegar a la función federal reconstructiva.

Pero la intervención no puede designar jueces.

EPÍLOGO

Sobre los abogados no se ha dicho la última palabra. Faltan muchas voces por ser pronunciadas. Entre ellas, la que exalte la necesidad de obtener su pleno compromiso para hacer de la administración de justicia el modo de gestión pública que, por antonomasia, sea pronta, expedita y cumplida. Es cierto, a ningún género de administración se le demandan esos objetivos de un modo tan expreso, pero al mismo tiempo su proceso gestor está lejos de ser el mejor para su obtención. Nos parece que se perpetuará la esencia vital del foro en las organizaciones de justicia, es decir, en el tribunal, en el ministerio de justicia y en el bufete, así como el aula y el cubículo donde se desempeñan los juristas. Pero al mismo tiempo, es menester que se inspire en su seno un ánimo de colaboración pandisciplinaria.

El contacto con los abogados en comisiones basadas en ese tipo de colaboración deja ver su ánimo en pro del diálogo, el consenso y el acuerdo, pues en todo caso ellos son los maestros de la retórica. Junto con su pericia para persuadir también es visible su ánimo positivo para ser persuadidos. Ello, entonces, facilita el tendido de puentes para hacer de su *locus* vital un ámbito abierto a otras profesiones, como la administración pública, que mucho puede contribuir al mejoramiento de la administración de justicia para hacerla, en efecto, pronta, expedita y cumplida. Esos mismos puentes pueden allanar la auscultación de sus quehaceres, y facilitan los mecanismos de frenos y contrapesos que procedan del exterior, para atenuar su tendencia inveterada a la estamentación. Una rendición de cuentas sólo es factible cuando el control es exógeno, no endógeno. Antaño un contrapeso provenía del Ejecutivo federal por medio de la Secretaría de Justicia, inhumada en 1917, pero existente como ministerio en una diversidad de países. Quizá debiéramos reflexionar sobre un mecanismo exógeno que contribuya a hacer más visible y transparente el espacio donde laboran los abogados, al mismo tiempo que, siendo ese ámbito proclive a la apertura, diera paso a innovaciones organizativas y funcionales que mejoren el desempeño de la administración judicial.

El talento y la experticia se hallan, por principio, en los abogados mismos, pues ellos precisamente son quienes pueblan y colonizan a la admi-

nistración pública, más que ninguna otra profesión. Abogados son quienes han liderado la reforma administrativa; abogados son quienes formaron a los administradores públicos en los métodos y técnicas de esa reforma. Ellos mismos, por consiguiente, son quienes deben encabezar una reforma de la administración judicial, que la ponga al día, que destierre sus prácticas obsoletas y que erradique métodos tan largos como la eternidad. En fin, que reclutando en su seno a militantes de otras profesiones, el abogado tenga en ellos aliados con cuyo concurso prospere una administración de justicia moderna. Porque con ella, el bufete y la consultoría judicial también prosperarán, patentizando que el abogado llegó para quedarse.

FUENTES

Primarias

Documentos

Anónimo, *Memoria sobre las Secretarías del Despacho* (1824), Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1982.

Anteproyecto para la fundación de la Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, México, UNAM, 21 de julio de 1950.

Exposición de Motivos de la Ley del Notariado, y la Ley misma, del 19 de diciembre de 1901, anexas a la *Memoria del Secretario de Estado y del Despacho de Justicia, presentada ante el Congreso de la Unión, que comprende del 1.º de enero de 1901 al 30 de junio de 1909*, México, Imprenta de Antonio Enríquez, 1910. Signada por Justino Fernández en 1909 (no se precisa mes ni día).

“Evolución de los Planes de Estudios de la Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales”, México, *Revista de Ciencias Políticas y Sociales*, año XIII, núm. 47, 1967.

Lista alfabética y cronológica de los empleados e individuos matriculados en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, México, Imprenta de Lara, 1849.

MACEDO, Pablo, “Conferencia sustentada en febrero 1.º de 1906”, *Boletín de Instrucción Pública*, México, Secretaría de Instrucción Pública, 1906, t. V. *Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos*, presentada ante las Cámaras del Congreso General en 1850, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1850. Signada por Marcelino Castañeda el 6 de marzo de 1850.

Memoria del Secretario de Justicia e Instrucción Pública, presentada ante el Congreso de la Unión en marzo de 1868, México, Imprenta del Gobierno, 1868. Signada por Antonio Martínez de Castro el 28 de marzo de 1868.

Memoria del Secretario de Justicia e Instrucción Pública, presentada ante el Congreso de la Unión el 15 de noviembre de 1869, México, Imprenta del Gobierno. Signada por José María Iglesias 15 de noviembre de 1869.

Memoria del Secretario de Justicia e Instrucción Pública, presentada ante el Congreso de la Unión el 8 de octubre de 1870, México, Imprenta del Gobierno. Signada por José María Iglesias el 8 de octubre de 1870.

Memoria de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, presentada ante el Congreso de la Unión en septiembre 15 de 1873, México, Imprenta del Gobierno. Signada por José Díaz Cobarrubias el 15 de septiembre de 1873, en calidad de encargado del Despacho.

Memoria del Secretario de Justicia e Instrucción Pública, presentada ante el Congreso de la Unión el 15 de septiembre de 1881, México, Tipografía Literaria de F. Mata, 1882. Signada por Ezequiel Montes en septiembre 15 de 1881.

Memoria del Secretario de Justicia e Instrucción Pública, presentada ante el Congreso de la Unión el 31 de marzo de 1887, México, Imprenta del Gobierno. Signada por Joaquín Baranda el 31 de marzo de 1887.

RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan (1845), *La República Mexicana en 1846: Directorio General de los Supremos Poderes, y de las Principales Autoridades, Corporaciones y Oficinas de la Nación*, México, Imprenta de J. M. Lara.

SIERRA, Justo, “Plan de la escuela mexicana” (Discurso en la apertura del Consejo de Educación Pública, del 13 de septiembre de 1902), *Obras Completas*, México, UNAM, 1991, t. V.

———, “Discurso en la sesión en que se dio cuenta del informe rendido por el Ejecutivo de la Unión en cuanto al uso que ha hecho, hasta el 30 de marzo de 1907, de la autorización que le fue concedida para legislar en materia de enseñanza”, *Obras Completas*, México, UNAM, 1991, t. V.

———, Plan de Estudios para la Carrera de abogado y para las de Especialista en Ciencias Jurídicas y Sociales. Sierra, Justo, *Obras completas*, México, UNAM, 1991, t. VIII.

Legislación

Circular del Ministerio de Justicia sobre matrículas de abogados, del 20 de septiembre de 1854. Dublán, Manuel y José María Lozano, *Legislación mexicana*, México, Imprenta del Comercio, 1876, t. VII.

El Digesto del Emperador Justiniano, traducido y publicado en el siglo anterior por el Licenciado don Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca, 3 ts., Madrid, Imprenta de Ramón Vicente, 1872. Edición facsímil, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2007.

Le livre du préfet. L'édit de l'empereur Léon le Sage sur les corporations de Constantinople. Texte grec du Genevensis 23 publié pour primer fois par Jules Nicole. Genève, Georg Cie., Libraires-Editeurs, 1893.

Ley para la Enseñanza Comercial en el Distrito Federal, del 7 de enero de 1905. *Boletín de Instrucción Pública*, 1905 órgano de la Secretaría del ramo, México, t. IV.

- Ley sobre el Examen de Abogados, del 9 de enero 1834. Dublán, Manuel y José María Lozano, *Legislación Mexicana*, México, Imprenta del Comercio, 1876, t. II.
- Ley Orgánica de la Instrucción Pública del Distrito Federal, del 2 de diciembre de 1867. Secretaría de la Presidencia, *La Administración Pública en la Época de Juárez*, México, 1972.
- Plan de Estudios para la Carrera de Abogado y para la de Especialista en Ciencias Jurídicas y Sociales *Boletín de Instrucción Pública, México, Tipografía Económica*, 1907, t. VI.
- Roman Law in the Later Roman Empire: Byzantine Guilds Professional and Commercial. Ordinances of Leo VI from The Book of Eparch (circa 825 d. C.)*. Rendered into english by Edwin Hanson Freshfield, Cambridge, Printed at the University Press, 1938.
- The Liber Augustalis or Constitutions of Melfi promulged by the Emperor Frederick II for the Kingdom of Sicily in 1231*, traducción, introducción y notas de James M. Powell, Syracuse, Syracuse University Press, 1971.
- Legislación Universitaria*, UNAM, 1991.
- Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México, del 6 de enero de 1945.
- Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México, de febrero y marzo de 1945.
- Reglamento General de Estudios Técnicos y Profesionales de la Universidad Nacional Autónoma de México, del 15 de diciembre de 1967.
- Reglamento General de Estudios de Posgrado de la Universidad Nacional Autónoma de México, del 11 de septiembre de 1986.

Secundarias

- ALVARADO, Salvador (1919), *La reconstrucción de México*, México, J. Balleca y Cía, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1985, edición facsímil, 3 ts.
- ARCE GURZA, Francisco, “El inicio de la nueva era: 1910-1945”, en GURZA ARCE, Francisco *et al.*, *La historia de las profesiones en México*, México, El Colegio de México, 1982.
- ARENAL FENOCHIO, Jaime del, “Los abogados en México y una polémica centenaria (1784-1847)”, México, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 4, núm. 4, 1980.
- ARRAZOLA, Lorenzo *et al.*, *Enciclopedia española de derecho y administración*, Madrid, Tipografía General de D. Antonio Rius y Rossell, 1848.

- BARCELONA, Pietro y COTURRI, Giuseppe, *El Estado y los juristas*, Barcelona, Editorial Fontanella, 1976.
- BARKER, Ernest, "The Conception of Empire", en BAILEY, Cyril (ed.), *The Legacy of Rome*, Oxford, at Clarendon Press, 1923.
- BARNISH, S. J. B., *Introduction*, Cassiodorus (438), *Variarum*, traducción con notas e introducción por S. J. B., Barnish, Liverpool, Liverpool University Press, 1992.
- BAYNES, Norman (1925), *El imperio bizantino*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974.
- BAZANT, Milda, "La República restaurada y el porfiriismo", en GURZA ARCE, Francisco, *La historia de las profesiones en México*, México, El Colegio de México, 1982.
- BERMAN, Harold, *Law and Revolution: the Formation of the Western Legal Tradition*, Cambridge, Harvard University Press, 1983.
- BIELSA, Rafael, "La burocracia judicial", *Significación de la burocracia*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1965.
- BOAK, Arthur, "The Master of the Offices in the Later Roman and Byzantine Empires", en BOAK, Arthur y DUNLAP, James, *Two Studies in the Later Roman and Byzantine Empires*, Londres, the MacMillan Company, 1924.
- BONNIN, Charles-Jean, *De l'importance et de la nécessité d'un code administratif*, París, Chez Garnery, Libraire, 1808.
- , *Principes d'administration publique, pour servir à l'étude des lois administratives, et considérations sur l'importance et la nécessité d'un code administratif, suivies du projet de ce code. Ouvrage utile aux préfets, sous-préfets, maires et adjoints, aux membres des conseils généraux de départements, de préfectures, d'arrondissements, communaux et municipaux*, 2a. ed., París, Chez Clement Frères, Libraires, 1809.
- , *Principes d'administration publique*, troisième éd., París, Chez Renaudiere Imprimeur-Libraire, 1812, 3 ts.
- BRÉHIER, Louis, *Le monde byzantin: les institutions de l'empire byzantin*, París, Editions Albin Michel, 1970, t. II
- , *Le monde byzantin: la civilisation byzantine*, París, Editions Albin Michel, 1970, t. III.
- BURY, J. B. (1899), *History of the Later Roman Empire*, Nueva York, Dover Publications, 1958, 2 ts.
- (1911), *A Supplement to History of the Later Roman Empire (976-1057)*, Chicago, Ares Publishers, 1974.
- CALAMANDREI, Piero (1935), *Elogio de los jueces escrito por un abogado*, México, Oxford University Press, 2000.
- CAMPILLO y COSSÍO, José del (1841), *Lo que hay de más y de menos en España. Dos escritos políticos*, estudio introductorio de Dolores Mateos Dorado, Bilbao, Junta General del Principado de Asturias, sin año.

- (1842), *España despierta. Dos escritos políticos*, estudio introductorio de Dolores Mateos Dorado, Bilbao, Junta General del Principado de Asturias, sin año.
- CAMPOMANES, Pedro de (1774), *Discurso sobre la educación popular de los artesanos y su fomento*, prólogo de F. Aguilar Piñal, Madrid, Editora Nacional, 1978.
- CARNEY, T. F., *Bureaucracy in Traditional Society: Roman-Byzantine Bureaucracies viewed from Within*, Lawrence, Kansas, Coronado Press, 1971.
- CATHERINE, Robert (1947), *Le style administratif*, París, Éditions Albin Muchel, 1969.
- CASSIODORUS (438), *Variae*, traducción con notas e introducción de S. J. B. Barnish, Liverpool, Liverpool University Press, 1992.
- COSENZA, Emilio (1905), *Official Positions after the Time of Constantine*, Lancaster, The New Era Printing Company, edición facsímil, La Vergne, TN USA, 2010.
- CUADROS VARELA, Carlos Ferdinand, “El rol del jurista dentro del mundo moderno”, *Revista de Estudios Jurídicos*, Cuzco, núm. 3, 1993.
- DIEHL, Charles, *Les grands problèmes de l'histoire byzantine*, París, Libraire Armand Colin, 1943.
- (1919), *Byzance: grandeur et décadence*, París, Flammarion, Éditeur, 1961.
- (1901), *Justinien et la civilisation byzantine*, Nueva York, Burt Franklin, 2 ts., 1969, edición facsímil.
- (1888), *Études sur l'administration byzantine dans l'exarchat de Ravenne (568-751)*, Nueva York, Burt Franklin, 1972, edición facsímil.
- DOGLIOLI, Rodolfo, “El plan de estudios de abogacía”, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Santa Fe, Argentina, Universidad de Litoral, año XI, tercera época, núm. 47, 1945.
- DONATO, Nicolás (1760), *El hombre de Estado*, México, Tipografía Popular, 3 ts., 1904 (*L'uomo di governo*, Venezia).
- DUICA, Carlos y Echeverri, Álvaro, “El perfil profesional de la Facultad de Derecho en la Universidad Autónoma de Colombia”, *Revista Criterio*, núm. 5, 1984.
- DYE, Thomas, *Understanding Public Policy*, Prentice-Hall, Inc. Englewood Cliffs, 1984.
- EDWARDS, Harry, “El papel de la educación jurídica en la reorientación de la profesión”, *Revista de Educación Superior*, núm. 71, 1989.
- EISENMANN, Charles, *Les sciences sociales dans l'enseignement supérieur: droit*, París, UNESCO, 1972.
- ELLUL, Jacques (1955), *Histoire des institutions de l'antiquité*, París, Presses Universitaires de France, 1961.

- FINER, Herman (1934), *Theory and Practice of Modern Government*, Nueva York, Henry Holt and Company, 1949.
- FOLIGNO, Cesare (1923), “The Transmission of The Legacy”, en BAILEY, Cyril (ed.), *The Legacy of Rome*, Oxford, at Clarendon Press.
- FOUCAULT, Michel, “Governmentality”, en BURCHELL, Graham y COLIN, Gordon (eds), *The Foucault Effect: Studies in Governmentality*, Chicago, Chicago University Press, 1991.
- FRIEDRICH, Carl, (1937), *Teoría y realidad de la organización constitucional democrática*, México, Fondo de Cultura Económica, 1946.
- GARÇON, Maurice, *Essai sur l'éloquence judiciaire*, París, Buchet Castel, 1947.
- GEANAKOPOLOS, Deno John, *Byzantine East & Latin West*, Nueva York, Harper and Row, 1966.
- GIERKE, Otto (1900), *Political Theories of the Middle Age*, Boston, Breacon Press, 1958.
- GIL SÁNCHEZ, Jaime, “Nueva estructura de los estudios de derecho y orientación profesional de los abogados”, *Revista de la Universidad Pontificia Bolivariana*, Medellín, Colombia, XXV, núm 90, 1962.
- GOODNOW, Frank (1893), *Comparative Administrative Law*, Nueva York, G. P. Putman's sons, 1897, 2 ts.
- GREGOROVIVUS, Ferdinand, *Roma y Atenas en la edad media*, México, Fondo de Cultura Económica, 1946.
- GUILLOU, André, “El funcionario”, CAVALLO, Guiglielmo (ed.), *L'uomo bizantino*, Roma, Editori Laterza, 1992.
- GURVITCH, Georges (1955), *Los fundadores franceses de la sociología contemporánea: Saint Simon y Proudhon*, Buenos Aires, Ediciones Nueva Visión, 1970.
- Haskins, Charles, *The Normans in European History*, trad. con notas e introducción de S.J-B. Bornish, Boston-Nueva York, Liverpool University Press, 1992.
- HERNÁNDEZ GIL, Antonio, *El abogado y el razonamiento jurídico*, Madrid, Editorial Rivadeneyra, 1975.
- HARRIES, Jill, “The Roman Imperial Quaestor from Constantino to Theodosius II”, *The Journal of Roman Studies*, vol. 78, 1988.
- HERRIN, Judith, *Byzantium: the Surprising Life of a Medieval Empire*, Princeton, Princeton University Press, 2009.
- HERRASTI, Francisco, “Recuerdos de la Escuela Nacional de Jurisprudencia”, *Revista de la Facultad de Derecho*, núm. 10, 1953, t. III.
- HINZTE, Otto, “El estamento de los funcionarios”, *Historia de las formas políticas*, Madrid, Revista de Occidente, 1968.
- , “Esencia y transformación del Estado moderno”, *Historia de las formas políticas*, Madrid, Revista de Occidente, 1968.

- HODGKIN, Thomas (1891), *Theodoric the Goth*, Charleston, Bibliobazar, 2008.
- HONORÉ, Tony, *Triboniano*, Ithaca, Nueva York, Cornell University Press, 1978.
- JEFREYS, Elizabeth y MANGO, Cyril, “Toward a Franco-Greek Culture”, en MANGO, Cyril (ed.), *Byzantium*, Oxford, University of Oxford, 2002.
- JENKINS, Romilly, *Byzantium: the Imperial Centuries a.d. 610-1071*, Nueva York, Random House, 1966.
- KRÜGER, Pablo, *Derecho romano*, México, Editora Nacional, 1967.
- LAMBTON, A. K. S., “The Internal Structure of Seljuq Empire”, *Theory and Practice in Medieval Persian government*, Reprints, 1980.
- LARES, Teodosio, *Lecciones de derecho administrativo*, México, Imprenta de Ignacio Cumplido, 1852.
- LASKI, Harold, “La ley y la justicia en la Unión Soviética”, en LASKI, Harold, *El peligro de ser “Gentleman” y otros ensayos*, Buenos Aires, Paidós, 1961.
- LIPPMANN, Walter, *The Good Society*, Londres, George Allen & Unwin, 1937.
- LOT, Ferdinand, *Le fin du monde antique et le début du moyen âge*, París, Éditions Albin Michel, 1951.
- LYDIAN, John the (circa 554), *On the Magistracies of the Roman Constitution*, Sidney, The Wenworth Press, 1965.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, *El renacimiento medieval de la jurisprudencia romana*, México, UNAM, 2002.
- MAJONE, Giandomenico, “Policy Analysis and Public Deliberation”, en REICH, Robert (ed.), *The Power of Public Ideas*, Cambridge, Massachusetts, Ballinger Publishing Company, 1988.
- , *Evidence, Argument and Persuasion in the Policy Analysis*, Yale University Press, 1989.
- MALAGÓN BARCELÓ, Javier, “Breve reseña histórica de la Escuela Nacional de Jurisprudencia”, *Revista de la Facultad de Derecho*, México, núm. 1 y 2, enero-junio de 1951, t. I.
- MARTÍNEZ VERA, Rogelio, “¿Qué es la profesión de abogado?”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XLII, núm. 185-186, 1992.
- MARX, Carlos (1871), “La guerra civil en Francia”, en MARX, Carlos y ENGELS, Federico, *Obras escogidas*, Moscú, Editorial Progreso, sin año (1871), 2 ts., t. I.
- MATTHEW, Donald, *The Norman Kingdom of Sicily*, Cambridge, Cambridge University Press, 1995.
- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, *Hacia una Nueva Escuela de Derecho en México*, México, Imprenta Mundial, 1935.
- , “Apuntes para la historia de la Facultad de Derecho”, *Revista de la Facultad de Derecho*, México, t. III, núm. 10, abril-junio de 1953.

- , *Historia de la Facultad de Derecho*, México, UNAM, 1956.
- MILLER, Barnette (1941), *The Palace School of Muhammad the Conqueror*, Nueva York, Arno Press, 1973.
- MUÑOZ LERENA, César, “El papel del jurista y su interrelación con otros profesionales”, *Revista Universidades*, México, año XVI, núm. 64, 1976.
- NIZAM AL MULK (1092), *Book of Government*, Londres, Routledge & Kegan Paul, 1978.
- OSSORIO, Ángel (1920), *El Alma de la Toga*, Irapuato, Orlando Cárdenas Editor, 1998.
- OTERO, Mariano, “Consideraciones sobre la situación política y social de la república”, *Obras* (preparación de Jesús Reyes Heróles), 1967, 2 ts.
- OROPEZA Y SEGURA, Mario, “Reflexiones en torno a la profesión de abogado y a la Escuela Libre de Derecho”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, núm. 11, 1987.
- POULANZAS, Nicos, *Pouvoir politique et classes sociales de l'État capitaliste*, París, François Maspero, 1968.
- PRESSMAN, Jeffery y WILDAWSKY, Aaron, *Implementation*, 3a. ed., Berkeley, University of California Press, 1984.
- PRIETO, Guillermo, *Lecciones elementales de economía política*, México, Imprenta del Gobierno, 1871.
- PIÑA, Rafael de, “La formación profesional del abogado”, *Temas de derecho procesal*, México, Ediciones Botas, 1951.
- REIN, Martín y RABINOVITZ, Francine, “Implementation: a Theoretical Perspective”, en REIN, Martín, *From Policy to Practice*, M. S., Sharpe, Inc. 1983.
- RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan, *Pandectas hispano-mexicanas*, México, UNAM, 1991, 2 ts., edición facsímil de la original de 1839.
- , *La República Mexicana en 1846: Directorio general de los supremos poderes, y de las principales autoridades, corporaciones y oficinas de la nación*, México, Imprenta de J. M. Lara (1845).
- ROSA, Luis de la, “Abogados”, *Biblioteca Mexicana Popular y Económica*, México, Vicente García Torres, I, 1851.
- ROUX, Jean-Pau, prefacio de Nizam al Mulk (1092), *Traité de gouvernement*, traducción de Charles Schefer, (1893), París, Sinbad, 1984.
- RUNCIMAN, Steven (1933), *Byzantine Civilization*, Nueva York, Meridian Books, 1959.
- RUIZ, Eduardo, *Curso de derecho constitucional y administrativo*, México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1888, 2 ts.
- SAAVEDRA FAJARDO, Diego (1640), *Empresas políticas*, Madrid, Editora Nacional, 2 ts., 1976.

- SABATIER, Paul y MAZMANIAN, Daniel (1978), “La implementación de la política pública: un marco de análisis”, en AGUILAR, Luis F. (ed.), *La implementación de las políticas*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1992.
- SAINT-SIMON, Henri (1819), “L’Organisateur”, en SAINT-SIMON, Henri, *La physiologie sociale: oeuvres choisies*, introducción y notas de Georges Gurvitch, París, Presses Universitaires de France, 1965.
- , (1820), *El sistema industrial*, Madrid, Ediciones de la Revista del Trabajo, 1975.
- , (1823), *Catecismo político de los industriales*, Buenos Aires, Aguilar Editor, 1960.
- SARRAILH, Jean, *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981.
- SCHIERA, Pierangelo, *Il cameratismo e l’assolutismo tedesco*, Milán, per i tipi dell’editore dott. Antonio Giuffrè, 1968.
- SERRA Rojas, Emilio (ed.), *Antología de Emilio Rabasa*, México, Ediciones Oasis, 1969, 2 ts.
- SIEGFRIED, André (1950), *El arte de hablar en público*, Buenos Aires, Editorial Central, 1957.
- STAPLES, Anne, “La constitución del Estado nacional”, en GURZA ARCE, Francisco *et al.*, *La historia de las profesiones en México*, México, El Colegio de México, 1982.
- TALAS, Asad, *La Madrasa Nizamiyya et son histoire*, París, Librairie Orientaliste Paul Geuthner, 1939.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de Occidente*, México, UNAM, 2005.
- , *La Universidad, epopeya medieval*, México, UNAM, 2005.
- TANK DE ESTRADA, Dorothy, “La Colonia”, en GURZA ARCE, Francisco *et al.*, *La historia de las profesiones en México*, México, El Colegio de México, 1982.
- THUILLIER, Guy, “La Premier Ecole d’Administration: Ives de Saint Prest et l’Academie Politique de 1712 à 1719”, París, *La Revue Administrative*, Janvier-Fevrier, 1987.
- TIMON (Cormenin, Louis-Marie de) (1838), *El libro de los oradores*, México, Imprenta de Juan R. Navarro, 1850.
- TOCQUEVILLE, Alexis de (1835-1840), *De la démocratie en Amérique*, París, Garnier-Flammarion, 1981, 2 ts.
- , (1856), *L’ancien régime et la révolution*, Madrid, Guadarrama, 1967.
- TREADGOLD, Warren, *Breve historia de Bizancio*, Barcelona, Paidós, 2001.
- TREVELYAN, G. M. (1926), *History of England*, Londres, Logman, Books, 1979.

- VASILIEV, A. A. (1917, 1932), *Historia del imperio bizantino*, traducción de la edición francesa, por expresa indicación del autor, Barcelona, Iberia y Joaquín Gil editores, 1946, 2 ts.
- WALDO, Dwight, “Public Administration and Culture”, en ROSCOE, Martin (comp.), *Public Administration and Democracy*, Syracuse, Nueva York, Syracuse University Press, 1965.
- WEBER, Max (1921), *Economía y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1966, 2 ts.
- , (1919), “La política como vocación”, México, *Revista de Ciencias Políticas y Sociales*, año V, núm. 16-17, 1959.
- , (1923), *Historia económica general*, México, Fondo de Cultura Económica, 1974.
- WILLOUGHBY, W. F., *Principles of Judicial Administration*, Washington, The Brookings Institution, 1929.
- , “The Science of Public Administration”, en MATHEWS, John y HART, James (eds.), *Essays in Political Science*, Baltimore, The John Hopkins Press, 1937.
- ZAITSEV, E. y POLTORAK, A., *La abogacía soviética*, Moscú, Ediciones en Lenguas Extranjeras, 1959.
- ZIMMERMANN, Odo John (1944), *The Late Vocabulary of the Variæ of Cassiodorus*, Himdesmehin, Germany, Georg Olms Velarsbuchhandlung, 1967.
- ZULUETA, F. de, “The Science of Law”, en BAILEY, Cyril (ed.), *The Legacy of Rome*, Oxford, at the Clarendon Press, 1923.

El abogado en el bufete, el foro y la administración pública, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, se terminó de imprimir el 26 de marzo de 2015 en Cromo Editores S. A. de C. V. Miravalle 703, col. Portales, delegación Benito Juárez, 03570 México, D. F. Se utilizó tipo *Baskerville* de 9, 10 y 11 puntos. En esta edición se empleó papel cultural 70 x 95 de 50 kilos para los interiores y cartulina couché de 162 kilos para los forros; consta de 500 ejemplares (impresión *offset*).